



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA  
POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO; EXPEDIENTE  
N° 00258-2012-37-1601-JR-PE-05; DISTRITO JUDICIAL  
DE LA LIBERTAD – TRUJILLO. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR**

**OBISPO ROILSO PAZ CHAVEZ**

**ASESORA**

**Abg. DIONEE LOAYZA MUÑOZ ROSAS**

**TRUJILLO – PERÚ**

**2019**

**JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA**

**Dr. WALTER RAMOS HERRERA**

**Presidente**

**Dr. EDILBERTO CLINIO ESPINOZA CALLÁN**

**Miembro**

**Dr. ELITER LIONEL BARRANTES PRADO**

**Miembro**

**Abg. DIONEE LOAYZA MUÑOZ ROSAS**

**Asesora**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A DIOS:**

En primer lugar y sobre todas las cosas por haberme creado a su semejanza y seguirme teniendo con vida en este mundo.

### **A LA ULADECH CATÓLICA:**

Por permitirme formar parte de la familia angelina y así lograr alcanzar mis metas.

## **DEDICATORIA**

### **A mis padres: Modesta y Santos.**

Por haberme dado la vida y brindarme su inmenso amor, inculcándome así las primeras enseñanzas de la vida y fruto de ello hoy puedo seguir adelante con mis estudios profesionales.

### **A mi esposa: Rossana**

Por permanecer siempre a mi lado brindándome su inmenso amor.

### **A mi hijo: Yauri**

Por sus momentos alegres que comparte conmigo.

## **RESUMEN**

La investigación tuvo como problema: **¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; expediente N° 00258-2012-37-1601-JR-PE-05; Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo, 2019?** El objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y, diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido y una lista de cotejo, válida mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: mediana, alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia fueron de rango: muy alta, alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta respectivamente.

**Palabra clave:** calidad, robo agravado y sentencia.

## **ABSTRACT**

The problem of the investigation was: What is the quality of the sentences of first and second instance on aggravated robbery, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters; file N° 00258-2012-37-1601-JR-PE -05; Judicial District of La Libertad – Trujillo. 2019? The objective was: to determine the quality of the judgments under study. It is of qualitative quantitative type, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The data collection was carried out from a file selected by convenience sampling, using observation and content analysis techniques and a checklist, valid by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part, belonging to the judgment of the first instance, were of a medium, high and very high rank; and of the judgment of second instance were of rank: very high, high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were high and very high respectively.

**Key words:** Quality, aggravated robbery and sentence.

## ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Título de la tesis .....	i
Jurado evaluador de tesis y asesora .....	ii
Agradecimiento .....	iii
Dedicatoria .....	iv
Resumen .....	v
Abstract .....	vi
Índice general .....	vii
Índice de resultados .....	x
<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....</b>	<b>5</b>
2.1. Antecedentes .....	5
2.2. Bases teóricas .....	6
2.2.1. Bases teóricas procesales .....	6
2.2.1.1. El Proceso Penal .....	6
2.2.1.2. Principios del proceso penal .....	7
2.2.1.3. Medios técnicos de defensa .....	33
2.2.1.4. Los sujetos procesales .....	35
2.2.1.5. La actividad procesal .....	43
2.2.1.6. La Prueba .....	48
2.2.1.7. Las medidas de coerción procesal .....	68
2.2.1.8. Estructura del Proceso Penal Común .....	81
2.2.1.9. La sentencia .....	90

2.2.1.10. La impugnación de resoluciones .....	102
2.2.2. Bases teóricas sustantivas .....	108
2.2.2.1. Derecho penal .....	108
2.2.2.2. Principios aplicables al derecho penal peruano .....	108
2.2.2.3. Teoría general del delito .....	113
2.2.2.4. Consecuencias jurídicas del delito .....	121
2.2.2.5. El delito contra el patrimonio .....	124
2.3. Marco conceptual .....	128
<b>III. HIPÓTESIS .....</b>	<b>130</b>
<b>IV. METODOLOGÍA .....</b>	<b>131</b>
4.1. Tipo y nivel de investigación .....	131
4.2. Diseño de investigación .....	133
4.3. Unidad de análisis .....	134
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....	135
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos .....	136
4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos .....	137
4.7. Matriz de consistencia lógica .....	139
<b>V. RESULTADOS .....</b>	<b>142</b>
5.1. Resultados .....	142
5.2. Análisis de resultados .....	192
<b>VI. CONCLUSIONES .....</b>	<b>200</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>202</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>219</b>
Anexo 1 Sentencias de primera y segunda instancia .....	220



<b>Anexo 2</b>	<b>Operacionalización de la variable e indicadores.....</b>	<b>247</b>
<b>Anexo 3</b>	<b>Instrumento de recolección de datos .....</b>	<b>255</b>
<b>Anexo 4</b>	<b>Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable .....</b>	<b>266</b>
<b>Anexo 5</b>	<b>Declaración de compromiso ético y no plagio .....</b>	<b>278</b>

## ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
<b>Resultados de la sentencia de primera instancia</b>	
<b>Cuadro 1:</b> calidad de la parte expositiva .....	<b>142</b>
<b>Cuadro 2:</b> calidad de la parte considerativa .....	<b>145</b>
<b>Cuadro 3:</b> calidad de la parte resolutive .....	<b>160</b>
<b>Resultados de la sentencia de segunda instancia</b>	
<b>Cuadro 4:</b> calidad de la parte expositiva .....	<b>163</b>
<b>Cuadro 5:</b> calidad de la parte considerativa .....	<b>167</b>
<b>Cuadro 6:</b> calidad de la parte resolutive .....	<b>186</b>
<b>Resultados consolidados de las sentencias en estudio</b>	
<b>Cuadro 7:</b> calidad de la sentencia de primera instancia .....	<b>188</b>
<b>Cuadro 8:</b> calidad de la sentencia de segunda instancia .....	<b>190</b>

## I.

### INTRODUCCIÓN

El estudio que comprende un proceso de naturaleza penal, reporta un estudio individual que integra una línea de investigación, relacionada con la “Administración de Justicia en el Perú” promovida en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2019); la base documental fue el expediente judicial N° 00258-2012-37-1601-JR-PE-05 del Distrito Judicial La Libertad, que comprendió un proceso penal sobre robo agravado en el cual se expidieron las respectivas sentencias, las mismas que se constituyen en objeto de estudio en la presente investigación.

Entre las razones para examinar sentencias se puede citar los siguientes hallazgos existentes en la realidad:

En el Estado Colombiano (Charry, 2017), el Sistema Judicial está aquejado de seis males: politización de la justicia (el Congreso hace control político a los magistrados), judicialización de la política (los magistrados controlan a los congresistas), hipertrofia de la Rama Judicial (la Corte Suprema juzga penalmente a los congresistas en única instancia), congestión, impunidad, y tutelización de las necesidades jurídicas (la tutela contra sentencias judiciales). En este país existen cuatro corporaciones o instituciones judiciales: Corte Suprema de Justicia, Concejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura, cada una con su propia jurisprudencia -que puede no coincidir u oponerse a la de las otras-, lo que genera inseguridad jurídica (Charry, 2017).

En Argentina, Berisso (2015), realizó una investigación denominada: “Representaciones sociales sobre seguridad y acceso a la justicia”, en la cual revela que el sistema judicial argentino se halla sospechado de inoperancia, descuido, falta de interés, abandono, indiferencia y generalmente se le atribuye de ser burocrático.

En Ecuador (Pérez, 2015) existen conflictos sobre la motivación de las decisiones judiciales, debido a que cuando se impugnan las sentencias emitidas por los jueces ordinarios, asumen competencia los miembros de la Corte Constitucional para resolver tales recursos; así, en la mayoría de los casos resuelven anular las

sentencias bajo el criterio de falta de motivación; en ese sentido, por un lado, se considera que sirve como una herramienta para controlar a los jueces en su deber de actuar conforme a Derecho; y, por otro lado, se considera que se estaría afectando la independencia de los organismos de justicia porque los jueces ordinarios se encontrarían en una especie de sumisión hacia el máximo organismo en materia de justicia constitucional.

Ahora bien, en el Perú, Gutiérrez, Torres y Esquivel (2015), han realizado una investigación sobre la administración de justicia en el Perú, donde dan cuenta de que existen cinco grandes problemas: (i) la provisionalidad de los jueces, pues, el índice alcanza el 42%, esto es, de cada 100 jueces solamente 58 son titulares, mientras que la diferencia son provisionales o supernumerarios; (ii) la carga y descarga procesal en el Poder Judicial, esto es que en el año 2014, los órganos jurisdiccionales únicamente pudieron resolver el 39% de causas tramitadas ante el Poder Judicial, mientras que el 61% quedó sin resolver; (iii) la demora en los procesos judiciales, donde se puede notar que los procesos civiles duran cuatro años más de lo previsto en el código procesal civil, sin contar la etapa de ejecución del fallo; lo mismo ocurre en los procesos penales por violación sexual o robo agravado, donde duran 42 y 43 meses más de lo previsto en las normas procesales penales; (iv) presupuesto del poder judicial, que en el 2015, el Poder Judicial destinó el 81% de su presupuesto anual para el pago de planillas, el 16% para pagar bienes y servicios, el 3% para gasto de capital e inversiones, y únicamente el 0.3% del presupuesto es destinado a capacitación de los jueces; y, (v) las sanciones a los jueces, las cuales en los cinco últimos años, el Concejo Nacional de la Magistratura ha destituido a 129 magistrados del Poder Judicial y a 17 del Ministerio Público.

De otro punto de vista, según los resultados de la X Encuesta Nacional sobre la percepción de la corrupción en el Perú 2017, ejecutada por Ipsos Perú por encargo de Proética. Y ante la pregunta: ¿Cree que en los últimos 5 años la corrupción en el Perú ha aumentado, sigue igual o ha disminuido?, el resultado fue: el 71% de los entrevistados indicó que ha aumentado, el 24% sostiene que sigue igual; mientras que solamente el 4% afirma que ha disminuido y el 1% no precisa. Finalmente, los datos muestran que el 86% de los entrevistados no confían en que el Poder Judicial

va ayudar a combatir la corrupción en el Perú; mientras que el 14% indican que aún tienen algo de confianza (Proética, 2017).

Tal como se observa de las fuentes consultadas, existe una diversidad de hechos que comprende a la actividad judicial; por lo tanto, a efectos de tener mayores elementos de juicio y conocimiento, sobre la decisión adoptada en el proceso penal seleccionado, el enunciado del problema de investigación fue:

**¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; expediente N° 00258-2012-37-1601-JR-PE-05; Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2019?**

Para resolver el problema planteado, los objetivos fueron:

**General:** Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00258-2012-37-1601-JR-PE-05; Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2019

**Específicos:**

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Las razones que justifican para hacer este trabajo de investigación es que, contribuye a la realización de la línea de investigación, dado que profundiza el conocimiento sobre robo agravado.

Los resultados obtenidos revelan la calidad de las sentencias examinadas, dichos resultados se obtuvieron aplicando una metodología diseñada dentro de la línea de investigación, inclusive pueden ser mejorados o ser adecuados para examinar otros elementos del ámbito judicial.

Es preciso indicar que en el proceso de elaboración del trabajo no se revela la identidad de los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, por lo tanto, se ha cautelado los derechos protegidos constitucionalmente y el análisis aplicado se circunscribe netamente de donde provienen las sentencias.

Metodológicamente es un trabajo de nivel exploratorio-descriptivo de naturaleza no experimental; porque el recojo de los datos de cada una de las sentencias estudiadas, se efectuaron de un texto original.

Con la realización de este trabajo de investigación lo que se trata no es de solucionar el problema por la complejidad de ello, sino de mitigar esta problemática, sensibilizando a los administradores de justicia para que tengan de su conocimiento al momento de emitir las sentencias, pues éstas no únicamente serán revisadas por los abogados defensores ni por el órgano superior supervisor, sino por un tercero, a modo de representante de la ciudadanía. Asimismo, concientizar a estos funcionarios públicos del sector administración de justicia para que al momento de realizar sus labores encomendadas lo hagan con vocación de juzgar y ética profesional, y así evitar cometer actos deshonestos que perjudiquen a la población en general.

## II.

### REVISIÓN DE LA LITERATURA

#### 2.1. Antecedentes

##### 2.1.1. Investigaciones libres

De la revisión de los antecedentes, encontramos que Torres (2015), en Ecuador investigó: la motivación de las sentencias por parte del juzgador en el proceso penal y sus efectos jurídicos; sus conclusiones fueron: a) la motivación como la resolución o conclusión fundamental del fallo deben ser considerados no únicamente como requisitos de forma externa de la sentencia, sino también de contenido; b) la sentencia como un acto complejo realizado por el juez involucra tanto elementos de carácter volitivo como una operación de carácter crítico; sin embargo, considera que este proceso no está exento de una operación lógica fundamental, aunque ésta, por sí sola, no es suficiente, ni tampoco se limita a la aplicación de un silogismo; c) que, entre los requisitos de la motivación: expresa, clara, compleja, legítima y lógica, y la motivación debida, existe una relación lógica de implicación material, en concordancia con lo que manifiesta la Corte Constitucional en los requisitos fundamentales que tienen que tener todas las sentencias donde cada uno de dichos requisitos constituyen condiciones necesarias.

Por otro lado, en Perú, García (2017), presentó su tesis: “la determinación judicial de la pena en el proceso penal peruano; a propósito de la inoperatividad funcional del esquema de determinación de la pena establecida en el Código Penal de 1991”; cuyo estudio lo realizó sobre casos (sentencias condenatorias) de delito de robo agravado, violación sexual de menor de edad y homicidio calificado; y, como conclusiones obtuvo las siguientes: a) en la mayoría de los casos analizados, esto es, 96.55% en expedientes del 2010 (en 112 de las 116 sentencias condenatorias) y el 96.33% en expedientes del 2011 (en 105 de las 109 sentencias), no se cumple con una adecuada determinación o graduación judicial de la pena; es decir, existen penas desproporcionadas; b) las sentencias analizadas tenían o tienen motivación aparente (74 sentencias de expedientes del 2010 y 58 sentencias de expedientes del

2011) y motivación insuficiente (35 sentencias de expedientes del 2010 y 37 sentencias de expedientes del 201).

### **2.1.2. Investigaciones en línea**

Dentro de las investigaciones en línea tenemos a Tafur (2018), quien realizó la investigación exploratoria – descriptiva titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 02249-2014-0-2501-JR-PE-025, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2018”. La investigación lo realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial antes citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados que obtuvo revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio, la parte expositiva, considerativa y resolutive, perteneciente a la sentencia de primera instancia fueron de calidad alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: mediana, alta y alta; en conclusión, se determinó que las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de calidad alta respectivamente.

Siguiendo la misma línea de investigación, Merino (2018), también realizó una investigación exploratoria – descriptiva titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 00112-2008-0-0909-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2018.”. La unidad de análisis que utilizó para realizar la investigación fue el expediente judicial ya citado, el mismo que fue seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados obtenidos revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia fueron de calidad baja, muy alta y alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: baja, muy alta y mediana; en conclusión, se determinó que las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de calidad alta respectivamente.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. Bases teóricas procesales.**

#### **2.2.1.1. *El Proceso Penal.***



#### **2.2.1.1.1. Concepto.**

El proceso penal es un instrumento a través del cual el Poder Judicial asume competencia para la resolución definitiva e irrevocable de los conflictos intersubjetivos y sociales (San Martín, 2015).

En la misma línea doctrinaria, Oré (2016) dice que el proceso penal es la sucesión de actos procesales, que están encaminados a aplicar el *ius puniendi* mediante la emisión de una sentencia que ponga fin al conflicto sometido al órgano jurisdiccional.

*Para el investigador, el proceso penal es un conjunto de actos procesales, mediante el cual se busca determinar la responsabilidad o no del investigado por la comisión de un ilícito penal.*

#### **2.2.1.1.2. Objeto.**

El proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento del hecho delictivo que dio origen a la denuncia o querrela y que el Estado tiene la obligación de investigar y sancionar a quien resulte responsable (González, 2017).

*El objeto del proceso penal es llegar a conocer la verdad sobre los hechos denunciados.*

#### **2.2.1.1.3. Finalidad.**

El proceso penal tiene como fin principal “preservar el orden social, mediante la amenaza de aplicación de la pena” (González, 2017, p. 25). En ese sentido, Oré (2016) los clasifica en dos categorías: general y específico; respecto al primero, consiste en la resolución de conflictos; mientras que, para el segundo, consiste esencialmente en la aplicación de la ley penal sustantiva para el caso en concreto.

*En líneas generales, la finalidad del proceso penal consiste en determinar la aplicación o no de la ley penal sustantiva, en un caso determinado, al sujeto investigado.*

#### **2.2.1.2. Principios del proceso penal.**

##### **2.2.1.2.1. Principio acusatorio**

***NORMATIVIDAD:***

Como base legal tenemos lo establecido en el Código de Procedimientos Penales (en adelante CdPP), artículo 285° - A. 1 y A. 2; así como lo establecido en el Nuevo Código Procesal Penal (en adelante NCPP), artículo 397°.

***DOCTRINA:***

Este principio, según Arana (2014), “es uno de los pilares más importantes del modelo procesal actual, porque se relaciona con algunos de los aspectos o características esenciales del modelo procesal acusatorio; (...) el principio acusatorio implica una clara división o delimitación de roles o de poderes procesales; así: a) el acusador que persigue el delito, b) el acusado y su defensor que en ejercicio del derecho de defensa pueden contradecir la tesis acusatoria; y, c) el juez, quien actúa como tercero imparcial puesto que ya no detenta la dirección de la investigación, ni aporta la prueba en el proceso, sino que se comporta como un juez de decisión y de garantías” (p. 25).

Como se observa, el principio acusatorio implica la necesaria diferencia entre el ejercicio de la acción penal -a cargo del Ministerio Público- y el ejercicio de la potestad jurisdiccional -a cargo del Juez-; aunque ambas tienen una misma finalidad: aplicar la ley penal en forma justa y correcta (Cubas, 2017).

Por otro lado, Macera (2018) comenta que ningún derecho, principio o garantía es absoluto, todos admiten restricciones cuando entran en colisión con otros de igual jerarquía, admitiendo un análisis a la luz del principio de proporcionalidad; en ese sentido, el principio acusatorio no es absoluto.

*Al amparo del principio acusatorio, el Fiscal investiga -en la etapa preparatoria-; acusa -en la etapa intermedia-; y, plantea oralmente su tesis inculpativa -en el juicio oral.*

***JURISPRUDENCIA:***

Respecto a las características del principio acusatorio, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

La vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: “a) Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo

ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; b) Que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; c) Que no puede atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad” [Gómez Colomer, Juan-Luis. El Proceso Penal en el estado de Derecho. Diez estudios doctrinales. Lima, Palestra, 1999] (Perú. Tribunal Constitucional. Expediente N° 2005-2006-PHC/TC, Lima; F. J. 5).

En ese sentido, la Corte Suprema ha dicho que como “(...) la función de acusación es privativa del Ministerio Público (...), le está vedado al órgano jurisdiccional ordenar al fiscal que acuse y, menos, asumir un rol activo y, de oficio, definir los ámbitos sobre los que discurrirá la selección de los hechos, que sólo compete a la fiscalía (...)” (Perú. Corte Suprema. Recurso de Queja N° 1678-2006, Lima; F. J. 4).

#### **2.2.1.2.2. Principio de contradicción.**

##### ***NORMATIVIDAD:***

Este principio encuentra sustento legal en el NCPP, artículo IX. 1, del Título Preliminar; así como en su artículo 356°, inciso 1.

##### ***DOCTRINA:***

El principio de contradicción se funda en la contraposición de los argumentos entre el acusador y el acusado, en tal sentido, este principio implica un recíproco control de la actividad procesal y la oposición de argumentos y razones entre las partes sobre las diversas cuestiones introducidas que constituyen su objeto (Cubas, 2017).

Por su parte, Seminario (s.f.) sostiene que, al amparo del principio de contradicción, los elementos de convicción deben ser sometidos al análisis de ambas partes en audiencia, de lo contrario, no se constituirá prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia del imputado.

*Bajo la prevalencia del principio contradictorio, el fiscal, en su calidad de titular del ejercicio de la acción penal, investiga y acusa; mientras que el acusado a través de su abogado defensor, contradice la tesis inculpativa planteada por el fiscal; es decir, este principio importa dos tesis: inculpativa y absolutoria; y, será el juez quien decide cuál de ellas se adecua al caso concreto.*

### ***JURISPRUDENCIA:***

El principio de contradicción se encuentra íntimamente ligado al derecho de defensa, así se entiende en uno de sus pronunciamientos del Tribunal Constitucional: “el derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de *contradecir* y argumentar en defensa de tales derechos e intereses (...)” (Perú. Tribunal Constitucional. Expediente N° 3741-2004-AA/TC, Lima; F. J. 24).

### **2.2.1.2.3. Principio de igualdad procesal.**

#### ***NORMATIVIDAD:***

Este principio está amparado por la Constitución Política en sus artículos 2°, inciso 2; y, 139°, inciso 3.

Asimismo, está recogido en: el NCPP, arts. I, inc. 3; y, IX, inc. 1 del T. P.; Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante LOPJ), art. 6°; Declaración Universal de Derechos Humanos (en adelante DUDH), art. 7°; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP), art. 14°, inc. 1; y, Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH), art. 24°.

#### ***DOCTRINA:***

Según la doctrina, el principio de igualdad procesal implica que, tanto el acusado como el acusador, tengan semejantes oportunidades para defender su pretensión. Es decir, al amparo de este principio las partes gozan de las mismas posibilidades de actuar en un proceso en el cual se encuentran enfrentadas (Oré, 2016).

Para Salas (s.f.), la igualdad está referida a la obligación -concerniente al órgano jurisdiccional- de proporcionar a las partes igualdad de armas, es decir, tanto el acusado como el acusador deben disponer de los medios necesarios para hacer valer sus respectivas pretensiones; asimismo, este principio obliga al juez a aplicar la ley con igualdad.

*Queda claro que, con este principio, se prevé que no existan privilegios ni diferencias por alguna de las partes.*

### ***JURISPRUDENCIA:***

Respecto al principio de igualdad procesal, el Tribunal Constitucional ha establecido que “la igualdad en la ley (...) constituye un límite al legislador, en tanto la actividad legiferante deberá estar encaminada a respetar la igualdad, encontrándose vedado establecer diferenciaciones basadas en criterios irrazonables y desproporcionados. En otros términos, el actuar del legislador tiene como límite el principio de igualdad, en tanto que dicho principio le exige que las relaciones y situaciones jurídicas determinadas que vaya a determinar deban garantizar un trato igual y sin discriminaciones” (Perú. Tribunal Constitucional. Expediente N° 00023-2005-PI/TC, Lima; F. J. 76).

#### **2.2.1.2.4. Principio de inviolabilidad del derecho de defensa.**

##### ***NORMATIVIDAD:***

La base legal de este principio está establecida en la Constitución Política, art. 139°, inc. 14; NCPP, arts. IX del T. P., 84°, inc. 1; PIDCP, art. 14°, inc. 3, literal b) y d); CADH, art. 8°, inc. 2, literal c), d), e) y f); y, DUDH, art. 11°, inc. 1.

##### ***DOCTRINA:***

El derecho a la defensa es una garantía constitucional que protege los derechos de la persona encausada en un proceso de cualquier naturaleza, así, con este principio se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, no queden en estado de indefensión (Cristóbal, 2017).

Por su parte, Sánchez (2013) manifiesta que el derecho de defensa tiene dos dimensiones: la defensa técnica y la autodefensa; la primera la ejerce el abogado defensor -particular o público- del imputado; mientras que la segunda la ejerce el propio imputado durante las posibilidades de intervención que prevé el proceso penal.

Ahora bien, con el derecho de defensa lo que se busca garantizar es lo siguiente: “a) el conocimiento de los cargos o imputaciones que se formulan, las pruebas que la sustentarían; b) los medios idóneos que le permitan una defensa idónea en tiempo y lugar; c) de ser asesorado en su defensa; todos ellos sin limitación alguna” (Reátegui, 2018, pp. 160 y 161).

*El derecho a la defensa lo asiste al encausado para poderse defender de las imputaciones en su contra y así, evitar que se vulneren sus derechos reconocidos constitucionalmente.*

***JURISPRUDENCIA:***

El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho de defensa garantiza “que una persona sometida a una investigación (...), donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses” (Perú. Tribunal Constitucional. Expediente N° 3741-2004-AA/TC, Lima; F. J. 24).

El ejercicio del derecho de defensa, como bien señala el Tribunal Constitucional, “tiene una doble dimensión: una dimensión material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra dimensión formal, que supone el derecho a una defensa técnica (...). En ambos casos, se garantiza el derecho a no ser postrado a un estado de indefensión” (Perú. Tribunal Constitucional. Expediente N° 6260-2005-PHC/TC, Lima; F. J. 3).

La indefensión, según refiere la Corte Suprema, “no solo se produce cuando se priva a las partes de manera irrazonable o desproporcionada de la posibilidad de hacer valer sus derechos (...); sino también cuando el procesado no cuenta con una defensa eficaz, materializada en la falta de un defensor con conocimientos jurídicos que exige el caso para la etapa respectiva” (Perú. Corte Suprema. Casación N° 864-2016, Del Santa; considerando 5.14.).

**2.2.1.2.5. Principio de presunción de inocencia.**

***NORMATIVIDAD:***

Constitución Política del Perú, art. 2°, inc. 24, literal e); NCPP, art. II, inc. 1 del T. P.; DUDH, art. 11°, inc. 1; PIDCP, art. 14°, inc. 2; CADH, art. 8°, inc. 2; y, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante DADDH), art. 26°.

***DOCTRINA:***

La presunción de inocencia es el derecho que durante todo el proceso toda persona tiene en tanto no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria (Cubas, 2017).

La presunción de inocencia tiene diversas formas de manifestación, entre ellas tenemos: en primer lugar, actúa como criterio o principio informador del proceso penal; en segundo lugar, determina el tratamiento que debe recibir el imputado durante el procedimiento; en tercer lugar, la presunción de inocencia cumple dos funciones: por un lado, exige la presencia de ciertos requisitos en la actividad probatoria para que esta pueda servir de base a una sentencia condenatoria; y, por otro lado, actúa como criterio decisorio en los casos de incertidumbre acerca de la *Quaestio facti* (función de regla de juicio) (Villegas, 2018).

Mediante el principio de inocencia no se quiere afirmar que la persona sea realmente inocente, ni que existan elementos probatorios de cargo, sino únicamente que el imputado debe ser tratado en esta calidad hasta que exista una sentencia condenatoria firme que sea fruto de una mínima actividad probatoria (Reátegui, 2018).

*Como se observa, el investigado o imputado es considerado inocente mientras no se demuestre judicialmente lo contrario; es decir, se presume su inocencia, empero, con la resolución (sentencia) que pone fin al proceso se deja de presumir y se confirma ya sea su inocencia o su responsabilidad.*

#### **JURISPRUDENCIA:**

Según la jurisprudencia internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera al principio de presunción de inocencia como “un eje rector en el juicio y un estándar fundamental en la apreciación probatoria que establece límites a la subjetividad y discrecionalidad de la actividad judicial. así, en un sistema democrático la apreciación de la prueba debe ser racional, objetiva e imparcial para desvirtuar la presunción de inocencia y generar certeza de la responsabilidad penal” (San José de Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zegarra Marín VS. Perú. Sentencia N° 125 del 15 de febrero de 2017).

En la jurisprudencia nacional, el pronunciamiento del Tribunal Constitucional ha sido el siguiente:

(...) el derecho fundamental a la presunción de inocencia incorpora una presunción *iuris tantum* y no una presunción absoluta, de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria; es por ello que en nuestro ordenamiento se admiten determinadas medidas cautelares personales -como la detención preventiva o la detención provisional-, sin que ello signifique su afectación, siempre, claro está, que tales medidas sean dictadas bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad (Perú. Tribunal Constitucional. Expediente N° 06613-2006-PHC/TC, El Santa; F. J. 2).

Asimismo, en otro de sus pronunciamientos, este tribunal al realizar una interpretación al artículo 2°, inciso 24, literal e) de la Constitución, supone:

(...) en *primer lugar*, que por el derecho a la presunción o estado de inocencia toda persona es considerada inocente antes y durante el proceso penal; es precisamente mediante la sentencia firme que se determina si mantiene ese estado de inocencia o si, por el contrario, se le declara culpable; mientras ello no ocurra es inocente; y, en *segundo lugar*, que el juez ordinario para dictar esa sentencia condenatoria debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal (Perú. Tribunal Constitucional. Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, Lima; F. J. 36).

#### **2.2.1.2.6. Principio de oralidad.**

##### ***NORMATIVIDAD:***

Este principio está amparado en el CdPP, art. 207°; así como, en el NCPP, art. I, inc. 2 del T. P.; y, 356°.

##### ***DOCTRINA:***

La oralidad es un principio fundamental que rige el proceso penal y que, permite la materialización de los principios de inmediación, contradicción, publicidad y concentración; asimismo, al amparo de este principio, las partes que están envueltas en un proceso judicial penal, tienen derecho a ser oídas (Seminario, s.f.).

El principio de oralidad tiene algunas ventajas, tales como, posibilitar el acceso a la justicia de las personas iletradas, así también posibilita el interrogatorio directo, el conainterrogatorio y, además, asegura la fidelidad del mensaje de los órganos de prueba y la interferencia de terceros, que pueda desvirtuar su contenido o la intención de la declaración (Arana, 2014).



Hoy en día con el avance de la tecnología que estamos viviendo, se está supliendo progresivamente los actos procesales orales por una comunicación por video conferencia entre todos los sujetos que tienen que intervenir en el acto correspondiente; es decir, pronto ya nadie tendrá que acudir a un señalamiento judicial, sino que podrá intervenir en la audiencia desde la sala de videoconferencia del edificio judicial o desde el despacho (San Marín, 2017).

*En síntesis, el principio de oralidad consiste en un medio necesario que le permite al juez comunicarse a través de la palabra hablada con las partes, testigos y peritos que tengan participación en el proceso penal.*

***JURISPRUDENCIA:***

Este principio ha sido desarrollado jurisprudencialmente por la Corte Suprema, en los siguientes términos:

El principio de oralidad está referido, primordialmente, a la forma de los actos procesales. Éstos han de ser realizados verbalmente -predominio de lo hablado sobre lo escrito-. Además, vista su importancia y si se insta su incorporación cardinal en las actuaciones procesales -como lo hace razonable, que no radicalmente, el NCPP-, se erige en un modo de hacer el proceso, pues facilita la aplicación de los principios de investigación, inmediación, concentración y publicidad, aunque, como es obvio -situación que no puede desconocerse en modo alguno-, no condiciona la estructura del proceso, la formación del material fáctico y la valoración de la prueba (Perú. Corte Suprema. Acuerdo Plenario N° 6-2011/CJ-116; F. J. 8).

**2.2.1.2.7. Principio de inmediación.**

***NORMATIVIDAD:***

El principio de inmediación rige especialmente en la actuación probatoria, pues así lo establece el NCPP, art. 356°, inc. 1. Este principio debe ser aplicado en todo proceso judicial dentro de los límites normativos, tal como lo prescribe la LOPJ, art. 6°.

***DOCTRINA:***

El principio de inmediación significa la presencia física e ininterrumpida del juez durante el desarrollo de las audiencias públicas y orales para observar la actuación de los sujetos procesales intervinientes en el proceso, y así, poderse formar una idea

clara de los hechos y, finalmente, emitir la resolución correspondiente (González, 2017).

En ese sentido, la inmediación “da lugar a una relación interpersonal directa; es decir, frente a frente o cara a cara, de todos entre sí: acusado y juzgador, acusado y acusador, acusado y defensores, entre estos con el juzgador y acusador, el agraviado y el tercero civil. Solo así, el juzgador conocerá directamente la personalidad, las actitudes, las reacciones del acusado, así como del agraviado, del tercero civil, del testigo o perito. En consecuencia, a través de la inmediación, el juzgador va a lograr el conocimiento integral del caso para expedir su fallo” (Cubas, 2017, p. 273).

*Por otro lado, la inmediación se caracteriza por su estrecha vinculación con el principio de oralidad; pues, la oralidad es la comunicación a través de la palabra hablada; mientras que la inmediación consiste en que esa comunicación se realice de forma directa. Por lo tanto, el juez podrá comunicarse directamente con los sujetos procesales y conocer de cerca los elementos necesarios y útiles para emitir su fallo.*

#### **JURISPRUDENCIA:**

Al respecto, el Tribunal Constitucional en uno de sus pronunciamientos ha expresado lo siguiente:

De acuerdo con el principio de inmediación, la actividad probatoria debe transcurrir en presencia del juez encargado de pronunciar sentencia, puesto que sólo de esta manera se garantiza que exista un contacto directo entre el juzgador y los medios de prueba aportados al proceso, que permitirá a este ponderarlos en forma debida y plasmar sus conclusiones en forma suficiente y razonada al momento de emitir sentencia condenatoria (Perú. Tribunal Constitucional. Expediente N° 6846-2006-PHC/TC, Cusco; F. J. 5).

Refiriéndose a este principio, la Corte Suprema en sentencia casatoria ha considerado lo siguiente:

La inmediación garantiza que el juez encargado de sentenciar tenga contacto directo con todas las pruebas. Si el juez no oye directamente la declaración del testigo, sino que la lee de un acta, no está en condiciones -por capaz que sea- de realizar un juicio de credibilidad respecto de lo que el testigo ha dicho, además, tal declaración no puede ser contra examinada y por tanto sometida al test de la contradictoriedad. Sin inmediación la información ostenta una bajísima calidad y no satisface un control de

confiabilidad mínimo, de ahí, que debe de protegerse la inmediación del juez, pues la escritura no permite conocer directamente la prueba (Perú. Corte Suprema. Casación N° 09-2007, Huaura; F. J. 2).

#### **2.2.1.2.8. Principio de concentración**

##### ***NORMATIVIDAD:***

Todo proceso judicial (...) debe ser sustentado bajo los principios procesales de (...) concentración (...), dentro de los límites de la normatividad que le sea aplicable, esto según la LOPJ, art. 6°.

##### ***DOCTRINA:***

El principio de concentración implica que varios actos procesales se realicen en una sola audiencia, o excepcionalmente, en pocas sesiones continuas, con la finalidad de evitar que, al momento de emitir pronunciamiento, desaparezcan o se diluyan de la memoria del juez las apreciaciones e impresiones adquiridas por este (Oré, 2016). Es decir, si se está desarrollando una audiencia en sesiones, el principio de concentración prohíbe a que el juez en el intermedio de estas sesiones, conozca o realice un acto procesal de un caso distinto al que se está desarrollando dicha audiencia.

##### ***JURISPRUDENCIA:***

Del análisis jurisprudencial, encontramos que la Sala de Apelaciones de Huaura ha considerado lo siguiente:

Por razones de concentración, el juicio oral debe realizarse en una sola sesión, si por lo avanzado de la hora o la complejidad del asunto debe suspenderse la audiencia no podrá el juez conocer en ese lapso otros casos ni realizar otros juicios porque ello desnaturalizaría el nuevo modelo procesal penal (Perú. Corte Superior. Expediente N° 694-2006, Huacho; Espinoza, citado por Arbulú, 2015).

#### **2.2.1.2.9. Principio del debido proceso.**

##### ***NORMATIVIDAD:***

La base legal de este principio está amparada por:

Constitución Política del Perú art. 139°, inc. 3; LOPJ, art. 7°; CADH, art. 8°; y, PIDCP, art. 14°.

### **DOCTRINA:**

Este principio exige que todo proceso se desarrolle con el respeto de los principios, garantías y derechos que el ordenamiento jurídico reconoce a toda persona que es sometida a un proceso (Oré, 2016).

Por su parte, San Martín (2015, p. 91) sostiene que el debido proceso es un “instrumento de la jurisdicción que incorpora, esencialmente, un conjunto de requisitos que implican la necesaria presencia de un juez independiente, objetivo e imparcial, para la debida satisfacción de las pretensiones” de las partes.

*Así las cosas, es de entender que el debido proceso es un principio fundamental en un proceso penal; pues, este garantiza el eficaz desarrollo del mismo y, además, evita que se cometan arbitrariedades o se vulneren los derechos de las partes. Por otro lado, el debido proceso no solamente es fundamental para el desarrollo del proceso penal, sino también lo es para el proceso civil, administrativo, entre otros.*

### **JURISPRUDENCIA:**

En la jurisprudencia nacional, tenemos que el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional ha determinado que el contenido constitucional del debido proceso:

(...) presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establece el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer (Perú. Tribunal Constitucional. Expediente N° 00023-2005-PI/TC, Lima; F. J. 48).

Por su parte, la Corte Suprema ha enfatizado que el debido proceso:

(...) por ser una garantía general dota de rango constitucional a todas aquellas garantías específicas no reconocidas expresamente en la Carta Política, pero que están destinadas a asegurar que el proceso penal se configure como un proceso justo. Por ello se dice que se trata de una cláusula de carácter residual o subsidiario, en cuya virtud comprende fundamentalmente las garantías de justicia específicas previstas en la legislación ordinaria y en los Instrumentos Internacionales de Derecho Humanos (Perú. Corte Suprema. Casación N° 14-2009, La Libertad; F. J. 7).

#### **2.2.1.2.10. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.**

### **NORMATIVIDAD:**

La Constitución Política del Perú lo recoge en su art. 139°, inc. 3, como principio y derecho que rige la función jurisdiccional.

**DOCTRINA:**

Es un derecho público que permite a todas las personas tener acceso al sistema judicial y a obtener de este una resolución fundada en derecho, -y, por tanto, motivada-. Además, se considera que a ello se añade el derecho a no sufrir indefensión, esto es, a poder ejercer en el proceso, en apoyo de la propia posición, todas las facultades legalmente reconocidas (Salas, s.f.).

En esa línea, Villegas (2018) sostiene que el acceso a los órganos jurisdiccionales de orden penal, nos permite tener un papel activo en las causas penales o, simplemente para tener conocimiento del desarrollo del enjuiciamiento de los hechos delictivos de que ha sido objeto y conocer el resultado del mismo.

*En tal sentido, la tutela jurisdiccional efectiva no solamente es un derecho que nos permite acceder al sistema de justicia, sino también a obtén un pronunciamiento (sentencia) debidamente fundamentado.*

**JURISPRUDENCIA:**

El Tribunal Constitucional ha señalado: “la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción (...)” (Perú. Tribunal Constitucional. Expediente N° 3282-2004-HC/TC, Lima; F. J. 3).

Por su parte, la Corte Suprema ha dicho que, si el auto de vista no se ha pronunciado sobre la pretensión del recurrente, es evidente que se ha cometido infracción de la tutela jurisdiccional por lesión del principio de exhaustividad (Perú. Corte Suprema. Casación N° 22-2010, Cusco).

**2.2.1.2.11. Principio de *in dubio pro reo*.**

**NORMATIVIDAD:**

Este principio está amparado en la Constitución, art. 139°, inc. 11; asimismo, en el NCPP, art. II, inc. 1 del Título Preliminar.

### **DOCTRINA:**

El principio *in dubio pro reo* es considerado como una regla de juicio que, a su vez, está ligado a la presunción de inocencia, por ende, exige al juez absolver al imputado si luego de realizar la correspondiente valoración probatoria subsiste en su mente duda razonable e insuperable sobre la realización del hecho delictuoso por parte del imputado (Oré, 2016).

En tal sentido, el principio *in dubio pro reo* es una garantía que opera en favor del acusado; y, en consecuencia, la duda es la simulación ambigua que tiene el juez respecto a si el acusado ha cometido o no los hechos imputados, obviamente esto luego de haberse desarrollado la actuación probatoria (Arbulú, 2015).

La duda generada en el juzgador, por más mínima que ésta sea, ya sea por una ineficaz investigación o por no haber realizado determinada diligencia, el juez debe decidir por favorecer al reo (Cristóbal, 2017a). Pues, es mejor un culpable absuelto, que un inocente condenado.

### **JURISPRUDENCIA:**

Jurisprudencialmente, la Corte Suprema citando al Tribunal Constitucional (expediente N° 2103-2003-HC/TC) ha señalado: “(...) el *in dubio pro reo* no es un derecho subjetivo. Se trata de un principio de jerarquía constitucional cuyo fin es garantizar el cabal respeto del derecho fundamental a la libertad individual, sea para resguardar su plena vigencia, sea para restringirlo de la forma menos gravosa posible, en el correcto entendido de que tal restricción es siempre la excepción y nunca la regla” (Perú. Corte Suprema. Casación N° 389-2014, San Martín; F. J. 23).

Así las cosas, el Tribunal Constitucional ha precisado:

(...) tanto la presunción de inocencia como la *in dubio pro reo* inciden sobre la valoración probatoria del juez ordinario. En el *primer caso*, que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume; y, en el *segundo caso*, que es algo subjetivo, supone que ha habido prueba, pero ésta no ha sido suficiente para despejar la duda (...). Ahora bien, (...) el principio *in dubio pro reo*, (...) forma parte del convencimiento del órgano judicial, pues incide en la valoración subjetiva que el juez hace de los medios de prueba (Perú. Tribunal Constitucional. Expediente N° 0728-2008-PHC/TC, Lima; F. J. 37).

#### **2.2.1.2.12. Principio de gratuidad de la administración de justicia.**

***NORMATIVIDAD:***

Este principio opera en favor de las personas de escasos recursos económicos y para los casos que la ley señale; así lo establece la Constitución Política del Perú, art. 139°, inc. 16; de igual forma, la LOPJ, art. 24°; y, el PIDCP, art. 14°, inc. 3, literal d).

***DOCTRINA:***

El principio de gratuidad de la administración de justicia está amparado por la Constitución, tiene por finalidad darle al imputado la oportunidad de desplegar una defensa adecuada, y que esta no sea trabada por problemas de recursos económicos. En cuanto a la víctima, el Estado al amparo de este principio tiene por propósito evitar recargarle mayores males de los que ya tuvo, de lo contrario, pues para la población más necesitada sería una forma de discriminación (Arbulú, 2015).

***JURISPRUDENCIA:***

Respecto a este principio la Sala de Apelaciones de Piura sostiene:

El principio de gratuidad y la defensa gratuita tienden a asegurar los principios de contradicción e igualdad procesal entre las partes y, además, facilitan al órgano judicial la búsqueda de una sentencia ajustada a derecho; no obstante, su finalidad inmediata radica en permitir el acceso a la justicia para interponer pretensiones y oponerse a ellas, a quienes no tienen los medios económicos suficientes para ello y más ampliamente trata de asegurar que ninguna persona quede procesalmente indefensa por carecer de recursos para litigar. Conforme lo prescribe el art. 84. 7 del CPP, el abogado defensor tiene derecho al acceso al expediente fiscal como judicial para informarse del proceso, así como de obtener copias simples de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento. En consecuencia, siendo un derecho del abogado defensor que se le expidan copias simples, ellas deben ser otorgadas no requiriéndose, para ello el pago de alguna suma de dinero, máxime si la justicia penal es gratuita. Actuar de distinta forma solo conducirá a la obstrucción del acceso a la justicia (Sala de Apelaciones de Piura. Expediente N° 2009-1277-14-2001, Cons. Único; Ore, 2012).

**2.2.1.2.13. Principio de correlación entre acusación y sentencia.**

***NORMATIVIDAD:***

La correlación entre acusación y sentencia es un principio que está recogido en el NCPP, art. 397°.

***DOCTRINA:***

Bajo este principio, la resolución que pone fin al proceso penal no puede ir más allá del contenido de la acusación fiscal (principio de congruencia), por lo que el juzgador ha de ceñirse al relato fáctico que sostiene tal acusación, no puede agregar aspectos fácticos no incluidos en aquella ni tampoco imponer una sanción punitiva más grave que la solicitada por el fiscal (Peña, s.f.).

Por su parte, San Martín (2017) expone cuatro expresiones respecto a este principio:

**i. Congruencia fáctica.** Es de carácter objetiva; por ende, el juez no puede introducir en su sentencia ningún nuevo hecho que sea perjudicial para el acusado, que no figura previamente en la acusación. **ii. Congruencia jurídica.** Exige una correlativa concordancia entre el título acusatorio y el título condenatorio; entonces, en juez no puede castigar por un delito distinto al que ha sido objeto de acusación, ni siquiera apreciar circunstancias agravantes o subtipos agravados no invocados por la acusación. Se exceptúa esta exigencia al permitirse la desvinculación del título acusatorio. **iii. Congruencia cuantitativa.** El juez no puede imponer una pena más grave que la requerida por el fiscal; empero, si puede aplicar una pena menor si legalmente se justifica. En el supuesto de que el fiscal inste una pena ilegal (por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación), en tal virtud, el juez puede imponer la pena que corresponda. **iv. Interdicción de la reforma peyorativa.** En las segundas o sucesivas instancias, como consecuencia de la pretensión impugnativa del imputado, no se puede gravarlo aún más de lo que estaba por la sentencia recurrida (pp. 43 y 44).

*Este principio es una garantía que asiste a los justiciables, por cuanto es el límite a la potestad jurisdiccional al momento de sentenciar. En ese sentido, agregando a lo antes ya indicado, el juez no podrá cambiar la calificación jurídica del hecho objeto de acusación, salvo que el juez se ampare en el art. 374°, inc. 1 del NCPP. De lo contrario, la vulneración de este principio acarreará la invalidación del acto procesal.*

#### **JURISPRUDENCIA:**

En relación al principio de correlación, el Tribunal Constitucional ha señalado:

El principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado, aun cuando -expresamente- no esté enunciado en la ley procesal especial de la materia, es el límite a la potestad de resolver del órgano jurisdiccional, e impone como sanción la invalidación del acto procesal, de lo cual se infiere no sólo la existencia de la institución, sino también su importancia. La competencia constitucional asignada al Ministerio Público es eminentemente postulatoria, por ello la facultad del órgano jurisdiccional de apartarse de los términos estrictos de la acusación fiscal en tanto respete los hechos ciertos objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado y, fundamentalmente, siempre que observe el derecho de defensa



y el principio contradictorio. Una calificación distinta -al momento de sentenciar- eventualmente puede afectar el derecho de defensa, ya que puede introducir temas jurídicos y elementos fácticos no discutidos en el proceso. (...) de ahí que el derecho del procesado de conocer la acusación tiene como correlato el principio contradictorio, cuya máxima expresión garantista es la *inmutabilidad de la acusación*, en virtud de la cual el juez puede dar al hecho imputado una definición jurídica diferente, pero no puede modificarlo. En consecuencia, se impone como materia de análisis -de cara al debido proceso y específicamente al derecho de defensa- si los magistrados emplazados, al condenar al recurrente por un tipo penal distinto por el que fue denunciado, procesado y acusado, vulneraron sus derechos procesales y le generaron indefensión (Perú. Tribunal Constitucional. Expediente N° 0402-2006-PHC/TC, Lima; FF. JJ. 10; 11; 14 y 16).

Siguiendo la línea jurisprudencial, la Corte Suprema ha dicho que este principio:

(...) exige que el Tribunal se pronuncie cumplidamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal (...), es de observancia obligatoria; el término de comparación, a efectos de congruencia procesal, se establece, entonces, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados y la calificación jurídica e impondrá la sanción penal correspondiente. Si bien es inmutable el hecho punible imputado, es posible que el Tribunal, de oficio y en aras del principio de contradicción y del derecho de defensa, pueda introducir al debate -plantear la tesis de desvinculación- la concurrencia tanto de una circunstancia modificativa de la responsabilidad penal no incluida en la acusación que aumente la punibilidad -no una circunstancia de atenuación, en el que sólo rige la nota de tipos legales homogéneos: que sean de la misma naturaleza y que el hecho que los configuran sea sustancialmente el mismo, esto es, modalidades distintas pero cercanas dentro de la tipicidad penal- o justifiquen la imposición de una medida de seguridad, cuanto la modificación jurídica del hecho objeto de la acusación” (Perú. Corte Suprema. Acuerdo Plenario N° 4-2007/CJ-116, Lima; FF. JJ. 8 y 11).

#### **2.2.1.2.14. Independencia e imparcialidad.**

##### ***NORMATIVIDAD:***

Constitución Política del Perú, art. 139°, inc. 1: “ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni inferir en el ejercicio de sus funciones (...)”; así también el NCPP, art. I, inc. 1 del Título Preliminar: “la justicia penal (...) se imparte con imparcialidad”.

##### ***DOCTRINA:***

Bajo este principio el juez ha de ser independiente del resto de poderes del Estado y de sus superiores jerárquicos, así como frente a la sociedad y los intereses

objetivos; también ha de ser independiente frente a las partes y al objeto litigioso, es decir, el juez como titular de la potestad jurisdiccional, no ha de tener la calidad de parte en el proceso y su juicio ha de estar determinado solamente por la actuación del derecho objetivo en el caso concreto (San Martín, 2015).

Por su parte, Cordón Moreno (citado por San Martín, 2015) afirma que son tres los factores de la independencia: “neutralidad (el juez no puede ser parte en el litigio en el que actúa), desinterés o imparcialidad en sentido estricto (el juez, desde la posición de tercero, debe ser ajeno tanto a los sujetos que intervienen en el proceso como al mismo objeto litigioso); y, ausencia de prevención en el juez que ponga en duda su ecuanimidad al momento de juzgar” (p. 95).

La imparcialidad implica que el juez dentro de un proceso, actúe con objetividad, equilibrio y prudencia respecto de las partes, de lo contrario, su inclinación a favor o en contra de una de ellas pondría en duda su imparcialidad, de tal forma que se le podría recusar (Arbulú, 2015).

Asimismo, Reátegui (2018) destaca que la imparcialidad tiene dos vertientes: “una *subjetiva*, que refiere a la convicción personal de un juez determinado respecto al caso concreto y a las partes; y otra *objetiva*, que incide sobre las garantías suficientes que debe reunir el juzgador en su actuación respecto al objeto mismo del proceso” (p. 50).

*La independencia consiste en que el órgano jurisdiccional no depende de ningún otro órgano del Estado para el desarrollo de sus funciones, únicamente depende de la Constitución y la ley. Por otro lado, la imparcialidad consiste en que el juez debe de actuar con neutralidad dentro del desarrollo del proceso para con las partes; de lo contrario, en el supuesto de que el juez favorezca a una de las partes, estaría habilitando a la otra parte perjudicada para que presente recusación en su contra.*

#### **JURISPRUDENCIA:**

El Tribunal Constitucional ha precisado que “el principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la

Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños [otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial] a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso” (Perú. Tribunal Constitucional. Expediente N° 0023-2003-AI/TC, F. J. 29).

#### **2.2.1.2.15. Garantía de la no autoincriminación.**

##### ***NORMATIVIDAD:***

NCPP, art. IX, inc. 2 del Título Preliminar: “nadie puede ser obligado o inducido a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su conyugue, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad”.

##### ***DOCTRINA:***

El derecho a no declarar contra sí mismo implica dos notas esenciales: “(i) libertad para declarar, tanto en la decisión de hacerlo cuanto en su contenido, y (ii) ausencia de consecuencias procesales en caso de que mienta *-la mentira del imputado no puede ser tomada como delito ni como infracción penal-*, lo cual dimana de la consideración de que el silencio y las declaraciones del imputado han de ser asumidas fundamentalmente como un medio idóneo de defensa” (San Martín, 2015, p. 132).

*Al amparo de esta garantía el acusado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo, es decir, el acusado tiene derecho a guardar silencio. En el supuesto de que el acusado voluntariamente se declare culpable, esto se tomará como una confesión; y, para que ésta sea valorada por el juez, se tendrá que corroborar con las pruebas necesarias.*

##### ***JURISPRUDENCIA:***

Jurisprudencialmente, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

El derecho a no autoincriminarse no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución. Sin embargo, se trata de un derecho fundamental de orden procesal que forma parte de los derechos implícitos que conforman el derecho al debido proceso penal, este último reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución. Su condición de derecho implícito que forma parte de un derecho expresamente reconocido, también se puede inferir a partir de la función que los tratados internacionales en materia de derechos humanos están llamados a desempeñar en la interpretación y aplicación de las disposiciones por medio de las cuales se reconocen

derechos y libertades en la Ley Fundamental (IV Disposición Final y Transitoria) (Perú. Tribunal Constitucional. Expediente. N° 003-2005-PI/TC, Lima; F. J. 272).

#### **2.2.1.2.16. Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.**

##### ***NORMATIVIDAD:***

El NCPP, art. I, inc. 1 del Título Preliminar, establece: “la justicia penal (...) se imparte (...) en un plazo razonable”; CADH, art. 7°, inc. 5; PIDCP, art. 9°, inc. 3; y, art. 14°, inc. 3, lit. c).

##### ***DOCTRINA:***

La garantía del juicio sin dilaciones -según exponen Cerda y Felices Mendoza (citados por Reátegui, 2018)- “pretende asegurar que la incertidumbre que enfrenta el imputado y el estigma que entraña ser acusado de un delito, pese a la presunción de inocencia, no se prolongue (...)continuamente en el tiempo para no causarle daños permanentes” (pp. 52 y 53).

Por otro lado, este principio importa la celeridad de un proceso para que una causa sea resuelta dentro de un plazo razonable; este principio se dirige frente a los órganos del Poder Judicial, para obligarlos a actuar en un plazo razonable (Salas, s.f.).

Se debe entender por plazo razonable al periodo dentro del cual se lleva a cabo un proceso penal adecuado al Estado de derecho (Gutiérrez, 2017).

Ahora, los criterios para establecer el plazo razonable son los siguientes: **a)** la complejidad del asunto; **b)** actividad procesal del interesado; **c)** actuación de los órganos judiciales; y, **d)** afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso (Reátegui, 2018).

*El derecho a un proceso sin dilaciones es una garantía que lo asiste al imputado para que no se encuentre procesado indefinidamente. Así, al amparo de este derecho, el juez se encuentra en la obligación de pronunciarse lo más pronto posible sobre la situación jurídica del procesado.*

##### ***JURISPRUDENCIA:***

Al respecto, el Tribunal Constitucional considera lo siguiente:

Si bien el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, tal derecho está implícito en los derechos al debido proceso y la tutela y, por lo tanto, guarda relación con el pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad que se deben observar durante y al interior de un proceso constitucional. Este Tribunal reconoce la existencia implícita del referido derecho en la Constitución, Cuarta Disposición Final y Transitoria que establece que las normas relativas a los derechos y las libertades que reconoce se interpreten de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Perú (Perú. Tribunal Constitucional. Expediente. N° 618-2005-HC/TC, Lima; FF. JJ. 8 y 9).

Por otro lado, cabe aclarar que el Tribunal Constitucional mediante doctrina jurisprudencial ha precisado: “(...) en nombre de la salvaguarda del derecho a un plazo razonable no puede en el ámbito de un proceso penal *‘la exclusión del procesado, el sobreseimiento del proceso o el archivo definitivo del proceso penal’* (STC Exp. N° 00295-2012-HC, f. j. 11), tal como buscan los recurrentes en este proceso constitucional (...)” (Perú. Tribunal Constitucional. Expediente N° 00053-2014-PHC/TC, Lima; F. J. 10).

#### **2.2.1.2.17. La publicidad de los procesos.**

##### ***NORMATIVIDAD:***

Constitución Política del Perú art. 139° inc. 4; NCPP art. I inc. 2 del Título Preliminar; y, art. 357°; LOPJ, art. 10°; DUDH, art. 11°, inc. 1; PIDCP, art. 14°, inc. 1; y finalmente, CADH, art. 8°, inc. 5.

##### ***DOCTRINA:***

La publicidad rige especialmente en la etapa de juicio oral, en ese sentido, todos los juicios son públicos -con excepción de algunos casos en concreto- para que la ciudadanía conozca de como los jueces imparten justicia (Sánchez, 2013).

La publicidad es una posibilidad que tiene cualquier ciudadano, así como también los medios de comunicación social, para acceder a la Sala de Audiencias a fin de poder presenciar el acto procesal (San Martín, 2017)

La finalidad de este principio es que el acusado y la comunidad tengan pleno conocimiento sobre la imputación, la actividad probatoria y la manera de cómo se

juzga; tal es así que la comunidad pueda sacar sus propias conclusiones con las que calificará al órgano jurisdiccional su forma de administrar justicia (Cubas, 2017).

*En ese sentido, se puede decir que, al amparo del principio de publicidad la colectividad podrá ejercer control social sobre la administración de justicia.*

***JURISPRUDENCIA:***

En la jurisprudencia internacional, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos constituido conforme al artículo 43° del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (RCL 1979, 2421 y APNDL 3627) ha señalado lo siguiente:

(...) toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente..., por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá... sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la Sala de Audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan, o en la medida considerada necesaria por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicada para los intereses de la justicia. (Estrasburgo, Demanda núm. 11034/1984, F. J. 28, asunto Weber).

Siguiendo la línea jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, pues, este señala que el principio de publicidad reconoce dos manifestaciones: a) su carácter técnico, al dirigirse a garantizar un juicio justo o debido; y, b) su carácter político, al destinarse a incrementar la confianza de los ciudadanos en la administración de justicia y el ejercicio del control social sobre la misma (TEDH, asunto Eisenstec-ken vs. Austria del 3 de octubre de 2000, párrafo 72; San Martín, 2017, p. 60).

**2.2.1.2.18. Garantía de la instancia plural.**

***NORMATIVIDAD:***

Esta garantía encuentra sustento legal en: Constitución Política del Perú art. 139°, inc. 6; LOPJ art. 11°; PIDCP art. 14°, inc. 5; y, CADH art. 8°, inc. 2, lit. h).

***DOCTRINA:***

La instancia plural para Oré es considerada como un “principio que reconoce a todo partícipe del proceso la posibilidad de cuestionar o solicitar a un tribunal superior la revisión de una sentencia o decisión judicial que pone fin a una instancia” (2016, p. 140).

La instancia plural o también llamada doble instancia es una garantía privilegiada a la que se accede a través de un recurso ordinario y eficaz con la finalidad de que se examine de forma integral la decisión recurrida, así, para la materialización de esta garantía se debe permitir el mayor acceso posible sin que se establezcan o apliquen condiciones que impidan irrazonable y desproporcionadamente su ejercicio (Burgos, 2017).

*Teniendo en cuenta los párrafos precedentes, la pluralidad de instancias, materializa el derecho que tienen las partes a impugnar las decisiones contenidas en las sentencias de primera instancia. En el sistema procesal penal peruano solamente hay dos instancias -sentencia de primera instancia y, al apelarse ésta, el órgano superior emitirá la sentencia de segunda instancia-.*

**JURISPRUDENCIA:**

En la jurisprudencia internacional, la CIDH, ha señalado que el “(...) derecho de recurrir el fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal (...)” (CIDH, caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica; Burgos, 2017, p. 288).

Mientras que, en la jurisprudencia nacional, la Corte Suprema también se ha pronunciado respecto a esta garantía y, sostiene: “se ha determinado que el derecho a la doble instancia, que gozan toda parte procesal, tiene un contenido especial en el caso de la parte que actúa como defensa. Dicho contenido especial es el derecho de impugnar el fallo condenatorio ante un tribunal superior que goce de amplias facultades de control” (Perú. Corte Suprema. Casación N° 194-2014, Ancash; F. J. 4.8).

En ese orden de ideas, el supremo tribunal ha dicho que se requiere la presencia obligatoria de la parte recurrente en la audiencia de apelación, así:

La naturaleza procesal de la apelación de sentencias es la revisión de la decisión de la primera instancia, en la que dado al principio de contradicción y de asistencia efectiva se requiere la presencia obligatoria de la parte recurrente; por lo que en caso de su incomparecencia se genera como gravamen, la inadmisibilidad del recurso, lo que no se puede aplicar supletoriamente con la audiencia de apelación de autos, puesto que no se requiere presencia, puesto que no se realiza juicio alguno (Perú. Corte Suprema. Acuerdo Plenario N° 1-2012/CJ-116; F. J. 17).

Por otro lado, los jueces titulares de las Salas Penales Superiores de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, han emitido un acuerdo en el que plasman ciertos requisitos de admisibilidad de los recursos impugnatorios:

**5. ACUERDO:** Los recursos impugnatorios sólo serán admitidos por los jueces de primera y segunda instancia mediante auto motivado, si contienen en forma expresa, clara y precisa los requisitos mínimos legales descritos a continuación de modo enunciativo:

**1) La pretensión impugnatoria:** pedir la revocatoria o nulidad de la resolución. Pueden ser propuestos en forma de disyunción (o) o en forma de conjunción (y/o). Si la pretensión impugnatoria es de revocatoria y/o nulidad (conjunción), deben ser fundamentadas en forma separada.

**2) La clase del agravio:** especificar el error de hecho o de derecho de la resolución. Si es un *error de hecho* debe especificar si se trata de: *a*) una errónea valoración de alguno o algunos de los elementos de convicción o medios de prueba actuados en el proceso; *b*) la ausencia de valoración de alguno o algunos de los elementos de convicción o medios de prueba actuados en el proceso; y, *c*) la invocación de hechos no probados en el proceso.

Si es un *error de derecho* debe especificarse si se trata de: *a*) la indebida aplicación o errónea interpretación de la norma, *b*) la falta de aplicación de la norma, *c*) la inaplicación o aplicación errónea de la jurisprudencia vinculante de la Corte Suprema de Justicia o del Tribunal Constitucional aplicable al caso.

**3) Las partes o puntos de la resolución que causa agravio:** identificar el número del fundamento de la resolución, cuál es la argumentación que se considera errónea del Juez *a quo* y cuál sería la argumentación correcta que se propone sea acogida por el Juez *ad quem*.

**4)** Desarrollar en forma enumerada y ordenada los fundamentos que sirven de sustento para demostrar la argumentación errónea de la resolución impugnada, así como la argumentación correcta que se pretende sea acogida (Perú. Corte Superior de Justicia de La Libertad. Acuerdo N° 5-2017-SPS-CSJLL, Trujillo, 2017).

#### **2.2.1.2.19. Garantía de la motivación de las resoluciones.**

***NORMATIVIDAD:***



La base legal de esta garantía está establecida en el inc. 5, art. 139° de la Constitución Política del Perú; asimismo, se encuentra recogida en el NCPP art. II, inc. 1 del T. P.

**DOCTRINA:**

Fernando de la Rúa (citado por Torres, 2015) afirma que la motivación de la sentencia consiste en el conjunto de razonamientos o fundamentos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión.

La motivación de los autos y sentencias judiciales es la obligación que todo juez tiene; para lo cual, no es exigible que el juez lleve a cabo una exhaustiva descripción del proceso intelectual que le ha llevado a resolver en un determinado sentido, sino que es suficiente que conste cuál ha sido la razonabilidad de la decisión adoptada (Lorca, 2013).

La debida motivación debe cumplir con ciertos requisitos: **a)** que la *motivación sea expresa*, y así, el juez pueda señalar los fundamentos jurídicos que ha empleado para resolver el caso de una forma determinada; y, **b)** que la *motivación sea clara* para que las partes puedan examinarlas y de ser el caso impugnarlas (Villegas, 2015).

*La motivación de las resoluciones judiciales consiste en la justificación adecuada que realiza el juez de la decisión adoptada; esto es, en el caso de los autos para ampararlos o desestimarlos y, en las sentencias para condenar o absolver.*

**JURISPRUDENCIA:**

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado así:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (Perú. Tribunal Constitucional. Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, Lima; F. J. 7).

En un anterior pronunciamiento, el Tribunal Constitucional ha delimitado el contenido constitucionalmente garantizado, en los siguientes supuestos:

- a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente.*
- b) *Falta de motivación interna del razonamiento*, que se presente en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión; y por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.
- c) *Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas*, que se presenta cuando las premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.
- d) *La motivación insuficiente*, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensable para asumir que la decisión está debidamente motivada (...).
- e) *La motivación sustancialmente incongruente*. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer por lo tanto desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) (Perú. Tribunal Constitucional. Expediente N° 3943-2006-PA/TC, Lima; F. J. 4).

Ahora bien, la motivación de la resolución de prisión preventiva también ha sido desarrollada por el Tribunal Constitucional, así ha precisado:

(...) la judicatura constitucional no determina ni valora los elementos de convicción que vinculan al procesado con el hecho imputado, o de aquellos que configuran el peligro procesal, sino verifica que su motivación resulte mínimamente suficiente a efectos de validar la imposición de la medida cautelar de la libertad personal, pues una eventual ausencia de motivación de alguno de los presupuestos procesales contenidos en el artículo 268 del Código Procesal Penal convierte a la prisión preventiva en arbitraria y, por tanto, vulneratoria del derecho de la motivación de las resoluciones judiciales establecido en el artículo 139, numeral 3, de la Constitución (Perú. Tribunal Constitucional. Expediente N° 00349-2017-PHC/TC, Amazonas; F. J. 12).

La Corte Suprema no ha sido ajena con respecto a esta garantía, es por ello, ha considerado que “las resoluciones judiciales deben ser razonadas y razonables en dos grandes ámbitos: **1)** En la apreciación -interpretación y valoración- de los medios de investigación o de prueba (...); y, **2)** En la interpretación y aplicación del derecho objetivo (...)” (Perú. Corte Suprema. Acuerdo Plenario N° 6-2011/CJ-116, Lima; F. J. 11).

### **2.2.1.3. Medios técnicos de defensa.**

#### **2.2.1.3.1. Concepto.**

Son institutos de naturaleza procesal que se utiliza para oponerse a la prosecución del proceso penal cuando no se ha cumplido con los presupuestos de validez del procedimiento (Oré, 2016). En tal sentido, se puede colegir que el denunciado, en ejercicio de su defensa, utiliza determinados mecanismos, no para negar los cargos, sino para suspender el proceso o incluso para anularlo (Calderón, 2011).

*Los medios técnicos son recursos legales que puede utilizar el imputado para evitar la continuación del proceso, esto debido a que no se estaría cumpliendo con determinados presupuestos de validez.*

#### **2.2.1.3.2. Finalidad.**

Los medios de defensa técnicos, tienen por finalidad evitar la continuación del proceso penal, por lo que el juez deberá previamente verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para la validez del procedimiento (Oré, 2016).

#### **2.2.1.3.3. Titularidad.**

La titularidad de los medios de defensa técnicos corresponde al imputado -quien en uso de su derecho de defensa formal y a través de su abogado defensor se encuentra facultado para interponerlos-; sin embargo, cuando el juez advierta que falta algún requisito de procedibilidad del proceso, podrá cuestionarla de oficio; así también, el fiscal al amparo del principio de legalidad, podrá subsanar su omisión; asimismo, el actor civil, si se ha constituido como tal al proceso y advierte de la omisión de algún requisito de procedibilidad, podrá cuestionar su incumplimiento (Oré, 2016).

#### **2.2.1.3.4. La cuestión previa.**

*NORMATIVIDAD:* NCPP art. 4°.

Doctrinariamente, la cuestión previa es un medio técnico de defensa que tiene por objeto controvertir o cuestionar el ejercicio de la acción penal debido a la inobservancia de un requisito de procedibilidad previsto en la ley (Frisancho, 2018).

Para plantear una cuestión previa se tiene que tener en cuenta dos presupuestos: “**i**) Que la ley penal o extrapenal prevea el cumplimiento de un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal; **ii**) Que el Ministerio Público omita el cumplimiento de este requisito de procedibilidad al ejercer la acción penal” (Villegas, 2018, p. 201). Por otro lado, agrega Villegas que, si se declara fundada la cuestión previa, el fiscal tendría que reunir los requisitos de procedibilidad omitidos para volver a inicial la investigación -siempre y cuando el delito no haya prescrito-; esto debido a que el auto que resuelve la cuestión previa no genera cosa juzgada, por cuanto no se pronuncia sobre el fondo del asunto, sino únicamente resuelve un aspecto formal de procedibilidad.

Siguiendo la jurisprudencia, el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo considera lo siguiente:

Los efectos de la cuestión previa declarada fundada se pueden resumir en uno de carácter anulatorio, consistente en anular todo lo actuado por la inobservancia de un requisito de procedibilidad previo a la disposición de formalización de la investigación preparatoria y otro de carácter extensivo, por comprender a todos los que resulten procesados por el mismo delito donde aparece acreditado el no cumplimiento de la condición de procedibilidad, esto porque este medio técnico de defensa no está en función a los sujetos procesales o al órgano jurisdiccional, sino al objeto o causa, de ahí que se extiende a todos quienes estén indebidamente involucrados en ella, sin interesar si uno o todos los imputados o acusados lo promovieron (Exp. N° 4109-2008; Frisancho, 2009, p. 120).

#### **2.2.1.3.5. La cuestión prejudicial.**

*NORMATIVIDAD:* NCPP art. 5°.

La cuestión prejudicial es un medio de defensa técnico que busca paralizar el procedimiento ordinario penal, esto con la finalidad de que en vía judicial distinta o vía extrapenal se resuelva la controversia existente acerca de un hecho o acto

jurídico relacionado con uno de los elementos constitutivos del ilícito penal (Sánchez, 2013; y, Frisancho, 2018).

La cuestión prejudicial, si se declara fundada, surtirá como efecto la suspensión del proceso penal hasta que en la vía extrapenal se resuelva la cuestión prejudicial mediante resolución firme. Otro de los efectos que se producen es el extensivo, por cuanto aplica para casos en los que hay varios imputados, así, si uno de los imputados presenta la cuestión prejudicial y ésta se declara fundada, pues es de aplicación para todos los imputados que se encuentran en la misma situación jurídica (Villegas, 2018).

Jurisprudencialmente, el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, ha sostenido que la cuestión prejudicial tiene las siguientes características: “**1)** debe ser un antecedente lógico el hecho denunciado como delictuoso, **2)** debe ser hecho o relación jurídica anterior, **3)** no debe constituir el fondo de la causa, **4)** debe preexistir un vínculo extrapenal, y **5)** no debe vincularse con una circunstancia calificativa (Exp. N° 4822-2007; Frisancho, 2018, p. 253).

#### **2.2.1.3.6. Las excepciones.**

*NORMATIVIDAD:* NCPP art. 6°.

Doctrinariamente, Urtecho Benites (citado por Villegas, 2018, p. 207), define a las excepciones como “un medio de defensa técnico conferido al imputado, para atacar la acción penal impidiendo, provisoria o definitivamente, la prosecución de un proceso, sea demorando la constitución de la relación jurídica procesal, sea impidiéndola en forma absoluta y definitiva, por razones estrictamente procesales, o también tiene que ver con el objeto fundamental del proceso (...)”.

Las resoluciones en las que se resuelve las excepciones no se pronuncian sobre el fondo del asunto, esto es, si el hecho objeto del proceso es penalmente antijurídico y si su autor merece una pena o medida de seguridad; sino más bien, se concretan a denunciar la defectuosa constitución del proceso (San Martín, 2015).

#### **2.2.1.4. Los sujetos procesales.**

Los sujetos procesales, son aquellas personas que tienen interés y capacidad para actuar en un proceso, de tal forma que puedan producir actos procesales, ejercer su defensa, y recurrir a las resoluciones que la son adversas (Arbulú, 2015).

Por otro lado, García (2012) considera que el vocablo más exacto es 'personas del proceso'; y, se distinguen en: **principales**, son aquellas que tienen participación plena (Juez Penal, inculcado, víctima, Ministerio Público, actor civil y tercero civil); y, **auxiliares**, son aquellas que intervienen en forma secundaria, su participación no es decisiva y tampoco pueden ofrecer pruebas (testigo, perito y auxiliares jurisdiccionales).

*En ese sentido, se debe de entender por sujetos procesales a todas aquellas personas que de alguna u otra forma tienen participación en el desarrollo del proceso penal; mientras que las partes procesales son el inculcado (investigado, acusado o condenado), el fiscal y el agraviado.*

#### **2.2.1.4.1. El Ministerio Público.**

**NORMATIVIDAD:** Constitución Política del Perú, arts. 158° y 159°; y, LOMP art. 1°.

##### **2.2.1.4.1.1. Concepto.**

El Ministerio Público es un organismo autónomo del Estado que promueve la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el Derecho, es decir, el fiscal es el llamado a intervenir cuando estén en juego -peligro- los derechos fundamentales de los ciudadanos (Villegas, 2018).

Así las cosas, el Ministerio Público, como representante de la sociedad y defensor de la legalidad, es el que promueve y ejerce, ya sea de oficio o a petición de los interesados, la acción penal -y, eventualmente la acción civil- (Oré, 2016).

*El Ministerio Público como organismo autónomo del Estado, cuenta con funcionarios públicos (Fiscales), a través de los cuales ejercer la acción penal.*

##### **2.2.1.4.1.2. Funciones o roles.**

El Ministerio Público a través de los fiscales tiene la dirección de la investigación, esto al amparo del Código Procesal Penal de 2004.

Otra de las funciones del Ministerio Público es acusar, esto siempre y cuando legalmente correspondiera; en ese sentido, el fiscal está en la obligación jurídico-pública de ejercitar la acción penal introduciendo la pretensión punitiva; manteniendo así, la vigencia del principio de contradicción (San Martín, 2015).

El Ministerio Público es la única autoridad que puede determinar la persecución del delito; es así que, en el caso de recursos, interpuesta la impugnación, su viabilidad dependerá si el fiscal superior en grado comparte el criterio del fiscal inferior, de lo contrario, el recurso impugnatorio decaerá automáticamente (San Martín, 2015).

#### **2.2.1.4.1.3. El Ministerio Público en el caso en estudio (Expediente N° 00258-2012-37-1601-JR-PE-05).**

En la Investigación Preliminar: el fiscal al tomar conocimiento de los hechos emite una providencia en la que dispone que la PNP realice las diligencias correspondientes.

En la Investigación Preparatoria: el fiscal emite la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria; requiere la confirmación de la incautación; requiere prisión preventiva; y, luego de realizar todos los actos de investigación correspondiente, dispone la conclusión de la investigación preparatoria.

En la Etapa Intermedia: el fiscal formula requerimiento acusatorio.

En la etapa del Juicio Oral: el fiscal sustenta oralmente su requerimiento acusatorio y ofrece las pruebas recabadas en la etapa de investigación.

#### **2.2.1.4.2. El juez penal.**

##### **2.2.1.4.2.1. Concepto**

El juez es una persona física que ejerce la potestad jurisdiccional; y, tiene el deber de resolver todo conflicto generado por la comisión de un delito, aplicando para ello la ley penal; además, debe resguardar las garantías básicas consagradas en la Constitución y en los pactos y tratados internacionales sobre derechos humanos durante el desarrollo del proceso (Oré, 2016).

Por otro lado, cabe reiterar que “el juez es sujeto, pero no parte, y le cabe a él decidir acerca de las pretensiones (intereses) deducidas en la relación conflictual” (Gaceta Jurídica, s.f., p. 67). Es decir, las partes solicitan ante el juez penal, ya sea, la imposición de una sanción (que lo solicita el fiscal) o en su caso (el acusado), la absolución; y, es el juez el llamado a dirimir tales solicitudes.

#### **2.2.1.4.2.2. Principios**

La actuación del juez se rige principalmente por dos principios: **a) principio de independencia**, que significa que el juez actúe de forma libre en el ejercicio de su función jurisdiccional, sin influencia de ninguna índole; y, **b) principio de imparcialidad**, que significa que el juez al momento de aplicar la ley penal o resolver el conflicto, debe hacerlo sin ningún interés, ya sea propio ajeno (Oré, 2016).

#### **2.2.1.4.2.3. Funciones**

Respecto a las funciones que desempeña el juez penal, Clariá Olmedo (citado por Oré, 2016) enseña que tales funciones consisten en “emitir una decisión sobre la situación del imputado dentro del proceso penal, pronunciar un fallo sobre su responsabilidad o su irresponsabilidad, velar por la ejecución de la sentencia, así como resguardar que se respeten las garantías del debido proceso” (p. 297).

#### **2.2.1.4.2.4. El juez penal en el caso en estudio (Expediente N° 00258-2012-37-1601-JR-PE-05).**

En el caso en estudio el Juzgado Penal Colegiado está conformado por tres jueces penales, este juzgado está encargado del conocimiento de la causa en la etapa del Juicio Oral; ha realizado la dirección del debate y se ha pronunciado sobre la responsabilidad del acusado; es decir, se ha pronunciado condenando al acusado a catorce años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva y al pago de una reparación civil de dos mil nuevos soles a favor del agraviado.

#### **2.2.1.4.3. El imputado.**

##### **2.2.1.4.3.1. Concepto**



Imputado es aquella persona física, de quien se sospecha ser autor o partícipe de un hecho punible (delito o falta); que, además, desde el inicio de la investigación preliminar se encuentra amparado por los derechos que la Constitución y las leyes le conceden, hasta que, mediante disposición fiscal o resolución judicial definitiva, lo libere de los cargos formulados en su contra, o de lo contrario, lo condene imponiéndole una pena o medida de seguridad (Sirlopu, 2010).

Por su parte, Oré puntualiza que el imputado “tiene un papel protagónico en el proceso y es indispensable no solo para el desarrollo del mismo, sino para su existencia; por lo tanto, no puede existir proceso penal sin imputado” (2016, p. 251).

*Cabe la importancia de hacer una diferenciación entre investigado, imputado o acusado y condenado, pues, estas denominaciones adquiere la persona según el avance del desarrollo del proceso penal; así, **investigado** será la persona en quien recae la sospecha de haber cometido un delito, es decir contra esta persona únicamente hay una investigación (etapa de investigación preparatoria), mientras que, si se formula acusación (etapa intermedia) contra dicha persona, pues ésta deja de ser investigado y pasa a ser **imputado** o **acusado**, finalmente, se le denominará **condenado** (concluido el juicio oral) cuando ya pese una sentencia condenatoria en su contra.*

#### **2.2.1.4.3.2. Derechos del imputado**

Los derechos del imputado están establecidos en el NCPP art. 71°.

El imputado tiene los siguientes derechos: **a) derechos de actuación activo -de participación-**: **i) constitucionalmente**, se consagra a través del derecho de audiencia judicial, producto del derecho a la tutela jurisdiccional, por ende el imputado no puede ser juzgado en ausencia; **ii) legalmente**, tiene garantizado los derechos de instrucción de derechos, defensa material, conocimiento de cargos, comunicación de su estado de detención a quien designe, asistencia letrada, abstención de declarar -y si lo hace, tiene que ser en presencia de su abogado defensor, incluso tiene derecho a ampliar su declaración-, de no ser tratado coactivamente ni ser sometido a técnicas o métodos que alteren su libre voluntad, de ser examinado por un médico cuando su estado de salud así lo requiera y el

derecho a la información, desde las primeras diligencias; **b) derechos de actuación pasivo: i)** declaración voluntaria, **ii)** interrogatorio objetivo, **iii)** respeto de su dignidad y **iv)** derecho a la presunción de inocencia; y, **c) derechos de protección frente a los medios de comunicación**, llámese prensa, radio y televisión, esto para no generar una doble estigmatización al imputado (San Martín, 2015).

#### **2.2.1.4.3.3. Contumacia y ausencia**

*NORMATIVIDAD:* NCPP art. 79°.

Estas figuras procesales son dables cuando el imputado no está físicamente presente en el desarrollo del proceso penal; así, Sánchez (2013) sostiene que la contumacia se configura cuando el imputado se resiste a someterse a la acción de la justicia - esto quiere decir que tiene conocimiento del proceso incoado en su contra-, mientras que la ausencia se da cuando se desconoce el paradero del imputado y por tanto, se presume que desconoce del proceso en su contra. Tales condiciones son declaradas mediante resolución judicial, para el caso de la contumacia, será previa citación a audiencia con apercibimiento expreso de declarársele como tal.

Ahora bien, los presupuestos materiales para la declaración de contumacia en la etapa de enjuiciamiento han sido establecidos por la Corte Suprema en Acuerdo Plenario, los mismos que a continuación detallamos:

- a) Que el acusado presente, con domicilio conocido o legal, sea emplazado debida o correctamente con la citación a juicio (se entiende que, si el propio emplazado proporciona un domicilio falso, ello acredita su intención de eludir la acción de la justicia y justifica la declaración como reo contumaz (...)); b) Que la indicada resolución judicial, presupuesto de la declaración de la contumacia, incorpore el apercibimiento expreso de la declaración de contumaz en caso de inasistencia injustificada; y, c) Que el acusado persista en la incomparecencia al acto oral, es cuyo caso se hará efectivo el apercibimiento previamente decretado, esto es, la emisión del auto de declaración de contumacia, y se procederá conforme al juicio contra reos ausentes (Perú. Corte Suprema. Acuerdo Plenario N° 5-2006/CJ-116, Lima; F. J. 12).

#### **2.2.1.4.3.4. El imputado en el caso en estudio (expediente N° 00258-2012-37-1601-JR-PE-05).**

El imputado en sede policial se acogió a su derecho de guardar silencio, mientras en sede de la fiscalía manifestó ser inocente; del mismo modo lo hizo en el juicio

oral y en segunda instancia a través de su abogado defensor. Sin embargo, ha sido declarado culpable y condenado, en primera y segunda instancia, de haber cometido el delito de robo agravado.

#### **2.2.1.4.4. El abogado defensor.**

*NORMATIVIDAD:* NCPP arts. 80° y ss.

##### **2.2.1.4.4.1. Concepto**

Doctrinariamente, los autores consideran que “abogar implica defender en juicio por escrito o de palabra; abogacía es profesión y ejercicio de abogado, y abogado es perito en el derecho que se dedica a defender en juicio los derechos o intereses de los litigantes, y también a dar dictamen sobre cuestiones que se le consulten” (Arbulú, 2015, p. 356).

Así las cosas, podríamos decir que el abogado se constituye en un asistente técnico del imputado, que puede ser de confianza -esto es, de su libre elección- o formal -si es un abogado de oficio- (Cubas, 2009).

*El abogado es un profesional del derecho con el que toda persona inculpada por la comisión de un ilícito penal tiene que contar, esto al amparo del derecho a la defensa, establecido en la Constitución del Estado. Es decir, el abogado no únicamente puede ser contratado por el imputado o agraviado para defender sus intereses, sino también puede ser nombrado por el Estado para que tutele los derechos del imputado y así evitar que quede en estado de indefensión.*

##### **2.2.1.4.4.2. Derechos del abogado defensor**

*NORMATIVIDAD:* NCPP art. 84°; y, LOPJ art. 289°.

Los derechos del abogado defensor del imputado o de la parte agraviada durante el proceso penal consisten en: prestar asesoramiento a su defendido desde el inicio de la investigación policial, conocer de los cargos de imputación, contar con un perito de parte en las diligencias, entre otros (Art. 84°, NCPP).

##### **2.2.1.4.4.3. Deberes del abogado defensor**

*NORMATIVIDAD:* LOPJ art. 288°.

Los deberes de todo abogado defensor consisten en la “realización de una actividad profesional diligente y eficaz que colabore de manera efectiva con el imputado, esto es, que cumpla cabalmente con la función encomendada” (Oré, 2016, p. 268).

#### **2.2.1.4.4. Defensor público**

Los defensores públicos son aquellos abogados proveídos por el Estado para las personas que están siendo procesadas y que no pueden designar un abogado particular.

A decir de García (2012, p. 145), pues, afirma que “la defensa de oficio se funda en la necesidad de proveer la defensa al inculpado que no hubiere designado letrado que lo asesore”. Esto se debe entender que es para no dejar en un estado de indefensión al imputado y así garantizar su derecho a la defensa.

En ese sentido, el Congreso de la República ha dado la Ley del Servicio de Defensa Pública N° 29360, que tiene por finalidad asegurar el derecho de defensa y, para ello, proporciona asistencia y asesoría técnico legal gratuita a las personas que no cuenten con recursos económicos y en los demás casos que la ley establece.

#### **2.2.1.4.4.5. El abogado defensor en el caso en estudio (expediente N° 00258-2012-37-1601-JR-PE-05).**

En el caso en estudio, el imputado no ha designado letrado de su libre elección, por lo que el Estado lo ha proveído un defensor público o también conocido como abogado de oficio, el mismo que ha estado presente desde las diligencias preliminares hasta la conclusión del proceso en segunda instancia.

#### **2.2.1.4.5. El agraviado.**

*NORMATIVIDAD:* NCPP art. IX, inc. 3 del Título Preliminar; y, art. 94° del mismo cuerpo normativo.

##### **2.2.1.4.5.1. Concepto**

El concepto de víctima o agraviado ha sido un tema tratado ampliamente por la doctrina, así, Villegas (2018) considera que víctima es el sujeto pasivo del ilícito penal y, además, todas aquellas personas, ya sea naturales o jurídicas, que de forma

*directa o indirectamente hayan sufrido un daño notable como consecuencia inmediata o media de la infracción.*

*Agraviado puede ser cualquier persona natural o jurídica sobre quien recae los efectos del delito.*

#### **2.2.1.4.5.2. Derechos del agraviado**

El agraviado en el proceso penal cuenta casi con los mismos derechos con los que cuenta el imputado, entre ellos tenemos: a ser escuchado antes de cada cesión, a recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades, a impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria, entre otros (art. 95°, NCPP).

#### **2.2.1.4.5.3. Deberes del agraviado**

La intervención del agraviado como actor civil no lo exime del deber de declarar como testigo en las actuaciones de la investigación y del juicio oral (art. 96°, NCPP).

#### **2.2.1.4.5.4. El agraviado en el caso en estudio (expediente N° 00258-2012-37-1601-JR-PE-05)**

La actuación del agraviado en el caso en estudio fue: i) que reconoció plenamente al acusado; ii) lo sindicó como la persona que lo sustrajo sus pertenencias haciendo uso de la violencia e intimidación con arma blanca y con el concurso de dos personas; iii) que la declaración del agraviado en la investigación y el juicio oral son coherentes y no hay contradicciones; y, iv) que la sindicación hecha al acusado ha sido ratificada a lo largo de todo el proceso.

#### **2.2.1.5. La actividad procesal.**

##### **2.2.1.5.1. Idioma**

**NORMATIVIDAD:** Constitución Política del Perú art. 48°; y, NCPP art. 114°.

Así, “en el plano internacional el art. 14, inc. 3, lit. f, del PIDCP, y el art. 8, inc. 2, lit. a, de la CADH, consagran el derecho de toda persona de ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o del tribunal ante el que se halle siendo juzgada, derecho del cual el Perú, como

Estado ratificante de dichos acuerdos, es plenamente respetuoso, tal como lo consagra la Cuarta Disposición Transitoria Final de la Constitución Política del Estado Peruano” (Perú. Tribunal Constitucional. Expediente N° 00099-2010-PHC/TC, Junín; F. J. 3).

#### **2.2.1.5.2. Lugar**

*NORMATIVIDAD:* NCPP art. 116°.

El lugar es el espacio geográfico preciso, llamase un inmueble o espacio abierto en una determinada ciudad, que ha sido señalado para la realización de un acto procesal (Cubas, 2009). Se entiende que el indicativo del lugar se refiere a la competencia territorial del juzgado. En tanto que Arbulú (2015) sostiene que los actos procesales también se pueden realizar fuera de las sedes judiciales; en cuyo caso, el lugar de realización de dicho acto procesal va a estar determinado por el objeto de este.

#### **2.2.1.5.3. Tiempo**

*NORMATIVIDAD:* NCPP art. 117°.

En el análisis doctrinario, encontramos que Fairén (citado por Arbulú, 2015) afirma que el tiempo es una condición de la forma de los actos; es decir, a través del tiempo se puede avanzar el procedimiento en forma ordenada.

#### **2.2.1.5.4. Los plazos**

El plazo es el lapso, intervalo o periodo entre dos momentos -inicio y fin- que la ley establece para la realización del acto procesal, mientras que el término es el momento preciso en que un acto procesal debe realizarse (Cubas, 2009).

En cuanto a la *clase* de plazos, éstos están establecidos en el NCPP art. 142°; y, el *cómputo* de los plazos está regulado en el mismo cuerpo normativo en su art. 143°.

#### **2.2.1.5.5. Juramento**

*NORMATIVIDAD:* NCPP art. 118°.

El juramento es un ritual que busca que subjetivamente el sujeto esté compelido a decir la verdad; empero como sabemos esto es relativo, por cuanto no se puede

garantizar que la persona por más que jure pueda decir algo que sucedió en la realidad (Arbulú, 2015).

#### **2.2.1.5.6. Interrogatorio**

*NORMATIVIDAD:* NCPP art. 119°.

Doctrinariamente el interrogatorio “es la acción externa que ejecuta una persona (examinador) frente a otra (examinada) con la finalidad de obtener de esta una respuesta sobre determinado punto en concreto por medio de una pregunta idónea (...). En materia penal las respuestas recibidas forman parte de la información sobre lo que el procesado percibió respecto a los hechos o la escena del crimen o el lugar de los hechos” (Quiroz, 2013, p. 16).

Por otro lado, Espinoza (2018) considera que el interrogatorio se da en el juicio y sirve para practicar, ejecutar, actuar o introducir la prueba testimonial.

En el sistema procesal peruano está permitido que el juez realice preguntas -interrogue- al testigo, esto siempre y cuando se cumplan dos condiciones: **a) Excepcional**, cuando las partes proceden con una estrategia deficiente; y, **b) Interrogar a los órganos de prueba solamente cuando hubiera quedado algún vacío**, cuando el tema no ha sido objeto del examen directo, contraexamen, reexamen y recontraexamen (Benavente, 2018).

#### **2.2.1.5.7. Las actas**

*NORMATIVIDAD:* NCPP art. 120°.

El acta es un instrumento en el que consta un resumen sucinto de cierta diligencia realizada por el órgano jurisdiccional -fiscales y jueces-; esto es para el manejo y formación de la carpeta fiscal, así como de los expedientes judiciales (Sánchez, 2013).

Por su parte, la Real Academia Española (en adelante RAE) considera que acta es un documento que da fe o acredita determinados hechos o manifestaciones y que puede ser expedido en sede judicial o administrativa, o por notario público (2018).

El acta para que sea válida y surta todos sus efectos deberá ser firmada por todos los intervinientes, si alguno de ellos se negase a firmar, se dejará constancia de ello;

mientras que, si el funcionario es el que no firma el acta, pues ésta carecerá de eficacia (Art. 121°, NCPP).

#### **2.2.1.5.8. Las disposiciones y las resoluciones**

*NORMATIVIDAD:* NCPP arts. 122° y 123°

Entre los actos que realiza el Ministerio Público encontramos las Disposiciones, Requerimientos y Providencias, en los dos primeros se exige que el fiscal motive su decisión. Así, “el fiscal emite Disposición para tomar decisiones importantes en el curso de la investigación (abrir investigación preliminar, investigación preparatoria); Requerimientos cuando peticona algo al juez de la investigación preparatoria (requerimiento acusatorio, de sobreseimiento, de prisión preventiva; de proceso especial); y, Providencias para conducir el trámite procedimental” (Sánchez, 2013, p. 133).

Como bien sabemos, las resoluciones son emitidas por el órgano judicial -juez-. A decir de Sánchez (2013), “las sentencias y los autos deben ser debidamente motivados (...) con exposición de hechos debatidos, análisis de prueba, ley aplicable y claridad de decisión; los autos se dictan en los casos expresamente establecidos y las sentencias conforme a las reglas que el código señala” (p. 134). Existen tres tipos de resoluciones: autos, decretos y sentencias.

#### **2.2.1.5.9. Las notificaciones, citaciones y exhortos**

*NORMATIVIDAD:* NCPP arts. 127° y 129°

La notificación es el acto por el cual se pone en conocimiento a las partes o a terceras personas vinculadas con el litigio de las resoluciones o de las citaciones que emiten las dependencias del Poder Judicial (Perú. Poder Judicial. Diccionario Jurídico, 2018).

La citación es el llamamiento que efectúa el juez o magistrado a una o ambas partes del proceso o a cualquier persona que no sea parte del proceso, esto con la finalidad de que concurran a una determinada diligencia (Perú. Poder Judicial. Diccionario Jurídico, 2018).



El exhorto es un oficio que un juez o tribunal lo dirige a otro, solicitando que este realice una diligencia procesal, esto siempre y cuando, la diligencia que solicita se realice esté fuera del ámbito de su jurisdicción (RAE, 2018).

Así las cosas, Sánchez (2013) sostiene que exhorto es un “requerimiento o solicitud efectuado por una autoridad judicial (juez o fiscal), en uso de sus funciones, a su homologa (juez o fiscal), a efectos de que éste ejecute un acto procesal necesario para el litigio a cargo de la autoridad remitente” (p. 141).

#### **2.2.1.5.10. La formación del expediente fiscal y judicial**

En materia procesal, expediente se le denomina así al conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente (Perú. Poder Judicial. Diccionario Jurídico, 2018).

##### **2.2.1.5.10.1. El expediente fiscal**

*NORMATIVIDAD:* NCPP art. 134°.

El expediente o carpeta fiscal está conformada por la actividad investigadora realizada por el fiscal con apoyo de la Policía Nacional, es decir, comprende: la denuncia, el informe policial, las actas de investigación, las pericias realizadas, informes, disposiciones, providencias, requerimientos, resoluciones y documentación necesaria (Sánchez, 2013).

##### **2.2.1.5.10.2. El expediente judicial**

*NORMATIVIDAD:* NCPP art. 136°.

Respecto al expediente judicial, Sánchez (2013) sostiene que este se construye sobre la base del expediente fiscal, esto es, después de culminar la etapa intermedia, de tal manera que, finalmente, se trata de un solo expediente que contiene lo actuado por la fiscalía y que sustenta el requerimiento acusatorio, así como las actuaciones, actas o resoluciones dictadas por el juez de la investigación preparatoria.

##### **2.2.1.5.11. La nulidad**

**NORMATIVIDAD:** NCPP art. 149°.

En el marco del proceso penal, la nulidad constituye un mecanismo que sirve para que el sujeto procesal, como agraviado por un acto jurisdiccional, pueda cuestionarlo y pretender con ello su invalidez (Reátegui, 2018).

Por su parte, Frisancho señala que la nulidad es una sanción que se basa en el quebrantamiento de las normas referidas al respeto del debido proceso y a la garantía del derecho de defensa del imputado. Así, en los casos donde no se observan los derechos o garantías que la Constitución reconoce a favor de las partes o del procedimiento, la nulidad será absoluta y su planteamiento será a pedido de parte o de oficio por el juez; mientras que, la nulidad será relativa, cuando por la magnitud de la infracción, únicamente puede ser interpuesta por la parte interesada (Frisancho, 2018; y, Sánchez, 2013).

Jurisprudencialmente se ha establecido los efectos de la nulidad, pues, a través de la nulidad se declara la inexistencia o la invalidación de un acto procesal, debido a que se ha cometido un vicio procesal, por lo que implica realizar nuevamente dicho acto procesal. Entonces, la nulidad no constituye un pronunciamiento de fondo, ya que solamente se advierte la existencia de un vicio insubsanable que hace posible la realización -nuevamente- del acto anulado (Perú. Tribunal Constitucional. Expediente N° 04230-2009-PHC/TC, Lima).

#### **2.2.1.6. La prueba.**

**NORMATIVIDAD:** NCPP arts. 155° y ss.

Etimológicamente la palabra prueba se remonta al término latino *probo*, que, a su vez, significa bueno u honesto, y a *probamndum*, que hace referencia a probar, experimentar y patentizar (Hernández, 2018).

##### **2.2.1.6.1. Concepto**

La prueba, según Devis Echandía (citado por Reátegui, 2018), “es el conjunto de motivos o razones que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso que de los medios aportados se deducen” (p. 438). En tal sentido, la

prueba, en su calidad de medio, elemento o actividad, forma en el juez la certeza de haber alcanzado la verdad absoluta (Neyra citado por Gómez, 2018).

En esa línea, Taruffo (citado por San Martín, 2015) sostiene que “lo que se prueba o se demuestra en el proceso jurisdiccional es la verdad o falsedad de los enunciados fácticos en litigio, tomando como base los medios de prueba relevantes y admisibles” (p. 499).

*La prueba es la evidencia que permite al juez formarse convicción de sí los hechos que las partes afirman en el proceso son ciertos o falsos.*

#### **2.2.1.6.2. Importancia y finalidad de la prueba**

La prueba resulta importante, por cuanto, “al convertirse en un medio de comprobación y demostración de la verdad de los hechos, imprime objetividad a la decisión judicial” (Cubas, 2009, p. 269).

*La prueba resulta importante por cuanto permite a las partes demostrar al juez de que sus afirmaciones son ciertas o, que las afirmaciones de la parte contraria son falsas; además, permite al juez que pueda motivar la decisión adoptada, es decir, le permite al juez hacer la fundamentación de los hechos correspondiente.*

En la jurisprudencia se ha establecido que la importancia de la prueba “radica en la capacidad de toda parte o tercero legitimado en un proceso para producir la prueba necesaria que pueda formar la convicción del juzgador sobre la existencia o la inexistencia de los hechos que son o serán objeto de probanza” (Perú. Tribunal Constitucional. Expediente N° 6712-2005-HC/TC, Lima; F. J. 22).

La finalidad de la prueba “consiste en formar convicción judicial acerca de la existencia o no del hecho punible y de la participación del imputado, con todas sus circunstancias, tal y como aconteció en la realidad histórica anterior al proceso” (San Martín, 2015, p. 513).

*La finalidad de la prueba es para demostrar si ocurrieron o no los hechos alegados por las partes; es decir, que se conozca absolutamente la verdad.*

#### **2.2.1.6.3. Fuente, elemento, órgano y medio de prueba**

##### **2.2.1.6.3.1. Fuente de prueba**

Se considera como fuente de prueba, a las consecuencias que genera el fenómeno delictivo en la realidad, además, sirven para acreditar los hechos controvertidos en el proceso (Sánchez, L., 2018).

*La fuente de prueba vendría a ser, por ejemplo (en un caso de robo agravado): los hematomas y rasguños que presenta el agraviado alrededor de su cuello, producto del cogoteo por parte del delincuente para sustraerle sus pertenencias (celular).*

#### **2.2.1.6.3.2. Elemento de prueba**

El elemento de prueba, doctrinariamente, es considerado como un dato objetivo proveniente de la realidad y que se incorpora al proceso (Cubas, 2009). Así, tal o “tales datos objetivos están conformados por los rastros o huellas producidos durante o con posterioridad a la comisión del hecho delictivo, y que hubieren recaído en las cosas, en el cuerpo o en la psiquis de las personas (Oré, 2016, p. 328).

*El elemento de prueba, vinculándolo al ejemplo anterior, vendría a ser: el celular de la víctima y el arma blanca (cuchillo) que se encontraron en poder del acusado al momento de su detención.*

#### **2.2.1.6.3.3. Órgano de prueba**

El órgano de prueba es la persona física que transmite el elemento de prueba al juzgador, es decir, se constituye en un intermediario entre la prueba y el juez (Sánchez, L., 2018).

*El órgano de prueba, siguiendo el ejemplo anterior, sería: el propio agraviado (como testigo único).*

#### **2.2.1.6.3.4. Medio de prueba**

El medio de prueba, según señala Cafferata (citado por Sánchez, J., 2018), es el procedimiento establecido por la ley, mediante el cual se va a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso a efectos de generar convicción en el juzgador.

*Mientras que, según el ejemplo de robo agravado antes citado, el medio o los medios de prueba serían: el acta de intervención policial, el acta de registro personal (en la que se detalla que se encontró en poder del acusado un celular y un arma blanca) y el acta de entrega de celular a la víctima o agraviado.*

#### **2.2.1.6.4. Objeto de prueba**

Normatividad: NCPP art. 156°.

Ugaz (2016), afirma que el objeto de prueba es aquello susceptible -posible- de ser probado, y sobre lo que debe o puede recaer la prueba.

En tal sentido, “serán los hechos introducidos por el fiscal en la acusación los que deberán ser probados, pero, si la defensa plantea unos hechos alternativos, estos deberán ser probados por este” (Sánchez, J., 2018, p. 520).

*Es objeto de probanza aquel comportamiento (puede ser una acción u omisión) que el fiscal detalla en su acusación, así como, será objeto de prueba, el comportamiento que en la tesis defensiva plantea el abogado del acusado.*

#### **2.2.1.6.5. La carga de la prueba**

Como sostiene Parra Quijano (citado por Cristóbal, 2017a), la carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que les invita a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas, cuya aplicación reclaman, aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez como debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.

*En tal sentido, para acreditar los hechos imputados, la carga de la prueba corresponde al fiscal; mientras que, para desacreditar tales hechos (prueba de descargo) corresponde al abogado del imputado.*

#### **2.2.1.6.6. Los grados de conocimiento**

Los grados del conocimiento son expresiones que se refieren a estados mentales en que puede encontrarse el juzgador en diferentes momentos del proceso, esto, debido al mayor o menor despliegue probatorio que realicen las partes (Taboada, 2016).

##### **2.2.1.6.6.1. La certeza**

La certeza es un grado de conocimiento que tiene lugar cuando no existen dudas de que el hecho referido existió tal como se encuentra afirmado (Taboada, 2016). Además, agrega Oré (2016) que la certeza es positiva cuando el juez está convencido de la realización del hecho delictivo; y, por el contrario, es negativa

cuando el juez esté convencido de la no realización del hecho delictivo; en ambos casos, la certeza no necesariamente se corresponde con la realidad.

*La certeza es el máximo grado de conocimiento que le permite al juez concluir de si los hechos ocurrieron o no, y si tales hechos son imputables al acusado o no; es decir, le permite al juez pronunciarse sobre la culpabilidad o inocencia del imputado.*

#### **2.2.1.6.6.2. La duda**

La duda es un estado mental neutro del juzgador, respecto a la existencia o no del hecho o de la responsabilidad o no del imputado, por lo que deberá sobreseer o absolver al acusado, esto en aplicación del principio in dubio pro reo (Taboada, 2016).

*El juez no tiene otro camino más que absolver al imputado si es que tiene duda sobre la existencia de los hechos, o, si tiene duda sobre la autoría o participación del imputado en tales hechos.*

#### **2.2.1.6.6.3. La probabilidad**

Este grado de conocimiento es un punto medio entre la certeza y la duda; en tal sentido, la probabilidad puede ser: *positiva*, cuando los elementos existentes tornan más probable la tesis incriminatoria; y, *negativa*, cuando los elementos reunidos hacen pensar que es más probable que el hecho no haya existido o que el imputado no sea su autor (Taboada, 2016).

#### **2.2.1.6.6.4. La posibilidad**

La posibilidad es considerada por Oré (2016) como un juicio de proyecciones, que se basa en la experiencia personal del observador, más no en los elementos probatorios que constituyen su objeto.

#### **2.2.1.6.7. Proposición de la prueba**

Proponer u ofrecer medios de prueba, es un derecho que le asistes a los sujetos procesales para así poder probar cualquier hecho objeto de prueba, siempre que no estén expresamente prohibidos o no permitidos por la ley (Talavera, 2017).

Así las cosas, la garantía que tienen las partes procesales para presentar los medios probatorios es con la finalidad de crear la convicción en el juzgador de que sus argumentos son los correctos; pero, además, dichos medios probatorios deberán ser postulados dentro de los límites y alcances que la ley reconoce (Perú. Tribunal Constitucional. Expediente N° 6712-2005-HC/TC, Lima).

#### **2.2.1.6.7.1. La proposición probatoria durante la etapa intermedia**

La proposición se da en la etapa intermedia con la finalidad de dilucidar si a lo largo de la investigación preparatoria, se ha acreditado suficientemente o no la existencia de un hecho punible y, además, si se ha determinado a su presunto autor (Sánchez, J., 2018).

El fiscal deberá ofrecer detalladamente los medios de prueba en su acusación; mientras que, los demás sujetos procesales -en el plazo de los diez días de notificados con dicha acusación- podrán hacer lo mismo (Talavera, 2017).

#### **2.2.1.6.7.2. La proposición probatoria durante la etapa de juicio oral**

El ofrecimiento de pruebas durante la etapa de juicio oral solamente es posible cuando la prueba es nueva y, que se haya conocido de su existencia después de haber culminado la audiencia de control de acusación; excepcionalmente, se puede reiterar el ofrecimiento de medios de prueba que han sido inadmitidos en la audiencia antes aludida; además, se puede proponer prueba nueva cuando el fiscal realiza acusación complementaria o se da el caso de la desvinculación de la acusación (NCPP art. 374°).

Respecto a este punto, la Corte Suprema, en Acuerdo Plenario ha sostenido lo siguiente:

En un proceso común, en el que sí se lleva a cabo la etapa intermedia -donde las partes tienen la oportunidad de ofrecer cuanto medio de prueba consideren- cabe la posibilidad de permitir que las partes ofrezcan medios de pruebas al inicio del juicio oral, en virtud del artículo 373° NCPP, lo que se condiciona únicamente a determinados supuestos, tales como: **i)** Que la prueba sea nueva y que haya sido conocida con posterioridad a la audiencia de control. **ii)** Que la prueba no haya sido

admitida a nivel de la audiencia de control en la etapa intermedia (Perú. Corte Suprema. Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ-116, Lima; F. J. 20).

#### **2.2.1.6.7.3. La proposición probatoria en segunda instancia**

Para el supuesto de apelación contra autos, los sujetos procesales pueden proponer prueba documental luego de haber sido admitido el recurso impugnatorio por el órgano superior y hasta antes de que las partes hayan sido notificadas para la audiencia de apelación; y, para el supuesto de apelación contra sentencias, las partes tendrán cinco días -después de haber sido admitido el recurso impugnatorio- para proponer pruebas (NCPD arts. 420° y 421°).

#### **2.2.1.6.8. Admisión de la prueba**

En el ámbito del proceso penal, la fase de admisión de pruebas, implica que el juez haga un examen de la evidencia ofrecida y decidir si ésta cumple con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad para así tener la certeza de que la información que de ellas se extraiga será la de mejor calidad (Sánchez, J., 2018). Además, el Tribunal Constitucional agrega que para que una prueba sea admitida se debe respetar la licitud y la preclusión (Perú. Tribunal Constitucional. Expediente N° 6712-2005-HC/TC, Lima).

Respecto a la admisión de pruebas en segunda instancia, la Corte Suprema a establecido que únicamente será posible cuando: “(...) **i**) no se pudieron proponer en primera instancia por desconocimiento de su existencia; **ii**) fueron indebidamente denegados, siempre que el recurrente hubiera formulado en su momento la oportuna reserva; y, **iii**) admitidos que no fueron practicados por causas no imputables a él (...)” (Perú. Corte Suprema. Casación N° 854-2015, Ica; Cons. Séptimo).

#### **2.2.1.6.9. Sistemas de valoración de la prueba**

Rubio (2018, p. 600) sostiene que “la valoración de la prueba es la operación intelectual que atañe al juzgador para establecer si se considerar probado el hecho”.

La valoración de la prueba según la Corte Suprema, “cuenta con dos fases en las que el juez debe tener en cuenta criterios distintos: **(i)** La primera fase de la



valoración es meramente un control de legalidad sobre la existencia o no de actividad probatoria lícita (juicio de valorabilidad), y en caso de su existencia, si ésta tiene un sentido incriminatorio. (ii) La segunda fase es ya de la valoración en sentido estricto, cuyo objeto es determinar tanto si existen elementos de prueba de cargo o incriminatorio y, luego, si tal prueba existente es suficiente o no para condenar” (Perú. Corte Suprema. Acuerdo Plenario N° 4-2015/CIJ-116, Lima; F. J. 15).

#### **2.2.1.6.9.1. Sistema de prueba legal o tasada**

En este sistema de valoración de la prueba, es la ley quien señala las condiciones conforme a las cuales el juez debe darse por convencido de la existencia de un hecho o circunstancia, y en qué casos no puede hacerlo (Talavera, 2017).

Por su parte, Hernández (2012), sostiene que “es el legislador quien de antemano y con carácter abstracto establece en las normas legales la eficacia y el valor que debe atribuirse a cada medio probatorio, así como los requisitos y condiciones necesarios para que tales medios alcancen el valor que legalmente se les conceden; reglas que son, en todo caso, vinculantes para el juzgador” (pp. 28 y 29).

#### **2.2.1.6.9.2. El sistema de libre valoración probatoria**

Según Talavera (2017), en este sistema el juez valora las pruebas sin sujetarse a las reglas preestablecidas en el ordenamiento jurídico. Se reconocen dos formas de libre convicción: la íntima convicción y la sana crítica.

##### **2.2.1.6.9.2.1. La íntima convicción**

En la íntima convicción, el juez es libre de convencerse respecto de la existencia o inexistencia de los hechos de la causa, por lo que valorará las pruebas según su leal saber y entender; si esto es así, entonces, no hay obligación de que el juez fundamente su decisión adoptada (Talavera, 2017).

##### **2.2.1.6.9.2.2. La sana crítica o apreciación razonada**

Este sistema, al igual que el anterior, establece plena libertad de convencimiento; por lo que, el juez al valorar la prueba deberá hacerlo respetando la recta razón, es decir, las normas de la lógica, la ciencia y la experiencia común; pero la diferencia

está en que, en este sistema, el juez deberá motivar las resoluciones, o sea, proporcionar las razones de su convencimiento (Talavera, 2017).

En la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha señalado que en nuestro ordenamiento la prueba se rige por el sistema de la libre valoración razonada (sana crítica); por lo que, en virtud de ello, el juzgador tiene libertad para evaluar los medios probatorios sin que estos tengan asignado un valor predeterminado (tarifa legal); en ese sentido, el tribunal precisa que no le compete valorar las pruebas o revocar las sentencias emitidas en sede penal, o determinar la responsabilidad de los imputados, pero sí analizar si en su valoración existe una manifiesta irrazonabilidad (STC. Exp. N° 1934-2003-HC/TC; Talavera, 2009).

La sana crítica o valoración racional de la prueba, según la Corte Suprema, “(...) no limita la posibilidad de establecer criterios determinados para la valoración, por el contrario, estos servirían de pautas para el juez que, apoyado en un conocimiento sobre la ciencia o la técnica, resolverá sobre la base de un sistema de valoración regido por verdaderos criterios de conocimiento que garanticen a la vez un adecuado juzgamiento” (Perú. Corte Suprema. Acuerdo Plenario N° 4-2015/CIJ-116, Lima; F. J. 16).

#### **2.2.1.6.10. Momentos de la valoración de la prueba**

Para tener en claro, la Corte Suprema ha dicho que “la correcta valoración de la prueba (...) requiere el examen individual de los medios de prueba y, luego, su análisis conjunto (...); la apreciación aislada de cada medio de prueba o la sola valoración conjunta de los mismos, no permite, de un lado, un correcto juicio de fiabilidad de los medios de prueba y, de otro, un entendimiento coherente e interrelacionado de los hallazgos probatorios” (Perú. Corte Suprema. Recurso de Nulidad N° 817-2016, Lima; F. J. 11).

##### **2.2.1.6.10.1. Valoración individual de la prueba**

La valoración individual está dirigido a descubrir y valorar el significado de cada una de las pruebas practicadas en el proceso; además, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales, tales como: **i) el juicio de fiabilidad**, destinado a verificar que las pruebas cumplan con los requisitos formales y materiales para

una posterior valoración conjunta; **ii) la interpretación del medio de prueba**, está encaminado a determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir a través del empleo de la prueba; **iii) el juicio de verosimilitud**, está orientado a comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de la prueba; y, **iv) la comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios**, esto quiere decir que se va a verificar si los hechos alegados coinciden con los hechos probados (si son o no hechos verosímiles), de lo contrario no podrán ser tomados en cuenta por el juez (Talavera, 2017).

#### **2.2.1.6.10.2. Valoración conjunta o global de los resultados probatorios**

Según Talavera (2017, p. 182), “la valoración completa (no conjunta) de todas las pruebas practicadas constituye un presupuesto necesario para lograr la valoración de las pruebas que tenga en cuenta todos los elementos precisos para una adecuada redacción del relato de hechos probados (...); por lo tanto, la importancia de una valoración completa radica en que a través de ella se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatorios, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión del *thema decidendi*”.

#### **2.2.1.6.11. Límites de la valoración de la prueba**

Afirma el Tribunal Constitucional que, al igual que todo derecho constitucional, el derecho a la prueba se encuentra sujeto a restricciones o limitaciones, derivadas tanto de la necesidad de que sean armonizadas en ejercicio con otros derechos o bienes constitucionales *-límites extrínsecos-*, como de la propia naturaleza del derecho en cuestión *-límites intrínsecos-* (Perú. STC. Exp. N° 010-2002-AI/TC; Talavera, 2009).

#### **2.2.1.6.12. Principios rectores de la prueba**

##### **2.2.1.6.12.1. Principio de libertad probatoria**

Normatividad: NCPP art. 157°.

Al amparo de este principio, las partes y el juez gozan de plena libertad para obtener todas las pruebas que sean pertinentes, siempre que no estén prohibidas por la ley;

en ese sentido, violentar este principio dificultaría que la prueba cumpla su fin que es la de convencer al juez acerca de la existencia o inexistencia de los hechos que interesan al proceso (Gómez, 2018).

#### **2.2.1.6.12.2. Principio de pertinencia**

Normatividad: NCPP arts. IX del T. P.; 352°, inc. 5, lit. b; y, 155°, inc. 2.

El principio de pertinencia es la relación lógica que existe entre el medio de prueba y el hecho que se desea probar en el proceso (Talavera, 2017).

Así, el Tribunal Constitucional ha señalado que este principio “exige que el medio probatorio tenga una relación directa o indirecta con el hecho que es objeto de proceso. Los medios probatorios pertinentes sustentan hechos relacionados directamente con el objeto del proceso” (Perú. Tribunal Constitucional. Expediente N° 6712-2005-HC/TC, Lima; F. J. 26).

#### **2.2.1.6.12.3. Principio de conducencia**

Normatividad: NCPP art. 352°, inc. 5, lit. b.

Refiriéndose a este principio, Talavera nos dice que “la conducencia es una cuestión de derecho, porque se trata de determinar si el medio utilizado, presentado o solicitado es legalmente apto para probar el hecho” (2017, p. 91).

Para el Tribunal Constitucional, “(...) será inconducente o no idóneo aquel medio probatorio que se encuentre prohibido en determinada vía procedimental o prohibido para verificar un determinado hecho” (Perú. Tribunal Constitucional. Expediente N° 6712-2005-HC/TC, Lima; F. J. 26).

#### **2.2.1.6.12.4. Principio de utilidad**

Normatividad: NCPP art. 352°, inc. 5, lit. b.

Del Rio Labarthe (citado por Sánchez, J., 2018) sostiene que la utilidad “está referida a que el medio de prueba sea útil desde el punto de vista procesal, es decir, debe prestar algún servicio, ser necesario o, por lo menos, conveniente, para ayudar a obtener convicción del juez respecto de los hechos principales o accesorios” (p. 525).

En esa línea, el Tribunal Constitucional sostiene que la utilidad de la prueba:

Se presenta cuando contribuya a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza. Sólo pueden ser admitidos aquellos medios probatorios que presten algún servicio en el proceso de convicción del juzgador, mas ello no podrá hacerse cuando se ofrecen medios probatorios destinados a acreditar hechos contrarios a una presunción de derecho absoluta; cuando se ofrecen medios probatorios para acreditar hechos no controvertidos, imposibles, notorios, o de pública evidencia; cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido objeto de juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada; cuando el medio probatorio ofrecido no es el adecuado para verificar con él los hechos que pretenden ser probados por la parte; y, cuando se ofrecen medios probatorios superfluos, bien porque se han propuesto dos medios probatorios iguales con el mismo fin (dos pericias con la finalidad de acreditar un mismo hecho) o bien porque el medio de prueba ya se había actuado antes (Perú. Tribunal Constitucional. Expediente N° 6712-2005-HC/TC, Lima; F. J. 26).

#### **2.2.1.6.12.5. Principio de legitimidad o licitud**

Normatividad: NCPP art. VIII del T. P.

Como bien señala Gómez (2018, p. 380), el principio de licitud “se opone a todo procedimiento ilícito para la obtención de la prueba y lleva a la conclusión de que toda prueba que lo infrinja debe ser considerada ilícita y, por ende, sin valor jurídico”. Es decir, el referido principio “está referido al modo de obtención de la fuente que posteriormente se pretende incorporar al proceso” (Talavera, 2017, p. 92). De lo contrario, “no pueden admitirse medios probatorios obtenidos en contravención del ordenamiento jurídico, lo que permite excluir supuestos de prueba prohibida” (Perú. Tribunal Constitucional. Expediente N° 6712-2005-HC/TC, Lima; F. J. 26).

#### **2.2.1.6.12.6. Principio de comunidad**

Bajo este principio la prueba “una vez incorporada legalmente a los autos debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho sobre el cual versa, sea que resulte favorable a quien la propuso o al adversario, que bien puede invocarla” (Gómez, 2018, p. 378).

Por su lado, San Martín (2015, p. 518) sostiene que “las principales consecuencias de este principio son: **1.** Imposibilidad de renuncia o desistimiento de la prueba ya practicada o ejecutada. **2.** La prueba trasladada conserva su valor. **3.** La prueba

actuada en procesos conexos que determinen su acumulación extienden su valor para el conjunto de procesos acumulados. **4.** El resultado de la apreciación de la prueba -interpretación y valor- pertenece al proceso, al juez, no a las partes”.

#### **2.2.1.6.12.7. Principio de necesidad**

En base al principio de necesidad, la sentencia deberá fundarse en hechos que se encuentren acreditados con pruebas que hayan sido suministradas por cualquiera de las partes, por ello, el juez no podrá suplirlas basándose en su conocimiento personal privado que tenga sobre ellos (Gómez, 2018).

En esa línea, la Corte Suprema en uno de sus pronunciamientos ha dicho que “(...) el principio de necesidad de la prueba se erige como pauta rectora y fundamental para la seguridad jurídica; pues solo- la prueba permite la aplicación de las normas jurídicas sea para tipificar el delito, derivar la antijuricidad de la conducta y la culpabilidad o para concluir la inexistencia de esos fenómenos jurídicos” (Perú. Corte Suprema. R. N. N° 1346-2011; Oré, 2016, p. 350).

#### **2.2.1.6.12.8. Principio de la carga de la prueba**

Teniendo en cuenta este principio, se puede afirmar que la prueba de cargo debe ser proporcionada por la parte acusadora, es decir, por el Ministerio Público; por lo que, el imputado no tiene el deber de probar su inocencia, de modo que su actividad o inactividad jamás puede ser usada en su contra (Talavera, 2017).

#### **2.2.1.6.12.9. Principio de unidad de la prueba**

Todas las pruebas aportadas por las partes procesales e incluso por el propio juez conforman una unidad, un todo, que deberá ser examinado y meritado por el órgano jurisdiccional; así, por ejemplo, la declaración del testigo debe ser corroborada con otros medios de prueba, personal, documental, pericial o material, contruidos de tal forma que converjan o coincidan respecto del hecho principal (San Martín, 2015; Gómez, 2018; y, Oré, 2016).

#### **2.2.1.6.13. Los medios de prueba**

##### **2.2.1.6.13.1. La declaración y confesión del imputado**

Normatividad: NCPP art. 160°.

La declaración del imputado, según Revilla Gonzales (citado por San Martín, 2015), pues, “constituye un acto complejo, en el que se manifiesta, ante la posición del imputado, una prioritaria función defensiva; por lo que este emite una declaración de conocimiento sobre los hechos que se le imputa” (p. 522).

La Tercera Sala Penal de Apelaciones de Arequipa ha sostenido que “la declaración del imputado por regla general, no es considerada un medio probatorio dado que no es una fuente de prueba personal (puede ser fuente de prueba material), conforme a la naturaleza del hecho imputado (...)” (Perú. Corte Superior de Justicia de Arequipa. Expediente N° 02324-2015-59-0401-JR-PE-01, Arequipa; Considerando 3.3.1.).

La valoración de la declaración del imputado tiene que ser de forma íntegra; de lo contrario, resultaría arbitrario considerar verdadero aquello que les incrimina, y falso a aquello que los exculpa siendo la fuente de prueba su propio testimonio (Perú. Corte Suprema. Recurso de Nulidad N° 1623-2014, Lima; F. J. 7).

La confesión comprende la declaración del imputado en la que se reconoce culpable del delito y demás circunstancias, es decir, es la aceptación de los cargos que se le imputa (Pérez, J., 2012).

#### **2.2.1.6.13.2. El testimonio**

Normatividad: NCPP art. 162°.

Según la doctrina, Rodríguez (citado por Espinoza, 2018) considera que el testimonio es un acto humano psicosomático complejo mediante el cual se adquiere el conocimiento del hecho, ya sea a través de una imagen o vivencias y, se clasifica y almacena en la corteza cerebral para luego ser depuesta o declarada en el juicio ante el juez competente.

Ahora bien, las declaraciones del testigo único -agraviado- son consideradas prueba de cargo, válidas para enervar la presunción de inocencia del imputado, empero, para ello, se tendrá que verificar que no existan relaciones entre el agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que nieguen aptitud para generar certeza; que haya, además de verosimilitud en la declaración, ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo; y, que haya persistencia en la

incriminación (Perú. Corte Suprema. Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, Lima; F. J. 10).

### **2.2.1.6.13.3. La pericia**

Normatividad: NCPP art. 172°.

La pericia es un medio de prueba elaborada por un sujeto con conocimientos especiales (perito) que, a través de ella se introducen al proceso información y valoraciones de carácter técnico, científico o artístico sobre hechos o cosas que han sido objeto de análisis en la investigación del delito (Oré, 2016).

Así las cosas, Montero Aroca (citado por Oré, 2016) clasifica a las pericias en dos grupos: a) pericias científicas objetivas, son las que brindan un único resultado (ejemplo: el examen de ADN); y, b) las pericias de opinión, no brindan resultados únicos, por lo que, puede haber conclusiones contradictorias (ejemplo: el examen Psicológico).

### **2.2.1.6.13.4. El careo o la confrontación**

Normatividad: NCPP art. 182°.

El careo es un medio de prueba personal que está dirigido al esclarecimiento de la verdad sobre declaraciones contradictorias o discordantes, es decir, es un enfrentamiento cara a cara de quienes tienen posiciones contrarias, y lo hacen oralmente en presencia del juez (San Martín, 2015).

### **2.2.1.6.13.5. La prueba documental**

Normatividad: NCPP art. 184°.

Primeramente, el documento es un medio que contiene una representación ya sea actual, pasada o futura, del pensamiento o conocimiento humano (Benavente, 2012).

Ahora bien, respecto a la prueba documental, como bien afirma San Martín (2015), es un medio de prueba de carácter material, real y objetiva, que, a su vez, contiene datos, hechos o narraciones, con eficacia probatoria, que se introduce al juicio oral,



a través de la lectura, audición o visionado, esto con la finalidad de acreditar la veracidad de su contenido.

#### **2.2.1.6.13.6. Reconocimiento de personas y cosas**

Normatividad: NCPP art. 189°.

Este tema ha sido desarrollado en sentencia casatoria de la Corte Suprema, la misma que está contenida en Casaciones y Acuerdos Plenarios, Tomo II; a continuación, el pronunciamiento adoptado:

El reconocimiento de personas es una diligencia que se realiza ante los órganos de persecución (policía y fiscalía), dirigido a reconocer mediante las facultades visuales a quien se supone está involucrado en la participación de un hecho punible, sin interesar el grado de participación delictiva (*Almagro Nosete, Derecho Procesal, Proceso Penal, Tomo II, Tercera Edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, mil novecientos noventa y uno, página doscientos noventa y dos*). Debe tenerse presente que el reconocimiento de personas es una diligencia propiamente de investigación, que por lo general se ejecuta en los dominios de la policía nacional, siendo así, este reconocimiento debe ser contrastado con una determinada relevancia probatoria como la testifical o la pericia, en la medida que su identificación puede haberse logrado mediante otros medios (Perú. Corte Suprema. Casación N° 87-2010, Huaura; Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 199).

En tanto, las cosas objeto de reconocimiento pueden ser muebles o inmuebles; pero que, además, puede tratarse de cuerpo del delito, elementos de convicción en general (San Martín, 2015).

#### **2.2.1.6.13.7. Las pruebas especiales**

Normatividad: NCPP art. 195°.

Las llamadas pruebas especiales son aquellas diligencias de investigación que, por su naturaleza y realización singular referidas a exámenes periciales, únicamente se ordenan en determinados casos para comprobar el delito y su autor; entre estas pruebas tenemos: levantamiento de cadáver, necropsia, embalsamamiento de cadáver, examen de vísceras, examen de lesiones y agresión sexual, preexistencia de aborto y preexistencia de bien patrimonial (Sánchez, 2013).

#### **2.2.1.6.13.8. La preexistencia y valoración**

Normatividad: NCPP art. 201°.

La preexistencia, según afirma García (2012), pues, “es la existencia de la cosa con anterioridad al delito; es decir, equivale a existencia antelada, cosa que ha existido con anterioridad al hecho” (p. 295).

Respecto a la valoración o tasación de los bienes u objetos del delito, demandará según el caso, una prueba pericial para determinar el importe del perjuicio o los daños sufridos, siempre y cuando se requieran de conocimientos especiales (San Martín, 2015).

#### **2.2.1.6.13.9. Las pesquisas**

Normatividad: NCPP art. 208°.

Doctrinariamente, el doctor Arbulú (2015), sostiene que las pesquisas “son las indagaciones o averiguaciones que realiza la policía por sí, en caso de urgencia o por disposición fiscal con la finalidad de obtener datos, recoger cosas, huellas, efectos materiales u otros objetos que sirvan para la investigación del delito o ubicación del imputado debiendo dar cuenta inmediata al fiscal” (p. 108).

#### **2.2.1.6.13.10. El registro de personas**

Normatividad: NCPP art. 210°.

El registro de personas es una diligencia que se realiza en el ámbito de una investigación policial, de oficio, la policía dando cuenta al Fiscal o por su orden, cuando existan fundadas razones para considerar que una persona oculta en su cuerpo o ámbito personal, bienes relacionados con el delito, procederá a registrarla, previa invitación al intervenido a que exhiba tales bienes buscados, si hay negativa, se procederá al registro personal, siempre respetando la dignidad y el pudor de las personas, incluso, por efectivo policial del mismo sexo, salvo que ello importe demora en perjuicio de la investigación (Sánchez, 2013).

#### **2.2.1.6.14. Prueba anticipada**

Normatividad: NCPP arts. 242° y ss.

Doctrinariamente, la prueba anticipada es conceptualizada como un medio probatorio que ha sido practicada en la investigación preparatoria o en la etapa intermedia, etapas anteriores a la que legalmente correspondería hacerlo, esto por

cuanto existiría imposibilidad de podersele practicar en la etapa correspondiente; su incorporación al juicio oral, como prueba de cargo o de descargo se realizará mediante la lectura del documento o acta que lo contiene (Frisancho, 2018).

*Así, la prueba anticipada se caracteriza, por cuanto, su actuación adelantada es para prevenir que la fuente de prueba desaparezca; por ejemplo, se tiene un testigo que es importante para el esclarecimiento de los hechos, pero resulta que este padece de enfermedad terminal, se supone que puede fallecer en cualquier momento, entonces, para evitar que con su muerte se pierda su testimonio, pues se tendrá que solicitar se tome su declaración -con observancia de los requisitos que corresponderían en el juicio oral- en la etapa que se encuentre en ese momento el proceso, que bien puede ser la etapa de investigación o la etapa intermedia y, así, cuando llegue la etapa de juicio oral -etapa en la cual se practican las pruebas- se incorporará esta declaración como una prueba anticipada.*

#### **2.2.1.6.15. Prueba preconstituida**

Normatividad: NCPP art. 383°, inc. 1, lit. e.

En la doctrina se sostiene que la prueba preconstituida es aquella que ha sido practicada antes del inicio formal del proceso o incluso, en la fase de investigación, con la observancia debida de la Constitución y la ley, y que tiene por finalidad asegurar o mantener la disponibilidad de las fuentes de prueba (Talavera, 2017).

*Son consideradas como pruebas preconstituidas: el examen de alcoholemia; el registro corporal; el acta de detención, incautación, allanamiento, hallazgo, etc., esto por ser diligencias objetivas e irreproducibles.*

Cabe resaltar que la prueba preconstituida puede ser utilizada como elemento de convicción -para sustentar un requerimiento (por ejemplo: la prisión preventiva, etc.)- o como medio de prueba -una vez que haya sido admitida para su actuación en el juicio oral- (Oré, 2016).

#### **2.2.1.6.16. La cadena de custodia**

Normatividad: Reglamento de la Cadena de Custodia de Elementos Materiales, Evidencias y Administración de Bienes Incautados (Aprobado por Resolución N° 729-2006-MP-FN, 15 de junio de 2006); y, NCPP art. 220°, inc. 5.

Respecto a la cadena de custodia, Reyes Alfaro (citado por San Martín, 2015) señala que es un mecanismo destinado a demostrar la autenticidad del cuerpo del delito, incautado durante la investigación y, que, mediante un conjunto de formalidades, se asegura que permanezca inalterado hasta su utilización en el juicio oral.

La cadena de custodia es una de las modalidades para acreditar la mismidad de un bien, objeto o cosa incautado; por lo que, si se produce la ruptura o su omisión, entonces, carece de eficacia probatoria. Pues, así lo ha establecido la Corte Suprema al pronunciarse ampliamente sobre la cadena de custodia y sus efectos jurídicos (Perú. Corte Suprema. Acuerdo Plenario N° 6-2012/CJ-116).

#### **2.2.1.6.17. La prueba indiciaria**

Normatividad: NCPP art. 158°, inc. 3.

La prueba por indicios o también conocida como prueba indirecta “es aquella en la que el hecho principal que se quiere probar no surge directamente del medio o fuente de prueba, sino que se precisa además del razonamiento, siendo incapaz por sí sola de fundar la convicción judicial sobre ese hecho” (Pérez, J., 2018, p. 155).

Entonces, entiéndase de que se le llama prueba indirecta, precisamente, por la relación indirecta entre el hecho a probar y el objeto de la prueba, puesto que el objeto de la prueba está constituido por un hecho diferente del que debe ser probado; es decir, el objeto de la prueba está conformado por los hechos secundarios o periféricos, empero que son jurídicamente relevantes para los fines del proceso (Villegas, 2018a).

Jurisprudencialmente se ha establecido que el objeto de esta prueba, no es directamente el hecho constitutivo del delito, sino más bien, otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento lógico, basado en el nexo causal que existe entre los hechos probados y los que se tratan de probar (Perú. Corte Suprema. Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-22, Lima; R. N. N° 1912-2005, Piura; Cons. 4).

La prueba indiciaria es considerada por Talavera (2017) como una prueba de contenido complejo, y que consta de tres elementos: el indicio o hecho base de la presunción, el hecho presumido o conclusión y, por último, el nexo o relación causal que une al indicio o hecho base con su correspondiente conclusión.

Respecto al valor probatorio de la prueba indiciaria, el Tribunal Constitucional ha dicho que el Juez Penal puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y a la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), empero que cuando esta sea utilizada, pues, deberá ser debidamente explicitada en la resolución judicial que la contiene (Perú. Tribunal Constitucional. Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, Lima; F. J. 25).

Ahora bien, con respecto a los indicios, la Corte Suprema ha sostenido que no todos tienen el mismo valor, por cuanto se clasifican en débiles y fuertes; así, los primeros, por si solos no tienen ningún valor, mientras que, agrupados o en conjunto tiene únicamente un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes (Perú. Corte Suprema. Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-22, Lima; R. N. N° 1912-2005, Piura; Cons. 4).

#### **2.2.1.6.18. La prueba prohibida**

Normatividad: NCPP arts. VIII, inc. 2 del T. P.; y, 159°.

La prueba prohibida o también denominada -por la doctrina- prueba ilícita, es considerada por Parra (citado por Talavera, 2017) como aquella fuente o medio de prueba que se ha obtenido violando los derechos fundamentales de las personas.

Por su parte, Villegas (2017) hace una diferenciación entre prueba prohibida y prueba irregular, y, considera que la primera es obtenida violando los derechos fundamentales, mientras que la segunda es obtenida, propuesta o practicada con infracción a la norma legal sin afectar los derechos fundamentales; agrega Villegas que, para la prueba ilícita se aplica la regla de la exclusión probatoria; mientras que la prueba irregular, queda sometida al régimen de nulidad de actos procesales, admitiéndose, además, la subsanación o convalidación.

Siguiendo esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha considerado que la prueba ilícita, por cuanto viola derechos fundamentales y la legalidad procesal, pues, deviene procesalmente inefectiva e inutilizable (Perú. Tribunal Constitucional. Expediente N° 2053-2003-HC/TC, Lima; F. J. 3).

Respecto a la exclusión de la prueba ilícita, la Sala Penal de Apelaciones Nacional (caso de las agendas de Nadine Heredia) ha sostenido lo siguiente:

(...) para solicitar la exclusión de prueba ilícita, el medio de prueba cuya licitud se cuestiona, mínimamente debe haber sido ofrecido como parte del caudal probatorio de la fiscalía; y mientras ese acto procesal no se haya producido, no estará cumplida una condición para que las partes puedan oponerse a que determinado medio de prueba (...) sea llevado a juicio, pues, (...) el Ministerio Público decide -de acuerdo a su estrategia de defensa- los medios probatorios que ofrecerá para acreditar sus pretensiones. (...) la primera oportunidad para solicitar la exclusión de la prueba ilícita es la etapa intermedia, y su declaración ya sea de oficio o a pedido de parte puede realizarse también en la fase de juzgamiento e inclusive en sede recursal; no obstante de manera excepcional puede solicitarse la exclusión de prueba ilícita en etapa de investigación preparatoria bajo el cumplimiento de ciertas condiciones; en efecto en el VI Pleno Jurisdiccional plasmado en el Acuerdo Plenario N° 4-2010/CJ-116 contempla la posibilidad de solicitar vía Tutela de Derechos la exclusión de actos de investigación obtenidos ilícitamente; sin embargo, para este supuesto se necesita que los mismos estén sirviendo de base para medidas cautelares o sucesivos actos de investigación (Perú. Corte Superior de Justicia de Lima. Expediente N° 249-2015-19-5001-JR-PE-01, Lima; resolución número nueve del 23 de junio de 2017).

#### **2.2.1.6.19. Las pruebas valoradas en las sentencias en estudio**

En el caso de estudio las pruebas valoradas por el juez han sido: a) documentales: el acta de intervención policial, el acta de registro personal, el acta de incautación y, el acta de entrega de celular; b) testimoniales: la declaración del agraviado, tres declaraciones de tres efectivos policiales (que realizaron la intervención al imputado).

#### **2.2.1.7. Las medidas de coerción procesal.**

Normatividad: NCPP arts. VI del T. P.; 253°; y, 254°.

##### **2.2.1.7.1. Concepto**

Las medidas de coerción procesal son limitaciones o restricciones al ejercicio de los derechos constitucionales que el Estado impone al imputado o a terceros durante

el desarrollo de un proceso penal, esto con la finalidad de evitar que se frustre la averiguación de la verdad y, además, garantizar la aplicación de la ley penal y el pago de la reparación civil (Oré, 2016).

Agrega Rosas Yataco (citado por Villegas, 2013), que, las medidas coercitivas como restricciones al ejercicio de los derechos -personales o patrimoniales- del inculpado o de terceros, pueden ser impuestas o adoptadas no solamente al inicio del proceso, sino también, durante el curso del proceso penal.

Ahora bien, el Tribunal Constitucional Europeo, en su sentencia 18/1999, del 22 de febrero de 1999 (citado por San Martín, 2015), refiriéndose a las medidas de coerción, señala lo siguiente: “las limitaciones que se establezcan no pueden obstruir el derecho constitucional más allá de lo razonable; por consiguiente, toda decisión que limite tales derechos: i) ha de asegurar que esas medidas sean necesarias para conseguir el fin perseguido; ii) ha de atender a la proporcionalidad entre el sacrificio del derecho y la situación en que se halla aquella a quien se le impone; y en todo caso, iii) ha de respetar su contenido esencial” (pp. 441 y 442).

#### **2.2.1.7.2. Principios de aplicación**

##### **2.2.1.7.2.1. Principio de legalidad**

Normatividad: Constitución art. 2º, inc. 24, lit. b.; y, NCPP art. 253º, inc. 1.

Este principio impide al legislador a emplear fórmulas genéricas que faculten al juez a utilizar medidas de coerción indeterminadas, de lo contrario, se afectaría la seguridad jurídica. Por otro lado, agrega Oré, de que el principio de legalidad vincula al juez en el sentido de que este únicamente puede conceder medidas de coerción de carácter típico, es decir, el órgano jurisdiccional solamente puede aplicar medidas de coerción previamente reguladas e individualizadas por ley (Oré, 2016).

##### **2.2.1.7.2.2. Principio de proporcionalidad**

Frisancho (2018) sostiene que el órgano jurisdiccional, al amparo de este principio, deberá evaluar adecuadamente si es necesario limitar un derecho fundamental para alcanzar los fines públicos del proceso penal.

La proporcionalidad viene a ser la equivalencia entre la intensidad de la medida de coerción y la magnitud del peligro procesal, es decir, el grado de afectación de cierto derecho fundamental no debe ser mayor a la finalidad que se busca con ello -con la afectación del derecho fundamental- (Oré, 2016).

#### **2.2.1.7.2.3. Principio de prueba suficiente**

Para poderse imponer o adoptar una medida de coerción, primeramente, deben existir suficientes elementos probatorios -prueba suficiente- que vinculen al imputado como autor o partícipe del delito que se le atribuye (*fumus bonis iuris*) y que, a partir de esa suficiencia probatoria de responsabilidad penal, emerja la posibilidad latente de que el imputado, ante una inminente sentencia, pueda obstaculizar la averiguación de la verdad (*periculum in mora*) (Bazán, 2017).

La jurisprudencia nacional también ha desarrollado este principio y, su pronunciamiento ha sido que, “la suficiencia probatoria exige una razonada fundamentación probatoria no solo sobre la existencia del delito, sino fundamentalmente sobre la vinculación del imputado con el hecho delictivo” (Perú. Corte Superior de Justicia de Lima. Exp. N° 17298-2010-2.1801-JR-PE-00; Gaceta Jurídica, 2011, p. 61).

#### **2.2.1.7.2.4. Principio de necesidad**

El principio de necesidad exige que, para la determinación de una medida cautelar, primeramente, se debe observar la no existencia de una medida alternativa de similar o igual efectividad que aquella que se pretende imponer, si existiera esta, pues, se deberá elegir la medida que menos lesiona a los derechos que se pretende restringir (Cáceres, 2017).

El doctor Frisancho (2018) nos explica que las medidas coercitivas son de naturaleza extraordinaria, por cuanto, su aplicación se da únicamente en casos estrictamente necesarios para cumplir los fines de la investigación.

#### **2.2.1.7.2.5. Principio de provisionalidad o temporalidad**

Normatividad: NCPP art. 255°, inc. 2.



Bajo el amparo de este principio, es que, las medidas coercitivas tienen carácter instrumental y provisional, esto se entiende que, cuando desaparezcan los presupuestos que motivaron la adopción de dicha medida, pues, esta será revocada; materializándose con ello, la temporalidad de las medidas coercitivas, que, a su vez, ofrece una garantía de seguridad jurídica (Bazán, 2017).

### **2.2.1.7.3. Las medidas de coerción personal en el proceso penal**

Normatividad: NCPP arts. 253° y ss.

#### **2.2.1.7.3.1. Concepto**

Las medidas coercitivas personales, según la doctrina nacional, son aquellas limitaciones o restricciones de determinados derechos fundamentales, cuyos efectos recaen directamente en la persona, alterando gravemente su libre desenvolvimiento (Oré, 2016).

Ahora bien, la finalidad que persiguen las medidas restrictivas es el aseguramiento de las fuentes de prueba para que sean tomadas en cuenta en el juicio oral (Guerrero, 2013).

#### **2.2.1.7.3.2. La detención policial**

Normatividad: Constitución Política art. 2°, inc. 24, lit. f; NCPP art. 259°; y, Decreto Supremo N° 009-2017-JUS.

Primeramente, la detención es una medida cautelar personal que consiste en la privación temporal de la libertad ambulatoria de una persona, de quien se presume a cometido un delito; para adoptarla se requiere: i) Que se lleve a cabo un juicio de verosimilitud sobre el derecho cuya existencia se pretende declarar en la sentencia definitiva; y, ii) Que haya algún peligro para el proceso penal (Valdiviezo, 2017).

Ahora bien, la detención policial, a decir de San Martín (2015), “constituye el ejercicio de una obligación impuesta por la especial misión de la policía de descubrimiento de los delitos y de sus presuntos autores (...), por lo que su objeto es realizar determinadas diligencias de prevención y de investigación autónomas, según sea el caso” (p. 448).

#### **2.2.1.7.3.3. La detención en estado de flagrancia**

Normatividad: NCPP arts. 259° y 260°.

La detención por flagrancia delictiva consiste en la privación de la libertad de una persona sin que exista mandato judicial para su detención, así, el único fundamento que se necesita para producirse la detención es que debe haber fuertes indicios que indiquen que dicha persona acaba de cometer un delito (Bazalar, 2017).

En el mismo sentido, la Corte Suprema en Acuerdo Plenario Extraordinario ha desarrollado el tema del delito flagrante, y sostiene:

Las *notas sustantivas* que distinguen la flagrancia delictiva son: a) inmediatez temporal, que la acción delictiva se esté desarrollando o acabe de desarrollarse en el momento en que se sorprende o percibe; y, b) inmediatez personal, que el delincuente se encuentre en el lugar del hecho en situación o en relación con aspectos del delito (objetos, instrumentos, efectos, pruebas o vestigios materiales), que proclamen su directa participación en la ejecución de la acción delictiva. Las *notas adjetivas* que integran el delito flagrante son: a) la percepción directa y efectiva: visto directamente o percibido de otro modo, tal como material fílmico o fotografías (...); y, b) la necesidad urgente de la intervención policial (Perú. Corte Suprema. Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116, Lima; F. J. 8. a).

#### **2.2.1.7.3.4. La detención preliminar judicial**

Normatividad: NCPP art. 261°; y, Decreto Supremo N° 009-2017-JUS.

La detención preliminar es la medida de privación de la libertad personal decretada por el juez de la investigación preparatoria a solicitud del fiscal que ha iniciado averiguaciones, para ello, debe existir ausencia de flagrancia delictiva y, el imputado debe estar debidamente individualizado (San Martín, 2015).

#### **2.2.1.7.3.5. La prisión preventiva**

Normatividad: NCPP arts. 268° y ss.

##### **2.2.1.7.3.5.1. Concepto**

Como bien señala Llobet Rodríguez (citado por Cáceres, 2017), la prisión preventiva “consiste en la privación de la libertad ordenada antes de la existencia de sentencia firme, por el tribunal competente en contra del imputado, basada en el peligro concreto de que fugue para evitar la realización del juicio oral o la ejecución de la eventual sentencia condenatoria, o en el peligro de que vaya a obstaculizar la

averiguación de la verdad” (p. 56). En ese sentido, la finalidad de la prisión preventiva es en primer lugar, el aseguramiento de la ejecución de la pena y, en segundo lugar, la realización del proceso penal (Arbulú, 2015).

Por su parte, Villegas (2017a), enfatiza que la aplicación de la prisión preventiva es *per se* excepcional, y solamente podrá ser impuesta cuando se demuestre que las otras medidas cautelares (ejemplo: la comparecencia, impedimento de salida del país, etc.) con las que coexiste, no resultan suficientes para neutralizar el peligro procesal que se evidencia sobre un proceso penal en concreto.

En tal sentido, la prisión preventiva es una medida coercitiva de aplicación excepcional y su adopción se hará únicamente en los casos estrictamente necesarios, es decir, se decretará siempre que exista peligro que el imputado se pueda sustraer del proceso y no se llegue a una sentencia de fondo (Perú. Corte Suprema. Casación N° 626-2013, Moquegua; FF. JJ. 11 y 12).

#### **2.2.1.7.3.5.2. Presupuestos**

Los presupuestos están establecidos en el art. 268° del NCPP.

La prisión preventiva requiere para su adopción e imposición: previa solicitud por parte de la fiscalía, el dictado por parte del juez y, además, aparejado a ello, presupuestos formales y materiales, que en su conjunto revisten de legitimidad a dicha medida (Peña, 2013). A continuación, el análisis de los presupuestos:

##### **A. Fundados y graves elementos de convicción**

Es lo que denomina San Martín (2015) una sospecha vehemente o sospecha bastante de la existencia de un delito y que, a su vez, este delito es atribuido al imputado como autor o partícipe del mismo.

Para su adopción no se exige que haya certeza sobre la imputación, únicamente que exista un alto grado de probabilidad de la ocurrencia de los hechos, mayor al que se obtendría al formalizar la investigación preparatoria (Perú. Corte Suprema. Casación N° 626-2013, Moquegua; F. J. 27).

##### **B. Pena probable o prognosis de pena**

Según el doctor San Martín (2015), uno de los criterios que hay que tener en cuenta para la determinación de la pena concreta que recibirá el imputado, es la gravedad del hecho perpetrado.

Así, para hacer una determinación de la pena, no solamente se debe tener en cuenta la pena fijada, sino también el principio de lesividad y proporcionalidad, así como también, de las diversas circunstancias, causas de disminución o agravación de la punición y las fórmulas de derecho premial (Perú. Corte Suprema. Casación N° 626-2013, Moquegua).

### **C. Peligro de fuga**

Normativamente, para calificar el peligro de fuga, el juez deberá tener en cuenta lo regulado por el art. 269° del NCPP.

El peligro de fuga es un criterio que a través del cual podemos identificar si existe o no vínculo entre las circunstancias fácticas y el peligro latente de que el procesado pueda efectivamente sustraerse; en líneas generales, el peligro de fuga es un criterio que nos permite definir el *peiculum in mora* (Oré, 2016).

Ahora bien, dentro de los criterios que debe tener en cuenta el juez para determinar el peligro de fuga están aquellos vinculados a la situación personal, familiar y económica del imputado, conocido como ‘arraigo’, el mismo que tiene tres dimensiones: **1)** la posesión, referido a la existencia de un domicilio conocido; **2)** el arraigo familiar, circunscrito al lugar de residencia de aquellas personas que tienen lazos familiares con el imputado; y, **3)** el arraigo laboral, que consiste en la capacidad de subsistencia del imputado, que debe provenir de un trabajo desarrollado en el país (Perú. Corte Suprema. Casación N° 631-2015, Arequipa; F. J. 4).

### **D. Peligro de obstaculización**

Normatividad: NCPP art. 270°.

Según Bazalar (2017), para determinar el peligro de obstaculización probatoria como peligro procesal que fundamenta la prisión preventiva, se debe tener en cuenta los siguientes criterios: i) la destrucción que haya o pretenda realizar el

imputado sobre los elementos de prueba; ii) la influencia que ejerce el imputado sobre los coimputados, testigos y peritos; y, iii) una posible y real violencia, que provenga del imputado o terceros vinculados, a la vida o integridad del fiscal, juez, personal administrativo u otros actores claves de justicia, teniendo en cuenta la naturaleza del delito y la repercusión de la condena en otras personas.

Para la configuración del peligro procesal, según señala el Tribunal Constitucional, no es necesario que concurren de manera simultánea los supuestos de peligro de fuga y de obstaculización, es suficiente que se manifieste alguno de los supuestos aludidos para que el juzgador determine el peligro procesal y pueda decretar la detención provisional (Perú. Tribunal Constitucional. Expediente N° 03223-2014-PHC/TC, Lima; F. J. 11).

Finalmente, cabe recordar que la Corte Suprema ha establecido como otros requisitos o presupuestos materiales de la prisión preventiva, la fundamentación oral y escrita que deberá hacer el fiscal, respecto a la proporcionalidad, idoneidad y necesidad de la medida, así como, la fundamentación del tiempo de duración por la cual ha de imponerse la misma (Perú. Corte Suprema. Casación N° 626-2013, Moquegua; F. J. 22).

#### **2.2.1.7.3.5.3. Prolongación de la prisión preventiva**

Normatividad: NCPP art. 274°, modificado por Decreto Legislativo N° 1307.

La prolongación es la extensión de la ejecución de la prisión preventiva y, para ello, deberán existir circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación. Así, se entiende por especial dificultad a aquellas circunstancias que obstaculizan la realización de determinadas diligencias o circunstancias propias del comportamiento del imputado (Oré, 2016; y, Sánchez, 2013).

Por otro lado, la Corte Suprema en Acuerdo Plenario Extraordinario ha desarrollado los alcances del art. 274°, inc. 2 del NCPP, según el Decreto Legislativo 1307, referido a la ‘adecuación del plazo de prolongación de la prisión preventiva’ en los siguientes términos:

Una posibilidad de adecuación se presenta cuando el plazo prolongado varía en función a la clasificación del proceso, es decir, lo que se consideró inicialmente

proceso común simple, varía a proceso común complejo o de criminalidad organizada, por lo que se requieren de nuevas actuaciones frente a más arduas necesidades de esclarecimiento. Otra eventualidad tiene lugar cuando los motivos que permitieron la prolongación del plazo continúan sin superarse pese al plazo concedido y son otras o nuevas las circunstancias o escenarios que lo determinan. Por otro lado, debe de entenderse que, como se trata de una simple adaptación del plazo ya prolongado, el plazo otorgado vía adecuación no se suma al plazo ya acordado anteriormente, es decir, no se realiza un nuevo cómputo (no se parte de cero), continúa el viejo plazo y, por ende, solamente se fija un nuevo techo a la prolongación anteriormente dispuesta. Asimismo, debemos tener en claro que el plazo originario u ordinario de la prisión preventiva no se adecua, ya que, la ley solamente permite la adecuación del plazo prolongado de prisión preventiva (Perú. Corte Suprema. Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2017/CIJ-116, Lima; FF. JJ. 22 y 23).

#### **2.2.1.7.3.5.4. Cómputo del plazo de la prisión preventiva**

Normatividad: NCPP art. 275°.

San Martín (2015), sostiene que el cómputo de dicho plazo comprende los días naturales, así, el *diez a quo* (la fecha) se computa desde el día en que el imputado sufrió privación de su libertad; asimismo, señala que no se cuentan el tiempo en que la causa sufre dilaciones maliciosas, que se vulnere el principio de buena fe procesal, atribuibles al imputado o a su defensa (recursos indebidos, recusaciones irrazonables, inasistencias injustificadas, etc.); agrega San Martín que se excluye del cómputo, es decir, no se considera el tiempo transcurrido efectivamente, cuando se hubiera declarado la nulidad de todo lo actuado y dispuesto se dicte nuevo auto de prisión preventiva.

#### **2.2.1.7.3.5.5. Cesación de la prisión preventiva**

Normatividad: NCPP art. 283°.

La cesación de a prisión preventiva “es consecuencia del principio de variabilidad, que exige cambiar la prisión preventiva, por otra cuya gravedad es menor, si las

circunstancias fácticas que permitieron la imposición de la prisión preventiva se han modificado en el caso en concreto” (Cáceres, 2017, p. 77).

Por su parte, Oré (2016) sostiene que existen dos supuestos de cese de la prisión preventiva: **1)** Cese provisional, consiste en que la ejecución de la prisión preventiva, a pesar de haberse extinguido, sigue latente mientras el proceso penal aún se encuentra abierto, es decir, el juez puede ordenar nuevamente la prisión preventiva cuando el imputado viola las obligaciones judiciales impuestas mediante la comparecencia, o cuando concurren nuevos elementos de convicción que acrediten, con posterioridad, el concurso de los supuestos materiales para la aplicación de la prisión preventiva; y, **2)** Cese definitivo, se produce con la disposición del auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, ambos casos con autoridad de cosa juzgada, es decir, el Estado ya no puede volver a decretar la prisión preventiva contra el imputado, luego de que el proceso penal se haya agotado definitivamente.

#### **2.2.1.7.3.6. Incomunicación**

Para la doctrina, la incomunicación es definida como una medida coercitiva accesoria, que se dicta al momento de decretar o durante la ejecución de la detención preliminar o la prisión preventiva, siempre y cuando resulte indispensable para el esclarecimiento de un delito, y se aplica en forma y tiempo establecidos por ley; por otro lado, la incautación no se puede decretar de manera autónoma, por lo que, exige que haya un requerimiento o se esté ejecutando la detención preliminar judicial o bien la prisión preventiva (Oré, 2016).

#### **2.2.1.7.3.7. La comparecencia**

Normatividad: NCPP art. 286°.

La comparecencia es definida por Oré (2016, p. 172), como “una medida de coerción procesal limitativa del derecho a la libertad, mediante la cual se le impone al procesado la obligación de acudir al llamado del órgano jurisdiccional o, en su caso, de evitar influir o violentar la integridad psíquica o psicológica de la víctima o de otras personas determinadas judicialmente”. Según la normatividad, la

comparecencia tiene dos modalidades: la comparecencia simple y la comparecencia con restricciones.

#### **2.2.1.7.3.8. La detención domiciliaria**

Normatividad: NCPP art. 290°.

La línea jurisprudencial ha considerado que la detención domiciliaria “supone una intromisión a la libertad menos gravosa, pues resulta una menor carga psicológica, debido a que no es lo mismo, permanecer por disposición judicial en el domicilio que, en prisión, siendo menos estigmatizante y evitando el ‘contagio criminal’ al que se expone con la entrada en un establecimiento penitenciario. Sin embargo, no se puede desconocer que tanto la prisión provisional y la detención domiciliaria, se asemejan por el objeto, es decir, en tanto impiden a una persona autodeterminarse por su propia voluntad a fin de lograr asegurar la eficacia en la administración en justicia” (Perú. Tribunal Constitucional. Expediente N° 0731-2004-HC/TC, Lima; Eto, 2013).

#### **2.2.1.7.3.9. La internación preventiva**

Normatividad: NCPP art. 293°.

La medida de internamiento se aplica a aquellos adolescentes que han cometido una infracción penal, pues por ser la medida más severa que se le puede aplicar a un adolescente, su aplicación debe ser de carácter excepcional, en virtud de los principios de inocencia, necesidad y proporcionalidad (Perú. Tribunal Constitucional. Expediente N° 03386-2009-PHC/TC, La Libertad; F. J. 24).

#### **2.2.1.7.3.10. Impedimento de salida**

Normatividad: NCPP art. 295°.

El impedimento de salida, tal como señala Oré (2016, p. 195), “es una medida de coerción jurisdiccional, privativa del ejercicio del libre tránsito a efectos de evitar que el imputado o el órgano de prueba, dentro de un plazo, pueda abandonar el país, la localidad de su domicilio o el lugar fijado por el juez”. Pues de lo contrario, pondría fuera del alcance de la justicia nacional o dificultaría gravemente la persecución del delito (San Martín, 2015).



#### **2.2.1.7.3.11. La suspensión preventiva de los derechos**

Normatividad: NCPP art. 297°.

La suspensión preventiva de derechos surge como una medida restrictiva de derechos, tiene carácter estrictamente jurisdiccional, y que está destinada a garantizar la averiguación de la verdad o evitar la reiteración delictiva (Oré, 2016).

#### **2.2.1.7.4. Las medidas de coerción real en el proceso penal**

##### **2.2.1.7.4.1. Medidas cautelares reales**

Según nos explica Oré (2016), las medidas cautelares reales son aquellas limitaciones a los derechos civiles del procesado, así pues, dichas medidas recaen sobre el patrimonio o bienes del imputado y terceros civilmente responsables, esto con la finalidad de asegurar la actividad probatoria o la responsabilidad patrimonial de una futura sentencia condenatoria.

Ahora bien, la oportunidad para solicitar una medida de coerción real, pues esta se da parcialmente en sede de diligencias preliminares policiales; y, regularmente, en el curso de las primeras diligencias y durante la investigación preparatoria. Asimismo, las partes procesales legitimadas -Ministerio Público y actor civil- pueden solicitar tales medidas en sede intermedia (Perú. Corte Suprema. Acuerdo Plenario N° 7-2011/CJ-116, Lima; F. J. 20).

##### **2.2.1.7.4.2. Objeto**

El objeto de las medidas cautelares reales consiste en asegurar el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias (civiles, penales y procesales) en caso de que haya probabilidad de que sean impuestas en la sentencia penal (Oré, 2016).

Las medidas reales, según la Corte Suprema, son susceptibles de la siguiente clasificación:

*A. Medidas reales penales.* Su objeto es garantizar la efectividad de los pronunciamientos de naturaleza penal y procesal penal de la sentencia y que posean un contenido patrimonial: multa, decomiso, pago de costas.

*B. Medidas reales civiles.* Son propias del proceso civil acumulado y, tienden a asegurar la ejecución de los pronunciamientos de naturaleza civil y contenido patrimonial de la sentencia que se dicte: restitución, reparación e indemnización (Perú. Corte Suprema. Acuerdo Plenario N° 7-2011/CJ-116, Lima; F. J. 17).

#### **2.2.1.7.4.3. El embargo**

Arbulú sostiene que el embargo “es una medida de carácter real, debiendo la parte normativa procesal penal ser cubierta en lo que fuesen aplicables las reglas del Código Procesal Civil; es pues, una medida de aseguramiento para el pago de la reparación civil u otra obligación dineraria -como la pena de días multa-” (2015, p. 564).

#### **2.2.1.7.4.4. Incautación**

Normatividad: NCPP art. 316°.

La incautación es la aprehensión y ocupación de bienes delictivos -efectos e instrumentos del delito-, así como objetos del mismo, siempre que exista peligro de infructuosidad; esto es, para evitar su pérdida o desaparición (San Martín, 2017).

La Corte Suprema ha establecido que la incautación “presenta una configuración jurídica dual: (...) como medida instrumental restrictiva de derechos (...), y como medida de coerción (...). En el primer caso, recae contra los bienes que constituyen cuerpo del delito, o contra las cosas que se relacionan con el delito o que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados (...). En el segundo caso, incide en los efectos provenientes de la infracción penal, en los instrumentos con los que se ejecutó y en los objetos del delito permitidos por la ley (...)” (Perú. Corte Suprema. Acuerdo Plenario N° 5-2010/CJ-116, Lima; FF. JJ. 7, 8 y 9).

Para Cáceres (2017), la incautación se puede llevar a cabo con autorización judicial y sin autorización judicial; en esto último, se da para evitar que los bienes cuya incautación se pretende puedan ser alterados, sustraídos o suprimidos por acción del investigado o de terceros interesados, además, se requiere de confirmación judicial *ex post* (después del hecho) para con ello, acreditar el peligro en la demora que podría generar la autorización judicial para incautar.

Ahora bien, respecto a la incautación con autorización judicial, pues, primeramente, esta medida deberá ser amparada siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos: “i) La concurrencia de indicios mínimos de criminalidad, en clara alusión a la concurrencia de suficientes elementos de convicción que establezcan que los bienes a incautar tendrían vinculación con eventos delictivos. ii) El peligro

de la demora, en el sentido que concurra un riesgo fundado de que de no incautarse o secuestrarse un bien o cosa delictiva haría ineficaz la averiguación de la verdad -obstrucción de la investigación y del proceso en general- y en su caso las medidas de ejecución penal pertinentes” (Perú. Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional. Expediente N° 00249-2015-40-5001-JR-PE-01, Lima; Cons. 6.1).

Por otro lado, es importante enfatizar de que la medida de incautación puede ser variada o reexaminada, esto es, siempre y cuando, varíen los presupuestos que determinaron su imposición, así, dicha medida será levantada inmediatamente, a solicitud del fiscal o del interesado (N CPP, art. 319°). Siguiendo esta línea interpretativa, la Corte Suprema al resolver una Casación ha especificado que “si el propietario de un bien incautado demuestra fehacientemente que no tiene una vinculación objetiva con el delito investigado, entonces se trata de un tercero ajeno al ilícito que no prestó su consentimiento para su utilización, podrá solicitar la devolución del bien, el cual deberá concedérsele inmediatamente, o de necesitarse para la investigación del ilícito podrá postergarse su entrega hasta el fin del proceso -motivando la necesidad de su cautela-” (Perú. Corte Suprema. Casación N° 103-2016, Puno; F. J. 5.8).

### ***2.2.1.8. Estructura del Proceso Penal Común.***

#### **2.2.1.8.1. La etapa de investigación preparatoria**

Normatividad: N CPP arts. 321° y ss.

##### **2.2.1.8.1.1. Concepto**

La etapa de investigación preparatoria es un conjunto de actuaciones que están encaminadas a reunir el material fáctico necesario que, posteriormente será juzgado en la etapa de juicio oral (San Martín, 215). Así pues, la investigación preparatoria es única, dinámica y flexible, se desarrolla bajo la dirección del fiscal; este, a su vez, realiza un trabajo de campo y laboratorio con apoyo de la policía (Cubas, 2017).

Ahora bien, según nos indica Oré (2016, p. 17), en la etapa de investigación preparatoria “se realizan una serie de actos de coerción y de restricción de derechos, orientados al recojo y acopio de fuentes e prueba, así como también se adoptan las

medidas cautelares o de prevención, reales y personales, orientadas no solo al aseguramiento de la ejecución de la sentencia que en su momento se pueda dictar, sino también al aseguramiento de la realización de los actos de investigación”. Es decir, en esta etapa, por ejemplo: se pueden dictar prisiones preventivas, impedimentos de salida del país, se pueden realizar embargos, incautaciones, etc.

#### **2.2.1.8.1.2. Finalidad**

La investigación preparatoria tiene por finalidad reunir los elementos de convicción que le permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y al imputado preparar su estrategia de defensa, es decir, esta etapa del proceso permitirá determinar si la conducta incriminada es o no delictuosa (Frisancho, 2018).

#### **2.2.1.8.1.3. Facultades coercitivas**

La ley reconoce ciertas facultades coercitivas al fiscal para que pueda realizar una investigación efectiva. En ese sentido, facultad es el poder legal que se le confiere al fiscal para el efectivo y recto cumplimiento de sus funciones, por ello, el fiscal puede citar a las personas involucradas en una denuncia para que brinden su declaración, de no hacerlo, ordenará a la policía para que lo conduzca ante su presencia (San Martín, 2015).

#### **2.2.1.8.1.4. La denuncia**

La denuncia es el acto por el cual se pone en conocimiento de una autoridad la comisión de un hecho delictivo, a fin de que se practique la investigación pertinente y se proceda conforme a ley (Cubas, 2017).

Ahora bien, la denuncia puede presentarse por escrito, verbal, medio electrónico u otro medio idóneo; además, se debe sustentar con la documentación necesaria para facilitar la investigación que deberá realizar la fiscalía, esto último no es necesario cuando el delito es perseguido de oficio (Benavente, 2012a).

#### **2.2.1.8.1.5. Actos iniciales y diligencias preliminares**

Los actos iniciales consisten en la apertura de la persecución penal por parte de la fiscalía; para ello, es necesario y suficiente que exista la sospecha inicial simple,

puntos de partida objetivos, es decir, un apoyo justificado por hechos concretos y fundado en experiencia criminalística (San Martín, 2015).

Según refiere Sánchez (citado por San Martín, 2015), las diligencias preliminares “se fundan en la necesidad de determinar los presupuestos formales para iniciar válidamente, tras la inculpación formal, la investigación preparatoria y, por ende, el proceso penal” (p. 310).

Las diligencias preliminares sirven para que el fiscal pueda verificar si el hecho constituye delito, si se ha identificado al autor o partícipe, si el delito es justiciable penalmente y, si no existen causas de extinción previstas el Código, así, el fiscal decidirá si formaliza y continua con la investigación preparatoria o por el contrario dispone el archivo de lo actuado (Villegas, 2018).

En este punto, cabe resaltar que todas las diligencias realizadas por la policía sin participación del Ministerio Público no tienen solvencia probatoria para determinar la responsabilidad penal del justiciable (Perú. Corte Suprema. Recurso de Nulidad N° 2735-2014, Puno; F. J. 4).

Finalmente, del análisis jurisprudencial realizado, respecto del plazo para las diligencias preliminares, encontramos que la Corte Suprema ha sostenido que “el cómputo de plazo de las diligencias preliminares se inicia a partir de la fecha en que el fiscal tiene conocimiento del hecho punible, y no desde la comunicación al encausado de la denuncia formulada en su contra” (Cas. N° 66-2010, Puno; Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012).

#### **2.2.1.8.1.6. La inspección preliminar**

En palabras de San Martín (2015), la inspección preliminar es un acto típico de investigación, siempre y cuando, se refiera a un acto de constancia de lo ocurrido y de lo que se encuentra en el lugar del delito. Para ello, el fiscal se tendrá que constituir al lugar de los hechos y efectuar la inspección correspondiente.

#### **2.2.1.8.1.7. El informe policial**

El informe policial, según refiere Montero (citado por San Martín, 2015), pues, “es un documento que contiene la investigación -entendida como conjunto- realizada

por la policía respecto a un hecho aparentemente delictivo, que hoy es ciertamente compleja y tiene diferente valor de denuncia pues cumple la función de ser acto de iniciación del proceso” (p. 312).

Ahora bien, respecto al contenido del tal informe, Nieva (citado por San Martín, 2015) considera que este debe de contener: “primero, el relato completo de los hechos, (...) cuyo carácter debe ser objetivo, limitado a los hechos constatados; segundo, diligencias practicadas (...), la sospecha que la motivó y, en su caso, si se recabó la orden fiscal o, en casos graves, la autorización judicial; y, tercero, hipótesis sobre futuras líneas de investigación, que permitirá al fiscal a construir la estrategia de diligencias futuras (...)” (p. 313).

#### **2.2.1.8.1.8. La disposición de archivo**

Procede cuando el fiscal advierte ausencia de elementos de prueba o, en todo caso, hay insuficiencia probatoria para poder fundamentar la continuación de la investigación penal (San Martín, 2015).

#### **2.2.1.8.1.9. La acusación directa**

Según Burgos Alfaro (citado por Frisancho, 2018), la acusación directa “es una institución que está considerada como parte de un proceso común, donde el fiscal puede decidir renunciar a los plazos (...), a fin de ya no formalizar la investigación al considerar que existen suficientes elementos de prueba que relacionan al imputado con el hecho delictivo” (p. 110).

Pues bien, la Corte Suprema en Acuerdo Plenario ha sostenido que la acusación directa es un mecanismo de aceleración del proceso que busca evitar trámites innecesarios; además, para que la acusación directa sea procedente, debe cumplir con las funciones de la disposición de formalización de la investigación preparatoria, por lo tanto: **i)** individualiza al imputado y señala los datos que sirven para identificarlo; **ii)** satisface el principio de imputación necesaria describiendo de forma clara y precisa el hecho que se le atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, y la correspondiente tipificación; **iii)** establece la suficiencia probatoria señalando los elementos de convicción que fundamentan el requerimiento acusatorio; **iv)** determinar la cuantía de la pena que

se solicita y fija la reparación civil cuando no hay actor civil; y, v) ofrece los medios de prueba para su actuación en la audiencia (Perú. Corte Suprema. Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ-116, Lima).

#### **2.2.1.8.1.10. La investigación preparatoria formalizada**

##### **2.2.1.8.1.10.1. La disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria**

La disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria es conceptualizada por Oré (2016), como un acto procesal no jurisdiccional, de competencia fiscal, a través del cual, luego de definir provisionalmente el objeto del proceso penal, se da inicio formal a la etapa de investigación preparatoria.

Por otro lado, la Corte Suprema en sentencia casatoria ha argumentado que la formalización de la investigación preparatoria, no significa la determinación de la comisión del delito y/o la responsabilidad penal del imputado, sino únicamente la existencia de indicios o sospecha de tales eventos, porque tal situación se determinará luego del desarrollo de la etapa de juzgamiento (Cas. N° 14-2010, La Libertad; Avalos, 2013). En cuanto a los efectos que produce la formalización de la investigación preparatoria, es pues, la suspensión del curso de la prescripción de la acción penal (Perú. Corte Suprema. Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116, Lima). Empero, dicha suspensión “(...) no podrá prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo” (Perú, Corte Suprema. Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116, Lima; F. J. 11).

##### **2.2.1.8.1.10.2. Las diligencias de la investigación preparatoria formalizada**

El fiscal debe realizar las diligencias pertinentes y útiles, así, comprende entre sus potestades de investigación: de un lado, la toma de declaración del imputado, agraviado, testigos y peritos, además, solicitar información de cualquier autoridad o funcionario público; y, de otro lado, como potestades coercitivas, puede disponer la conducción compulsiva del inconcurrente que ha sido citado (San Martín, 2015).

##### **2.2.1.8.1.11. La conclusión de la investigación preparatoria**

La investigación preparatoria concluye por decisión del fiscal o por disposición del juez de la investigación preparatoria, esto último a petición de parte y a través de una audiencia de control de plazos; en ambos casos, el fiscal deberá pronunciarse y tiene dos alternativas para hacerlo: **1.** Formular un requerimiento de sobreseimiento por falta de pruebas o, **2.** Formular acusación, siempre y cuando, haya logrado reunir los elementos probatorios que le permitan sustentar dicha acusación (Cubas, 2017).

#### **2.2.1.8.1.12. La intervención del juez de la investigación preparatoria**

La investigación preparatoria se desarrolla bajo el control jurisdiccional que realiza el juez de la investigación preparatoria (juez de garantías) con el fin de que no se vulneren los derechos fundamentales de la persona; además, las atribuciones que este juez tiene son importantísimas, porque permiten rodear al proceso penal de las garantías que nuestra Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos establecen para el investigado (Cubas, 2017).

#### **2.2.1.8.2. La etapa intermedia**

Normatividad: NCPP arts. 344° y ss.

##### **2.2.1.8.2.1. Concepto**

En la doctrina, Binder (citado por Arbulú, 2015), considera que la etapa intermedia se funda en la idea que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable; es decir, es una etapa de saneamiento, de control de la acusación o del requerimiento de sobreseimiento.

Desde el punto de vista de San Martín (2015), la etapa intermedia es aquella en la que se decide si se deniega o reconoce la pretensión penal mediante un examen de sus presupuestos materiales y procesales, para luego, ordenar la apertura del juicio o el sobreseimiento de la causa.

Así las cosas, la etapa intermedia tiene como función principal el control de los resultados de la investigación preparatoria, para lo cual, el juez ha de examinar el mérito de la acusación fiscal y los recaudos de la causa, con el fin de decidir si



procede o no abrir el juicio oral (Perú. Corte Suprema. Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116, Lima; F. J. 17).

#### **2.2.1.8.2.2. Funciones**

La etapa intermedia tiene una función principal y otra secundaria o accesoría:

La función principal tiene como objeto el examen de la fundamentación fáctica y jurídica del requerimiento fiscal y de los presupuestos de admisibilidad del juicio oral; mientras que la función secundaria es una función contingente, de integración y revisión del material investigativo, así, si las actuaciones de investigación resultan insuficientes o defectuosas para resolver, el juez de la investigación preparatoria puede ordenar una investigación suplementaria de acuerdo al art. 346°, inc. 5 del NCPP (San Martín, 2015).

#### **2.2.1.8.2.3. Fases**

Son dos: **1. Escrita**, que tiene lugar desde la presentación del requerimiento fiscal hasta la apertura de la audiencia. **2. Oral**, que se inicia con la celebración de la audiencia y concluye con la resolución final respectiva (San Martín, 2015).

#### **2.2.1.8.2.4. El sobreseimiento**

El sobreseimiento o archivo de la causa es una resolución emitida por el órgano jurisdiccional a requerimiento del fiscal, esto debido a la inexistencia de los presupuestos necesarios para la apertura del juicio oral (Frisancho, 2018).

El sobreseimiento puede ser: *total*, cuando comprende a todos los encausados y por todos los delitos o, *parcial*, cuando únicamente se circunscribe a algún delito o algún imputado (San Martín, 2015).

Por otro lado, Vásquez (2017) hace una diferenciación entre sobreseimiento de parte y sobreseimiento fiscal, pues en la primera se trata de un cuestionamiento a la acusación planteado en vía control ante el juez de la investigación preparatoria y en el segundo caso, se trata de una atribución propia del Ministerio Público, de orden constitucional, al ser en exclusividad el titular del ejercicio de la acción penal.

#### **2.2.1.8.2.5. La acusación fiscal**

Sala (s.f.) considera que la acusación es el acto por el cual el fiscal ejercita la acción penal, siempre y cuando, cuente con suficientes elementos probatorios que le permitan acreditar la existencia del hecho punible y su vinculación con el imputado.

Para la Corte Suprema, mediante la acusación la fiscalía fundamenta y deduce la pretensión penal, la misma que lo dirige al órgano jurisdiccional para que imponga una sanción penal a una persona por la comisión de un hecho punible que afirma ha cometido (Perú. Corte Suprema. Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116, Lima; F. J. 6).

Siendo ello así, la acusación deberá contener “la individualización del acusado, el hecho imputado, la tipificación, los medios de prueba a actuarse en juicio, las circunstancias modificativas, y la solicitud de pena y reparación civil” (Arbulú, 2015, p. 227).

#### **2.2.1.8.2.6. El auto de enjuiciamiento**

Es la resolución dictada por el juez de la investigación preparatoria en la que se ampara la acusación del fiscal contra el imputado, y con ello, se delimita el hecho punible que será objeto del juicio y de la sentencia (San Martín, 2015).

#### **2.2.1.8.3. La etapa de juicio oral**

Normatividad: NCPP arts. 356° y ss.

##### **2.2.1.8.3.1. Concepto**

El juicio oral es un acto realizado por un juez -unipersonal o colegiado- que ha observado directamente la prueba, que ha tenido contacto directo con las partes, y que se hace de un modo público (Reátegui, 2018).

El juicio oral o juzgamiento, además de ser la tercera etapa del proceso, es la etapa principal del proceso penal, por ser allí donde se resuelve o redefine el conflicto social que subyace y da origen al proceso penal (Cubas, 2017).

##### **2.2.1.8.3.2. Fases del juicio oral**

###### **2.2.1.8.3.2.1. Fase inicial**

Consiste en la determinación concreta y anticipada de los jueces que resolverán el caso (Cubas, 2017).

La etapa o periodo inicial consta de las siguientes actuaciones: actos preparatorios, actos de instalación y apertura, alegatos de apertura, actos de asistencia judicial, conformidad y ofrecimiento de prueba (San Martín, 2015).

#### **2.2.1.8.3.2.2. Fase probatoria**

Es el señalamiento concreto de los medios de prueba que utilizarán -fiscal e imputado- para corroborar sus hipótesis (Cubas, 2017).

En esta etapa se actúan los medios de prueba que fueron válidamente admitidos, para ello, se tendrá en cuenta lo expresamente establecido por la norma que es el orden de actuación probatoria (Oré, 2016).

#### **2.2.1.6.3.2.3. Fase decisoria**

##### **A. Alegato final**

El alegato final es definido por Serrano (citado por Rojas, 2018) como una exposición oral que se realiza en el marco de la discusión final del juicio entre las partes procesales, por medio de la cual expones las razones legales, fácticas y de carácter probatorio que sustentan sus pretensiones.

Así, el alegato final o de clausura tiene como objetivo convencer al juez de que sus pretensiones fácticas son exactas y concordantes con las normas legales, para obtener una sentencia favorable a sus pretensiones (Rojas, 2018).

##### **B. Acusación complementaria**

Es la alteración parcial de la acusación escrita en el curso del juicio oral, antes de la culminación de la fase probatoria; así pues, esta procede cuando se trata de un hecho nuevo o una circunstancia nueva, que importa, la variación de la calificación jurídica (San Martín, 2017).

##### **C. Deliberación y sentencia**

La deliberación es una sesión secreta del órgano jurisdiccional para el examen de la prueba actuada y de los alegatos finales de las partes, y, previa votación, se decide

sobre la culpabilidad o inocencia del imputado; por último, esta decisión se plasma en la redacción de la sentencia, la misma que posteriormente se dará lectura en presencia de las partes que asistan (San Martín, 2015).

#### **2.2.1.9. La sentencia.**

##### **2.2.1.9.1. Etimología**

Según Colomer (citado por Béjar, 2018), la etimología del vocablo sentencia deriva de la voz latina *sentiendo*.

##### **2.2.1.9.2. Concepto**

La sentencia es aquel acto jurisdiccional -resolución emitida por un juez- que pone fin al proceso, y mediante la cual el órgano jurisdiccional se pronuncia sobre los hechos que conforman el objeto del proceso, es decir, se pronuncia sobre el fondo de la causa, ya sea condenando o absolviendo al imputado (Oré, 2016).

*La sentencia es aquella resolución en la que el juzgador plasma lo más resaltante que ha acontecido durante el desarrollo del proceso y a través de la cual resuelve la causa, es decir, se pronuncia sobre la responsabilidad o inocencia del imputado; en otras palabras, la sentencia es la resolución en la que detalla el juez su pronunciamiento, ya sea absolviendo o condenando al imputado.*

##### **2.2.1.9.3. La sentencia penal**

Señala Sánchez (citado por Béjar, 2018), que, la sentencia penal es la forma ordinaria por la que el juzgador da por terminado el juicio oral, resuelve la pretensión punitiva del fiscal y, pone fin a la instancia.

##### **2.2.1.9.4. Clases de sentencias**

###### **2.2.1.9.4.1. Sentencia absolutoria**

Para Béjar (2018) una sentencia es absolutoria cuando se resuelve el hecho controvertido liberando al imputado de los cargos formulados en su contra, para lo cual, se puede llegar a través de dos caminos: uno negativo, por insuficiencia de pruebas que lleve a acreditar fehacientemente el delito y la culpabilidad; otro, positivo, cuando de los debates y de las pruebas actuadas en el proceso se llega a

probar que el acusado no ha cometido delito. Además, se dictará sentencia absolutoria cuando, existiendo pruebas de cargo y de descargo, se ha generado en el juez duda razonable sobre la responsabilidad penal del imputado (*in dubio pro reo*) (Sánchez, 2013).

#### **2.2.1.9.4.2. Sentencia condenatoria**

La sentencia es condenatoria cuando se le impone una pena al imputado por los cargos formulados en su contra, para lo cual, se debe determinar que el hecho es delito y que el acusado es el culpable de tal hecho; Además, la sentencia condenatoria deberá estar debidamente fundamentada y motivada (Béjar, 2018).

#### **2.2.1.9.5. La motivación de la sentencia**

Fernando de la Rúa (citado por Torres, 2015) señala que la motivación de la sentencia “constituye un elemento intelectual, tanto como de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión” (p. 20).

A su turno, Calamandrei (citado por Béjar, 2018) expresa que la motivación de las sentencias es una garantía de justicia, por cuanto, mediante ella se consigue reproducir exactamente, como un croquis topográfico, el itinerario lógico que el juez ha recorrido para llegar a su conclusión; en tal caso, si la conclusión es equivocada, se puede fácilmente determinar, a través de la motivación, en qué etapa de su camino perdió el juez la orientación.

##### **2.2.1.9.5.1. La motivación como justificación de la decisión**

La motivación de las resoluciones judiciales, como bien señala Béjar, (2018), “es una justificación encaminada a acreditar o hacer patente que la decisión es aceptable por destinatarios de la misma. De manera que toda motivación judicial deberá justificar la racionalidad jurídica de la decisión, y eventualmente frente a los supuestos de discrecionalidad deberá de contener justificación expresa de la razonabilidad de la opción elegida entre varias legítimas y racionales” (p. 183).

##### **2.2.1.9.5.2. La motivación como actividad**

La motivación, como actividad, “constituye la operación mental del juez dirigido a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, para gozar de una adecuada justificación jurídica” (Béjar, 2018, p. 184). En tal sentido, podemos entender de que la motivación como justificación de la decisión, pues, se elabora primero en la mente del Juez, y luego se exterioriza mediante la redacción de la sentencia.

#### **2.2.1.9.5.3. La motivación como producto o discurso**

La motivación, dada su condición de discurso, implica un acto de comunicación, y deberá observar los límites y parámetros relativos a su formación y redacción; en cuanto al discurso, este está sometido a límites internos y externos, así, los primeros condicionan los elementos, proposiciones o unidades conceptuales que el juzgador podrá usar en la redacción de la motivación, es decir, el juez no puede utilizar en su justificación elementos de cualquier clase, sino solamente aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso; en cuanto a los límites externos, pues estos no se refieren a los elementos empleados en el discurso sino a la propia extensión de la actividad discursiva de justificación, es decir, esta limitación busca evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al *thema decidendi* (Béjar, 2018).

#### **2.2.1.9.6. La función de la motivación de la sentencia**

Chamorro, con apoyo en la sentencia 55/1978 (citado por Béjar, 2018), considera que la motivación cumple las siguientes funciones: “**1)** Permitir el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública cumpliendo así con el requisito de la publicidad; **2)** Lograr el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de la resolución; **3)** Permitir la efectividad de los recursos; y, **4)** poner de manifiesto la vinculación del juez a la ley” (p. 175).

#### **2.2.1.9.7. La motivación como justificación interna y externa de la decisión**

En la justificación interna interesa establecer la validez formal del razonamiento o validez deductiva; mientras que, en la motivación externa, se fundamenta las premisas del silogismo planteado en la justificación interna (Béjar, 2018).

#### **2.2.1.9.8. Clases de motivación**

##### **2.2.1.9.8.1. Motivación completa**

Esta clase de motivación “es la que contiene una argumentación necesaria y suficiente para el caso concreto: argumentos de naturaleza óptica (fáctica), argumentos jurídicos (inherentes a la norma jurídica aplicable) y argumentos valorativos” (Béjar, 2018, p. 178). Es decir, para que la motivación sea completa debe abarcar los hechos y el derecho, además, el juez deberá valorar el caudal probatorio incorporado al proceso.

##### **2.2.1.9.8.2. Motivación incompleta**

La motivación es considerada incompleta cuando “le falta uno o más de los argumentos exigibles para el caso, se omite un tanto de argumentos o los esgrimidos son incompatibles o inconsistentes o impertinentes con respecto a uno o más elementos esenciales o circunstancias importantes del problema a resolver” (Béjar, 2018, p. 178).

##### **2.2.1.9.8.3. Motivación deficiente**

Como bien señala Béjar (2018), la motivación es deficiente cuando “contiene una argumentación viciada en todo o en parte por infracción de uno o más principios lógicos indispensables para el caso” (p. 179).

##### **2.2.1.9.8.4. Motivación vacía (inexistente)**

A decir de Béjar (2018), la motivación vacía es aquella carente de argumento alguno, mientras que la motivación inexistente es aquella que tiene motivación, pero no es pertinente al caso materia de sentencia.

##### **2.2.1.9.8.5. Motivación insuficiente**

Esta motivación se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada; es decir, en términos generales, la insuficiencia únicamente resultaría relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la insuficiencia de fundamentos resulta

manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo (Perú. Tribunal Constitucional. Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, Lima; F. J. 7).

#### **2.2.1.9.8.6. Motivación aparente**

La motivación aparente consiste en disfrazar o esconder la realidad a través de cosas que no ocurrieron, pruebas que no se aportaron o fórmulas vacías de contenido que no se condicen con el proceso y que, nada significan por su ambigüedad (Reátegui, 2018). En ese sentido, la motivación aparente no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, no responde a las alegaciones de las partes del proceso y, únicamente intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico (Perú. Tribunal Constitucional. Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, Lima).

#### **2.2.1.9.8.7. Motivación por remisión**

Se da cuando en la sentencia el juez no expresa concretamente la justificación de su decisión, sino que la reenvía a la contenida en otra resolución jurisdiccional (Béjar, 2018).

#### **2.2.1.9.9. La construcción probatoria de la sentencia**

La construcción probatoria está referido al derecho a la prueba, el mismo que comprende a que los medios de prueba practicados sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida -esto es, que cumpla con los requisitos de racionalidad, coherencia y razonabilidad-, es por ello que, los jueces deben motivar razonada y objetivamente el valor jurídico probatorio en la sentencia (Béjar, 2018).

La motivación del razonamiento probatorio consiste en “la justificación externa de la valoración (individual y conjunto) de las pruebas disponibles que confirmen o acrediten cada una de las afirmaciones que se han formulado sobre los hechos en el debate” (Béjar, 2018, pp. 122 y 123).

#### **2.2.1.9.10. La construcción jurídica en la sentencia**

La construcción jurídica está referido a los fundamentos jurídicos, los mismos que “deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales y



doctrinarias que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, así como para fundar la decisión” (Béjar, 2018, p. 123).

#### **2.2.1.9.11. Motivación del razonamiento judicial.**

La debida motivación, según expresa Cáceres (citado por Béjar, 2018, p. 190), “implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de forma clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho”.

#### **2.2.1.9.12. Estructura y contenido de la sentencia**

La estructura es un esquema que tiene como finalidad orientar la elaboración o redacción de la sentencia, la misma que contiene: encabezamiento, parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive (Béjar, 2018).

##### **2.2.1.9.12.1. Parámetros de la sentencia de primera instancia**

###### **2.2.1.9.12.1.1. De la parte expositiva**

La parte expositiva contiene la descripción hecha por el juez respecto de aquellos aspectos del procedimiento que posteriormente van a servir de sustento a la actividad valorativa que se realizará en la parte considerativa (Béjar, 2018).

###### **A. Encabezamiento**

El encabezamiento contiene “la indicación y lugar de la sentencia, la mención a los jueces y al director de debates, su número de orden, la identificación de las partes y el delito objeto de imputación, con la debida mención a los defensores, y, antes, el detalle o generales de ley del acusado” (San Martín, 2015, p. 418).

###### **B. Asunto**

Es el tema a resolver o planteamiento del problema, el mismo que deberá ser definido con la mayor claridad posible, siendo así, si el problema o tema a resolver tiene varias imputaciones, pues, se formulará tantos temas o planteamientos como decisiones vayan a formularse (León, 2008).

### **C. Objeto del proceso**

Es el tema sobre el cual los sujetos van a discutir en el proceso, y sobre el que se pronunciará y resolverá el órgano jurisdiccional (Oré, 2016).

#### **a) Hechos acusados**

Según manifiesta Peña (s.f.), son aquellos que están comprendidos en la acusación fiscal y que determinan la tipicidad delictiva, además, precisan en detalle los tipos delictivos en cuestión, así como las figuras concursales que pudieran conformarse -ideales, real o delito continuado-; por otro lado, estos hechos son vinculante para el juzgador, por cuanto este no podrá juzgar por hechos no contenidos en la acusación.

#### **b) Calificación jurídica**

Importa la calificación jurídico penal y, en su caso, jurídico civil, de los hechos establecidos, además, analiza el tipo legal, el grado del delito, la autoría o participación, las circunstancias modificativas y, los factores de medición de la pena (San Martín, 2015).

#### **c) Pretensión punitiva**

Es la petición que realiza la fiscalía ante el órgano jurisdiccional, para la imposición de una condena precisando el *quantum* de la pena solicitada o de la medida de seguridad que la sustituya (Béjar, 2018).

#### **d) Pretensión civil**

Es la solicitud que realiza, ya sea, el fiscal o la parte civil, ante el órgano jurisdiccional, sobre la restitución del bien o, sino es posible, el pago de su valor; y, la indemnización por los daños causados (Oré, 2016). La pretensión civil, no es otra cosa que, el pago de la reparación civil que deberá realizar el acusado a favor del agraviado.

#### **e) Postura de la defensa**

En este punto se deben precisar los argumentos de la defensa técnica del procesado, tanto en sus aspectos fácticos como normativos, así como la consecuencia penal que solicita -absolución, atenuación, etc.- (Béjar, 2018).

#### **2.2.1.9.12.1.2. De la parte considerativa**

La parte considerativa de la sentencia está referida a la prueba, en ese sentido, Béjar (2018, p. 329), estima que “se disponga legislativamente la obligación del juez penal para que precise las pruebas aceptadas haciendo una relación de las mismas con señalamiento expreso de la foja pertinente”.

#### **A. Motivación de los hechos (fundamentos de hecho)**

Consiste en la motivación fáctica y está referida al análisis de los hechos punibles imputados que, incluye la apreciación y valoración de las pruebas actuadas, para luego del razonamiento, terminar declarando los hechos probados o improbados (San Martín, 2015).

##### **a) Valoración de acuerdo a la sana crítica**

Significa que en la valoración el juez deberá examinar las pruebas observando las leyes lógicas del pensamiento, en una secuencia razonada y normal de correspondencia entre estas y los hechos motivos de análisis (Talavera, 2017).

##### **b) Valoración de acuerdo a la lógica**

La valoración lógica según San Martín (2017), implica que el juez debe motivar la sentencia sin saltos, lagunas ni contradicciones para así poder arribar a una conclusión de certeza. Así mismo, considera el autor, que la logicidad debe respetar las leyes del pensamiento: coherencia y derivación, así como los principios de contradicción, tercio excluido, identidad y razón suficiente.

##### **i) El principio de contradicción**

Bajo este principio los juicios opuestos contradictoriamente entre sí, no pueden ser ambos verdaderos (San Martín, 2017). Es decir, no se puede negar y afirmar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo.

##### **ii) El principio del tercio excluido**

Consiste en que dos juicios opuestos entre sí contradictoriamente, no pueden ser ambos juicios falsos, en ese sentido, uno es verdadero y ninguno otro es posible (San Martín, 2017).

### **iii) El principio de identidad**

Según sostiene San Martín (2017), cuando en un juicio el concepto sujeto es idéntico al concepto predicado, el juicio es necesariamente verdadero. Se entiende entonces que, es inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra.

### **iv) El principio de razón suficiente**

Implica que justifique lo que en el juicio se afirma o niega con la pretensión de que sea verdad (San Martín, 2017).

Agrega Talavera (2017, p. 168) que, este principio “permite controlar o verificar si la motivación de la decisión en general, y el juicio de valor emitido sobre los medios probatorios y el material fáctico en particular, están lo suficientemente fundados para que la motivación y la valoración se consideren correctas”.

### **c) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos**

Las exigencias de racionalidad, controlabilidad y justificación del razonamiento probatorio del juez, obligan a que este recurra a la ciencia, es decir, a conocimientos que resultan de las investigaciones científicas (Talavera, 2017).

### **d) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia**

Las máximas de la experiencia son “el resultado de la percepción humana de las relaciones existentes entre premisas y conclusiones que se ejecutan a través de un proceso” (Alejos, 2017, p. 174).

En otras palabras, las máximas de la experiencia son reglas encaminadas a argumentar el valor probatorio asignado a cada medio probatorio en particular, así como, a su conjunto; es por ello que, el juez puede emplear esta regla como criterio para fundamentar sus razonamientos (Talavera, 2017).

## **B. Motivación del derecho (fundamentación jurídica)**

Consiste en la expresión motivada de la calificación jurídico-penal de los hechos probados; así, por un lado, cuando se trata de una sentencia absolutoria, se deberá fundamentar la atipicidad, la justificación, la exculpación u otra exención de responsabilidad penal si la hubiera; por otro lado, cuando se trate de una sentencia condenatoria, se deberá fundamentar la subsunción en un tipo legal concreto, la forma de participación, el grado del delito, las circunstancias concurrentes modificativas de la responsabilidad, así como los factores de individualización y medición de la pena (San Martín, 2015).

### **a) Determinación de la tipicidad**

Esto consiste en determinar si la conducta del agente es típica o no, y si la participación del agente es a título de autor o partícipe, y, por último, se determinará si el delito ha sido consumado o tentado (Béjar, 2018).

### **b) Determinación de la antijuricidad**

Seguidamente, después de haberse determinado la tipicidad, se deberá determinar si esa conducta típica del agente es antijurídica o no, esto es, si presenta alguna causa personal de cancelación de punibilidad -o causas de justificación- (Béjar, 2018).

### **c) Determinación de la culpabilidad**

Con la determinación de la responsabilidad, el juez podrá verificar si el sujeto tiene capacidad de culpabilidad o no, es decir, se establecerá si el sujeto es responsable penalmente por su conducta, o, por el contrario, no lo es, por más que su conducta sea típica y antijurídica (Béjar, 2018).

### **d) Determinación de la pena**

La determinación de la pena, es la fijación graduada de la pena que corresponde para cada delito, esto es, la clase de pena y su duración, la exención de la pena, la reserva del fallo condenatorio, la suspensión de la ejecución de la pena, la conversión y la sustitución por otras legalmente establecidas (Béjar, 2018).

A su turno, Maurach (citado por Avalos, 2015), considera que para la determinación de la pena, debe haber una cooperación entre el legislador y el juzgador; así, el primero, deberá establecer un marco legal que fije los límites mínimo y máximo de sanción para cada delito, así mismo, deberá establecer criterios normativos de valoración-cuantificación que permitan graduar la pena a imponer; mientras que, el segundo, deberá establecer las circunstancias fácticas relevantes y, empleando los criterios de valoración-cuantificación fijados por el legislador, determinará el *quantum* de la sanción a imponer en la sentencia condenatoria.

#### **e) Determinación de la reparación civil**

Es accesoria a la acción penal, y comprende la restitución de la cosa sustraída y el resarcimiento o reparación del daño ocasionado por el delito (comprende el daño emergente y el lucro cesante); además, comprende el resarcimiento de los perjuicios ocasionados (Béjar, 2018).

#### **2.2.1.9.12.1.3. De la parte resolutive**

Según afirma Béjar (2018) esta parte “está constituida por la mención expresa, concreta y clara, de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido” (p. 123).

#### **A. Aplicación del principio de correlación**

El juez en aplicación de este principio deberá resolver teniendo en cuenta los hechos contenidos en la acusación fiscal, en ese sentido, no puede introducir temas jurídicos y elementos fácticos no discutidos en el proceso; empero, existe la posibilidad de que el juez se desvincule de la acusación, para lo cual requiere de ciertos requisitos establecidos en la ley penal (Perú. Tribunal Constitucional. Expediente N° 00402-2006-PHC/TC, Lima).

#### **B. Descripción de la decisión**

La descripción de lo decidido por el juez deberá ser concreto y claro, además, deberá contener: en las sentencias absolutorias, los datos del absuelto, la orden del levantamiento de alguna medida restrictiva, esto en los casos que corresponda; y, en

la sentencia condenatoria, los datos del condenado, la pena a imponer y el tiempo de duración -inicio y término-, las consecuencias accesorias y las costas.

#### **2.2.1.9.12.2. Parámetros de la sentencia de segunda instancia**

La sentencia de apelación o de segunda instancia deberá seguir la estructura de la sentencia -de primera instancia- del proceso penal común, sea esta absolutoria o condenatoria (Béjar, 2018).

##### **2.2.1.9.12.2.1. De la parte expositiva**

Al igual que en la sentencia de primera instancia, por cuanto es la parte introductoria, pues, el investigador considera que la sentencia de segunda instancia deberá contener:

#### **A. Encabezamiento**

- a) Número de resolución.
- b) Lugar y fecha de la resolución.
- c) Generales de ley del acusado.
- d) Nombre del órgano jurisdiccional que expide la resolución.
- e) Identificación del abogado (a) defensor.
- f) Identificación del representante del Ministerio Público.

#### **B. Objeto de la apelación**

El objeto de la apelación consiste en el pronunciamiento que deberán emitir los jueces de segunda instancia sobre la pretensión impugnatoria, los agravios y los extremos de la apelación (Perú. Corte Superior de La Libertad. Acuerdo N° 5-2017-SPS-CSJLL, Trujillo).

##### **a) Pretensión impugnatoria**

Es la solicitud o pedido de revocatoria o nulidad de la resolución de primera instancia (Perú. Corte Superior de La Libertad. Acuerdo N° 5-2017-SPS-CSJLL, Trujillo). Las partes pueden solicitar la absolución o la condena, así como, pedir un aumento o disminución, ya sea de la pena o la reparación civil o, incluso, pueden cuestionar tanto la pena como la reparación civil en su conjunto.

## **b) Agravios**

Los agravios pueden ser *errores de hecho* -errónea o ausencia de valoración de la prueba actuada en el proceso-, o *errores de derecho* -errónea interpretación e indebida o falta de aplicación de la norma, inaplicación o errónea aplicación de la jurisprudencia vinculante de la Corte Suprema o del Tribunal Constitucional- sobre los cuales deberá pronunciarse el órgano jurisdiccional en segunda instancia (Perú. Corte Superior. Acuerdo N° 5-2017-SPS-CSJLL, Trujillo).

## **c) Extremos de la apelación**

Son las partes o puntos de la resolución que causan agravio, es decir, son los fundamentos argumentados erróneamente por el juez *a quo* (Perú. Corte Superior. Acuerdo N° 5-2017-SPS-CSJLL, Trujillo).

## **C. Absolución de la apelación**

La decisión del tribunal superior, al resolver la apelación, no solo puede ser de fondo (condena, absolución o cualquier forma de sobreseimiento) sino también de forma, bien sea por contener defectos absolutos o relativos (Béjar, 2018).

### **2.2.1.9.12.2.2. De la parte considerativa**

En la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, se evaluará los fundamentos de hecho y de derecho conforme a la sentencia de primera instancia.

### **2.2.1.9.12.2.3. De la parte resolutive**

#### **A. Decisión sobre la apelación**

En la sentencia de segunda instancia el juez puede confirmar o revocar, total o parcialmente, el fallo de la sentencia de primera instancia; así como, también puede declarar la nulidad en todo o en parte de la sentencia apelada y disponer se remita los autos para la subsanación correspondiente (Béjar, 2018).

#### **B. Descripción de la decisión**

En la parte resolutive el juez deberá consignar de manera expresa, clara y concreta, los alcances de la decisión a la que ha arribado (Béjar, 2018).

### **2.2.1.10. La impugnación de resoluciones.**



Normatividad: NCPP art. 404°.

#### **2.2.1.10.1. Concepto**

Según Cortez Domínguez (citado por Reátegui, 2018), sostiene que los recursos impugnatorios son actos procesales, mediante los cuales los sujetos legitimados pueden cuestionar un acto procesal para que este sea total o parcialmente anulado o revocado.

Siguiendo la misma línea argumentativa, Cubas (2017) considera que la interposición de un medio impugnatorio, tiene por objeto el reexamen de una decisión judicial o incluso, la revisión de todo un proceso. No obstante, la Corte Suprema ha dicho que el juez, luego de revisar una resolución judicial, puede variar el grado de consumación, el grado de participación del agente, así como la calificación de la pena de accesoria a principal o viceversa, esto siempre y cuando no se modifique lesivamente el *quantum* de la pena (Perú. Corte Suprema. Acuerdo Plenario N° 5-2007/CJ-116, Lima; F. J. 9).

#### **2.2.1.10.2. Finalidad de los recursos impugnatorios**

D' Albora (citado por San Martín, 2015), considera que la finalidad de un recurso impugnatorio “es corregir vicios tanto en la aplicación del derecho como en la apreciación de los hechos padecidos por la resolución final y, además, analizar el trámite seguido durante el desarrollo de la causa” (p. 641). En tanto que, su ejercicio permite agotar las instancias y así lograr la certeza en el juzgador (Frisancho, 2018).

#### **2.2.1.10.3. Presupuestos de los recursos impugnatorios**

Los recursos están sujetos a los siguientes presupuestos comunes: **a)** previsión legal, implica que el recurso debe estar previsto en la ley y ser adecuado a la decisión que se quiere impugnar; **b)** forma prescrita en la ley, que consiste en que el recurrente al interponer el recurso, este debe cumplir con las formalidades establecidas en la ley; y, **c)** temporalidad, referido al plazo para interponer los recursos (Frisancho, 2018).

Por su lado, San Martín (2015) considera que los recursos tienen presupuestos subjetivos, objetivos y formales.

#### **2.2.1.10.3.1. Presupuestos subjetivos**

Los presupuestos subjetivos vienen a ser el gravamen y la conducción procesal, así, el gravamen es el presupuesto material imprescindible para todo recurso, eso implica de que únicamente la parte a quien le es desfavorable una resolución judicial, con independencia de sus perspectivas de éxito, está legitimada para interponer determinados recursos; en cuanto a la conducción procesal, pues, esta importa que una resolución judicial puede ser recurrible por aquel a quien la ley le otorga derecho para recurrir (San Martín, 2015).

#### **2.2.1.10.3.2. Presupuestos objetivos**

Para una mayor dilucidación, los presupuestos objetivos están referidos al acto impugnabile y la formalidad.

##### **2.2.1.10.3.2.1. El acto impugnabile**

Se refiere a que el acto contenido en la resolución debe ser impugnabile; es decir, no todas las resoluciones son impugnables, sino únicamente aquellas permitidas por la ley (Oré, 2016).

##### **2.2.1.10.3.2.2. La formalidad**

Respecto a las formalidades, los recursos son interpuestos ante el juez que emitió la resolución recurrida, por escrito y en plazo establecido por la ley, así como también, puede ser oral cuando se trata de una resolución expedida en el curso de una audiencia (Cubas, 2017).

#### **2.2.1.10.3.3. Presupuestos formales**

Los presupuestos formales comprenden: **a)** el tiempo, referido a los plazos establecidos por ley para interponer dichos recursos y, en su caso, formalizarlo o fundamentarlo; **b)** el lugar, por cuanto corresponde interponer el recurso ante el juez que emitió la resolución recurrida, con excepción del recurso de queja que es directo; y, **c)** el modo, exige que todo recurso sea interpuesto por escrito, en caso de ser interpuesto oralmente, pues, luego, dentro del plazo de ley, se deberá formalizar o fundamentar por escrito (San Martín, 2015).

#### **2.2.1.10.4. Efectos de los recursos impugnatorios**

#### **2.2.1.10.4.1. Efecto devolutivo**

Los recursos con efecto devolutivo son aquellos que su tramitación le corresponde al órgano judicial superior al que dictó la resolución impugnada y, además, su interposición no suspende el proceso, ni la eficacia de la resolución recurrida (Frisancho, 2018).

En tanto que, según Iberico (s.f.), nuestro sistema recursal ha fijado al recurso de reposición como el único que no tiene efecto devolutivo, esto por cuanto quien tiene competencia para efectuar el reexamen impugnatorio es el propio juez que emitió la resolución impugnada.

#### **2.2.1.10.4.2. Efecto suspensivo**

Consiste en que el efecto suspensivo del recurso impide que la resolución cuestionada, durante la pendencia del recurso, desarrolle los efectos jurídicos que le son propios, es decir, el acto impugnado no puede ejecutarse y, por lo tanto, queda en suspenso (San Martín, 2015).

Así las cosas, para Frisancho (2018), el recurso de queja de derecho no tiene efecto suspensivo, por lo tanto, no suspende la tramitación del proceso principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria. Así mismo, afirma el autor, que la interposición de la acción de revisión no suspende la ejecución de la sentencia, empero, una vez iniciado el procedimiento y en cualquier momento del mismo, la Sala podrá suspenderlo e incluso disponer, de ser el caso, la libertad del imputado.

#### **2.2.1.10.4.3. Efecto extensivo**

Un recurso impugnatorio podrá tener efectos extensivos solamente cuando resulte favorable para el impugnante, es decir, si el recurso interpuesto por el procesado resultase favorable, entonces, sus efectos se extenderán a otros procesados que no han impugnado la resolución, pero que se encuentran en una situación jurídica semejante a la del impugnante; por el contrario, si el recurso es desfavorable para el impugnante, sus efectos no se pueden extender a quien no ha impugnado la resolución y que tampoco lo hizo el fiscal respecto de él (Oré, 2016).

Concordante con lo precedentemente citado, Frisancho (2018) sostiene que, cuando se interpone un recurso y este resulta favorable para un reo, pues, se podrá extender a otro reo aun cuando no lo haya deducido, siempre y cuando, fueren idénticas las situaciones de ambos en el mismo proceso.

#### **2.2.1.10.4.4. Efecto diferido**

Los recursos con efecto diferido son de aplicación en los procesos con pluralidad de imputados o de delitos y, consiste en la reserva que se hace a la impugnación interpuesta contra un auto de sobreseimiento -esto siempre y cuando, aun esté pendiente el juzgamiento de los otros procesado- hasta que se pronuncie la sentencia que ponga fin a la instancia (Oré, 2016).

#### **2.2.1.10.5. Clasificación de los recursos impugnatorios**

Los recursos impugnatorios se clasifican en ordinarios -apelación-, extraordinarios -casación- e instrumentales; así, los ordinarios son aquellos que no requieren de una fundamentación establecida por ley, es decir, el recurrente puede basarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico; mientras que los extraordinarios son aquellos que requieren una alegación de motivos o causales determinados por ley; y, por último, los instrumentales son aquellos destinados a controlar la legalidad de la inadmisión por el juez de los recursos verticales o jerárquicos (San Martín, 2015).

Según Iberico (s.f.), los recursos impugnatorios se clasifican en *extra proceso* e *intra proceso*; en cuanto a los primeros, consisten en aquellos que permiten cuestionar decisiones jurisdiccionales que tienen la calidad de firmeza o han adquirido la condición de cosa juzgada formal -por ejemplo, la acción de revisión y la nulidad de cosa juzgada fraudulenta-, y que dicho cuestionamiento genera un proceso autónomo; respecto a los recursos intra proceso, pues, éstos cuestionan decisiones jurisdiccionales dentro del mismo proceso, por ende, la decisión que se cuestiona no debe ser firme ni mucho menos tener calidad de cosa juzgada.

Por su parte, Oré (2016), considera que los medios impugnatorios se clasifican en: **a)** remedios, que consiste en aquellos a través de los cuales las partes legitimadas solicitan -al mismo juez que emitió la resolución- que reconsidere su decisión, ya

sea para anular o revocar los actos procesales que le causan perjuicio; y, **b)** recursos, son aquellos a través de los cuales el procesado cuestiona una resolución -ante un tribunal de grado superior- a fin de que esta sea reformada o anulada.

#### **2.2.1.10.6. Los recursos previstos en el sistema penal peruano**

##### **2.2.1.10.6.1. Recurso de reposición**

La reposición es un remedio a través del cual una de las partes procesales, solicita al órgano jurisdiccional que emitió una resolución, pues, para que vuelva a examinarla a fin de corregir presuntos errores inmersos en dicha resolución (Oré, 2016).

##### **2.2.1.10.6.2. Recurso de apelación**

Es un medio impugnatorio que se interpone contra las resoluciones judiciales -autos y sentencia-, a fin de que el órgano jurisdiccional superior del que dictó la resolución apelada valore los planteamientos del recurrente y deje sin efecto la resolución cuestionada o, en su caso, la sustituya por otra resolución que esté acorde a ley (Cubas, 2017).

##### **2.2.1.10.6.3. Recurso de casación**

La casación es un recurso de impugnación de carácter extraordinario que se interpone contra determinadas sentencias o autos que ponen fin al proceso, con la finalidad de que la Corte Suprema de la República anule dichas sentencias o autos por contravenir la Constitución, las normas legales de carácter sustancial o procesal y, la lógica o la jurisprudencia vinculante emitida por la misma corte o el Tribunal Constitucional (Díaz, 2014).

##### **2.2.1.10.6.4. Recurso de queja**

El recurso de queja es un medio de impugnación a través del cual se busca anular un auto que inadmite un recurso devolutivo -apelación o casación- (San Martín, 2015).

##### **2.2.1.10.6.5. Acción de revisión**

Levene (citado por Arbulú, 2015) nos dice que la acción de revisión se dirige contra las sentencias que han adquirido la calidad de cosa juzgada, así pues, tiene por objeto reparar los posibles errores judiciales.

#### **2.2.1.10.6.6. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio**

En el caso en estudio, el fallo que emitieron los jueces colegiados fue condenatorio, por lo que la defensa del acusado interpuso el recurso impugnatorio de apelación, cuestionando en que la intervención policial y el acta de registro personal carecen de valor probatorio, por lo que solicita la absolución del imputado; sin embargo, en segunda instancia, la Sala Penal de Apelaciones declara infundada la apelación y confirma en todos sus extremos a la sentencia de primera instancia.

#### **2.2.2. Bases teóricas sustantivas.**

##### ***2.2.2.1. Derecho penal***

El derecho penal es un medio de control social por el cual se establecen determinadas conductas como delitos o faltas, así como, la fijación de penas o medidas de seguridad a quienes cometan infracciones a las normas (Parra, 2017).

En ese sentido, la función del derecho penal es que los ciudadanos existentes en este universo puedan vivir de una forma pacífica y ordenada donde, además, impera la libertad y la igualdad (Peña, 2017).

Ahora bien, con respecto al objeto del derecho penal, Roxin (citado por Peña, 2017) considera que este consiste en determinar qué conductas están prohibidas y cuál es la pena o medida de seguridad que corresponde imponer. En palabras simples, el objeto del derecho penal es proteger bienes jurídicos.

##### ***2.2.2.2. Principios aplicables al derecho penal peruano.***

###### **2.2.2.2.1. Principio de legalidad**

###### ***NORMATIVIDAD:***

Constitución Política del Perú art. 2º, inc. 24, lit. d); Código Penal (en adelante CP), art. II del T. P.

###### ***DOCTRINA:***

El principio de legalidad importa de que las conductas penalmente prohibidas se encuentren taxativamente reguladas en el cuerpo normativo, al momento de la comisión del hecho, por lo que, únicamente se impondrá una pena de la forma como se encontraba prevista en la ley al momento de su infracción (Peña, 2017).

***JURISPRUDENCIA:***

El Tribunal Constitucional considera al principio de legalidad penal como un principio constitucional y también como un derecho subjetivo constitucional; el primero, informa y limita la actuación del Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones; mientras que, el segundo, garantiza a toda persona sometida a un proceso, que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, así mismo que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica (Perú. Tribunal Constitucional. Expediente N° 2758-2004-HC/TC, Lima; F. J. 3).

**2.2.2.2. Principio de culpabilidad**

**NORMATIVIDAD:**

Código Penal art. VII del T. P.

**DOCTRINA:**

El principio de culpabilidad está dirigido a determinar la responsabilidad penal del autor para posibilitar la imposición de una pena o, por el contrario, la exclusión de responsabilidad o la no punibilidad por el resultado (Villavicencio, 2017).

**JURISPRUDENCIA:**

Como podemos notar, la Corte Suprema ha señalado que el principio de culpabilidad impone que nadie debe responder penalmente por su personalidad, o por su carácter, esto por cuanto, el Derecho Penal vigente es un derecho penal de acto y no un derecho penal de autor o de la personalidad; en ese sentido, si se valora la personalidad, el juzgamiento inquiriere en lo interno, en lo privado de la persona, al cual el Derecho Penal tiene prohibido el ingreso (Perú. Corte Suprema. Casación N° 724-2014, Cañete; F. J. 3.6.2).

**2.2.2.2.3. Principio de prohibición de la analogía**

***NORMATIVIDAD:***

Constitución Política del Perú art. 139°, inc. 9; y, Código Penal art. III del T. P.

***DOCTRINA:***

La analogía es un proceso por el cual se resuelven casos que no estén previstos por la ley penal (Villavicencio, 2017).

***JURISPRUDENCIA:***

Según el Tribunal Constitucional, “los alcances de dicho principio de inaplicabilidad por analogía de las normas que restrinjan derechos no han de entenderse restrictivamente como pertenecientes sólo al ámbito del Derecho Penal y Procesal Penal, sino como aplicables a todo el ordenamiento jurídico, particularmente cuando con una medida limitativa de derechos el Estado intervenga en el seno del contenido constitucionalmente protegido de estos” (Perú. Tribunal Constitucional Expediente N° 2235-2004-AA/TC, Ica; F. J. 8).

**2.2.2.2.4. Principio de lesividad**

***NORMATIVIDAD:***

Código Penal art. IV del T. P.

***DOCTRINA:***

El principio de lesividad establece que para imputar como punible una conducta, no basta su sola realización material, sino que, además, deberá existir una real causación de daño o creación de riesgo para el bien jurídico protegido (Hugo, 2015).

***JURISPRUDENCIA:***

La Corte Suprema al resolver un recurso de nulidad ha sostenido que cuando no se logre determinar a los presuntos agraviados se afecta directamente el principio de lesividad -por lo que corresponde absolver al imputado-, ya que ello es presupuesto necesario para determinar la supuesta lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por ley (Perú. Corte Suprema. Recurso de Nulidad N° 1357-2015, Lima; F. J. 4.6).

**2.2.2.2.5. Principio de ejecución legal de la pena**

***NORMATIVIDAD:***



Código Penal art. VI del T. P.

**DOCTRINA:**

Según este principio, la pena no debe ser ejecutada arbitrariamente, sino más bien debe ser ejecutada dentro de los marcos establecidos por la ley, en ese sentido, este principio supone el tratamiento humanitario de los internos procesados y condenados, respetándose su calidad de persona y de los derechos humanos que le son inherentes (Villavicencio, 2017).

**JURISPRUDENCIA:**

En la jurisprudencia está establecido que “deviene en indebida y jurídicamente inejecutable la imposición de la pena de inhabilitación accesoria por el delito de ejercicio ilegal de la profesión y desacato, si el acusado no tiene la condición de periodista y menos se encuentra dentro de los presupuestos a que hace referencia el art. 39 del Código Penal” (Exp. N° 5634-97-Cusco; Caro Coria, p. 99; citado por Gaceta Jurídica, 2007, p. 33).

**2.2.2.2.6. Principio de jurisdiccionalidad**

**NORMATIVIDAD:**

Código Penal art. V del T. P.

**DOCTRINA:**

Al amparo de este principio, las penas y medidas de seguridad únicamente pueden ser aplicadas por un juez competente y de acuerdo a las normas legalmente establecidas (Villavicencio, 2017).

**JURISPRUDENCIA:**

En tal sentido, “este derecho implica que el órgano judicial haya sido creado por una norma legal que lo ha investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al inicio de la actuación judicial” (Perú. Tribunal Constitucional. Expediente N° 0290-2002-HC/TC, Lima; F. J. 9).

**2.2.2.2.7. Principio de proporcionalidad de las sanciones**

**NORMATIVIDAD:**

Código Penal art. VIII del T. P.

**DOCTRINA:**

El principio de proporcionalidad está dirigido a regular la sanción punitiva, pues, según Garrido (citado por Peña, 2017), para ello, se deberá tomar como referencia el grado de afectación producido en el bien jurídico, tanto desde un aspecto material -antijuricidad-, así como desde la esfera interna del agente -dolo o culpa-. Es de verse, que la pena no deberá ser mayor a la que corresponde según la afectación del bien jurídico, es decir, mayor afectación al bien, corresponde mayor pena o sanción; por otro lado, cabe aclarar que este principio no es de aplicación en los casos de reincidencia o habitualidad.

**JURISPRUDENCIA:**

Así las cosas, jurisprudencialmente se ha establecido que los jueces podrán utilizar los siguientes criterios de proporcionalidad entre el delito y la pena: “**a**) importancia o rango del bien jurídico protegido, **b**) gravedad de la lesión al bien jurídico protegido, **c**) acto social del hecho cometido (grado de nocividad social de la conducta incriminada), **d**) los diferentes medios de comisión del hecho punible, **e**) el grado de ejecución del hecho punible, **f**) el grado de intervención delictiva, **g**) las condiciones personales del agente (edad, estado mental del agente, responsabilidad penal restringida, grado de educación, ocasionalidad versus habitualidad), **h**) el comportamiento de la víctima, **i**) el comportamiento del autor después del hecho” (Perú. Corte Suprema. Acuerdo Plenario N° 1-2000, Chiclayo; F. J. 4).

**2.2.2.2.8. Principio de territorialidad**

**NORMATIVIDAD:**

Código Penal art. 1°.

**DOCTRINA:**

En virtud al principio de territorialidad, la ley penal se aplica a todo nacional o extranjero que haya cometido un hecho punible dentro del territorio peruano, empero, en materia penal este principio no es absoluto, por lo que admite excepciones, las mismas que están establecidas por el Derecho Internacional (Reyna, 2018).

**JURISPRUDENCIA:**

La Corte Suprema considera que “(...) en base al principio de territorialidad, resulta aplicable las leyes peruanas a aquel agente que agrede o es agredido, esté o no en el país u otro, siempre que exista acusación fiscal” (Perú. Corte Suprema. Recurso de Nulidad N° 1687-2017, Puno; F. J. 10).

#### **2.2.2.2.9. Principio de irretroactividad de la ley**

##### ***NORMATIVIDAD:***

Constitución Política del Perú art. 103; y, Código Penal art. 6°.

##### ***DOCTRINA:***

Al amparo del principio en mención, se entiende que no se puede aplicar retroactivamente la ley penal cuando resultan desfavorable para el reo, mientras que, por el contrario, sí se puede aplicar la ley penal retroactivamente, siempre y cuando favorezca al reo (Villavicencio, 2017). Dicho de otro modo, la irretroactividad, significa, que la ley penal no puede ser aplicada a hechos anteriores a su puesta en vigencia (Hugo, 2015).

##### ***JURISPRUDENCIA:***

Jurisprudencialmente se ha establecido que la aplicación retroactiva de las normas se produce cuando a un hecho, relación o situación jurídica se les aplica una norma que entró en vigencia después de que éstos se produjeron, además, únicamente es aplicable en materia penal y cuando favorece al reo (Perú. Tribunal Constitucional. Expediente N° 1300-2002-HC/TC, Lima; F. J. 8).

En concordancia con ello, la Corte Suprema ha enfatizado que es posible elegir de entre dos leyes penales sucesivas en el tiempo los preceptos más favorables, en virtud al ‘principio de combinación’ que permitan al juzgador poder establecer una mayor benignidad penal a favor del reo (Perú. Corte Suprema. Acuerdo Plenario N° 2-2006/CJ-116, Lima; F. J. 10).

#### **2.2.2.3. Teoría general del delito.**

Pues bien, la teoría general del delito es un “instrumento o herramienta conceptual que se encarga de establecer y determinar aquellas características comunes que

deben concurrir necesariamente en un hecho para que este sea calificado como delito” (Reyna, 2018, p. 129).

#### **2.2.2.3.1. Concepto de delito**

Legalmente está establecido que “son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por ley” (CP art. 11°).

En tanto que, Villavicencio (2017) define al delito como una conducta típica, antijurídica y culpable. Agrega Cerezo Mir (citado por Villavicencio) que solamente una acción u omisión puede ser típica y únicamente una acción u omisión típica puede ser antijurídica y, finalmente, una acción u omisión típica y antijurídica puede ser culpable, de esta manera, los elementos del delito tienen una relación lógica necesaria.

Para Muños y García (2015), formalmente, el delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena, y, agregan que este concepto no tiene nada que ver con los elementos que debe tener esa conducta para ser castigada con una pena.

#### **2.2.2.3.2. Acción**

La acción es todo comportamiento que proviene de la voluntad humana y, está dirigido a alcanzar un fin u objetivo determinado. Agregan los autores, que la acción se realiza en dos fases: **a) fase interna**, que sucede únicamente en la esfera del pensamiento del sujeto (ideación, planificación, etc.) y, **b) fase externa**, sucede cuando el sujeto pone en marcha lo ideado o planificado en el mundo externo (Muñoz y García, 2015).

##### **2.2.2.3.2.1. Ausencia de acción**

Muñoz y García (2015) sostienen que el derecho penal únicamente se ocupa de acciones voluntarias, por lo que no habrá acción penalmente relevante cuando falte la voluntad.

##### **2.2.2.3.2.1.1. Fuerza física irresistible**

La fuerza física es un estímulo externo, extraño al agente, que le genera un movimiento involuntario; así, para que la fuerza sea irresistible deberá provenir del exterior, ya sea de la conducta humana (ejemplo: el policía maniatado para impedir

que cumpla con su deber) o de una fuerza de la naturaleza (ejemplo: corriente de agua, viento, etc.) (Villavicencio, 2017).

#### **2.2.2.3.2.1.2. Movimientos reflejos**

Es un estímulo del mundo exterior que es percibido por los centros sensores que lo transmiten, sin intervención de la voluntad, directamente a los centros motores (ejemplo: las convulsiones epilépticas) (Muñoz y García, 2015).

#### **2.2.2.3.2.1.3. Estado de inconciencia**

Dentro de los estados de inconciencia (Reyna, 2018) tenemos el sueño, el sonambulismo, la embriaguez, el hipnotismo, etc.; pues, en todos estos casos la modificación del mundo exterior no viene acompañado de la voluntad.

#### **2.2.2.3.2.2. Omisión**

La omisión es una infracción a la norma imperativa, es decir, la norma imperativa contiene mandatos que ordenan realizar determinadas acciones, sin embargo, su no realización, es pues, lo que constituye la esencia del delito de omisión (Villavicencio, 2017).

##### **2.2.2.3.2.2.1. Omisión propia (pura)**

Es la que se produce cuando la ley penal castiga la simple infracción del deber de actuar, sin más (Juárez, 2015).

##### **2.2.2.3.2.2.2. Omisión impropia (comisión por omisión)**

Se refiere a que la realización de una determinada conducta omisiva no está descrita en el tipo penal como tal, pero el resultado de esa conducta sí está relacionado con lo descrito por un tipo penal activo doloso establecido en el ordenamiento jurídico (Juárez, 2015).

#### **2.2.2.3.3. Tipicidad**

Muñoz y García (2015) enfatizan que la tipicidad “es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal” (p. 265). En otras palabras (Reyna, 2018, p. 140), “la tipicidad se encarga de confrontar la

realidad del hecho concreto y su encaje dentro de la abstracción contenida en la ley”.

*Si una determinada conducta humana encaja o se adecua a la descripción que el legislador a realizado en la ley penal, pues entonces hay tipicidad; es decir, para que una conducta sea típica tiene que adecuarse a lo que está estipulado en el código penal, de lo contrario la conducta sería atípica.*

#### **2.2.2.3.3.1. Tipo penal**

Es la descripción abstracta que el legislador realiza respecto de aquellas conductas que afecten o pongan en peligro los bienes jurídicos protegidos (Reyna, 2018).

#### **2.2.2.3.3.2. Imputación objetiva**

Según nos explica Peña (2017), la imputación objetiva consiste en la valoración de la conducta humana, esto es, para determinar si esta conducta ha generado un riesgo jurídicamente desaprobado, es decir, la imputación objetiva requiere que la conducta humana haya lesionado o puesto en peligro el bien jurídico, de lo contrario, no hay lugar para la imputación objetiva.

De acuerdo a la imputación objetiva, para la Corte Suprema, no se le puede atribuir objetivamente el resultado a quien con su acción no ha creado para el bien jurídico ningún riesgo jurídicamente desaprobado (R. N. N° 1767-97, Lima; Peña y Almanza, 2010).

#### **2.2.2.3.3.3. Imputación subjetiva**

##### **2.2.2.3.3.3.1. Dolo**

En un concepto unitario, el dolo consiste en que la realización del tipo objetivo de un delito sea con conciencia y voluntad, es decir, el sujeto al momento de realizar la acción debe saber qué es lo que hace y, además, no basta conocer de lo que hace, sino también, querer realizar la acción (Muñoz y García, 2015).

Según la doctrina, existen tres clases de dolo: **a) dolo directo**, concurre cuando el agente quiere realizar la conducta típica y lo realiza, además, el resultado obtenido es el esperado por el autor, **b) dolo indirecto**, la acción realizada por el autor no pretende provocar el resultado, pero lo asume como consecuencia necesaria del que

realmente pretende, y, **c) dolo eventual**, concurre cuando la persona que realiza la acción típica, a pesar de admitir la posibilidad de provocar un resultado más grave del que quiere causar, lo asume y realiza la conducta (Reyna, 2018).

#### **2.2.2.3.3.2. Culpa**

La culpa o también denominada imprudencia, pues, para que una conducta humana pueda ser considerada imprudente es necesario que se constate además la infracción de las normas objetivas de cuidado (Muñoz y García, 2015).

Respecto a las clases de culpa, tenemos: **a) culpa consciente**, se da cuando el sujeto reconoce el peligro de su acción, pero confía en que no dará lugar el resultado lesivo, y, **b) culpa inconsciente**, el sujeto no advierte el peligro de su acción, menos aún quiere el resultado lesivo, ya que ni siquiera prevé su posibilidad (Villegas, 2014).

#### **2.2.2.3.4. Antijuricidad**

La antijuricidad consiste en la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico, así pues, la antijuricidad no es un concepto específico del derecho penal sino un concepto unitario, que resulta válido para todo ordenamiento jurídico (Muñoz y García, 2015).

La antijuricidad se diferencia entre formal y material: la **antijuricidad formal** es la relación de contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico, mientras que, la **antijuricidad material**, se concibe como la ofensa socialmente nociva a un bien jurídico que la norma busca proteger (Villavicencio, 2017).

Por otro lado, la antijuricidad tiene causas de justificación, las cuales son aquellas que excluyen la misma, convirtiendo un hecho típico en lícito y conforme a derecho; entre las principales causas de justificación tenemos: la legítima defensa, estado de necesidad justificante, miedo insuperable y el consentimiento (Villavicencio, 2017).

#### **2.2.2.3.5. Culpabilidad**

Es definida como la capacidad de motivación o no motivabilidad, lo que supone en el autor del hecho típico y antijurídico la capacidad de entender la contrariedad a derecho de su comportamiento (Reyna, 2018).

En ese sentido, culpable es aquel sujeto que conocía de la antijuricidad de su conducta, que tenía la capacidad de motivarse conductivamente conforme al directivo de conducta y que le era exigible comportarse conforme a derecho, es decir, para que el sujeto sea culpable, se requiere como presupuesto básico: el conocimiento de la antijuricidad (Peña, 2017).

Ahora bien, la culpabilidad tiene como elementos: **1) La imputabilidad o capacidad de culpabilidad**, consiste en que el autor del hecho típico y antijurídico, tenga las facultades psíquicas y el grado de madurez suficiente para poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos, y, **2) Causas de inimputabilidad**, son aquellas que están destinadas a excluir la responsabilidad penal (Muñoz y García, 2015). Las causas de inimputabilidad están establecidas en el art. 20° del Código Penal peruano.

#### **2.2.2.3.6. Bien jurídico**

El o los bienes jurídicos son aquellos intereses que tienen mucha importancia para la sociedad y merecen la protección del Derecho (por ejemplo: la vida, el honor, el patrimonio, etc.). Es por ello que las conductas consideradas lesivas para dichos bienes protegidos son reprimidas mediante el Derecho Penal (Rodríguez y otros, 2012).

#### **2.2.2.3.7. Fases del delito o *iter criminis***

La actividad delictiva se desarrolla por etapas o fases, así, tenemos: **a) fase interna**, comprende la *ideación* y los *actos preparatorios* (ambos son impunes), en el primero, ocurre únicamente en la mente del agente, o lo que llamamos la planificación del delito a cometerse, mientras que, en lo segundo, el agente da inicio a su plan criminal, es decir, el agente empieza a recolectar los medios necesarios para cometer el delito planificado; y, **b) fase externa**, comprende la *ejecución* y la *consumación* (ambos punibles), en lo primero, el agente empieza a utilizar los medios necesarios para lograr cometer el delito planificado, es decir, da inicio



formal al plan ejecutivo -aquí es donde se presenta la tentativa-, mientras que, en lo segundo, comporta la realización formal y material del tipo delictivo, es decir, el agente ha conseguido, según su plan delictivo, con su objetivo, el mismo que se adecúa a la descripción del tipo penal (Peña, 2017).

#### **2.2.2.3.8. Sujetos del delito**

##### **2.2.2.3.8.1. Sujeto activo**

Sujeto activo puede ser cualquier persona (en los delitos comunes) que ha lesionado o puesto en peligro el bien jurídico protegido, sin embargo, en los delitos especiales, no cualquier persona puede ser autor del delito (Reyna, 2018).

##### **2.2.2.3.8.2. Sujeto pasivo**

Es la persona titular del bien jurídico que ha sido lesionado o puesto en peligro por el delito, sin embargo, en determinados casos se puede distinguir entre sujeto pasivo del delito y sujeto pasivo de la acción; en el primero, es el titular del bien jurídico tutelado, mientras que el segundo, es la persona en quien recae de manera directa la acción delictiva (Villavicencio, 2017). Ejemplo: en el delito de robo de un vehículo, el dueño del bien será el perjudicado patrimonial (sujeto pasivo del delito), mientras que el chofer será el que sufre la amenaza o violencia al momento de sustraerse el vehículo (sujeto pasivo de la acción).

#### **2.2.2.3.9. Autoría**

##### **2.2.2.3.9.1. Autoría inmediata (directa)**

Es el que de un modo directo y personal ha cometido el hecho típico, es decir, es autor el que tiene el dominio del hecho (Muñoz y García, 2015).

Jurisprudencialmente, nuestra Corte Suprema considera como autor a “aquel que ha realizado de propia mano todos los elementos objetivos y subjetivos que configuran el tipo” penal (R. N. N° 253-2004, Ucayali; Gaceta Jurídica, 2007, p. 99).

##### **2.2.2.3.9.2. Autoría mediata**

El autor mediato es “aquel que se aprovecha o utiliza la actuación de otra persona para alcanzar su objetivo delictivo. Tales supuestos tradicionalmente han sido vinculados al empleo de la coacción sobre el intermediario material; o aprovechando el error en que éste se encuentra; o empleando en la ejecución del delito a personas incapaces” (Perú. Corte Suprema. Exp. N° A. V. 19-2001; 719°).

#### **2.2.2.3.9.3. Coautoría**

La coautoría, según la jurisprudencia, “es una figura jurídico penal que supone la realización conjunta de un delito por varias personas que intervienen en el conscientemente. La ejecución de un plan común, aceptado por todos, implica que las distintas contribuciones deban considerarse como un todo y el resultado total atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención” (Cas. N° 55-2009, La Libertad; Espinoza, Amaya y Chumpitaz, 2013, p. 314).

#### **2.2.2.3.10. Participación**

Es la intervención conjunta de otros agentes, diferentes de quien formalmente domina la acción, en la comisión de un delito, pero, además, las aportaciones que estos otros agentes realicen son menos relevantes que el hecho principal (Peña, 2017).

##### **2.2.2.3.10.1. Instigación**

Supone la realización de un influjo psíquico por parte del inductor, es decir, será instigador aquel que induce o incita a otra persona a cometer delito, para lo cual, el inducido tiene que ser capaz de conducirse conforme a sentido, en otras palabras, el inducido es quien tiene el dominio del hecho y no el inductor o instigador (Peña, 2017).

##### **2.2.2.3.10.2. Complicidad**

La complicidad es una participación accesoria que depende del hecho principal que realiza el autor, es decir, el cómplice no tiene dominio del hecho, por lo que su contribución obedece únicamente a determinados actos de colaboración (Peña, 2017).

Para la Corte Suprema, “el cómplice participa conscientemente en el plan delictivo que anima al autor, prestando su colaboración en la realización del hecho típico y antijurídico, lo que significa que su aporte debe ser anterior o concomitante al momento de la ejecución del hecho, de manera que no se rompa el nexo o vínculo entre el hecho principal realizado por el autor y la acción desplegada por su cómplice, en ese sentido, toda contribución posterior al suceso que no suponga un compromiso anterior no podrá calificarse como complicidad” (R. N. N° 2232-2009, Lima; Espinoza, Amaya y Chumpitaz, 2013, p. 46).

#### **2.2.2.4. Consecuencias jurídicas del delito.**

##### **2.2.2.4.1. Teoría de la pena**

La teoría de la pena es siempre analizada después de la teoría general de la imputación, en esta última se identifican el injusto y la culpabilidad, pues un individuo únicamente es penado después de haberse comprobado que ha cometido un injusto penal no justificado y que, además, posee capacidad de responsabilidad penal, así, el Estado legitima su actuación a través de la aplicación de la pena (Peña, 2017).

##### **2.2.2.4.1.1. Clases de pena**

Según Peña (2017), las penas se clasifican de la siguiente forma: **1) Según su posición funcional:** **i) penas principales**, son aquellas sanciones impuestas directamente por la realización del hecho punible (pena privativa de la libertad, penas limitativas de derecho) y **ii) penas accesorias**, son aquellas que acompañan a las principales (expatriación, expulsión); **2) Según su incidencia aplicativa:** **i) penas acumulativas**, son aquellas penas que se imponen en simultáneo (pena privativa de libertad e inhabilitación, pena privativa de libertad y días-multa), **ii) penas alternativas**, son aquellas penas impuestas por el juzgador según su criterio de conciencia, y, **iii) penas sustitutivas**, son aquellas penas que pueden ser sustituidas unas por otras (en lugar de aplicar pena privativa de libertad, se aplica penas de prestación de servicios a la comunidad y limitativa de días libres); y, **3) Por el bien jurídico afectado:** **i) penas privativas de libertad**, son aquellas sanciones que suponen la privación de la libertad personal, consistente en el

internamiento efectivo del condenado en un establecimiento penitenciario por un plazo temporal o perpetuo, **ii) restrictivas de libertad**, son las que únicamente disminuyen el ejercicio de un derecho personal, es decir, la sanción se sufre en libertad (residiendo en un lugar determinado o fuera de un ámbito territorial), **iii) privación de derechos**, suponen la limitación o suspensión de determinada actividad funcional o de otra índole (inhabilitación del cargo público, la suspensión del ejercicio de la patria potestad, la suspensión de la licencia de conducir, etc.), y **iv) penas pecuniarias**, son todas aquellas sanciones de contenido dinerario.

#### **2.2.2.4.1.2. La determinación judicial de la pena**

La determinación judicial de la pena, importa el desarrollo de un procedimiento por parte del juzgador para identificar de modo cuantitativo y cualitativo la sanción a imponer en el caso concreto, es decir, a través de ella el juzgador evalúa y decide el tipo, la extensión y modo de ejecución de la pena (Torres, J., 2017).

En el sistema actual, el juez está obligado a dividir el segmento que delimita dicho marco en tres partes iguales, para luego, en función de la concurrencia de circunstancias agravantes y/o atenuantes, tener que restringir el marco de penalidad para el caso concreto a uno de dichos tercios iguales (Avalos, 2015).

En tanto que, la Corte Suprema con la finalidad de dotar a los jueces de pautas para determinar o graduar la sanción punitiva, emitió el siguiente pronunciamiento:

“(…) en nuestro país se ha adoptado un sistema legal de determinación de la pena de tipo intermedio o ecléctico. Esto es, el legislador solo señala el mínimo y el máximo de pena que corresponde a cada delito. Con ello se deja al juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado (...); en un nivel operativo y práctico la determinación judicial de la pena tiene (...) dos etapas secuenciales. En la primera etapa, el juez debe determinar la pena básica. Esto es, verificar el mínimo y el máximo de pena conminada aplicable al delito; en la segunda etapa, el juzgador debe individualizar la pena concreta (...), aplicando para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46° A, 46° B y 46° C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal” (Perú. Corte Suprema. Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, Lima; F. J. 7).

#### **2.2.2.4.1.3. Conversión de la pena**

Mediante el sistema de conversión de penas, el juez puede sustituir o reemplazar una pena privativa de libertad, por aquellas comprendidas como ‘medidas limitativas de derechos’, es decir, la conversión podrá operar con la pena de multa, con la de prestación de servicios a la comunidad o con la de limitación de días libres (Peña, 2017).

#### **2.2.2.4.1.4. Suspensión de la ejecución de la pena**

La suspensión de la ejecución de la pena “tiene como fin eludir o limitar la ejecución de penas privativas de libertad de corta o mediana duración (...), es pues, una medida alternativa que, sin desconocer la función preventiva general de la pena, busca fortalecer el efecto preventivo especial de la misma a delincuentes de poca peligrosidad o que han cometido hechos delictivos que no revisten una mayor gravedad” (Perú. Corte Suprema. Resolución Administrativa N° 321-2011-P-PJ, Cons. 1).

#### **2.2.2.4.1.5. Reserva del fallo condenatorio**

Para la Corte Suprema, la reserva del fallo condenatorio “es una medida alternativa a la pena privativa de la libertad, de uso facultativo por el juez, caracterizada por reservar la imposición de la condena y el señalamiento de la pena concreta para el sentenciado culpable” (Perú. Corte Suprema. Recurso de Nulidad N° 3332-04, Junín; F. J. 5)

#### **2.2.2.4.1.6. Exención de la pena**

La exención de pena, según nos explica Peña (2017, p. 808), pues, “importa una dispensa que se le confiere al órgano jurisdiccional, a aquel autor, que, a pesar de haber cometido un injusto culpable, no resulta merecedor de una pena, en razón de decaer fuertemente las finalidades de prevención, tanto general como especial”. En otras palabras, la exención de pena significa que el Estado se abstiene de aplicar una pena, esto en razón del principio de insignificancia del injusto.

#### **2.2.2.4.1.7. Rehabilitación**

La rehabilitación importa el cumplimiento de la pena impuesta por el Estado, por lo que corresponde reintegrar al sujeto a la sociedad y, con ello, eliminar cualquier rasgo o evidencia material y registral de la pena (Reyna, 2018).

#### **2.2.2.4.1.8. Medidas de seguridad**

Para la Corte Suprema, las medidas de seguridad “son sanciones que se aplican judicialmente a los inimputables o imputables relativos que han cometido un hecho punible (Perú. Corte Suprema. Recurso de Nulidad N° 104-2005, Ayacucho; F. J. 8).

#### **2.2.2.4.2. Teoría de la reparación civil**

La reparación civil se determina conjuntamente con la pena, sin embargo, ello no significa que a toda pena se tenga que anexar una reparación civil, pues, no toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente (Peña, 2017).

En esa línea, si bien es cierto que, el proceso penal protege a la víctima, también es cierto que asegura la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito (Perú. Corte Suprema. Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116).

#### **2.2.2.5. *El delito contra el patrimonio.***

Desde el punto de vista jurídico, el patrimonio es considerado como un conjunto de relaciones jurídicas, derechos, obligaciones y situaciones jurídicas que están debidamente determinados por los derechos subjetivos (Paredes, 2013). Así, si se lesiona o pone en peligro dicho patrimonio, pues estaríamos ante un ‘delito contra el patrimonio’.

En suma, Salinas (2018) sostiene que el patrimonio es el conjunto de obligaciones y bienes -muebles o inmuebles-, que tienen un valor económico y, además, que están reconocidos por el sistema jurídico como pertenecientes a determinada persona.

#### **2.2.2.5.1. Robo**

El delito de robo consiste en el apoderamiento o sustracción ilegítima de un bien, así sea de mínimo valor económico, haciendo uso de la violencia o la amenaza

contra el sujeto pasivo, en ese sentido, se considera como un delito pluriofensivo, pues aparte de lesionar el patrimonio, ataca bienes jurídicos como la propiedad, la libertad, la integridad física y la vida de la víctima (Salinas, 2018).

#### **2.2.2.5.2. Robo agravado**

Este delito viene acompañado por ciertos añadidos que lo convierten en un injusto de mayor reproche, en vista de su manifiesta peligrosidad, tanto por la forma de su comisión, las circunstancias que lo rodean, la calidad del autor, la mayor vulnerabilidad de la víctima, así como sus efectos perjudiciales (Peña, 2017a).

#### **2.2.2.5.3. La tipicidad en el robo agravado**

##### **2.2.2.5.3.1. El bien jurídico protegido**

El bien jurídico tutelado es la propiedad y la posesión, como derechos reales que vinculan jurídicamente a su titular con el bien mueble, además resultan tutelados otros bienes jurídicos como la vida, el cuerpo, la salud y la libertad personal del sujeto pasivo de la acción típica (Peña, 2017a).

##### **2.2.2.5.3.2. Los sujetos**

Entre los sujetos tenemos: **a) sujeto activo** que puede ser cualquier persona natural, con la única excepción de que el agente no sea el propietario exclusivo del bien, por cuanto este debe ser total o parcialmente ajeno, esto último está orientado a que un copropietario puede constituirse en sujeto activo, claro, siempre y cuando, no tenga la posesión del bien para que así se pueda materializar la sustracción violenta o bajo amenaza; y, **b) sujeto pasivo**, que puede ser cualquier persona natural o jurídica, ya sea propietario (sujeto pasivo del delito) o poseedor legítimo (sujeto pasivo de la acción típica) del bien (Salinas, 2018).

##### **2.2.2.5.3.3. Elementos de la conducta prohibida de robo agravado**

###### **2.2.2.5.3.3.1. El apoderamiento ilegítimo**

Se configura cuando el agente se apropia o adueña de un bien mueble sobre el cual no tiene ningún derecho y mucho menos cuenta con el consentimiento de la víctima para poder disponer de dicho bien (Salinas, 2018).

#### **2.2.2.5.3.3.2. El bien mueble total o parcialmente ajeno**

Primeramente, ‘bien’ es una cosa real y con valor patrimonial para las personas, así, un bien es ajeno por cuanto no lo pertenece al sujeto activo, sino a otra persona, mientras que un bien es parcialmente ajeno debido a que le pertenece en parte al sujeto activo, es decir, es copropietario de dicho bien (Salinas, 2018).

#### **2.2.2.5.3.3.3. El empleo de violencia o amenaza**

La violencia “es causa determinante del desapoderamiento y está siempre orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación anterior o de reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del robo” (Perú. Corte Suprema. Acuerdo Plenario N° 3-2009/CJ-116, F. J. 10). En tanto que, el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Lima, expediente N° 246-2016-1-1826-JR-PE-04, considerando 11. 4, del tres de marzo de 2017, señala que la amenaza “es el anuncio de un mal inmediato, grave y posible”, el cual causa temor en la víctima para poder defender su patrimonio.

#### **2.2.2.5.3.3.4. Circunstancias agravantes en el robo agravado**

Primeramente, que quede claro que las circunstancias agravantes son aquellas que se encuentran establecidas para determinados delitos de la parte especial del Código Penal, con la finalidad de regular escalas punitivas de diferente extensión y gravedad (Perú. Corte Suprema. Acuerdo Plenario N° 2-2010/CJ-116).

Ahora bien, respecto a las circunstancias agravantes en el delito de robo, pues estas están recogidas en el artículo 189° del Código Penal.

Cabe mencionar que en el caso en estudio han concurrido dos circunstancias agravantes, las mismas que pasamos a analizar a continuación:

##### **A. Robo a mano armada (inc. 3)**

Esta agravante según Salinas (2018), se configura cuando el agente porta o hace uso de un arma para apoderarse ilegítimamente de los bienes muebles de su víctima; en ese sentido, se debe entender por arma, a todo instrumento físico que le sirve al que la porta, ya sea para atacar o defenderse. Asimismo, agrega Salinas que existen tres tipos de arma que sirven para la configuración de la agravante: **i) arma de**



**fuego** (revólver, pistola, fusiles, etc.), **ii) arma blanca** (cuchillo, navaja, verduguillo, desarmador, etc.) y **iii) arma contundente** (martillo, comba, piedras, madera, fierros, etc.).

Por su parte, la Corte Suprema, ha argumentado que el fundamento de la agravante, respecto de la utilización de armas, reside en el peligro al que se expone la vida, integridad o salud de la víctima o incluso de terceros (Perú. Corte Suprema. Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116).

#### **B. Robo con el concurso de dos o más personas (inc. 4)**

Esta agravante se configura cuando en la comisión de un delito concurren una pluralidad de agentes, ya sea como coautores o copartícipes; asimismo, el proceder delictivo conjunto debe ser circunstancial y no permanente (Perú. Corte Suprema. Acuerdo Plenario N° 8-2007/CJ-116).

Así las cosas, cabe recordar que la Corte Suprema ha señalado que la no identificación del ‘otro’, no es relevante para excluir el hecho delictivo y el concurso de dos personas en la comisión del delito (Perú. Corte Suprema. Recurso de Nulidad N° 415-2017, Lima Sur).

##### **2.2.2.5.3.3.5. La consumación en el robo agravado**

Para la consumación del delito de robo no basta con la sustracción material del bien mueble, sino que, además, se requiere que el agente tenga la posibilidad de realizar sobre el bien sustraído acto de disposición, aun cuando únicamente sea por un breve tiempo (Perú. Corte Suprema. Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A, Lima).

##### **2.2.2.5.3.3.6. La tentativa en el robo agravado**

La tentativa consiste en que el agente ha dado inicio a la sustracción del bien haciendo uso de la violencia o amenaza y luego se desiste, o no logra sustraer el bien, ya sea por oposición firme de la víctima o porque es sorprendido y detenido en flagrancia o cuando se está dando a la fuga (Salinas, 2018).

##### **2.2.2.5.3.4. La antijuricidad en el robo agravado**

La conducta típica será únicamente antijurídica si es que no existe causa de justificación alguna, de lo contrario, la conducta será típica pero no antijurídica, por tanto, será irrelevante penalmente (Salinas, 2018).

#### **2.2.2.5.3.5. La culpabilidad en el robo agravado**

La conducta típica y antijurídica deberá reunir el tercer elemento del delito denominado culpabilidad, para lo cual, se tendrá que verificar que el agente no sea inimputable, luego se verificará si el agente conocía o no de la antijuricidad de su conducta, de lo contrario, la conducta será típica y antijurídica, pero no culpable, por tanto, será una conducta impune (Salinas, 2018).

#### **2.2.2.5.3.6. La pena para el robo agravado**

La pena para este delito está establecida en el art. 189° del Código Penal, el cual, según su primer párrafo, la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, mientras que, según su párrafo segundo, la pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años, y, finalmente, el citado artículo en su párrafo último establece que la pena será de cadena perpetua.

### **2.3. Marco conceptual**

#### **Sentencia de calidad de rango muy alta**

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

#### **Sentencia de calidad de rango alta**

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

#### **Sentencia de calidad de rango mediana**

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango baja**

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango muy baja**

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

### **III.**

## **HIPÓTESIS**

### **3.1. Hipótesis general**

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado del expediente N° 00258-2012-37-1601-JR-PE-05 del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo, son de rango alta y muy alta, respectivamente.

### **3.2. Hipótesis específicas**

#### ***De la primera sentencia***

3.2.1. La parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de calidad muy alta.

3.2.2. La parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, es de calidad muy alta.

3.2.3. La parte resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de calidad muy alta.

#### ***De la segunda sentencia***

3.2.4. La parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de calidad muy alta.

3.2.5. La parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, es de calidad muy alta.

3.2.6. La parte resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de calidad muy alta.

## IV.

### METODOLOGÍA

#### 4.1. Tipo y nivel de investigación.

##### 4.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo – cualitativo.

**Cuantitativo:** puede ser medido en términos numéricos (Monje, 2011).

La investigación cuantitativa se materializa con el uso constante de la revisión de la literatura, en este trabajo de investigación, coadyuvó a formular el problema, trazar los objetivos, la operacionalización de la variable, la construcción del instrumento de recolección de datos, el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**Cualitativo:** se refiere a la propiedad de los objetos en estudio; no pueden ser medidos en términos de la cantidad de la propiedad existente, sino que solamente se determina la presencia o no de ello (Monje, 2011).

La investigación cualitativa se materializa a través de la recolección de datos, por cuanto requiere del análisis para identificar a los indicadores de la variable que existen en el objeto de estudio (sentencias).

En tal sentido, para alcanzar los resultados, se tuvo que, a través de la extracción de datos, interpretar el contenido del objeto de estudio. Dicho logro se concretó con la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a las sentencias; es decir, el proceso judicial del cual proviene (expediente judicial) con el propósito de comprender y, b) volver a sumergirse; pero esta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencias); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto de la investigación se evidencia en el momento simultáneo en que se realizan las actividades de recolección y análisis, al cual se aplicó constantemente las bases teóricas (procesales y sustantivas) pertinentes, con los cuales se vinculó el delito investigado, esto con la finalidad de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias, y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

#### 4.1.2. Nivel de investigación.

Para Arias (citado por Gallardo, 2017), “el nivel de investigación se refiere al grado de profundidad con que se aborda un fenómeno u objeto de estudio” (p. 53).

En ese sentido, el presente trabajo de investigación según su nivel se clasifica en: exploratorio y descriptivo.

**Exploratorio:** es aquel estudio que se efectúa sobre un tema o problema de investigación poco estudiado o que se trata de un tema novedoso, del cual se tienen muchas dudas o no se ha abordado antes; es decir, bien puede ser porque la revisión de la literatura revela que hay temas no investigados y que están relacionados con el problema de estudio, o bien, porque deseamos indagar sobre temas desde nuevas perspectivas (Hernández, Fernández y Baptista, 2014).

El nivel exploratorio se llegó a concretizar con la inserción de los antecedentes, donde se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, y que tenían como objeto de estudio resoluciones judiciales (sentencias); pero, las variables en estudio fueron diferentes, así, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., sin embargo, respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Por otro lado, los resultados obtenidos son debatibles, por cuanto, las decisiones de los magistrados (jueces) comprende la aplicación de elementos complejos, tales como: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

**Descriptivo:** este tipo de estudio busca especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, **procesos**, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis, puesto que son útiles para mostrar con precisión los ángulos o dimensiones de un fenómeno, suceso, comunidad, contexto o situación (Hernández, Fernández y Baptista, 2014).

El nivel descriptivo se concretizó en diversas etapas del trabajo: primero, en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); pues, el proceso judicial existente, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionado, a efectos de facilitar la realización de dicho trabajo (Ver 4.3. de la metodología); y, segundo, en la

selección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre la norma, doctrina y jurisprudencia).

#### **4.2. Diseño de investigación.**

Se refiere a la manera práctica y concreta de responder las preguntas de investigación para alcanzar los objetivos señalados, lo que implica seleccionar un diseño de investigación y aplicarlo al contexto particular del estudio, es decir, el diseño se refiere al plan o estrategia planteada para obtener la información requerida (Domínguez, 2015).

El diseño de investigación en el presente trabajo es: no experimental, retrospectivo y transversal o transeccional.

**No experimental:** esto por cuanto el estudio se ha realizado sin la manipulación deliberada de la variable y que únicamente se ha observado una situación ya existente, es decir, se trata de un estudio en el que no hemos hecho variar en forma intencional la variable independiente para ver su efecto sobre otras variables (Hernández, Fernández y Baptista, 2014).

**Retrospectivo:** por cuanto la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (en este caso, de las sentencias), por lo que, no ha existido participación alguna del investigador (Hernández, Fernández y Baptista, 2014). Así, en el texto de los documentos se evidenció un fenómeno que pertenece a una realidad que sucedió en el pasado.

**Transversal o transeccional:** porque la investigación recopila datos que pertenecen a un fenómeno que ocurrió en un momento único (Hernández, Fernández y Baptista, 2014). Pues, este fenómeno quedó plasmado en las sentencias.

Las características evidenciadas en esta investigación, es que no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y el análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (el texto de las sentencias, no se modificó, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

### **4.3. Unidad de análisis**

La unidad de análisis, según refiere Centty (2010), es aquel elemento en el que recae la obtención de información, además, dicha unidad debe ser identificada para poder precisar el tipo de instrumento de recolección de información.

Por otro lado, las unidades de análisis se escogen aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. Así, en el presente trabajo, la selección de dicha unidad se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir, a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En líneas generales, en esta investigación, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2019) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso penal en que el hecho investigado, fue delito contra el patrimonio en la modalidad de robo



agravado, sancionado con pena privativa de la libertad efectiva, tanto en la sentencia de primera instancia, así como en la de segunda instancia.

La unidad de análisis está identificada, en esta investigación, por los siguientes datos: Expediente N° 00258-2012-37-1601-JR-PE-05, hecho investigado: robo agravado; proceso penal, tramitado conforme con las reglas del proceso penal común, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado, situado en la ciudad de Trujillo, comprensión del Distrito Judicial de La Libertad, Perú.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C,..) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

#### **4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Las variables son características, que nos permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, Objeto, Población, en general de un Objeto de Investigación o Análisis), con la única finalidad de poder ser analizados y cuantificados; es decir, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera sencilla y adecuada (Centty, 2010).

En el presente trabajo de investigación, la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A. S. Q. C.) es un conjunto de características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores, pues estos son unidades empíricas de análisis que resultan muy elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que: primero, empiecen a ser demostradas empíricamente y, después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración (Centty, 2010).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; por ello, son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solamente fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

#### **4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Para la recolección de datos existen las técnicas de la *observación*, que sugiere y motiva los problemas y conduce a la necesidad de la sistematización de los datos; y, el *análisis de la información*, esto es, para emitir juicios de valor que tengan mayor profundidad (Gómez, 2012).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento, es aquel mecanismo que el investigador utiliza tanto para recolectar, así como para registrar la información (Monje, 2011).

En este trabajo de investigación se utilizó un instrumento denominado ‘lista de cotejo’ (**anexo 3**), la misma que fue validada mediante juicio de expertos (Valderrama, 2015); además, estuvo compuesto de parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituyeron en indicadores de la variable.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

#### **4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.**

La recolección de datos consiste en los procedimientos de observación y anotación o registro de los hechos en los formularios que se han diseñado previamente (Monje, 2011).

Según sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz y, Reséndiz González (2008), el procedimiento se ejecutará mediante las siguientes etapas o fases:

##### **4.6.1. De la recolección de datos.**

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

##### **4.6.2. Del plan de análisis de datos.**

###### **4.6.2.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.**

Fue una actividad que permitió acercarse gradual y reflexivamente al fenómeno, además, estuvo guiado por los objetivos de la investigación, donde cada momento de revisión y comprensión fue un logro basado en la observación y el análisis.

#### **4.6.2.2 La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.**

Como ya se dijo anteriormente, fue una actividad orientada por los objetivos, empero que, además, se tuvo que revisar constantemente la literatura para poder identificar e interpretar los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos fueron trasladados literalmente, a un registro para asegurar la coincidencia; con la excepción de los datos de la identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por un código (ejemplo: la identidad del agraviado fue reemplazado por la letra A, los datos del imputado por la letra B, y así sucesivamente).

#### **4.6.2.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.**

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, valga la redundancia, articulando los datos con la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (anexo 3) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

#### **4.7. Matriz de consistencia lógica.**

Según refiere Ñaupas-Paitán (citado por Gallardo, 2017, p. 71), “la matriz de consistencia es un cuadro resumen de una sola entrada presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: Problema, objetivos, hipótesis, variables e indicadores y la metodología”. Agrega Gallardo que cada institución educativa propone su propia matriz de consistencia según sus políticas.

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación:

### **TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA  
SOBRE ROBO AGRAVADO; EXPEDIENTE N° 00258-2012-37-1601-JR-PE-  
05; DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD – TRUJILLO. 2019**

<b>G/E</b>	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>HIPÓTESIS</b>
------------	--------------------------------------	--------------------------------------	------------------

<b>GENERAL</b>	<p>¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00258-2012-37-1601-JR-PE-05; Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2019?</p>	<p>Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00258-2012-37-1601-JR-PE-05; Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2019</p>	<p>De acuerdo los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado del expediente N° 00258-2012-37-1601-JR-PE-05; Distrito Judicial de La Libertad, son de rango muy alta, respectivamente.</p>
<b>ESPECÍFICO</b>	<p><b>Problemas específicos</b></p>	<p><b>Objetivos específicos</b></p>	<p><b>Hipótesis específicas</b></p>
	<p>¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?</p>	<p>Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p>	<p>La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.</p>
	<p>¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?</p>	<p>Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.</p>	<p>La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.</p>
	<p>¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?</p>	<p>Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p>	<p>La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.</p>
	<p>¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?</p>	<p>Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p>	<p>La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta</p>
	<p>¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?</p>	<p>Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.</p>	<p>La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.</p>
	<p>¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?</p>	<p>Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p>	<p>La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta</p>

**4.8. Principios éticos.** La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

**V.**  
**RESULTADOS**

**5.1. Resultados**

**5.1.1. De la sentencia de primera instancia**

**Cuadro 1:** De la parte expositiva; con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		



<p style="text-align: center;"><b>Introducción</b></p>	<p><b>Expediente N°: 258- 2012- 4- 1601- JR- PE- 05</b>  <b>Acusado: B</b>  <b>Delito: ROBO AGRAVADO</b>  <b>Agraviado: A</b>  <b>Asistente: L</b>  <u><b>SENTENCIA</b></u>  <u><b>Resolución N° TRES</b></u>  Trujillo, nueve de Julio  Del año Dos Mil Doce.-  <b>VISTOS Y OÍDOS;</b> los actuados en juicio oral llevado a cabo por este Colegiado, integrado por los señores Jueces I, quien interviene como Director de Debates, Dra. K y Dr. J;  <b>CONTRA: B</b> por el delito Contra el Patrimonio, en la Modalidad de Robo Agravado, en agravio de <b>A.</b>  <u><b>DATOS PERSONALES DE LOS ACUSADOS:</b></u>  <b>B:</b> Identificado con DNI *****, nacido el 18 de julio de 1985 en Trujillo, La Libertad, tiene 27 años, hijo de F. y G., con grado de instrucción primero de secundaria, de estado soltero, de ocupación obrero gana S/. 25 soles diarios, tiene antecedentes penales por el delito de robo (7 años de pena privativa de libertad), tiene tatuaje en el brazo izquierdo (un dragón) tiene cicatriz en la mano derecha por pelea, mide 1.67 m. de estatura y pesa 58 kilos con domicilio en el pasaje Bolivia Mz. B lote 3 Urb. Monserrate</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple.  2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple.  3. Evidencia la individualización del acusado: evidencia datos del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.  4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.  5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>			X					6		
<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p><b>I.- PARTE EXPOSITIVA:</b>  <b>1) <u>ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACION DEL MINISTERIO PUBLICO:</u></b> Que, el día 14/01/2012 el agraviado A, en circunstancias que salía de su domicilio por el pasaje Bolivia de la Urbanización Monserrate, de manera</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple  2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple  3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal. Si cumple  4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p>			X							

<p>sorpresiva un sujeto lo coge por la espalda le pone un cuchillo en el cuello, le mienta la madre y lo amenaza para que no se mueva y con la otra mano le saca su celular marca LG. Color blanco (Claro) aparece luego otro sujeto le mete la mano al bolsillo y le saca su billetera con dinero, un dólar y documentos personales para luego retirarse del lugar; pone en conocimiento de la policía y al borde de un patrullero salen a patrullar la zona encontrando al acusado en una esquina siendo reconocido por el agraviado, este al notar la presencia policial trata de darse a la fuga siendo intervenido, identificado como B, encontrándose en el bolsillo de su short jeans lado derecho un teléfono celular color blanco LG que el agraviado reconoce como suyo un arma blanca (cuchillo) y una billetera marrón con un billete de diez nuevos soles y un dólar.</p> <p><b><u>PRETENSION PENAL:</u></b> Se solicita la pena de 16 años de pena privativa de libertad por la comisión del delito de Robo Agravado previsto el artículo 189 inciso 3 y 4.</p> <p><b><u>PRETENSION CIVIL:</u></b> Por concepto de Reparación Civil la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES que deberá abonar el acusado a favor del agraviado.</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

En el cuadro 1, se observa que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Mediana, y se deriva de los resultados de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y mediana, respectivamente.

**Cuadro 2:** De la parte considerativa; con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]

<p><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p><b>II. PARTE CONSIDERATIVA:</b>  <b>PRIMERO: DERECHOS Y ADMISION DE CARGOS.</b> De conformidad con el Art. 372 del Código Procesal Penal, el Juez, después de haber instruido de sus derechos al acusado, se le preguntó, si admite ser autor del delito materia de acusación y responsable de la Reparación Civil; ante la cual previa consulta con su abogado defensor, <b>CONTESTO NEGATIVAMENTE</b>, por lo que se continuo con el desarrollo del debate.  <b>SEGUNDO: ACTUACION PROBATORIA EN JUICIO ORAL.</b> De conformidad con el artículo 356 del Código Procesal Penal; el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción.  Que, en el debate probatorio se han actuado medios de prueba, correspondiendo al Juzgador, consignar la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción del suscrito se concrete luego de la realización de las diligencias en audiencia, al haber tomado contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin.  <b>A) EXAMEN DEL ACUSADO:</b></p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple  2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple  3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple  4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple  5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					<p>X</p>				<p>32</p>	
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	-----------	--

	<p><b>1.- Declaración del acusado B.:</b> El día 14 de enero del 2012 estaba tomando con un amigo en las afueras de su casa, llegó su vecino A que vive frente a su casa y le pregunto si sabía quién le había robado y le contestó que no. El estaba con el serenazgo. A los 15 minutos llega la policía, el se mete a su casa, los policías se metieron y lo sacan, forcejean y se saca el polo, estaba mareado. Lo llevan al ovni, cuando lo detienen no tenía dinero. Su amigo H compraba la cerveza. En la comisaria no le encontraron nada. Nunca tenía cuchillo. El agraviado vivía en un cuarto y sólo lo conoce de vista. Los policías lo maltrataron. Cuando lo sacan de su casa no estuvo el agraviado y en la comisaria tampoco. Nunca ha tenido cuchillo ni billetera ni celular.</p> <p><b>Ministerio Público:</b> No hizo saber al fiscal que lo sacaron de su casa. No ha tenido problemas con el agraviado.</p> <p><b>B) <u>ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:</u></b></p> <p><b><u>Pruebas Testimoniales.</u> –</b></p> <p><b>1.- Declaración de A.-</b></p> <p><b>Ministerio Público:</b> Es el agraviado. Tiene 19 años. Vive con una tía en el Porvenir. El 14 de enero vivía en el pasaje Bolivia pues alquiló un cuarto. Sólo estuvo 10 días en ese cuarto, sale porque sufre un asalto. Ese día se dirigía a almorzar a su pensión. Un sujeto con un cuchillo lo agarró por la espalda y luego le quita su celular. Llega otro sujeto saca su billetera con S/.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>110 más un dólar y documentos. El otro sujeto tenía camisa roja. Le dijo “no te muevas, te voy a matar”, cuando se retira le puede ver la cara y señala al acusado presente como el autor. Llamaron al serenazgo. Luego pide ayuda a la policía. Van con tres policías y logra ver al acusado con otros muchachos y quiso darse a la fuga y a unos 15 metros lo cogieron. Le encuentran su celular, una billetera marrón que no era suya, pero dentro tenía S/. 10 soles más un dólar. Antes no había conocido al acusado, pues paraba estudiando.</p> <p><b>Defensa:</b> El acusado tenía short jean azul, zapatos marrones y camisa a cuadros. Pasó como media hora entre el asalto y cuando ve al acusado.</p> <p><b>2.- Declaración de C.-</b> Es policía. El 14/01/2012 estaba en el ovni. Llega una persona acompañado de una señora manifestando que había sido víctima de robo. Salen del sitio y se constituyen por Monserrate. Al llegar a una esquina había tres personas al parecer tomando. El agraviado reconoce a uno de ellos. Les dijo que el ha sido. El sujeto quiso fugarse, pero lo redujeron y llevan a la comisaria. Nunca ha ingresado a su casa. Lo registran y le encuentran un celular, un cuchillo. E hizo el registro. Reconoce al acusado como el intervenido.</p> <p><b>Defensa:</b> estaba con short corto jeans. Puso tenaz resistencia. Se percibía olor a licor.</p> <p><b>3.- Declaración de D. -</b> Es policía. El 14/01 se apersona un señor acompañado de una señora. Le</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>habían robado. Van en apoyo. El agraviado reconoce al acusado que estaba con otras personas en una esquina. El acusado trata de fugarse pero su compañero lo alcanza, los tres logran reducirlo. Le encuentran un teléfono y un cuchillo. Su compañero le hizo el registro. Reconoce el acta de intervención policial. Es su firma. Reconoce el acusado como el que intervinieron, nunca ha tenido rencillas con él.</p> <p><b>Defensa:</b> El agraviado reconoció al acusado. Tenía aliento alcohólico. Conocía ya de vista al acusado. Al acusado lo llevan a la comisaria de Ayacucho.</p> <p><b>4.- Declaración de E.</b> - Es policía. El 14 de enero estaba en el ovni. Un joven se acerca con una señora aduciendo que lo habían asaltado con un arma punzo cortante. Salen en la móvil a buscarlo. Llegan por una canchita y el agraviado reconoce al acusado, lo sindicó. El acusado estaba libando licor con otros. Intenta correr. Lo alcanza y lo redujo. Le hizo el registro y le encuentra un cuchillo, una billetera y un celular. Reconoce al acusado como el intervenido. Reconoce el acta de registro personal donde aparece que se le encuentra en su poder un celular blanco, una billetera marrón y un cuchillo de 25 centímetros marca coronel. Antes nunca conoció al acusado.</p> <p><b>Defensa:</b> El agraviado lo ve y reconoce a unos 15 metros. El acusado estaba en una esquina con un amigo tomando licor.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>C) <u>ORALIZACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS</u></b>, se prescinde de los ya sometidos al debate contradictorio en Juicio, Destacando el significado probatorio que consideran útil las partes,</p> <p><b>-Ministerio Público:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Acta de entrega de celular y dinero. Respecto al celular LG. Color blanco, billete de S/. 10 y un dólar, lo que acredita preexistencia de bienes sustraídos.</li> </ul> <p><b>D) <u>ALEGATOS FINALES</u></b>.- En juicio se ha probado la responsabilidad del acuado; el agraviado tiene 19 años de edad, es estudiante y vivía en Monserrate. El 14 de enero de este año, cuando se iba a comer a una pensión, el hoy acusado lo intercepta, lo coge por la espalda con un cuchillo lo amenaza y le roba su billetera y celular, Que el agraviado con apoyo policial salen en busca y lo reconoce cuando estaba cerca de una canchita, lo intervienen y le encuentran parte de lo robado. El agraviado en juicio sostiene que vivió en la zona solo diez días y se retira por el robo que antes de los hechos nunca vio al acusado. Los policías testigos C y D, en juicio sostiene que van a buscarlo con el agraviado y lo encuentran en una esquina que quiso huir pero lo reducen, siendo que el policía testigo E fue el que le encuentra el celular, un cuchillo y billete de un dólar propiedad del agraviado, la intervención fue en la vía pública.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>El acusado sostiene que conocía al agraviado y que habían compartido con él y que el día de su intervención lo sacan de su domicilio, pero nunca ni él ni su abogado pusieron de conocimiento este hecho, tampoco se dejó constancia de la agresión ni que lo sacaron de su domicilio, ha dicho también que no ha tenido problemas con el agraviado. La defensa sostiene que lo detienen por etiquetamiento pero la fiscalía niega tal hecho, los hechos se encuentran probados y se acredita plenamente la participación como autor. Solicita una pena de 16 años efectiva y una reparación civil de dos mil nuevos soles a favor del agraviado</p> <p><b>Ministerio Público: Defensa:</b> No existe certeza de que el señor B sea culpable. El etiquetamiento implica que si una persona delinque, es probable de que sea autor de otro delito. B estaba bebiendo en las afueras de su casa, esto ha sido probado en juicio por la declaración de los policías y el agraviado. Los policías coinciden de que notaron aliento alcohólico. Hay deficiencias en el reconocimiento, este no fue de inmediato, la policía efectuó el reconocimiento de inmediato. El agraviado sostiene que cuando lo asaltan se quedó atónito y por el cogoteo resulta difícil reconocer a alguien con seguridad; el agraviado no lo reconoce por la vestimenta que resulta más fácil sino que lo reconoce por la cara que resulta mas difícil, han pasado mas de 6 meses y el agraviado en la intervención no dio las</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>características ni dijo que tenía cuchillo es etiquetamiento de la policía. El policía D ya conocía al acusado y lo interviene cuando estaba tomando, por eso van a buscarlo porque ya sabía dónde estaba. La intervención no fue en la canchita sino en el pasaje Bolivia donde vive, eso pone en duda la imputación. No existe seguridad de que los hechos se hayan producido como aduce la fiscalía, sólo existe probación parcial, que manteniéndose la presunción de inocencia solicita la absolución.</p> <p><b><u>Derecho a la Última Palabra:</u></b> el acusado B sostiene que es inocente.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>TERCERO: FUNDAMENTOS DE DERECHO</b></p> <p><b>a) Calificación Legal Del Delito De Robo Agravado:</b> los hechos desarrollados en esta etapa del juicio oral, se encuentra previsto y sancionado por el artículo 188° del Código Penal que contiene el tipo base de Robo, así como el artículo 189° inciso 4 del Código Penal que establece que: <i>La pena será no menor de diez ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: (...)</i></p> <p>3.- a mano armada. 4. Con el concurso de dos o más persona”.</p> <p><i>“El robo es un delito que atenta contra el patrimonio, concretamente los derechos reales amparados en el ordenamiento jurídico, cuya sustantividad radica en la forma o, mejor dicho los medios que emplea el agente para apoderarse del bien mueble, esto es la violencia y/o la amenaza de peligro inminente para la vida e integridad física del sujeto pasivo de la acción típica (...).”</i>1 (1 Peña Cabrera, Alonso Raúl., Derecho Penal Parte Especial, T II, IDEMSA Lima – Perú; p. 217 y 218).</p> <p><b>HECHOS PROBADOS O NO PROBADOS Y VALORACION DE LA PRUEBA</b></p> <p>Que corresponde al juzgador analizar de manera concienzuda, los medios de pruebas actuados en juicio oral a fin de determinar no solamente la comisión del delito, sino también la responsabilidad o no del acusado, teniendo en cuenta que éste niegan su participación en los</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian el nexa (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					<p>X</p>					
--------------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>hechos que se le imputan para tal fin se efectúa el siguiente análisis:</p> <p><b>CUARTO:</b> En juicio se ha recabado la declaración del testigo agraviado A., quien tajantemente sostiene que es el acusado B la persona que lo toma de la espalda lo amenaza con un cuchillo y le quita su celular y que otra persona se acerca le mete la mano al bolsillo y le saca su billetera conteniendo dinero y un billete de un dólar y huyen corriendo. Reconociendo en juicio al acusado B de manera plena, lo que le da verosimilitud al relato, este resulta persistente en todas las etapas del proceso y no existe ninguna evidencia de odio, rencor o enemistad con el acusado que conlleven a una falsa imputación.</p> <p><b>QUINTO:</b> El empleo de arma blanca, se acredita plenamente con el acta de intervención policial y acta de registro personal, donde se consigna que al acusado al momento de efectuarse el registro correspondiente, se le encuentra en su poder no sólo parte de los bienes que fueron sustraídos al agraviado sino un cuchillo que portaba el acusado y con el que procedió a amenazar al agraviado a fin de reducir al mínimo sus posibilidades de defensa y poder consumar el ilícito penal, hecho que agregado al concurso de dos personas, pues otra le saca al agraviado su billetera y se fugan, le dan gravedad al delito, configurándose el tipo penal de robo gravado por el empleo de arma y el concurso de dos personas.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>SEXTO:</b> Que la imputación efectuada por el agraviado se encuentra corroborado con las testimoniales de los policías testigos, que intervinieron al acusado siendo que C, en juicio ha sostenido que cuando salen con el agraviado este reconoce plenamente al acusado que se encontraba con tres personas al parecer tomando, que les dice “él ha sido”, que el acusado trata de darse a la fuga pero es reducido y que nunca han ingresado a su casa. Siendo que por su parte el efectivo policial D., coincide con la anterior declaración agregando que el acusado tenía aliento alcohólico, que ya lo conocía de vista, siendo que E., sostiene lo mismo de sus compañeros agregando que el hizo el registro personal y le encuentra un cuchillo, una billetera y un celular, que el acusado estaba en una esquina tomando y que el agraviado lo reconoce cuando estaban a unos 15 metros. Como se advierten estas versiones resultan coincidentes en lo fundamental, no se acreditado en juicio la existencia de un motivo especial que conlleve a una falsa corroboración por parte de los testigos, por lo que forman convicción en el Colegiado de la verosimilitud de su declaración.</p> <p><b>SETIMO:</b> Se ha acreditado y probado en juicio, que al momento del registro personal se le encuentra en poder del acusado el teléfono celular y billetes del agraviado, actas que no han sido objetadas en lo sustancial, bienes que han sido entregadas a su propietario según el acta de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>entrega de celular y dinero que ha sido sometida al debate contradictorio en juicio y que acreditan la preexistencia de los bienes sustraídos</p> <p><b>OCTAVO:</b> La defensa del acusado, en su tesis de defensa objeta inicialmente la intervención del acusado al sostener que fue sacado de su domicilio, sin embargo en sus alegatos finales reconoce el hecho de que el acusado se encontraba tomando licor en las afueras de su casa de allí su aliento alcohólico, lo que coincide con la versión del agraviado y testigos policiales; del mismo modo objeta el reconocimiento pues sostiene que no se hizo de inmediato, al respecto los policías testigos han sostenido en juicio que el agraviado de inmediato lo reconoce cuando lo ve. Por lo que al haber un reconocimiento directo, carece de objeto un reconocimiento previo en rueda de personas o fotográfico, sostiene que se trata de un etiquetamiento, sin embargo en juicio se ha probado que la intervención de la policía no es de mutuo propio sino a requerimiento del agraviado y el hecho de que el policía D. haya sostenido que lo conoce de vista, esto no le quita merito a su intervención legal</p> <p><b>NOVENO:</b> El análisis en conjunto de las pruebas actuadas en juicio y expuestas en líneas arriba permiten al colegiado forman parte convicción de que en efecto ha existido la sustracción al agraviado de su celular y billetera conteniendo dinero que esta se ha realizado con</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>intervención del hoy acusado B. Que este ha empleado un arma blanca (cuchillo) para amenazar al agraviado, impidiendo su capacidad de reacción, que al ser intervenido se encontró en su poder el cuchillo, y parte de los bienes sustraídos al agraviado y que la imputación se encuentra debidamente corroborada en juicio con las pruebas testimoniales y las actas de intervención y de registro personal y todo ello forma convicción en el Colegiado respecto a la comisión del delito y autoría del acusado.</p> <p><b>DECIMO:</b> En el nuevo modelo procesal penal, corresponde a las partes sustentar en juicio sus medios de prueba de tal manera que formen convicción en el Juzgador que su teoría del caso es la que más se asemeja a los hechos, es la más creíble, siendo que en el caso que nos ocupa mediante la inmediación, el Colegiado encuentra que la tesis acusadora se ha acreditado de manera debida, pues la tesis de imputación se ha corroborado con los testigos policiales no existe en dicha sindicación algún motivo de odio rencor o enemistad que lo conlleve a una falsedad de su declaración, resulta verosímil y ha sido corroborada plenamente, por lo que siendo así se ha desvirtuado la presunción de inocencia con la que el acusado han ingresado al proceso y por ende se hace merecedor del ius puniendi estatal al haber vulnerado bien jurídico protegido como es la propiedad, sin que exista causal de justificación alguna.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<p><b>DECIMO TERCERO. DETERMINACIÓN DE LA PENA</b> de conformidad con el artículo 45, 46 y siguientes del Código Penal, para determinar la pena dentro de los límites fijados por la Ley, respetando los principios de proporcionalidad y legalidad, el Juzgador al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta los siguientes criterios: las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, la naturaleza de la acción, los medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, móviles y fines, la unidad o pluralidad de los agentes. Siendo que de acuerdo a lo expuesto en el Art. 23. del Código Penal De acuerdo a la teoría del hecho (dominio final sobre el hecho) el acusado es el autor directo del delito imputado por los hechos probados referidos precedentemente; en caso concreto se trata de un delito en la que el resultado ha sido obtenido con empleo de amenaza con arma blanca, siendo que el presente caso, respecto al acusado B., es una persona que cuenta con antecedentes penales por el mismo delito conforme lo ha expresado en juicio, no ha colaborado con la justicia pues ha negado los hechos, no existen circunstancias atenuantes ni eximentes de responsabilidad, por lo que la pena debe graduarse de manera</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</p>			<p>X</p>							
-------------------------------------	--	---	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--



	prudencia a fin de hacer efectivo el ius puniendi estatal.	perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.											
<b>Motivación de la reparación civil</b>	<p><b>DECIMO CUARTO: LA REPARACIÓN CIVIL:</b> La Reparación Civil al amparo del Art. 92° y siguientes del Código Penal que comprende la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios; el monto se fija en atención a la magnitud del daño irrogado así como el perjuicio producido, se tiene en consideración la forma y circunstancias del evento delictivo y la condición económica del agente, debiendo ser proporcional, es en base a ello que se debe determinar el monto de la Reparación Civil. Que en el caso que nos ocupa se tiene que tener en cuenta, que el monto de lo sustraído no es cuantioso, el agraviado ha logrado recuperar su celular, siendo que los daños ocasionados deben ser compulsado con los magros ingresos que tiene el acusado a fin de que el monto impuesto pueda ser cancelado en atención al principio de proporcionalidad, monto de reparación civil que abarca el daño causado el lucro cesante y el daño emergente.</p> <p><b>DECIMO QUINTO: COSTAS:</b> Conforme al artículo 497 y siguientes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											

	Las costas están a cargo del vencido y en el caso que nos ocupa estas deben estar a cargo de los sentenciados, no existiendo razones para eximirlos de las mismas, las que deben ser graduadas en ejecución de sentencia.											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

En el cuadro 2, se observa que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta; y se deriva de los resultados de la motivación de los hechos, de la motivación del derecho, de la motivación de la pena y de la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, mediana y mediana.

**Cuadro 3:** De la parte resolutive; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del Principio de correlación y descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]		
<b>Aplicación del Principio de correlación</b>	<b>III. PARTE RESOLUTIVA:</b> Por estas consideraciones el Juzgado Penal Colegiado de Trujillo, con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú, después de haber deliberado y Al	1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación				X								9

	<p>amparo de los artículos IV del título preliminar, 11, 22, 45, 46, 92, 93, 95, 188 y 189 primera parte incisos 3) y 4) del Código Penal concordado con los artículos 1, 11, 155, 356, 392, 393, 394 y 399 del Código Procesal Penal. Administrando Justicia a nombre del Pueblo:</p>	<p>jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>FALLA:</b>  <b>1.- CONDENANDO</b> a lo acusado <b>B.</b> como autor del delito Contra el Patrimonio, en la Modalidad de Robo Agravado, en agravio de A. imponiéndole la pena privativa de libertad de <b>CATORCE AÑOS</b> con el carácter de efectiva, la que computada desde la fecha de su</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.</p>					<p><b>X</b></p>					

	<p>intervención el 14 de enero del año 2012, vencerá el 13 de enero del año 2026, fecha en la que será puesto en libertad siempre y cuando no tenga en su contra mandato de detención emanada de autoridad competente.</p> <p><b>2.-REPARACION CIVIL</b> Se fija en la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES, que deberán pagar el sentenciado a favor del agraviado, en ejecución de sentencia.</p> <p><b>3.- CONSENTIDA o EJECUTORIADA</b>, que sea la presente sentencia MANDARON se inscriba en el registro de sentenciados a cargo del Poder Judicial, la condena impuesta, la misma que caducara automáticamente con el cumplimiento de la pena.</p> <p><b>4.-COSTAS</b>, con el pago de las costas que se graduaran en ejecución de sentencia.</p> <p><b>5.-DÉSE</b>, lectura en Audiencia Pública.</p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

En el cuadro 3, se observa que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta; y se deriva de los resultados de la aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta respectivamente.

### 5.1.2. De la sentencia de segunda instancia

**Cuadro 4:** De la parte expositiva; con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Introducción	<p><b>EXPEDIENTE N°: 00258-2012-37-1601-JR-PE-05</b>  <b>IMPUTADO : B</b>  <b>DELITO : ROBO AGRAVADO</b>  <b>AGRAVIADO : A</b>  <b>PROCEDENCIA: JUZGADO PENAL COLEGIADO DE TRUJILLO</b>  <b>IMPUGNANTE : IMPUTADOS</b>  <b>MATERIA : APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SENTENCIA</b></p> <p><b>RESOLUCIÓN NÚMERO: DIEZ</b>  Trujillo, Veinte de Noviembre del año Dos Mil Doce  <b>VISTA Y OIDA;</b> en audiencia de Apelación de Sentencia Condenatoria, por los Señores Jueces Superiores Titulares integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de la Justicia de La Libertad, <b>Doctor M,</b> presidente y director de debates, <b>Doctor N y doctora O</b> en la que intervino como recurrente en la presente causa el sentenciado B. asesorado por su abogada doctora P.,</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del</p>					X					10

	contando con la concurrencia del representante del Ministerio Público Fiscal Superior Q.	proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.  5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.										
<b>Postura de las partes</b>	<p><b>I. PLANTEAMIENTO DEL CASO</b></p> <p><b>01</b> Que, viene el presente proceso penal en apelación de sentencia condenatoria expedida mediante Resolución Número Cuatro, de Fecha Nueve de Julio del Año Dos Mil Doce, que resuelve condenar a B. como autor del Delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de A., a catorce años de pena privativa de libertad efectiva, asimismo se fija el pago de S/. 2,000.00 Nuevos Soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado; sentencia que obra a folios cuarenta a cuarenta y seis.</p> <p><b>02</b> Que, la sentencia venida en grado ha sido cuestionada a través del recurso de apelación formulado por la defensa técnica del sentenciado B., bajo el sustento que el reconocimiento que realiza el agraviado al imputado no es verosímil, puesto que el agraviado A. ha señalado en etapa de juicio oral que: “B. fue la persona que lo intercepto y con un cuchillo en mano lo cogoteó para luego despojarlo de partes de sus bienes”, sin embargo también señala que,: “Que el hecho ocurrió tan rápido, que no supo que hacer, pues estaba tan nervioso, sorprendido y atónico”. En tal sentido, que es difícil que</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X					

	<p>el agraviado al encontrarse en este estado anímico, haya podido recordar el rostro de su agresor, máxime si el ataque fue por la espalda en la modalidad de cogoteo, además, resulta inverosímil el reconocimiento hecho por parte del agraviado del imputado, debido a que no dio ninguna referencia de la vestimenta que traía puesto el imputado el día de los hechos. Que la imputación hecha a su patrocinado fue realizada por el efectivo policial D., quien dijo “conocer al imputado desde hace tiempo y que era una persona que tenía problemas con la Ley y que cuando bebía era difícil de controlar”, ello guarda relación con la afirmación de su patrocinado realizada en juicio oral, quien refiere: “que uno de los efectivos policiales que lo intervino, acostumbraba ingresarlo a su vehículo policial y dejarlo lejos de su domicilio como castigo por atribuirle supuestas actividades delictivas”. Es decir, que el efectivo policial al recibir la denuncia del agraviado, y conocer que el hecho delictivo había sido cometido por las inmediaciones del pasaje Bolivia - Urbs. Monzerrate, pudo surgir en él la idea de que su patrocinado tenga que ver con el hecho delictivo. Que, la sentencia emitida por el A quo vulnera el principio de presunción de inocencia, toda vez que las pruebas actuadas en juicio oral no han logrado desvanecerse, quedando dudas serias respecto a la vinculación de su patrocinado como autor del hecho. En tal sentido, solicita se revoque la sentencia recurrida, y reformándola se absuelva a su patrocinado.</p> <p><b>03</b> Que, como efecto de la apelación formulada, la Sala Penal de Apelaciones asume competencia para realizar un reexamen de los</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	fundamentos de hecho y derecho que tuvo el <i>A quo</i> para imponer la sentencia condenatoria y, en tal sentido, se pronuncia de la siguiente manera:												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

En el cuadro 4, se observa que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta; y se deriva de los resultados de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.



**Cuadro 5:** De la parte considerativa; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]

<p><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p><b>II. CONSIDERÁNDOS</b>  <b>2.1. PREMISAS NORMATIVAS, DOCTRINARIAS Y JURISPRUDENCIALES</b>  <b>04</b> Que, los hechos objeto del presente proceso penal se encuentran previstos en el Artículo 188° del Código Penal que contiene el tipo base de Robo, así como en el Artículo 189°, incisos 3 y 4 primera parte, del mismo cuerpo normativo que prescribe: “la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: 3) A mano armada, 4) Con el concurso de dos o más personas (...)”. Así como en el inciso 1) del segundo párrafo del Artículo 189° del mismo cuerpo de leyes que prescribe: “la pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido: 1) Cuando se cause lesiones a la integridad física o metal de la víctima (...)”  <b>05</b> Que, como se señala en la Ejecutoria Suprema de fecha 17 de febrero del año 2005, R. N. N° 3932-2004, “(...) el delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble, con <i>animus lucrandi</i>, es decir el aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentre, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima (<i>vis absoluta</i> o <i>vis corporalis</i> y <i>vis compulsiva</i>), destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser actuadas e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado, consumándose el delito con el apoderamiento del objeto mueble aunque sea por breve lapso de tiempo (...)” (INFANTES VARGAS, Alberto y ROJAS VARGAS, Fidel. Código Penal. Parte General. Tomo I. 3era Edición. IDEMSA. Lima – Perú. p. 160-161).</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</p>					<p>X</p>				<p>32</p>	
--	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	-----------	--

	<p><b>06</b> “Por uso de arma debe entenderse no sólo el disparo en caso de las armas de fuego o la utilización agresiva del arma correspondiente, sino también su exhibición o utilización intimidatorio o conminatoria, porque usar es emplear una cosa para algo distinto de los fines que le son propios, y una arma se debe tanto para agredir con ella como para amedrentar a quien se le muestra” (Bajo Fernández, M. &amp; Pérez Manzano, M. “Hurto”. En: Bajo Fernández, M., Pérez Manzano, M. &amp; Suárez Gonzáles, C. [1993]. Manual de Derecho Penal/Parte Especial/Delitos Patrimoniales y económicos, 2º Ed. 1ra reimpresión. Centro de Estudios Ramón Areces. Madrid. p. 115).</p> <p><b>07</b> Que, la circunstancia agravatoria a que se contrae el artículo 189º inciso 4) de nuestro código punitivo, está vinculada a lo que la Dogmática Penal conoce como Coautoría, cuyos requisitos son la decisión común y la realización común del evento delictivo. Esto implica un reparto de roles y división del “trabajo” entre los coautores, quienes ejecutan individualmente parte del tipo objetivo del delito que se trate, siendo que la suma de sus actuaciones particulares es determinante para la consumación del evento criminoso, (HURTADO POZO, José, Manual de Derecho Penal –Parte General Tomo I. Lima. 3ª edición. 2005. Editorial Grijley. página 877).</p> <p><b>08</b> Que, el <b>ACUERDO PLENARIO N°2-2005/CJ-116</b> ha dejado establecido que, dos son las normas que rigen los fundamentos y criterios de valoración de la prueba penal. En primer lugar, el artículo 2º, numeral 24, literal d), de la Constitución, que consagra la presunción de inocencia; y, en segundo lugar, el artículo 283º del Código de Procedimientos Penales, que dispone que los hechos y las</p>	<p>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pruebas que lo abonen serán apreciados por los jueces con criterio de conciencia. Ambas deben ser aplicadas, bajo la preeminencia del derecho a la presunción de inocencia. Si bien el Juez o la Sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, ésta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que sobre la base de una actividad probatoria concreta - nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo-, jurídicamente correcta -las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles-, se ha de llevar a cabo con arreglo o las normas de la lógica, máximas de la experiencia -determinadas desde parámetros objetivos- o de la sana crítica, razonándola debidamente, que bien puede aplicarse a los procesos regidos por el nuevo Código Procesal Penal, con la precisión que señala el Artículo 158° de este cuerpo normativo en lo que se refiere a la valoración de la prueba .</p> <p><b>09</b>                    Que, el mismo <b>Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116</b> en su décimo fundamento establece que, tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:</p> <p>a)                    Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir que no existan relaciones entre agraviado e imputado basados en el odio, resentimientos, enemistad u otras que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pueden incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.</p> <p>b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.</p> <p>c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal del párrafo anterior.</p> <p><b>10</b> La Norma Suprema, en el artículo 139°, establece los principios y derechos de la función jurisdiccional, consagrando en el inciso 3 la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional y, el inciso 5 sobre la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias.</p> <p><b>11</b> El Tribunal Constitucional ha dejado establecido que, “(...) uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del Artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los Jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decir una controversia, asegurando que el servicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley, pero también, con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables, en suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sea suficiente y proporcionado con los hechos que al Juez Penal corresponde resolver”. (STC 04989-2006-PHC, Fj. 11)</p> <p><b>12</b> El Tribunal Constitucional ha considerado en cuanto al contenido del derecho a la presunción de inocencia, que este comprende: “(...) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción”. (STC 0618-2005-PHC/TC)</p> <p><b>13</b> Que, el Artículo 409° inciso 1 del Código Procesal Penal establece que: “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”; por otro lado, el artículo 419° inciso 1 del mismo cuerpo normativo prescribe que: “La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho”.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>2.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS</b></p> <p><b>14</b> Que, en juicio de apelación, se da cuenta de la inexistencia de medios probatorios admitidos en esta instancia.</p> <p><b>15</b> Que, durante su declaración el sentenciado B. manifestó que el 14 de enero del presente año se encontraba en su domicilio Mz B Lote 3 Urb. Monzerrate tomando unas cervezas con sus amigos, luego de ello llegaron los efectivos policiales, entre ellos, D., razón por la cual procede a ingresar a su domicilio, debido a que tenía problemas anteriormente con la Ley, por delito de robo agravado. Que, conoce al efectivo policial PNP D., porque le pedía dinero para que lo deje delinquir, asimismo, debido a que ya no le estaba pagando ese dinero, este efectivo policial procede a intervenirlo el 2 de diciembre del año pasado inmediato para luego para dejarlo varado por las inmediaciones del distrito de Alto Moche. Que, el día que lo intervinieron habían alrededor de cinco efectivos policiales vestidos con su uniforme. Que, el registro personal se lo realizan no en su domicilio donde lo intervienen sino en la Comisaría, asimismo, señala, que ese día que lo intervinieron estaban vestido con una bermuda, zapatillas de color verde, y un polo de color negro. Que, cuando le realizan el registro personal no le encontraron nada. Que conoce a A, debido a que vive frente a su domicilio, pero no le une vínculo de amistad a él. Que, el agraviado no estaba presente al momento que lo intervienen, ni cuando estaba en la Comisaría “el ovni, ni en la Comisaría del Jr. Ayacucho. Que, en ningún momento ha cogoteado y quitado sus pertenencias a A. Que, cuando lo intervienen no tenía ningún cuchillo, ni billetera ni celular, sin embargo no se explica como en el acta</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					<p>X</p>					

	<p>de registro personal aparece consignado ello. Respecto a las interrogantes del representante del Ministerio Público señaló que, tiene antecedentes penales por el delito de robo agravado, además, fue condenado a siete años de pena privativa de libertad, cuya pena la cumplió el 28 de febrero del 2012, sin embargo, sale en libertad el 2011 en el mes de abril. Que, busco trabajo en una empresa de construcción pero no le dieron por tener precisamente antecedentes penales. Que, el día 14 de enero de 2012, estaba tomando afuera de su casa, ubicada en pasaje Bolivia Mz. B Lote 3 Monserrate, con sus amigos H y R, sin embargo no los ofrece como testigos para su defensa. Que, la distancia que hay entre el lugar donde se encontraba ingiriendo alcohol hasta la cancha de futbol es de cinco metros aproximadamente. Que, conoce de vista al agraviado. Que, el día de los hechos lo intervinieron alrededor de cinco policías aproximadamente. Señala, que el agraviado dijo que le habían sustraído su celular, billetera. Que nunca ha tenido problemas, ni discusiones con el agraviado. Que, en juicio oral declararon sólo tres efectivos policiales. Que, no conoce al PNP C., ni al PNP E. Que, si conoce al PNP D. Que, el día que lo intervinieron los efectivos policiales en su casa se encontraban su madre la señora G. y su cuñada S. pero no recuerda su apellido, sin embargo no los ofrece como testigos.</p> <p><b>16</b> Asimismo, se deja constancia que no hay documentales por oralizar en esta instancia.</p> <p><b>17</b> Que, en la audiencia de apelación, la defensa técnica del sentenciado B manifestó en sus alegatos de inicio que la sentencia recurrida vulnera el</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>principio de presunción de inocencia de su patrocinado, puesto que el A quo realiza una indebida valoración de la prueba, consistente en el reconocimiento físico y la declaración de un efectivo policial, es por ello que solicita la revocatoria de la sentencia venida en grado. Posteriormente en sus alegatos de clausura, sostuvo que su patrocinado fue detenido por los efectivos policiales en las afueras de su domicilio ubicado en el pasaje Bolivia, Mz. B. Lote.3 Urb, Monserrate, que se encuentra cerca de una canchita de futbol. A su vez, ese mismo día su patrocinado se encontraba ingiriendo alcohol con sus amigos, así lo ratifica los efectivos policiales que lo intervinieron. Que, el patrocinado durante juicio oral señaló que su patrocinado lo había cogoteado cuando ingresaba a su casa para luego amenazarlo con un cuchillo sustraerle su billetera y celular. Que, mediante esta modalidad de cogoteo es difícil para poder identificar al agresor. Que, el agraviado no se encontraba al momento de la intervención policial efectuada a su patrocinado, ni en la comisaria “el ovni”, ni en la Comisaría del Jirón Ayacucho, que acude sólo a la audiencia de juicio oral, siendo esto así, además, de tener en cuenta la modalidad de cogoteo, no se puede tener certeza que su patrocinado haya sido la persona que le robo sus pertenencias al agraviado. Que, el PNP D. durante su declaración en juicio oral señaló que: “el acusado trataba de fugarse pero su compañero lo alcanza y logran reducirlo. Además, que conoce de vista al acusado”. Que, el reconocimiento realizado a su patrocinado como autor del delito no resulta verosímil, además, quien condujo la detención de su patrocinado fue el efectivo policial D., que el acta de intervención policial no ha sido firmada por su patrocinado. Que, las razones por las cuales los familiares del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>imputado no son presentados como testigos fue porque se encontraban de viaje y delicados de salud. Por estas consideraciones, solicita la revocatoria de la sentencia recurrida.</p> <p><b>18</b> A su turno, el representante del Ministerio Público sostuvo como alegatos de inicio que se confirme la sentencia venida en grado en todos sus extremos por estar emitida conforme la Ley. Posteriormente, en sus alegatos finales señalo que los hechos materia de debate ocurrieron el día 14 de enero del 2012, a las 15:30 PM aproximadamente en circunstancias en el agraviado A. salía de su domicilio por el pasaje Bolivia de la Urbanización Monserrate, de manera sorpresiva un sujeto lo coge por la espalda le pone un cuchillo en el cuello, le mienta la madre y lo amenaza para que no se mueva y con la otra mano le saca su celular marca LG. Color blanco (claro) aparece luego otro sujeto le mete la mano al bolsillo y le saca su billetera con dinero, un dólar y documentos personales para luego retirarse del lugar; pone en conocimiento de la policía y al borde de un patrullero salen a patrullar la zona encontrando al acusado en una esquina siendo reconocido por el agraviado este al notar la presencia policial trata de darse a la fuga siendo intervenido , identificado como B. encontrándose en el bolsillo de su short jeans lado derecho un teléfono celular color blanco LG que el agraviado reconoce como suyo, un arma blanca (cuchillo) y una billetera marrón con un billete de diez nuevos soles y un dólar. Que estos hechos son subsumidos por el representante del Ministerio Público en el artículo 188° en concordancia con el artículo 189° incisos 3 y 4 del Código Penal. Que, en sede de juicio oral el agraviado ratifica la sindicación que hace al imputado,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>además, señala que solo vivió 10 días en el lugar donde fue objeto de robo, debido que solo alquilo ese domicilio porque estaba cerca de su Academia pre universitaria y que no conocía a ningún vecino por la zona, asimismo, señaló las características de la ropa que llevaba puesta el imputado el día de los hechos lo cual se condice con lo que manifestó el imputado en sede de apelación durante su declaración. Asimismo, el agraviado el día de los hechos se traslada con los tres efectivos policiales para proceder a la intervención del imputado, puesto que el agraviado reconoce al imputado como autor de los hechos. Que, en sede de juicio oral, declaran los efectivos policiales que intervienen al imputado el día de los hechos. En efecto, el PNP D señaló en juicio oral que conoce al imputado por tener antecedentes policiales. Que, el efectivo policial PNP E. señala en juicio oral, que fue él quien le hace el registro personal al imputado, y que como consecuencia de ello, se le encuentra un cuchillo, un teléfono celular, y una billetera con dinero. Que, las pruebas actuadas en juicio oral, las declaraciones de los tres efectivos policiales, mas las actas y documentos que han sido incorporadas al proceso, aunado a la declaración del agraviado, evidencia la responsabilidad penal del imputado. Que, el A quo ha hecho una correcta valoración individual y conjunta de la prueba actuada en el juicio oral. Por estas consideraciones, solicita se confirme la sentencia venida en grado en todos sus extremos.</p> <p><b>19</b> Finalmente, en su derecho a la última palabra el sentenciado B. señaló que anteriormente ha cometido delitos, pero en ningún momento ha robado al agraviado A.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>2.3. ANÁLISIS DEL CASO Y JUSTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN</b></p> <p><b>20</b> En la audiencia de apelación no se han actuado nuevas pruebas, tampoco se han oralizado documentos, salvo la declaración del sentenciado B., limitándose las partes procesales a realizar un debate argumental de los fundamentos facticos y jurídicos que utilizó el A <i>quo</i> para dictar sentencia condenatoria, en tal sentido para resolver la apelación se realizará un examen de estos fundamentos, con las limitaciones contenidas en el Código Procesal Penal para la valoración de la prueba personal.</p> <p><b>21</b> En efecto, el Art. 419.1 del Código Procesal Penal ha previsto que: <i>“La Apelación atribuye a la Sala Penal Superior dentro de los límites de la pretensión impugnatoria examinar la Resolución Recurrída tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho”</i> y, en atención a lo previsto en el numeral 2 del mismo dispositivo legal antes acotado <i>“El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente”</i>.</p> <p><b>22</b> En tal sentido, la Sala asume competencia para examinar la sentencia recurrida bajo las reglas de la sana crítica, en atención a la pretensión impugnatoria del sentenciado B. que postula la revocatoria de la sentencia recurrida sustentada en las razones que esgrime en su escrito de fundamentación de Fs. 49 a Fs. 51, que la Sala transcribe en el ítem 02. y que la defensa técnica reafirma en parte en audiencia de apelación (como es de verse del ítem 18. de la presente resolución).</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>23</b> En efecto, la Sala debe dilucidar si al expedirse la sentencia apelada se ha incurrido en error de hecho y de derecho como afirma el recurrente, por falta de verosimilitud en el reconocimiento que hace el agraviado del hoy sentenciado al momento de su intervención, en tanto se sostiene que la imputación se origina porque uno de los policías que hacen la intervención, D., conocía por sus antecedentes al sentenciado e induce al agraviado a sindicarlo. Hace notar la defensa que no resulta verosímil un reconocimiento en las circunstancias del evento descrito por el agraviado, que fue asaltado bajo la modalidad de “cogoteo”, con cuchillo en mano, cuando ingresaba a su domicilio. Esto es, por la espalda y emocionalmente alterado. Argumentos de defensa que reafirma el sentenciado al declarar en audiencia de apelación, que el Ministerio Público contradice.</p> <p><b>24</b> Debe dejarse sentado, en principio, que la Sala no advierte vicios procesales en la sentencia ni en el juicio oral que afecte la estructura y función procesal por las causales previstas en los literales a), b) y c) del artículo 150° del Código Procesal Penal, que de lugar a pronunciarse por la nulidad absoluta, ni las partes procesales la postulan. Por lo demás, la nulidad sustancial (sub especie de la nulidad absoluta) que el mismo cuerpo normativo prevé en el literal d) del artículo antes acotado, por inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución, se advertirá en el desarrollo del examen que la Sala haga. Se hace notar, asimismo, que en caso se adviertan defectos sustanciales, quedarán convalidados si, no obstante su irregularidad, el acto ha conseguido su fin respecto a los interesados o si el defecto no ha afectado los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>derechos y las facultades de los intervinientes (Artículo 152° .1. c. del Código Procesal Penal). Esto es, que la afectación generará nulidad sustancial solo cuando tenga trascendencia para el fin del proceso: la tutela jurisdiccional efectiva de los derechos controvertidos, y en la medida que la Sala no los pueda subsanar dentro de las atribuciones que le confieren las normas jurídicas contenidas en los artículos 409°, 419° y 425° del Código Procesal Penal.</p> <p><b>25</b> Como se deja indicado, <i>ut supra</i>, no se han actuado nuevas pruebas en audiencia de apelación que cuestionen el valor probatorio de la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, en tal sentido, la Sala Penal Superior no puede otorgarle diferente valor probatorio (artículo 425° .2. del Código Procesal Penal). Sin embargo, la Sala debe examinar si el examen individual de las pruebas, que está dirigido a descubrir y valorar el significado de cada una de las pruebas actuadas en juicio oral, alcanzan el estándar de verosimilitud, que es lo que se cuestiona, además del juicio de fiabilidad, interpretación y comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios, desde los criterios que deja sentada la doctrina nacional<sup>1</sup>, “puesto que si un concreto medio de prueba carece de algunas de las exigencias materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con la misma no podrá ser tomado en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas”<sup>2</sup>.</p> <p><b>26</b> En efecto, como consta de los fundamentos <b>CUARTO</b> al <b>DECIMO</b>- de la sentencia recurrida, el Juzgado Penal Colegiado de Fallo inicia su valoración individual de las pruebas analizando la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>declaración del testigo agraviado A. actuada en juicio oral y le da verosimilitud al relato por el categórico reconocimiento que se hace del autor en este acto. Hace notar el colegiado que se colman las garantías de certeza por ausencia de incredibilidad subjetiva al precisar que “no existe alguna evidencia de odio, rencor o enemistad con el acusado que conlleven a una falsa imputación”, en cuya apreciación la Sala coincide. No se aprecia del juicio oral ni en la audiencia de apelación que se hubiera puesto en tela de juicio esta circunstancia. Por el contrario, la Sala observa persistencia en la incriminación, ausente de ambigüedades y de contradicciones, que se consolida con la consideración que hace el Colegiado de Fallo de la lectura de las actas de intervención policial y de registro personal que destaca el significado probatorio que se considera útil, que se convierten en corroboraciones de carácter objetivo: que al sentenciado se le encuentra al registro personal el celular de propiedad del agraviado, además un billete americano y un cuchillo, que confirma la versión imputativa. Y si bien, el sentenciado niega autoría y no firmó las actas, éstas fueron suscritas por la autoridad policial que dirigió el acto, y se deja constancia que el intervenido se negó a firmar, en conformidad a lo previsto en el artículo 68°.2. y artículo 120°.4 del Código Procesal Penal, que le da verosimilitud</p> <hr/> <p>1. TALAVERA ELGUERA, Pablo, La prueba en el Nuevo Proceso Penal, Manual del Derecho Probatorio y de la Valoración de las Pruebas, Edición: Cooperación Alemana al Desarrollo, GTZ y Academia de la Magistratura-AMAG, 1era Edición, Lima-2009, pp. 115 a 120.  2. Ob. Cit. p. 116  al relato y sindicacion del agraviado, en tanto se colman las exigencias de garantía de certeza contenidas en la parte</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	pertinente del ACUERDO PLENARIO N 2-2005/CJ-116: Ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación.											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<p><b>27</b> Que, el Colegiado de Fallo, asimismo, examina individualmente las declaraciones testimoniales de los tres miembros de la Policía Nacional y luego las valora conjuntamente, destacando la coincidencia de estas declaraciones con el contenido nuclear del <i>tema probandum</i>, que el 14 de enero de 2012, ante la denuncia del agraviado, a bordo de un patrullero salen a patrullar la zona encontrando al acusado en una esquina siendo reconocido por el agraviado, este al notar la presencia policial trata de darse a la fuga siendo intervenido, identificado como B., encontrándose en su bolsillo de su short jeans un teléfono celular color blanco marca LG que el agraviado reconoce como suyo, un cuchillo y una billetera con un billete de diez nuevos soles y un dólar americano. Esto es, tres testimoniales coincidentes del mismo número de policías que el Colegiado de Fallo les da credibilidad en tanto resultan corroborantes de la verosimilitud de los hechos relatados por el agraviado. En tal sentido, no se puede dar credibilidad a las afirmaciones materia de impugnación: que no es verosímil la identificación por ser inducida y que las especies robadas no fueron encontradas en su poder. Pues, para encontrar logicidad a esta tesis se tendría que comenzar a explicar, cómo llega a poder de la Policía el celular después de denunciarse el robo, si es un hecho no refutado que el celular fue recuperado, reconocido y entregado al agraviado y, asimismo, cómo se explica que los tres efectivos policiales coincidan en corroborar la primigenia identificación que hace el agraviado en el momento de la intervención, si como se dice, es un solo miembro de la policía (D.) el que conocía por sus antecedentes al hoy sentenciado. Además, no se ha dicho ni está demostrado, que los dos miembros de la policía restantes</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</p>			<p>X</p>							
-------------------------------------	--	---	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

	<p>fueron inducidos a error. Además, debe tenerse en cuenta que la intervención se produjo el mismo día y a escasos minutos de ocurrido el evento, esto es, en actos de flagrancia y sin solución de continuidad, que por lo inmediato de la identificación le da fiabilidad y verosimilitud. Por tales razones la Sala no encuentra motivos fundados para declarar la nulidad de la sentencia por inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución. No se ha vulnerado el debido proceso por incorrecta motivación, por indebida valoración probatoria ni por perjuicio al derecho de defensa. En tal sentido, deberá desestimarse la pretensión impugnatoria y confirmarse la recurrida. Debe así mismo confirmarse el <i>quantum</i> de la pena por encontrarse acorde con los parámetros legales y conforme a las condiciones personales del agente, la naturaleza del delito y las circunstancias de su perpetración y haberse dictado bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad.</p>	<p>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p>Además, confirmarse el monto de la reparación civil por estar acorde con la magnitud del daño.  <b>28</b> Que, la lógica estructural del Nuevo Código Procesal Penal prevé el pago de costas por la parte vencida, que en el presente caso debe eximirse en tanto se aprecia que el recurrente tuvo razones serias y fundadas para impugnar en ejercicio de su derecho constitucional de la instancia plural (Art. 139° Constitución), de conformidad a lo prescrito en el Artículo 497°.3 del Código Procesal Penal.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple.  2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple.  3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en</p>			<p>X</p>							

		<p>los delitos dolosos la intención). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

En el cuadro 5, se observa que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: alta; y se deriva de los resultados de la motivación de los hechos, de la motivación del derecho, de la motivación de la pena y de la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, alta y alta.

**Cuadro 6:** De la parte resolutive; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]	
<b>Aplicación del Principio de correlación</b>	<b>III. PARTE RESOLUTIVA</b> Por estas consideraciones y analizados los hechos y valoradas las pruebas con el criterio que informan las reglas de la sana crítica conforme a las disposiciones que ordena el artículo 393°, 425° numeral 3 literal b) del Código Procesal Penal y demás normas invocadas la Segunda Sala Penal de Apelaciones administrando justicia en nombre de la Nación por <b>UNANIMIDAD RESUELVE:</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple.</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas</p>					X						10

		<p>anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. CONFIRMAR</b> la sentencia expedida mediante resolución N° Cuatro, de fecha Nueve de Julio del Año Dos Mil Doce, que <b>CONDENA</b> a B como autor del Delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de A., a catorce años de pena privativa de libertad efectiva, asimismo se fija el pago de S/ 2,000.00 Nuevos Soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado.</p> <p><b>2. CONFIRMAR</b> lo demás que contiene. <b>SIN COSTAS, DISPONEN</b> que consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución se remitan los actuados al Juzgado Colegiado de origen para que proceda de acuerdo a ley.</p> <p><b>Actuó como Juez Superior Ponente y Director de Debates Doctor M.</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					<p>X</p>					

En el cuadro 6, se observa que la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta; y se deriva de los resultados de la aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

**Cuadro 7:** Calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción			X			6	[9 - 10]	Muy alta				47	
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta					
					X				[5 - 6]	Mediana					
					X				[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	32	[33-40]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[25-32]	Alta					
		Motivación de la pena			X				[17-24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil			X				[9- 16]	Baja					
									[1-8]	Muy baja					
	Parte resolutive		1	2	3	4	5		[9-10]	Muy alta					

		Aplicación del principio de correlación				x		9	[7-8]	Alta					
		Descripción de la decisión					x		[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
									[1-2]	Muy baja					

En el cuadro 7, se revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el expediente N° 00258-2012-37-1601-JR-PE-05, Distrito Judicial de La Libertad, Trujillo, fue de rango: alta; y se deriva de los resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: mediana; alta y muy alta, respectivamente.

**Cuadro 8:** Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1-12]	[1-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					x	10	[9-10]	Muy alta					52
		Postura de las partes					x		[7-8]	Alta					
									[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
									[1-2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	32	[33-40]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[25-32]	Alta					
		Motivación de la pena			X				[17-24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil			X				[9-16]	Baja					
									[1-8]	Muy baja					
Parte resolutive		1	2	3	4	5	10	[9-10]	Muy alta						



		Aplicación del principio de correlación					X		[7-8]	Alta								
		Descripción de la decisión					X		[5-6]	Mediana								
									[3-4]	Baja								
									[1-2]	Muy baja								

En el cuadro 8, se observa que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el expediente N° 00258-2012-37-1601-JR-PE-05, Distrito Judicial de La Libertad, Trujillo, fue de rango: muy alta; y se deriva de los resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, alta y muy alta.

## 5.2. Análisis de resultados.

Los resultados obtenidos en esta investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en el expediente N° 00258-2012-37-1601-JR-PE-05, perteneciente al Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente, tal como se observa en los cuadros 7 y 8 del presente trabajo de investigación.

### *Sentencia de primera instancia*

Se trata de una resolución judicial (sentencia) emitida en primera instancia por el Segundo Juzgado Penal Colegiado de Trujillo, signado con el número de expediente antes indicado, tal resolución obtuvo una calidad de rango **alta**, esto de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (cuadro 7).

Este resultado se obtuvo en base a la parte expositiva, considerativa y resolutive, donde su calidad fue: **mediana, alta y muy alta**, respectivamente (cuadros 1, 2 y 3).

La determinación del rango de calidad de la parte expositiva se derivó de la **introducción** y de la **postura de las partes**, que alcanzaron las dos un rango de calidad mediana, respectivamente.

Analizando los resultados obtenidos de la parte expositiva, se puede incidir de que no cumple plenamente con los requisitos que debe contener la sentencia, los mismos que están estipulados en el artículo 394° del NCPP.

En el **encabezamiento** se deberá consignar: el nombre del secretario, número de expediente, número de resolución, lugar y fecha, nombre del procesado, delitos imputados, nombre del tercero civil responsable, nombre del agraviado, nombre de la parte civil, así como la designación del Juzgado o Sala Penal y nombre del juez o jueces superiores integrantes de la Sala (Béjar, 2018). En la sentencia en estudio se evidencia el número de resolución tres (3), sin embargo, el número que le correspondía era el cuatro (4), por lo que se evidencia que no cumple con uno de los parámetros previstos.

Mientras que la parte expositiva propiamente dicha, deberá contener: “pretensión penal; identificación del acusado (datos generales del acusado); imputación fáctica e imputación jurídica; consecuencia penal que se solicita en la acusación; defensa del

procesado, sobre los hechos y norma, consecuencia jurídica que busca la defensa; pretensión civil tanto del Ministerio Público o parte civil como de la defensa; e, itinerario del proceso” (Béjar, 2018, p. 330). En la sentencia en estudio no se evidencia la pretensión de la defensa del acusado; es decir, no se evidencia los hechos alegados por la defensa, consistente en que el acusado fue sacado de su domicilio al momento de su intervención, que el reconocimiento no es válido y que se trata de un etiquetamiento por parte de uno de los efectivos policiales que lo interviene; tampoco se evidencia la consecuencia penal que solicita, consistente en la absolucón, por cuanto el abogado defensor invoca que su patrocinado es inocente de todos los hechos que se le imputa.

Es por las razones antes expuestas que la parte expositiva alcanzó el rango de calidad mediana.

En la parte considerativa, el resultado se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango **muy alta, muy alta, mediana y mediana** respectivamente (cuadro 2).

Legalmente está regulado en el artículo 394º, inc. 3 del NCPP que la sentencia deberá contener la motivación clara, lógica y completa de los hechos probados o improbadas, y la valoración de la prueba que lo sustenta. Además, el inciso 4 del mismo artículo, señala que para fundar el fallo se deberá precisar con razones legales, jurisprudenciales y doctrinales que permitan calificar jurídicamente los hechos y circunstancias.

Doctrinariamente, la parte considerativa deberá contener: “determinación de la responsabilidad penal; hechos acreditados; pruebas introducidas por las partes; pruebas aceptadas; pruebas rechazadas; valoración de las pruebas aceptadas; individualización de la pena; y, determinación de la responsabilidad civil (Béjar, 2018, p. 330).

En cuanto a la determinación de la responsabilidad penal, señala Béjar (2018), que esta deberá contener los hechos imputados, la norma aplicable, la subsunción de los hechos en la norma y finalmente, la punibilidad.

Respecto a la norma aplicable, pues, se deberá desarrollar la ley penal y el delito imputado; en este último se deberá determinar: el tipo penal, el bien jurídico tutelado,

el grado de ejecución, la participación, lo antijurídico y la responsabilidad o culpabilidad (Béjar, 2018).

En ese orden de ideas, se puede decir que en la sentencia en estudio, el colegiado ha motivado clara, lógica y completamente los hechos probados y no probados, así como, ha valorado individual y conjuntamente las pruebas que lo sustentan, tal como se puede apreciar del cuarto al décimo considerando de la respectiva sentencia (de primera instancia), es decir, el colegiado ha valorado la declaración del agraviado, el acta de intervención policial, acta de registro personal, las tres declaraciones de los testigos policiales que intervinieron al acusado y, acta de entrega de celular y dinero.

Asimismo, el colegiado ha precisado con razones normativas y doctrinales para calificar jurídicamente los hechos, sin embargo, no se aprecia que haya utilizado la jurisprudencia para tal fin; pero, como la norma establece que el juzgador deberá “(...) fundamentar con razones legales, jurisprudenciales o doctrinales (...)” (art. 394° inc. 4 del NCPP), entonces se entiende que el legislador al colocar “o” no está obligando al colegiado a fundamentar con jurisprudencia y doctrina, sino solamente con cualquiera de las dos o con las dos y la norma.

Respecto a la determinación de la pena, se debe considerar:

“(...) que en nuestro país se ha adoptado un sistema legal de determinación de la pena de tipo intermedio o ecléctico. Esto es, el legislador sólo señala el mínimo y el máximo de pena que corresponde a cada delito. Con ello se deja al juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional e individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. (...) en un nivel operativo y práctico la determinación judicial de la pena tiene lugar a través de (...) dos etapas. En la primera etapa, el juez debe determinar la pena básica; esto es, verificar el mínimo y el máximo de pena conminada aplicable al delito (...); en la segunda etapa, el juzgador debe individualizar la pena concreta (...), evaluando para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46° A, 46° B y 46° C del Código Penal” (Perú. Corte Suprema. Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, Lima; F. J. 7).

Sin embargo, el colegiado al momento de emitir la sentencia, pese a que existía el Acuerdo Plenario antes aludido, no lo ha aplicado al momento de fundamentar la determinación de la pena, pues, únicamente se ha limitado a citar la norma, sin utilizar las razones jurisprudenciales o doctrinarias. Por otro lado, se podría decir que el colegiado no ha tenido en cuenta, al momento de determinar la pena, la reincidencia

del condenado, a pesar de que hace mención sobre ello, al decir que el “(...) acusado B es una persona que cuenta con antecedentes penales por el mismo delito (...)” (Exp. N° 00258-2012-37-1601-JR-PE-05, Cns. Décimo tercero); esto, debido a que condena al acusado a 14 años de pena privativa de la libertad, a pesar de que el representante del Ministerio Público solicita 16 años.

Para sustentar esta posición, se tiene en cuenta el artículo 189° del Código Penal, vigente en el año 2012, que sancionaba este tipo de delito con pena privativa de la libertad no menor de 10 ni mayor de 20 años; el Acuerdo Plenario N° 1-2008, que establece que el juzgador debe individualizar la pena teniendo en cuenta los artículos 46°, 46° A, 46° B y 46° C del Código Penal; en tal sentido, tratándose de un caso de reincidencia se debió tener en cuenta el artículo 46° B, segundo párrafo, que establece “(...) si la reincidencia se produce por los delitos previstos en los artículos (...), 189° (...) del Código Penal, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal (...)”. Es decir, se debió determinar la pena de la siguiente forma:

Pena básica de 10 – 20 años

Reincidente  $20 \text{ años} / 3 = 6 \text{ años}, 6 \text{ meses y } 6 \text{ días}$

$6 \text{ años}, 6 \text{ meses y } 6 \text{ días} \times 2 = 13 \text{ años}, 3 \text{ meses y } 2 \text{ días}$

Aplicando los dos tercios al máximo de la pena sería  $20 + 13 \text{ años}, 3 \text{ meses y } 2 \text{ días} = 33 \text{ años}, 3 \text{ meses y } 2 \text{ días}$ .

Ahora, para que el colegiado establezca la pena a imponer, teniendo en cuenta el artículo 45° y 46° del Código Penal, debió hacerlo teniendo como (nuevo) mínimo legal 20 años y como máximo 33 años, 3 meses y 2 días; pero, existe un inconveniente, porque el colegiado debe tener en cuenta el Nuevo Código Procesal Penal, el cual establece que “el juez penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación” (NCP, art. 397°, inc. 3). Es decir, como el fiscal ha solicitado 16 años de pena privativa de la libertad, pues, el colegiado no ha podido imponer una pena mayor; empero, sí, bien pudo imponer los 16 años requeridos por el fiscal, sin embargo, finalmente la pena impuesta fue de 14 años, sanción con la que el investigador no está de acuerdo por las razones antes expuestas.

En todo caso, es incorrecto que el legislador haya establecido que únicamente en la eventualidad que el fiscal requiera una pena por debajo del mínimo legal, sin causa justificada de atenuación, se autorice al juzgador recorrer la pena en toda su extensión, debería autorizarse al juzgador imponer una pena superior a la postulada por el fiscal, cuando esta pena encontrándose dentro de los márgenes de la pena básica, no corresponda (Torres, J., 2017).

Para determinar la reparación civil, el juez solamente cita el artículo 92° del Código Penal, no se evidencia una motivación con razones jurisprudenciales o doctrinarias, por ejemplo, no se evidencia que el juez, al momento de motivar la reparación civil, haya utilizado el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, el mismo que establece:

La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93° del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un **daño civil** causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ‘**ofensa penal**’ -lesión o puesta en peligro de un jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente- [la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil *ex delicto*, infracción/daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos (Perú. Corte Suprema. Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, Lima; F. J. 7).

Como se observa, este pronunciamiento de la Corte Suprema es importante por cuanto hace una diferenciación entre responsabilidad penal y responsabilidad civil; sin embargo, como ya se ha indicado, el colegiado no lo ha aplicado en la motivación de la reparación civil.

Seguidamente, el colegiado señala que el monto de la reparación civil abarca “el daño causado, el lucro cesante y el daño emergente” (Exp. 00258-2012-37-1601-JR-PE-05; Cons. Décimo cuarto), pero, no dilucida que significa o en qué consiste ello. Motivo por el cual, se podría afirmar que es una motivación insuficiente, así, según el Tribunal Constitucional, la motivación insuficiente es relevante cuando falten argumentos o haya insuficiencia de fundamentos sobre lo que se está decidiendo; es decir, la

motivación es insuficiente cuando falten argumentos o fundamentos para explicar la decisión adoptada (Perú. Tribunal Constitucional. Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, Lima).

Respecto a la parte resolutive, el resultado se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango **alta y muy alta**, respectivamente (cuadro 3).

Doctrinariamente se considera que la parte resolutive de la sentencia debe contener la declaración de la responsabilidad penal y la declaración de la responsabilidad civil (Béjar, 2018).

Analizando este hallazgo se puede observar que la sentencia en estudio cumple no únicamente con lo señalado por la doctrina, sino que también cumple con los requisitos que estipula la norma procesal, esto es, la mención expresa y clara de la condena, del acusado, del delito y, la firma del Juez o Jueces (art. 394°, inc. 5 y 6, NCPP).

Sin embargo, de acuerdo a los parámetros previstos, la parte resolutive de la sentencia en estudio, no cumple con uno de ellos (*el pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple*), por lo que se observa que no hay correspondencia entre las pretensiones de la defensa del acusado y el pronunciamiento; esto debido a que la defensa pretendía la absolución del acusado, sin embargo, la decisión adoptada por el Juzgado Penal Colegiado fue condenatoria; es decir, contraria a las pretensiones de la defensa del acusado.

### ***Sentencia de segunda instancia***

Se trata de una sentencia emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones, perteneciente a la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de la ciudad de Trujillo, cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (cuadro 8).

En cuyo estudio se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango **muy alta, alta y muy alta**, respectivamente (cuadros, 4, 5 y 6).

La parte expositiva, se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente (cuadro 4).

Analizando este hallazgo se puede decir que la sentencia de segunda instancia, a diferencia de la sentencia de primera instancia, cumple con los presupuestos de la **introducción** establecidos en el art. 394° del NCPP.

Respecto al análisis de la **postura de las partes** en la sentencia en estudio, se evidencia claramente que el acusado impugna la sentencia de primera instancia (objeto de impugnación) que lo condena por el delito de robo agravado a catorce años de pena privativa de la libertad y al pago de una reparación civil de dos mil soles; y, solicita que se lo absuelva (pretensión del impugnante) de todos los cargo que se le atribuye; por otro lado, el Ministerio Público solicita se confirme la sentencia recurrida (pretensión penal y civil del fiscal).

Es por ello que la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia alcanzó el rango de calidad muy alta.

La parte considerativa se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, alta y alta (cuadro 5).

La sentencia de segunda instancia deberá seguir la estructura de la sentencia de primera instancia y, la decisión puede ser de fondo, así como de forma (Béjar, 2018). Por lo que, la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, al igual que la sentencia de primera instancia, cumple en parte con lo normado en el artículo 394°, inciso 3 del NCPP.

En este estado del proceso, tal como se puede observar, la Sala Penal de Apelaciones asume competencia para reexaminar los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el *a quo* para emitir la sentencia condenatoria.

En ese sentido, como la defensa del acusado cuestionó el reconocimiento categórico que realiza el agraviado al acusado y, además, cuestionó el acta de intervención policial, pues, la Sala al resolver concluyó que el *a quo* ha realizado una correcta apreciación de los medios probatorios y una correcta aplicación de la norma.

Respecto a la motivación de la pena y la reparación civil, me remito a los argumentos esgrimidos en el análisis de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.



Por tal razón es que la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia alcanza el rango de calidad **alta**.

El resultado para la parte resolutive se derivó de la calidad de aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, los mismos que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (cuadro 6).

Analizando este hallazgo se puede decir que la descripción de la decisión del juzgador de segunda instancia es sobre el fondo, por lo que confirma el fallo de primera instancia.

En ese sentido, cuando se trate de una sentencia de segunda instancia en la que se tenga que resolver sobre el fondo, esta deberá contener -con arreglo al art. 393°- las siguientes cuestiones:

- i) las relativas a toda cuestión incidental que se haya diferido para este momento;
- ii) las relativas a la existencia del hecho y sus circunstancias;
- iii) las relativas a la responsabilidad del acusado, las circunstancias modificatorias de la misma y su grado de participación en el hecho;
- iv) la calificación legal del hecho cometido;
- v) la individualización de la pena aplicable y de ser el caso, de la medida de seguridad que la sustituya o concurra con ella;
- vi) la reparación civil y consecuencias accesorias;
- y, vii) cuando corresponda, lo relativo a las costas (Béjar, 2018, p. 124).

Respecto a la descripción de la decisión, pues, la sentencia de segunda instancia, al igual que la sentencia de primera instancia, cumple con lo estipulado en el art. 394°, incisos 5 y 6.

## VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 00258-2012-37-1601-JR-PE-05, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (cuadros 7 y 8).

### *Respecto a la sentencia de primera instancia*

Se concluyó que su calidad fue de rango **alta**; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango mediana, alta y muy alta, respectivamente (ver cuadro 7, comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Primer Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de La Libertad – Trujillo, donde **FALLA: CONDENANDO** al acusado B como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de A imponiéndole una pena privativa de la libertad de **CATORCE AÑOS** con el carácter de efectiva y al pago de una REPARACIÓN CIVIL de DOS MIL NUEVOS SOLES, a favor del agraviado (Expediente N° 00258-2012-37-1601-JR-PE-05).

Estos resultados se han obtenido por cuanto el Juzgado Penal Colegiado, ha individualizado al imputado, ha valorado correctamente las pruebas aportadas por las partes, a subsumiendo a los hechos en la norma y, con ello, ha llegado a la convicción de que la persona acusada es responsable penalmente por la comisión del delito antes descrito.

Por otro lado, el juzgador al momento de la elaboración de la sentencia no ha considerado la resolución correspondiente, ni ha detallado los aspectos del proceso; además, tampoco ha motivado suficientemente la determinación de la pena y la reparación civil, tan solamente cita la norma, pero no hace una interpretación utilizando la doctrina y jurisprudencia, pese a que existía los acuerdos plenarios N° 1-2008/CJ-116, Lima; y, N° 6-2006/CJ-116, Lima; los mismos que desarrollan los criterios para determinar correctamente, tanto la pena como la reparación civil.

En síntesis, la sentencia de primera instancia presentó 32 de los 40 posibles parámetros previstos.

Por lo que, al no cumplir la sentencia con lo antes señalado, es que alcanza el rango de calidad alta, y no pudiendo alcanzar el rango de muy alta.

***Respecto a la sentencia de segunda instancia***

Se concluyó que fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta, alta y alta (ver cuadro 8, comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad – Trujillo, que por sentencia de vista y por unanimidad resolvió confirmando sentencia condenatoria de primera instancia, por lo que concluyó el proceso (Expediente N° 00258-2012-37-1601-JR-PE-05).

Los resultados obtenidos para esta sentencia revelan que la Sala Superior ha realizado un correcto reexamen del fallo emitido en primera instancia por el órgano colegiado, es más, esta Sala al momento de realizar dicho reexamen, se explaya aún más, aplicando doctrina y jurisprudencia al momento de motivar tanto los hechos como el derecho.

Por otro lado, dicho órgano superior, tampoco realiza una suficiente motivación respecto a la determinación de la pena y la reparación civil; sin embargo, alcanza un mayor rango de calidad que la sentencia de primera instancia, esto debido a que, según los resultados obtenidos, la sentencia de segunda instancia presentó 36 de los 40 posibles parámetros previstos.

Por lo que, se concluye que dicha sentencia alcanzó un rango de calidad muy alta.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alejos Toribio, E.** (agosto, 2017). Las máximas de la experiencia como criterio sustancial de la valoración probatoria penal. En: *Revista Gaceta Penal & Procesal Penal*. Tomo 98. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Arana Morales, W.** (2014). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Arbulú Martínez V.** (2015). *Derecho Procesal Penal*. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial. (Tomos I, II y III). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Avalos Rodríguez, C.** (2013). La decisión fiscal en el nuevo Código Procesal Penal. Lima, Perú: Gaceta penal & procesal penal – Gaceta Jurídica.
- Avalos Rodríguez, C.** (2015). *Determinación judicial de la pena*. Nuevos criterios. Lima, Perú: Gaceta penal & procesal penal – Gaceta Jurídica.
- Bazalar Paz, V. M.** (enero, 2017). Siete días de detención por flagrancia. En: *Revista Gaceta Penal & Procesal Penal*. Tomo 91. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Bazán Carranza, V.** (2017). *La prisión preventiva y otras medidas cautelares en el Código Procesal Penal*. Recuperado de: <https://legis.pe/la-prision-preventiva-otras-medidas-cautelares-codigo-procesal-penal/> (26 – 08 – 2018).
- Béjar Pereyra, O.** (2018). *La sentencia, importancia de su motivación*. Lima, Perú: Idemsa
- Benavente Chorres, H.** (2012a). *Calificación de las denuncias penales*. Problemas y criterios para determinar su procedencia o archivamiento. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Benavente Chorres, H.** (2012). La prueba documental en el proceso penal acusatorio. En: Revilla Llaza, P. E. (Coordinador). *La prueba en el Código Procesal Penal de 2004*. (pp. 295 – 322). Lima, Perú: Gaceta penal & procesal penal – Gaceta Jurídica.
- Benavente Chorres, H.** (2018). Presentación de la prueba material. El examen de testigos y peritos en la audiencia de juicio oral. En: *Técnicas de litigación oral y teoría del caso*. (pp. 317 – 344). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Berisso Inés** (2015). *Representaciones sobre seguridad y acceso a la justicia*. En Salanueva Olga L. (Coordinadora). *Allá lejos la seguridad y la justicia*. Los

barrios y los problemas de la seguridad y la justicia. (pp. 65 - 81). La Plata – Buenos Aires, Argentina: instituto de Cultura Jurídica.

**Burgos Mariños, V.** (diciembre, 2017) El derecho a la doble instancia en el proceso penal peruano: entre la formalidad y la garantía. En: *Revista Gaceta Penal & Procesal Penal*. Tomo 102. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

**Cáceres Julca, R.** (2017). Medidas de coerción en el Nuevo Código Procesal Penal. Lima, Perú: Academia de la Magistratura. **Cafferata Nores José I., Ferrer Carlos F., Novillo Corvalán Marcelo, Balcarce Fabián, Hairabedián Maximiliano, Frascaroli María Susana Arocena, ... Gustavo A.** (s.f.) *Manual de Derecho Procesal Penal*.

**Calderón Sumarriva, A. C.** (2011). *El Nuevo Sistema Procesal Penal: Análisis Crítico*. Lima, Perú: Escuela de Altos Estudios Jurídicos (EGACAL).

**Casal J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>

**Centty Villafuerte, D. B.** (2010) *Manual metodológico para el investigador científico*. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

**Charry Urueña, J.** (22 de marzo de 2017). *La profunda crisis de la justicia*: Publicaciones Semana S.A. Recuperado de: <https://www.semana.com/opinion/articulo/la-crisis-de-la-justicia-colombiana/519271>

**Convención Americana sobre Derechos Humanos.** Recuperado de: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/conuibd.nsf/82C8F9A4E32C68070525755F00830687/\\$FILE/05\\_ConvencionAmericana.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/conuibd.nsf/82C8F9A4E32C68070525755F00830687/$FILE/05_ConvencionAmericana.pdf)

**Cristóbal Támara, T.** (mayo, 2017a). La prueba de oficio vs el principio in dubio pro reo en el proceso penal peruano. En: *Revista Gaceta Penal & Procesal Penal*. Tomo 95. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

**Cristóbal Támara, T.** (agosto, 2017). El derecho a la defensa eficaz. En: *Revista Gaceta Penal & Procesal Penal*. Tomo 98. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

**Cubas Villanueva, V.** (2009). *El Nuevo Proceso Penal Peruano: Teoría y práctica de su implementación*. Lima, Perú: Palestra Editores.

**Cubas Villanueva, V.** (2017). *El Proceso Penal Común*. Lima, Perú: Gaceta jurídica.

**Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.** Recuperado de: [https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n\\_Americana\\_de\\_los\\_Derechos\\_y\\_Deberes\\_del\\_Hombre\\_1948.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf)

**Díaz Cabello, J.** (2014). *La casación penal.* Doctrina y análisis de las casaciones emitidas por la Corte Suprema. Lima, Perú: Gaceta penal & procesal penal – Gaceta Jurídica.

**Domínguez Granda, J.** (2015). Manual de metodología de la investigación científica. (3ª ed.). Chimbote, Perú: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

**Espinoza Goyena, J.; Amaya Sánchez, K. y Chumpitaz Chumpitaz, V.** (2013). *Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema.* Lima, Perú: Cooperación Técnica Alemana al Desarrollo Internacional (GIZ).

**Espinoza Ramos, B.** (2018). Interrogatorio, contrainterrogatorio y objeciones. Examen directo y contrainterrogatorio o examen cruzado. En: *Técnicas de litigación oral y teoría del caso.* (pp. 241 – 268). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

**Estrasburgo. Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.** Demanda núm. 11034/1984 (22 de mayo de 1990).

**Eto Cruz, G.** (Ed). (2013). *Jurisprudencia relevante del Tribunal Constitucional.* Tomo I. Lima, Perú: Centro de Estudios Constitucionales.

**Frisancho Aparicio, M.** (2009). *Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal.* Lima, Perú: Rodhas.

**Frisancho Aparicio, M.** (2018). *El Nuevo Procesal Penal. Teoría y práctica.* (2ª ed.). Lima, Perú: Ediciones Legales.

**Gaceta Jurídica** (2007). *El Código Penal en su Jurisprudencia.* Sentencias vinculadas con los artículos y figuras jurídicas del Código Penal. Lima, Perú: Autor.

**Gaceta Jurídica** (s.f.). Juicio Oral. Lo nuevo del Código Procesal Penal de 2004 sobre la etapa del juicio oral. Guía práctica N° 2. En: *Gaceta Penal & Procesal Penal.* Lima, Perú: El autor.

**Gaceta Jurídica** (2011). *Las medidas coercitivas personales y reales en la jurisprudencia 2009-2010.* Lima, Perú: El autor.

**Gallardo Echenique, E. E.** (2017). *Metodología de investigación: manual autoinformativo interactivo.* Huancayo, Perú: Universidad Continental.

- García Rada, D.** (2012). *Manual de Derecho Procesal Penal*. T. IV. (9ª ed. rev.). García Belaunde, D.; García Belaunde, J. A. & García Belaunde, V. A. (Eds.). Lima, Perú: Asociación Civil “Mercurio Peruano”.
- García Aquino, J.** (2017). La determinación judicial de la pena en el proceso penal peruano; a propósito de la inoperatividad funcional del esquema de determinación de la pena establecida en el Código Penal de 1991. (Tesis para optar el grado académico de magister en derecho con mención en ciencias penales). Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima, Perú.
- Gómez Bastar, S.** (2012). *Metodología de la investigación*. México: Red tercer milenio.
- Gómez Vargas, A.** (2018). La prueba testimonial. La prueba testimonial y sus problemáticas en el proceso penal. En: *La prueba en el proceso penal*. (pp. 367 – 436). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- González Rodríguez, P.** (2017). *Manual de derecho procesal penal: principios, derechos y reglas*. México: Universidad Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Jurídicas. Recuperado de: <https://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/reader.action?docID=5192623&query=fuentes+del+derecho+procesal+penal>
- Guerrero Sánchez, A.** (2013). *Detención, comparecencia y arresto domiciliario en el nuevo Código Procesal Penal*. Lima, Perú: Gaceta penal & procesal penal – Gaceta Jurídica.
- Gutiérrez Camacho W., Torres Carrasco M. y Esquivel Oviedo J.** (2015). *La Justicia en el Perú: cinco grandes problemas*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Gutiérrez Enríquez, A. J.** (marzo, 2017). El derecho al plazo razonable en la investigación preliminar vs. El principio de jerarquía institucional. En: *Revista Gaceta Penal & Procesal Penal*. Tomo 93. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Hernández Miranda, E.** (2012). Preceptos generales de la prueba en el proceso penal. En: *La prueba en el Código Procesal Penal de 2004*. (pp. 7 – 50). Lima, Perú: Gaceta penal & procesal penal – Gaceta Jurídica.
- Hernández Miranda, E.** (2018). Prueba indiciaria. Actividad probatoria en el proceso penal. En: *La prueba en el proceso penal*. (pp. 115 – 151). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Hernández Sampieri, R., Fernández, Collado. y Baptista Lucio, P.** (2014). *Metodología de la Investigación*. (6ª ed.). México: Mc Graw Hill.

- Hugo Vizcardo, S.** (enero, 2015). Regulación constitucional del control penal y la necesidad de acudir a la fundamentación del derecho penal constitucional. En: *Revista Gaceta Penal & Procesal Penal*. Tomo 67. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Iberico Castañeda, L. F.** (s.f.). Teoría de la impugnación en el Código Procesal Penal de 2004. En: *Estudios sobre los medios impugnatorios en el proceso penal*. (pp. 9 – 88). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Juárez Muñoz, C.** (setiembre, 2015). Análisis general del delito de omisión de socorro y exposición al peligro. En: *Revista Gaceta Penal & Procesal Penal*. Tomo 75. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León Pastor, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima, Perú: Academia de la Magistratura.
- Lorca Martín de Villodres** (2013). Presunción de inocencia: validez, motivación, razonabilidad y suficiencia probatoria. En: *Cuestiones Actuales de Derecho Penal y Procesal Penal*. (pp. 173 – 193). Iquitos, Perú: X Congreso Nacional de Derecho Penal y Criminología & Universidad Nacional de la Amazonia Peruana.
- Macera Barriga, J.** (enero de 2018). Principio acusatorio, agraviado y parte civil. En: *Revista Gaceta Penal & Procesal Penal*. Tomo 103. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Merino Jiménez, K.** (2018). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 00112-2008-0-0909-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2018. Recuperado de: <https://erp.uladech.edu.pe/bibliotecavirtual/#>
- Monje Álvarez, C. A.** (2011). *Metodología de la investigación cuantitativa y cualitativa*. Guía didáctica. Neiva: Universidad surcolombiana.
- Muños Conde, F. y García Aran, M.** (2015). *Derecho Penal. Parte General* (9ª ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.



- Muñoz Rosas, D.** (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Oré Guardia, A.** (2012). *Jurisprudencia sobre la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal*. Vol. II. Lima, Perú: Academia de la Magistratura.
- Oré Guardia, A.** (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano*. (T. I, II y III). Lima, Perú: Gaceta jurídica.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** Recuperado de: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/03/PACTO-INTERNACIONAL-DE-DERECHOS-CIVILES-Y-POLITICOS.pdf>
- Paredes Infanzón, J.** (2013). El bien jurídico protegido en los delitos contra el patrimonio. En: *Robo y hurto*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Parra Sudario, M.** (agosto, 2017). El proceso de colaboración eficaz regulado en el D. Leg. N° 1301. En: *Revista Gaceta Penal & Procesal Penal*. Tomo 98. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Peña Cabrera Freyre, A.** (s.f.). *El nuevo proceso penal peruano*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Peña Cabrera Freyre, A.** (2013). *Estudios sobre Derecho Penal y Procesal Penal*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Peña Cabrera Freyre, A.** (2017). *Derecho Penal. Parte General*. (6ª ed.). Lima, Perú: Idemsa.
- Peña Cabrera Freyre, A.** (2017a). *Estudios de Derecho Penal. Parte Especial*. Delitos contra el patrimonio (2ª ed.). Lima, Perú: Ideas Soluciones.
- Peña Gonzales, O. & Almanza Altamirano, F.** (2010). *Teoría del delito*. Manual práctico para su aplicación en la teoría del caso. Lima, Perú: Asociación Peruana de Ciencias y Conciliación – APECC.
- Pérez López J.** (2012). La confesión. En: *La prueba en el Código Procesal Penal del 2004* (pp. 197 – 224). Lima, Perú: Gaceta penal & procesal penal – Gaceta Jurídica.
- Pérez López, J.** (2018). La prueba indiciaria. En: *La prueba en el proceso penal*. (pp. 153 – 187). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

- Pérez Solis, O.** (2015). *Control constitucional de la motivación judicial*. (Tesis previo a la obtención del título de magíster en derecho constitucional). Universidad Regional Autónoma de Los Andes. Ambato, Ecuador.
- Perú. Comisión de Constitución y Reglamento.** Constitución Política del Perú de 1993. Lima. Recuperado de: [http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa\\_libre/main.asp](http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp)
- Perú. Congreso de la República.** Ley del Servicio de Defensa Pública N° 29360 (Diario oficial “El Peruano”, 14 de mayo de 2009).
- Perú. Congreso de la República.** Decreto Legislativo N° 1301 y su reglamento (D. S. N° 007-2017-JUS).
- Perú. Corte Superior de Justicia de Lima.** Expediente N° 0246-2016-1-1826-JR-PE-04, Lima (Cuarto Juzgado Penal Unipersonal. Resolución número nueve, 03 de marzo de 2017).
- Perú. Corte Superior de Justicia de Lima.** Expediente N° 0249-2015-19-5001-JR-PE-01, Lima (Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional. Resolución número nueve, 23 de junio de 2017).
- Perú. Corte Superior de Justicia de Arequipa.** Expediente N° 02324-2015-59-0401-JR-PE-01, Arequipa (Tercera Sala Penal de Apelaciones – Sede Central. Sentencia de Vista N° -2017-3SPAA, 5 de diciembre de 2017).
- Perú. Corte Superior de Justicia de La Libertad.** Acuerdo N° 5-2017-SPS-CSJLL, Trujillo (Acuerdo de Jueces Titulares de las Salas Penales Superiores, 02 de agosto de 2017). Recuperado de: <https://legis.pe/control-admisibilidad-recursos-impugnatorios-acuerdo-5-2017-sps-csjll-legis-pe/>
- Perú. Corte Suprema.** Acuerdo Plenario N° 1-2000, Chiclayo (Pleno Jurisdiccional Nacional de las Salas Superiores Especializadas en lo Penal, 13 de octubre de 2000).
- Perú. Corte Suprema.** Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, Lima (Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria, 30 de septiembre de 2005).
- Perú. Corte Suprema.** Acuerdo Plenario N° 1-2006-ESV-22, Lima (II Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias, 13 de octubre de 2006).

- Perú. Corte Suprema.** Acuerdo Plenario N° 2-2006/CJ-116, Lima (II Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias, 13 de octubre de 2006).
- Perú. Corte Suprema.** Acuerdo Plenario N° 5-2006/CJ-116, Lima (II Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias, 13 de octubre de 2006).
- Perú. Corte Suprema.** Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, Lima (II Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias, 13 de octubre de 2006).
- Perú. Corte Suprema.** Acuerdo Plenario N° 4-2007/CJ-116, Lima. Recuperado de: [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/470eb8804075ba45b6dff699ab657107/acuerdo\\_plenario\\_04-2007\\_CJ\\_116.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=470eb8804075ba45b6dff699ab657107](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/470eb8804075ba45b6dff699ab657107/acuerdo_plenario_04-2007_CJ_116.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=470eb8804075ba45b6dff699ab657107)
- Perú. Corte Suprema.** Acuerdo Plenario N° 5-2007/CJ-116, Lima (III Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias, 16 de noviembre de 2007).
- Perú. Corte Suprema.** Acuerdo Plenario N° 8-2007/CJ-116, Lima (III Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias, 16 de noviembre de 2007).
- Perú. Corte Suprema.** Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, Lima (IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial, 18 de julio de 2008).
- Perú. Corte Suprema.** Acuerdo Plenario N° 3-2009/CJ-116, Lima (V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias, 13 de noviembre de 2009).
- Perú. Corte Suprema.** Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116, Lima (V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias, 13 de noviembre de 2009).
- Perú. Corte Suprema.** Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116, Lima (V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias, 13 de noviembre de 2009).
- Perú. Corte Suprema.** Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116, Lima (VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias, 16 de noviembre de 2010).

- Perú. Corte Suprema.** Acuerdo Plenario N° 2-2010/CJ-116, Lima (VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias, 16 de noviembre de 2010).
- Perú. Corte Suprema.** Acuerdo Plenario N° 5-2010/CJ-116, Lima (VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias, 16 de noviembre de 2010).
- Perú. Corte Suprema.** Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ-116, Lima (VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias, 16 de noviembre de 2010).
- Perú. Corte Suprema.** Acuerdo Plenario N° 6-2011/CJ-116, Lima. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3b963a004075b5ccb432f499ab657107/ACUERDO+PLENARIO+N%C2%B0+6-2011.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3b963a004075b5ccb432f499ab657107>
- Perú. Corte Suprema.** Acuerdo Plenario N° 7-2011/CJ-116, Lima (VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria, 06 de diciembre de 2011).
- Perú. Corte Suprema.** Acuerdo Plenario N° 1-2012/CJ-116, Lima (VIII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria, 18 de enero de 2013).
- Perú. Corte Suprema.** Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116, Lima (VIII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria, 24 de enero de 2013).
- Perú. Corte Suprema.** Acuerdo Plenario N° 6-2012/CJ-116, Lima (VIII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria, 07 de marzo de 2013).
- Perú. Corte Suprema.** Acuerdo Plenario N° 4-2015/CIJ-116, Lima (IX Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria, 02 de octubre de 2015).
- Perú. Corte Suprema.** Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116, Lima (IX Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria, 02 de octubre de 2015).
- Perú. Corte Suprema.** Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116, Lima (II Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria, 01 de junio de 2016).

- Perú. Corte Suprema.** Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2017/CIJ-116, Lima (III Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitorias, 13 de octubre de 2017).
- Perú. Corte Suprema.** Casación N° 09-2007, Huaura. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c16fe3004bc64f06aebff40a5645add/Casacion+09-2007+-+Huaura+-+Auto+Calificaci%C3%B3n.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c16fe3004bc64f06aebff40a5645add>
- Perú. Corte Suprema.** Casación N° 14-2009, La Libertad. Recuperado de: <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/06/Cas.14-2009-La-Libertad-Legis.pe.pdf>
- Perú. Corte Suprema.** Casación N° 22-2010, Cusco. Recuperado de: [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2736aa804bc87e52bbabfb40a5645add/Casacion\\_22-2010-Cusco\\_calificacion\\_120710.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2736aa804bc87e52bbabfb40a5645add](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2736aa804bc87e52bbabfb40a5645add/Casacion_22-2010-Cusco_calificacion_120710.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2736aa804bc87e52bbabfb40a5645add)
- Perú. Corte Suprema.** Casación N° 626-2013, Moquegua (Sala Penal Permanente, 30 de junio de 2015).
- Perú. Corte Suprema.** Casación N° 194-2014, Ancash (Sala Penal Permanente, 27 de mayo de 2015).
- Perú. Corte Suprema.** Casación N° 389-2014, San Martín. Recuperado de: <https://img.legis.pe/wp-content/uploads/2016/12/Casaci%C3%B3n-N%C2%B0-389-2014-San-Mart%C3%ADn-Principio-%C2%ABin-dubio-pro-reo%C2%BB-prevalece-sobre-principio-precautorio-en-delitos-ambientales.pdf>
- Perú. Corte Suprema.** Casación N° 724-2014, Cañete (Sala Penal Permanente, 12 de agosto de 2015).
- Perú. Corte Suprema.** Casación N° 631-2015, Arequipa (Sala Penal Transitoria, 21 de diciembre de 2015).
- Perú. Corte Suprema.** Casación N° 854-2015, Ica (Sala Penal Permanente, 23 de noviembre de 2016).
- Perú. Corte Suprema.** Casación N° 103-2016, Puno (Sala Penal Permanente, 17 de mayo de 2017).

- Perú. Corte Suprema.** Casación N° 864-2016, Del Santa. Recuperado de: <https://img.legis.pe/wp-content/uploads/2017/10/Legis.pe-Casaci%C3%B3n-864-2016-Del-Santa-Defensa-ineficaz-por-falta-de-abogado-con-conocimientos-jur%C3%ADdicos-que-exige-el-caso-para-la-etapa-respectiva.pdf>
- Perú. Corte Suprema.** Expediente N° A. V. 19-2001, Lima (Sala Penal Especial, 07 de abril de 2009).
- Perú. Corte Suprema.** Resolución Administrativa N° 321-2011-P-PJ (Lima, 08 de septiembre de 2011).
- Perú. Corte Suprema.** Recurso de Nulidad N° 3332-04, Junín (Segunda Sala Penal Transitoria, 27 de mayo de 2005).
- Perú. Corte Suprema.** Recurso de Nulidad N° 104-2005, Ayacucho (Segunda Sala Penal Transitoria, 16 de marzo de 2005).
- Perú. Corte Suprema.** Recurso de Nulidad N° 1623-2014, Lima (Sala Penal Permanente, 20 de octubre de 2015).
- Perú. Corte Suprema.** Recurso de Nulidad N° 2735-2014, Puno (Sala Penal Permanente, 04 de febrero de 2016).
- Perú. Corte Suprema.** Recurso de Nulidad N° 1357-2015, Lima (Segunda Sala Penal Transitoria, 09 de marzo de 2017). Recuperado de: <https://legis.pe/r-n-1357-2015-lima-nula-la-sentencia-condenatoria-no-se-logro-determinar-los-agraviados-principio-lesividad/>
- Perú. Corte Suprema.** Recurso de Nulidad N° 817-2016, Lima (Sala Penal Permanente, 20 de noviembre de 2017).
- Perú. Corte Suprema.** Recurso de Nulidad N° 415-2017, Lima Sur (Sala Penal Permanente, 18 de setiembre de 2017).
- Perú. Corte Suprema.** Recurso de Nulidad N° 1687-2017, Puno (Segunda Sala Penal Transitoria, 15 de enero de 2018).
- Perú. Corte Suprema.** Recurso de Queja N° 1678-2006. Recuperado de: [https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4055\\_rqueja\\_001678\\_2006\\_princ.acusat.sobreseim.spp\\_csmc\\_13.4.07.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4055_rqueja_001678_2006_princ.acusat.sobreseim.spp_csmc_13.4.07.pdf)
- Perú. Corte Suprema.** Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A, Lima (I Pleno Jurisdiccional de los Vocales de lo Penal, 30 de setiembre de 2005).

- Perú.** Decreto Legislativo N° 635-91. *Código Penal*. Lima. Recuperado de: [http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa\\_libre/main.asp](http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp)
- Perú.** Decreto Legislativo N° 957. *Nuevo Código Procesal Penal*. Recuperado de: [http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa\\_libre/main.asp](http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp)
- Perú.** Ley N° 9024. Código de Procedimientos Penales. Recuperado de: [http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa\\_libre/main.asp](http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp)
- Perú.** Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto Legislativo N° 052-81. Lima. Recuperado de: [http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa\\_libre/main.asp](http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp)
- Perú. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2012).** *Casaciones y Acuerdos Plenarios*. Tomo II. Lima, Perú: el autor.
- Perú. Poder Ejecutivo.** Decreto Supremo N° 009-2017-JUS (Protocolo de actuación interinstitucional para la aplicación del Decreto Legislativo N° 1298 que regula la detención preliminar judicial y la detención judicial en flagrancia, 14 de abril de 2017). Diario oficial “El Peruano”.
- Perú. Poder Judicial.** (2018). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de: [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s\\_cortes\\_suprema\\_home/as\\_servicios/as\\_enlaces\\_de\\_interes/as\\_orientacion\\_juridica\\_usuario/as\\_diccionario\\_juridico](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_diccionario_juridico)
- Perú.** Reglamento de la Cadena de Custodia de Elementos Materiales, Evidencias y Administración de Bienes Incautados (Aprobado por Resolución N° 729-2006-MP-FN, 15 de junio de 2006).
- Perú.** Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Decreto Supremo N° 017-93-JUS. Lima. Recuperado de: [http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa\\_libre/main.asp](http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp)
- Perú. Tribunal Constitucional.** Expediente N° 0290-2002-HC/TC, Lima (Sala Segunda del Tribunal Constitucional, 06 de enero de 2003).
- Perú. Tribunal Constitucional.** Expediente N° 1300-2002-HC/TC, Lima (Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, 27 de agosto de 2003).
- Perú. Tribunal Constitucional.** Expediente N° 0023-2003-AI/TC, Lima (Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, 9 de junio de 2004).
- Perú. Tribunal Constitucional.** Expediente N° 2053-2003/HC/TC, Lima (Sala Primera del Tribunal Constitucional, 15 de setiembre de 2003).

- Perú. Tribunal Constitucional.** Expediente N° 2235-2004-HC/TC, Ica (Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, 18 de febrero de 2005).
- Perú. Tribunal Constitucional.** Expediente N° 2758-2004-HC/TC, Lima (Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, 23 de noviembre de 2004).
- Perú. Tribunal Constitucional.** Expediente N° 3282-2004-HC/TC, Lima. Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/03282-2004-HC.pdf>
- Perú. Tribunal Constitucional.** Expediente N° 3741-2004-AA/TC. Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/03741-2004-AA.pdf>
- Perú. Tribunal Constitucional.** Expediente N° 003-2005-PI/TC, Lima (Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, 9 de agosto de 2006).
- Perú. Tribunal Constitucional.** Expediente N° 00023-2005-PI/TC, Lima. Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00023-2005-PI.pdf>
- Perú. Tribunal Constitucional.** Expediente N° 618-2005-HC/TC, Lima (Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, 8 de marzo de 2005).
- Perú. Tribunal Constitucional.** Expediente N° 6260-2005-PHC/TC, Lima. Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06260-2005-HC.pdf>
- Perú. Tribunal Constitucional.** Expediente N° 6712-2005-HC/TC, Lima (Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, 17 de octubre de 2005).
- Perú. Tribunal Constitucional.** Expediente N° 00402-2006-PHC/TC, Lima. Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00402-2006-HC.pdf>
- Perú. Tribunal Constitucional.** Expediente N° 2005-2006-PHC/TC, Lima. Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02005-2006-HC.pdf>
- Perú. Tribunal Constitucional.** Expediente N° 03943-2006-PA/TC, Lima (Resolución del Tribunal Constitucional, 11 de diciembre de 2006).
- Perú. Tribunal Constitucional.** Expediente N° 6846-2006-PHC/TC, Cusco. Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06846-2006-HC.pdf>
- Perú. Tribunal Constitucional.** Expediente N° 06613-2006-PHC/TC, El Santa. Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/06613-2006-HC.pdf>
- Perú. Tribunal Constitucional.** Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, Lima. Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf>



- Perú. Tribunal Constitucional.** Expediente N° 03386-2009-PHC/TC, La Libertad (Sala Segunda del Tribunal Constitucional, 13 de agosto de 2009).
- Perú. Tribunal Constitucional.** Expediente N° 04230-2009-PHC/TC, Tumbes (Sala Primera del Tribunal Constitucional, 24 de noviembre de 2009).
- Perú. Tribunal Constitucional.** Expediente N° 00099-2010-PHC/TC, Junín (Pleno del Tribunal Constitucional, 7 de setiembre de 2010).
- Perú. Tribunal Constitucional.** Expediente N° 00053-2014-PHC/TC, Lima (Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, 10 de enero de 2017).
- Perú. Tribunal Constitucional.** Expediente N° 03223-2014-PHC/TC, Lima (Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, 27 de mayo de 2015).
- Perú. Tribunal Constitucional.** Expediente N° 0349-2017-PHC/TC, Amazonas (Pleno del Tribunal Constitucional, 21 de abril de 2017).
- Proética,** (2017). *Décima Encuesta Nacional sobre Percepciones de la Corrupción en el Perú*. Recuperado de: <https://www.proetica.org.pe/contenido/encuesta-nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupcion-en-el-peru/>
- Quiroz Salazar, W.** (2013). *El interrogatorio y el contrainterrogatorio en el nuevo Código Procesal Penal*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Real Academia Española** (2018). *Diccionario del Español Jurídico*. Madrid, España: el autor. Recuperado de: <http://dej.rae.es/#/entry-id/E6500>
- Reátegui Sánchez, J.** (2018). *Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal* (Vol. 1 y 2). Lima, Perú: Ediciones legales.
- Reyna Alfaro, L.** (2018). *Derecho Penal – Parte General*. (2ª ed.). Lima, Perú: Iustitia.
- Rodríguez Hurtado, M. P.; Ugaz Zegarra, A. F.; Gamero Calero, L. M. y Horst Schönbohm** (2012). *Manual de Casos Penales*. La teoría general del delito y su importancia en el marco de la reforma procesal penal. (2ª ed.). Lima, Perú: Ambero Consulting Gesellschaft (MBH) y Cooperación Alemana al Desarrollo Internacional (GIZ).
- Rojas López, F.** (2018). El alegato de clausura en la etapa de juzgamiento del Código Procesal Penal de 2004. En: Jurado Cerrón, D. (Coordinadora). *Técnicas de litigación oral y teoría del caso*. (pp. 217 – 240). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

- Ruas, Octavio O.** (2016). *Metodología de la investigación*. Los primeros pasos. Recuperado de: [https://www.researchgate.net/publication/301625105\\_Metodologia\\_de\\_la\\_investigacion\\_Los\\_primeros\\_pasos](https://www.researchgate.net/publication/301625105_Metodologia_de_la_investigacion_Los_primeros_pasos)
- Rubio Azabache, C.** (2018). Crítica a los estándares de la prueba en la legislación y jurisprudencia penal peruana y necesidad de un estándar de prueba objetivo. En: *La prueba en el proceso penal*. (pp. 595 – 623). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Salas Beteta, Ch.** (s.f.). *El Proceso Penal Común*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Salinas Siccha, R.** (2018). *Derecho Penal. Parte Especial*. (7ª ed.). Lima, Perú: Iustitia.
- San Martín Castro, C.** (2015). *Derecho Procesal Penal – Lecciones*. Lima, Perú: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales & Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.
- San Martín Castro, C.** (2017). *Derecho Procesal Penal Peruano – Estudios*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Sánchez Córdoba J.** (2018). Valoración de la prueba en el proceso penal. Aproximación a la valoración de la prueba en el proceso penal peruano. En: *La prueba en el proceso penal*. (pp. 513 – 564). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Sánchez Ponce, L.** (2018). ¿En qué momento se debe excluir la prueba ilícita en el proceso penal peruano? En: *La prueba en el proceso penal*. (pp. 45 – 85). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Sánchez Velarde, P.** (2013). *Código Procesal Penal comentado*. Lima, Perú: Idemsa.
- San José de Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos.** Caso Zegarra Marín VS. Perú. Sentencia N° 125 del 15 de febrero de 2017. Recuperado de: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_331\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_331_esp.pdf)
- Seminario Sayán, G.** (s.f.). El principio de oralidad en el Código Procesal Penal de 2004. En: Urquiza Videla, G. (Coordinador). *Manual del Código Procesal Penal*. (pp. 8 – 56). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Sirlopu Garces, T. G.** (2010). *Concepto de Imputado en el Código Procesal Penal de 2004*. Recuperado de: <http://boards5.melodysoft.com/elimputado/concepto-de-imputado-en-el-codigo-2.html> (22- 04- 16).

- Taboada Pilco, G.** (2016). *Los grados del conocimiento en el proceso penal*. Recuperado de: [www.incipp.org.pe](http://www.incipp.org.pe)
- Tafur Cribillero, G.** (2018). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 02249-2014-0-2501-JR-PE-025, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2018. (Tesis de pre grado Universidad Católica los Ángeles de Chimbote). Recuperado de: <https://erp.uladech.edu.pe/bibliotecavirtual/>
- Talavera Elguera, P.** (2009). *Manual del derecho probatorio y de la valorización de las pruebas en el proceso penal común*. Lima, Perú: Academia de la Magistratura.
- Talavera Elguera, P.** (2017). *La prueba penal*. Lima, Perú: Instituto Pacífico.
- Torres Romo, C.** (2015). *La motivación de las sentencias por parte del juzgador en el proceso penal y sus efectos jurídicos*. (Tesis de grado). Universidad Regional Autónoma de Los Andes. Ibarra, Ecuador.
- Torres Ballena, J.** (marzo, 2017). La determinación judicial de la pena en el tercio intermedio: críticas y propuestas. En: *Revista Gaceta Penal & Procesal Penal*. Tomo 93. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Ugaz Zegarra, A. F.** (2016). *Estudio introductorio sobre la prueba en el nuevo Código Procesal Penal*. Instituto de ciencia procesal penal – sección documentos. Recuperado de: [www.incipp.org.pe](http://www.incipp.org.pe)
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.** (2019). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011- CUULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 – Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov. 07 del 2013
- Universidad de Celaya.** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: [http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf)
- Universidad Nacional Abierta y a Distancia** (s.f). 301404 - *Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31. Conceptos de calidad*. Recuperado de: [http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404\\_ContentadoEnLinea/1eccin\\_31\\_\\_conceptos\\_de\\_calidad.html](http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContentadoEnLinea/1eccin_31__conceptos_de_calidad.html)

- Valderrama Mendoza, S.** (2015). *Pasos para elaborar proyectos de investigación científica*. (5ª Reimpresión). Lima, Perú: San Marcos.
- Valdiviezo Gonzáles, J.** (enero, 2017). Reflexiones sobre la detención en el Código Procesal Penal de 2004. Análisis al D. LEG. N° 1298. En: *Revista Gaceta Penal & Procesal Penal*. Tomo 91. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Vásquez Rodríguez, M.** (octubre, 2017). ¿Cuándo dictar sobreseimiento de oficio o a pedido de parte en una audiencia de control de acusación? Análisis de la Casación N° 760-2016- La Libertad. En: *Revista Gaceta Penal & Procesal Penal*. Tomo 100. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Villavicencio Terreros, F.** (2017). *Derecho Penal. Parte General*. (8ª reimpresión). Lima, Perú: Grijley.
- Villegas Paiva, E.** (2013). La prisión preventiva en el Código Procesal Penal de 2004. Principios y presupuestos legitimadores. En: *Las medidas cautelares en el proceso penal*. (pp. 241 – 351). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Villegas Paiva, E.** (2014). *Los delitos culposos y el dolo eventual en la jurisprudencia*. Lima, Perú: Dialogo con la Jurisprudencia – Gaceta Jurídica.
- Villegas Paiva, E.** (2015). *La presunción de inocencia en el proceso penal peruano*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Villegas Paiva, E.** (julio, 2017). El momento procesal de la exclusión de la prueba ilícita. En: *Revista Gaceta Penal & Procesal Penal*. Tomo 97. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Villegas Paiva, E.** (agosto, 2017a). La adecuación del plazo de prolongación de la prisión preventiva. En: *Revista Gaceta Penal & Procesal Penal*. Tomo 98. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Villegas Paiva, E.** (2018). *El nuevo proceso por responsabilidad penal de adolescentes*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Villegas Paiva, E.** (2018a). La prueba por indicios. Valor probatorio en el proceso penal. En: *La prueba en el proceso penal*. (pp. 217 – 252). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

ANEXO 1

**SENTENCIAS DE  
PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA**

**SENTENCIA DE  
PRIMERA INSTANCIA**



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**

**JUZGADO PENAL COLEGIADO**

**-TRUJILLO-**

---

**Expediente N° : 258- 2012- 4- 1601- JR- PE- 05**

**Acusado : B**

**Delito : ROBO AGRAVADO**

**Agraviado : A**

**Asistente : L**

**SENTENCIA**

**Resolución N° TRES**

Trujillo, nueve de Julio  
Del año Dos Mil Doce.-

**VISTOS Y OÍDOS;** los actuados en juicio oral llevado a cabo por este Colegiado, integrado por los señores Jueces I, quien interviene como Director de Debates, Dra. K y Dr. J; **CONTRA: B** por el delito Contra el Patrimonio, en la Modalidad de Robo Agravado, en agravio de **A**.

**DATOS PERSONALES DE LOS ACUSADOS:**

**B:** Identificado con DNI \*\*\*\*\*, nacido el 18 de julio de 1985 en Trujillo, La Libertad, tiene 27 años, hijo de F. y G., con grado de instrucción primero de secundaria, de estado soltero, de ocupación obrero gana S/. 25 soles diarios, tiene antecedentes penales por el delito de robo (7 años de pena privativa de libertad), tiene tatuaje en el brazo izquierdo (un dragón) tiene cicatriz en la mano derecha por pelea, mide 1.67 m. de estatura y pesa 58 kilos con domicilio en el pasaje Bolivia Mz. B lote 3 Urb. Monserrate

**I.- PARTE EXPOSITIVA:**

**1) ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACION DEL MINISTERIO PUBLICO:**

Que, el día 14/01/2012 el agraviado A, en circunstancias que salía de su domicilio por el pasaje Bolivia de la Urbanización Monserrate, de manera sorpresiva un sujeto lo coge por la espalda le pone un cuchillo en el cuello, le mienta la madre y lo amenaza para que no se mueva y con la otra mano le saca su celular marca LG. Color blanco (Claro) aparece luego otro sujeto le mete la mano al bolsillo y le saca su billetera con dinero, un dólar y documentos personales para luego retirarse del lugar; pone en conocimiento de la policía y al borde de un



patrullero salen a patrullar la zona encontrando al acusado en una esquina siendo reconocido por el agraviado, este al notar la presencia policial trata de darse a la fuga siendo intervenido, identificado como B, encontrándose en el bolsillo de su short jeans lado derecho un teléfono celular color blanco LG que el agraviado reconoce como suyo un arma blanca (cuchillo) y una billetera marrón con un billete de diez nuevos soles y un dólar.

**PRETENSION PENAL:** Se solicita la pena de 16 años de pena privativa de libertad por la comisión del delito de Robo Agravado previsto el artículo 189 inciso 3 y 4.

**PRETENSION CIVIL:** Por concepto de Reparación Civil la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES que deberá abonar el acusado a favor del agraviado.

## **II. PARTE CONSIDERATIVA:**

**PRIMERO: DERECHOS Y ADMISION DE CARGOS.** De conformidad con el Art. 372 del Código Procesal Penal, el Juez, después de haber instruido de sus derechos al acusado, se le preguntó, si admite ser autor del delito materia de acusación y responsable de la Reparación Civil; ante la cual previa consulta con su abogado defensor, **CONTESTO NEGATIVAMENTE**, por lo que se continuo con el desarrollo del debate.

**SEGUNDO: ACTUACION PROBATORIA EN JUICIO ORAL.** De conformidad con el artículo 356 del Código Procesal Penal; el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción.

Que, en el debate probatorio se han actuado medios de prueba, correspondiendo al Juzgador, consignar la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción del suscrito se concrete luego de la realización de las diligencias en audiencia, al haber tomado contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin.

### **A) EXAMEN DEL ACUSADO:**

**1.- Declaración del acusado B.:** El día 14 de enero del 2012 estaba tomando con un amigo en las afueras de su casa, llegó su vecino A que vive frente a su casa y le pregunto si sabía quién le había robado y le contestó que no. El estaba con el serenazgo. A los 15 minutos llega la policía, el se mete a su casa, los policías se metieron y lo sacan, forcejean y se saca el polo, estaba mareado. Lo llevan al ovni, cuando lo detienen no tenía dinero. Su amigo H compraba la cerveza. En la comisaria no le encontraron nada. Nunca tenía cuchillo. El agraviado vivía en un cuarto y sólo lo conoce de vista. Los policías lo maltrataron. Cuando lo sacan de su casa no estuvo el agraviado y en la comisaria tampoco. Nunca ha tenido cuchillo ni billetera ni celular.

**Ministerio Público:** No hizo saber al fiscal que lo sacaron de su casa. No ha tenido problemas con el agraviado.

## **B) ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:**

### **Pruebas Testimoniales. –**

#### **1.- Declaración de A.-**

**Ministerio Público:** Es el agraviado. Tiene 19 años. Vive con una tía en el Porvenir. El 14 de enero vivía en el pasaje Bolivia pues alquiló un cuarto. Sólo estuvo 10 días en ese cuarto, sale porque sufre un asalto. Ese día se dirigía a almorzar a su pensión. Un sujeto con un cuchillo lo agarró por la espalda y luego le quita su celular. Llega otro sujeto saca su billetera con S/. 110 más un dólar y documentos. El otro sujeto tenía camisa roja. Le dijo “no te muevas, te voy a matar”, cuando se retira le puede ver la cara y señala al acusado presente como el autor. Llamaron al serenazgo. Luego pide ayuda a la policía. Van con tres policías y logra ver al acusado con otros muchachos y quiso darse a la fuga y a unos 15 metros lo cogieron. Le encuentran su celular, una billetera marrón que no era suya, pero dentro tenía S/. 10 soles más un dólar. Antes no había conocido al acusado, pues paraba estudiando.

**Defensa:** El acusado tenía short jean azul, zapatos marrones y camisa a cuadros. Pasó como media hora entre el asalto y cuando ve al acusado.

**2.- Declaración de C.-** Es policía. El 14/01/2012 estaba en el ovni. Llega una persona acompañado de una señora manifestando que había sido víctima de robo. Salen del sitio y se constituyen por Monserrate. Al llegar a una esquina había tres personas al parecer tomando. El agraviado reconoce a uno de ellos. Les dijo que el ha sido. El sujeto quiso fugarse, pero lo redujeron y llevan a la comisaría. Nunca ha ingresado a su casa. Lo registran y le encuentran un celular, un cuchillo. E hizo el registro. Reconoce al acusado como el intervenido.

**Defensa:** estaba con short corto jeans. Puso tenaz resistencia. Se percibía olor a licor.

**3.- Declaración de D. -** Es policía. El 14/01 se apersona un señor acompañado de una señora. Le habían robado. Van en apoyo. El agraviado reconoce al acusado que estaba con otras personas en una esquina. El acusado trata de fugarse pero su compañero lo alcanza, los tres logran reducirlo. Le encuentran un teléfono y un cuchillo. Su compañero le hizo el registro. Reconoce el acta de intervención policial. Es su firma. Reconoce al acusado como el que intervinieron, nunca ha tenido rencillas con él.

**Defensa:** El agraviado reconoció al acusado. Tenía aliento alcohólico. Conocía ya de vista al acusado. Al acusado lo llevan a la comisaría de Ayacucho.

**4.- Declaración de E. -** Es policía. El 14 de enero estaba en el ovni. Un joven se acerca con una señora aduciendo que lo habían asaltado con un arma punzo cortante. Salen en la móvil a buscarlo. Llegan por una canchita y el agraviado reconoce al acusado, lo sindicó. El acusado estaba libando licor con otros. Intenta correr. Lo alcanza y lo

redujo. Le hizo el registro y le encuentra un cuchillo, una billetera y un celular. Reconoce al acusado como el intervenido. Reconoce el acata de registro personal donde aparece que se le encuentra en su poder un celular blanco, una billetera marrón y un cuchillo de 25 centímetros marca coronel. Antes nunca conoció al acusado.

**Defensa:** El agraviado lo ve y reconoce a unos 15 metros. El acusado estaba en una esquina con un amigo tomando licor.

C) **ORALIZACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS**, se prescinde de los ya sometidos al debate contradictorio en Juicio, Destacando el significado probatorio que consideran útil las partes,

**-Ministerio Público:**

- ✓ Acta de entrega de celular y dinero. Respecto al celular LG. Color blanco, billete de S/. 10 y un dólar, lo que acredita preexistencia de bienes sustraídos.

D) **ALEGATOS FINALES.**- En juicio se ha probado la responsabilidad del acuado; el agraviado tiene 19 años de edad, es estudiante y vivía en Monserrate. El 14 de enero de este año, cuando se iba a comer a una pensión, el hoy acusado lo intercepta, lo coge por la espalda con un cuchillo lo amenaza y le roba su billetera y celular, Que el agraviado con apoyo policial salen en busca y lo reconoce cuando estaba cerca de una canchita, lo intervienen y le encuentran parte de lo robado. El agraviado en juicio sostiene que vivió en la zona solo diez días y se retira por el robo que antes de los hechos nunca vio al acusado. Los policías testigos C y D, en juicio sostiene que van a buscarlo con el agraviado y lo encuentran en una esquina que quiso huir pero lo reducen, siendo que el policía testigo E fue el que le encuentra el celular, un cuchillo y billete de un dólar propiedad del agraviado, la intervención fue en la vía pública. El acusado sostiene que conocía al agraviado y que habían compartido con él y que el día de su intervención lo sacan de su domicilio, pero nunca ni él ni su abogado pusieron de conocimiento este hecho, tampoco se dejó constancia de la agresión ni que lo sacaron de su domicilio, ha dicho también que no ha tenido problemas con el agraviado. La defensa sostiene que lo detienen por etiquetamiento pero la fiscalía niega tal hecho, los hechos se encuentran probados y se acredita plenamente la participación como autor. Solicita una pena de 16 años efectiva y una reparación civil de dos mil nuevos soles a favor del agraviado

**Ministerio Público: Defensa:** No existe certeza de que el señor B sea culpable. El etiquetamiento implica que si una persona delinque, es probable de que sea autor de otro delito. B estaba bebiendo en las afueras de su casa, esto ha sido probado en juicio por la declaración de los policías y el agraviado. Los policías coinciden de que notaron aliento alcohólico. Hay deficiencias en el reconocimiento, este no fue de inmediato, la policía efectuó el reconocimiento de inmediato. El agraviado sostiene que cuando lo asaltan se quedó atónito y por el cogoteo resulta difícil reconocer a alguien con seguridad; el agraviado no lo reconoce por la vestimenta que resulta más fácil sino que lo reconoce por la cara que resulta mas difícil, han pasado mas de 6 meses y el

agraviado en la intervención no dio las características ni dijo que tenía cuchillo es etiquetamiento de la policía. El policía D ya conocía al acusado y lo interviene cuando estaba tomando, por eso van a buscarlo porque ya sabía dónde estaba. La intervención no fue en la cancha sino en el pasaje Bolivia donde vive, eso pone en duda la imputación. No existe seguridad de que los hechos se hayan producido como aduce la fiscalía, sólo existe probación parcial, que manteniéndose la presunción de inocencia solicita la absolución.

**Derecho a la Última Palabra:** el acusado B sostiene que es inocente.

### **TERCERO: FUNDAMENTOS DE DERECHO**

a) **Calificación Legal Del Delito De Robo Agravado:** los hechos desarrollados en esta etapa del juicio oral, se encuentra previsto y sancionado por el artículo 188° del Código Penal que contiene el tipo base de Robo, así como el artículo 189° inciso 4 del Código Penal que establece que: *La pena será no menor de diez ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: (...) 3.- a mano armada. 4. Con el concurso de dos o más persona”*.

*“El robo es un delito que atenta contra el patrimonio, concretamente los derechos reales amparados en el ordenamiento jurídico, cuya sustantividad radica en la forma o, mejor dicho los medios que emplea el agente para apoderarse del bien mueble, esto es la violencia y/o la amenaza de peligro inminente para la vida e integridad física del sujeto pasivo de la acción típica (...)”<sup>1</sup>*

### **HECHOS PROBADOS O NO PROBADOS Y VALORACION DE LA PRUEBA**

Que corresponde al juzgador analizar de manera concienzuda, los medios de pruebas actuados en juicio oral a fin de determinar no solamente la comisión del delito, sino también la responsabilidad o no del acusado, teniendo en cuenta que éste niegan su participación en los hechos que se le imputan para tal fin se efectúa el siguiente análisis:

**CUARTO:** En juicio se ha recabado la declaración del testigo agraviado A., quien tajantemente sostiene que es el acusado B la persona que lo toma de la espalda lo amenaza con un cuchillo y le quita su celular y que otra persona se acerca le mete la mano al bolsillo y le saca su billetera conteniendo dinero y un billete de un dólar y huyen corriendo. Reconociendo en juicio al acusado B de manera plena, lo que le da verosimilitud al relato, este resulta persistente en todas las etapas del proceso y no existe ninguna evidencia de odio, rencor o enemistad con el acusado que conlleven a una falsa imputación.

**QUINTO:** El empleo de arma blanca, se acredita plenamente con el acta de intervención policial y acta de registro personal, donde se consigna que al acusado al

---

<sup>1</sup> Peña Cabrera, Alonso Raúl., Derecho Penal Parte Especial, T II, IDEMSA Lima – Perú; p. 217 y 218.

momento de efectuarse el registro correspondiente, se le encuentra en su poder no sólo parte de los bienes que fueron sustraídos al agraviado sino un cuchillo que portaba el acusado y con el que procedió a amenazar al agraviado a fin de reducir al mínimo sus posibilidades de defensa y poder consumir el ilícito penal, hecho que agregado al concurso de dos personas, pues otra le saca al agraviado su billetera y se fugan, le dan gravedad al delito, configurándose el tipo penal de robo gravado por el empleo de arma y el concurso de dos personas.

**SEXTO:** Que la imputación efectuada por el agraviado se encuentra corroborado con las testimoniales de los policías testigos, que intervinieron al acusado siendo que C, en juicio ha sostenido que cuando salen con el agraviado este reconoce plenamente al acusado que se encontraba con tres personas al parecer tomando, que les dice “él ha sido”, que el acusado trata de darse a la fuga pero es reducido y que nunca han ingresado a su casa. Siendo que por su parte el efectivo policial D., coincide con la anterior declaración agregando que el acusado tenía aliento alcohólico, que ya lo conocía de vista, siendo que E., sostiene lo mismo de sus compañeros agregando que el hizo el registro personal y le encuentra un cuchillo, una billetera y un celular, que el acusado estaba en una esquina tomando y que el agraviado lo reconoce cuando estaban a unos 15 metros. Como se advierten estas versiones resultan coincidentes en lo fundamental, no se acreditado en juicio la existencia de un motivo especial que conlleve a una falsa corroboración por parte de los testigos, por lo que forman convicción en el Colegiado de la verosimilitud de su declaración.

**SETIMO:** Se ha acreditado y probado en juicio, que al momento del registro personal se le encuentra en poder del acusado el teléfono celular y billetes del agraviado, actas que no han sido objetadas en lo sustancial, bienes que han sido entregadas a su propietario según el acta de entrega de celular y dinero que ha sido sometida al debate contradictorio en juicio y que acreditan la preexistencia de los bienes sustraídos

**OCTAVO:** La defensa del acusado, en su tesis de defensa objeta inicialmente la intervención del acusado al sostener que fue sacado de su domicilio, sin embargo en sus alegatos finales reconoce el hecho de que el acusado se encontraba tomando licor en las afueras de su casa de allí su aliento alcohólico, lo que coincide con la versión del agraviado y testigos policiales; del mismo modo objeta el reconocimiento pues sostiene que no se hizo de inmediato, al respecto los policías testigos han sostenido en juicio que el agraviado de inmediato lo reconoce cuando lo ve. Por lo que al haber un

reconocimiento directo, carece de objeto un reconocimiento previo en rueda de personas o fotográfico, sostiene que se trata de un etiquetamiento, sin embargo en juicio se ha probado que la intervención de la policía no es de mutuo propio sino a requerimiento del agraviado y el hecho de que el policía D. haya sostenido que lo conoce de vista, esto no le quita mérito a su intervención legal

**NOVENO:** El análisis en conjunto de las pruebas actuadas en juicio y expuestas en líneas arriba permiten al colegiado formar parte convicción de que en efecto ha existido la sustracción al agraviado de su celular y billetera conteniendo dinero que esta se ha realizado con intervención del hoy acusado B. Que este ha empleado un arma blanca (cuchillo) para amenazar al agraviado, impidiendo su capacidad de reacción, que al ser intervenido se encontró en su poder el cuchillo, y parte de los bienes sustraídos al agraviado y que la imputación se encuentra debidamente corroborada en juicio con las pruebas testimoniales y las actas de intervención y de registro personal y todo ello forma convicción en el Colegiado respecto a la comisión del delito y autoría del acusado.

**DECIMO:** En el nuevo modelo procesal penal, corresponde a las partes sustentar en juicio sus medios de prueba de tal manera que formen convicción en el Juzgador que su teoría del caso es la que más se asemeja a los hechos, es la más creíble, siendo que en el caso que nos ocupa mediante la inmediación, el Colegiado encuentra que la tesis acusadora se ha acreditado de manera debida, pues la tesis de imputación se ha corroborado con los testigos policiales no existe en dicha sindicación algún motivo de odio rencor o enemistad que lo conlleve a una falsedad de su declaración, resulta verosímil y ha sido corroborada plenamente, por lo que siendo así se ha desvirtuado la presunción de inocencia con la que el acusado han ingresado al proceso y por ende se hace merecedor del ius puniendi estatal al haber vulnerado bien jurídico protegido como es la propiedad, sin que exista causal de justificación alguna.

**DECIMO TERCERO. DETERMINACIÓN DE LA PENA** de conformidad con el artículo 45, 46 y siguientes del Código Penal, para determinar la pena dentro de los límites fijados por la Ley, respetando los principios de proporcionalidad y legalidad, el Juzgador al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta los siguientes criterios: las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y

sus costumbres, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, la naturaleza de la acción, los medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, móviles y fines, la unidad o pluralidad de los agentes. Siendo que de acuerdo a lo expuesto en el Art. 23. del Código Penal De acuerdo a la teoría del hecho (dominio final sobre el hecho) el acusado es el autor directo del delito imputado por los hechos probados referidos precedentemente; en caso concreto se trata de un delito en la que el resultado ha sido obtenido con empleo de amenaza con arma blanca, siendo que el presente caso, respecto al acusado B., es una persona que cuenta con antecedentes penales por el mismo delito conforme lo ha expresado en juicio, no ha colaborado con la justicia pues ha negado los hechos, no existen circunstancias atenuantes ni eximentes de responsabilidad, por lo que la pena debe graduarse de manera prudencia a fin de hacer efectivo el ius puniendi estatal.

**DECIMO CUARTO: LA REPARACIÓN CIVIL:** La Reparación Civil al amparo del Art. 92° y siguientes del Código Penal que comprende la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios; el monto se fija en atención a la magnitud del daño irrogado así como el perjuicio producido, se tiene en consideración la forma y circunstancias del evento delictivo y la condición económica del agente, debiendo ser proporcional, es en base a ello que se debe determinar el monto de la Reparación Civil. Que en el caso que nos ocupa se tiene que tener en cuenta, que el monto de lo sustraído no es cuantioso, el agraviado ha logrado recuperar su celular, siendo que los daños ocasionados deben ser compulsado con los magros ingresos que tiene el acusado a fin de que el monto impuesto pueda ser cancelado en atención al principio de proporcionalidad, monto de reparación civil que abarca el daño causado el lucro cesante y el daño emergente.

**DECIMO QUINTO: COSTAS:** Conforme al artículo 497 y siguientes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso.

Las costas están a cargo del vencido y en el caso que nos ocupa estas deben estar a cargo de los sentenciados, no existiendo razones para eximirlos de las mismas, las que deben ser graduadas en ejecución de sentencia.

### **III. PARTE RESOLUTIVA:**

Por estas consideraciones el Juzgado Penal Colegiado de Trujillo, con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú, después de haber deliberado y Al amparo de los artículos IV del título preliminar, 11, 22, 45, 46, 92, 93, 95, 188 y 189 primera parte incisos 3) y 4) del Código Penal concordado con los artículos 1, 11, 155, 356, 392, 393, 394 y 399 del Código Procesal Penal. Administrando Justicia a nombre del Pueblo: **FALLA:**

**1.- CONDENANDO** a lo acusado **B.** como autor del delito Contra el Patrimonio, en la Modalidad de Robo Agravado, en agravio de A. imponiéndole la pena privativa de libertad de CATORCE AÑOS con el carácter de efectiva, la que computada desde la fecha de su intervención el 14 de enero del año 2012, vencerá el 13 de enero del año 2026, fecha en la que será puesto en libertad siempre y cuando no tenga en su contra mandato de detención emanada de autoridad competente.

**2.-REPARACION CIVIL** Se fija en la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES, que deberán pagar el sentenciado a favor del agraviado, en ejecución de sentencia.

**3.- CONSENTIDA o EJECUTORIADA**, que sea la presente sentencia MANDARON se inscriba en el registro de sentenciados a cargo del Poder Judicial, la condena impuesta, la misma que caducara automáticamente con el cumplimiento de la pena.

**4.-COSTAS**, con el pago de las costas que se graduaran en ejecución de sentencia.

**5.-DÉSE**, lectura en Audiencia Pública.

**Firmando los señores jueces:**

**I, J y K**



**SENTENCIA DE  
SEGUNDA INSTANCIA**



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**

**SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES**

**Avenida América Oeste S/N Natasha Alta – Trujillo**

**Teléf. N° 482260, Anexo 23638**

---

**EXPEDIENTE N° : 00258-2012-37-1601-JR-PE-05**

**IMPUTADO : B**

**DELITO : ROBO AGRAVADO**

**AGRAVIADO : A**

**PROCEDENCIA : JUZGADO PENAL COLEGIADO DE TRUJILLO**

**IMPUGNANTE : IMPUTADOS**

**MATERIA : APELACION DE SENTENCIA CONDENATORIA**

**SENTENCIA**

**RESOLUCION NUMERO: DIEZ**

Trujillo, Veinte de Noviembre del año Dos Mil Doce

**EXPEDIENTE N°: 00258-2012-37-1601-JR-PE-05**

**IMPUTADO: B.**

**DELITO: ROBO AGRAVADO**

**AGRAVIADO: A.**

**PROCEDENCIA: JUZGADO PENAL COLEGIADO DE TRUJILLO**

**IMPUGNANTE: IMPUTADOS**

**MATERIA: APELACION DE SENTENCIA CONDENATORIA**

**RESOLUCION NUMERO: DIEZ**

Trujillo, Veinte de Noviembre del año Dos Mil Doce

**VISTA Y OIDA;** en audiencia de Apelación de Sentencia Condenatoria, por los Señores Jueces Superiores Titulares integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de la Justicia de La Libertad, **Doctor MARCO AURELIO VENTURA CUEVA**, presidente y director de debates, **Doctor VICTOR ALBERTO MARTIN BURGOS MARIÑOS** y **doctora SARA ANGELICA PAJARES BAZAN**, en la que intervino como recurrente en la presente causa el sentenciado B. asesorado por su abogada doctora I., contando con la concurrencia del representante del ministerio público fiscal superior Francisco Javier Arista Montoya.

## **I. PLANTEAMIENTO DEL CASO**

- 29** Que, viene el presente proceso penal en apelación de sentencia condenatoria expedida mediante Resolución Número Cuatro, de fecha Nueve de Julio del Año Dos Mil Doce, que resuelve condenar a B. como autor del Delito contra el Patrimonio, en modalidad de Robo Agravado en agravio de A., a catorce años de pena privativa de libertad efectiva, asimismo se fija el pago de S/2,000.00 nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado; sentencia que obra a folios cuarenta a cuarenta y seis.
- 30** Que, la sentencia venida en grado ha sido cuestionada a través del recurso de apelación formulado por la defensa técnica del sentenciado B., bajo el sustento que el reconocimiento que realiza el agraviado al imputado no es verosímil, puesto que el agraviado A. ha señalado en etapa de juicio oral que: “B. fue la persona que lo intercepto y con un cuchillo en mano lo cogoteo para luego despojarlo de partes de sus bienes “, sin embargo también señala que,: “Que el hecho ocurrió tan rápido, que no supo que hacer, pues estaba tan nervioso, sorprendido y atónico”. En tal sentido, que es difícil que el agraviado al encontrarse en este estado anímico, haya podido recordar el rostro de su agresor, máxime si el ataque fue por la espalda en la modalidad de cogoteo, además, resulta inverosímil el reconocimiento hecho por la parte del agraviado del imputado, debido a que no dio ninguna referencia de la vestimenta que traía puesto el imputado el día de los hechos. Que la imputación hecha a su patrocinado fue realizada por el efectivo policial D., quien dijo “conocer al imputado desde hace tiempo y que era una

persona que tenía problemas con la ley y que cuando bebía era difícil de controlar”, ello guarda relación con la afirmación de su patrocinado realizada en juicio oral, quien refiere: “que uno de los efectivos policiales que lo intervino, acostumbraba ingresarlo a su vehículo policial y dejarlo lejos de su domicilio como castigo por atribuirle supuestas actividades delictivas”. Es decir, que el efectivo policial al recibir la denuncia del agraviado, y conocer que el hecho delictivo había sido cometido por las inmediaciones del pasaje Bolivia - Urbs. Monzerrate, pudo surgir en él la idea de que su patrocinado tenga que ver con el hecho delictivo. Que, la sentencia emitida por el A quo vulnera el principio de presunción de inocencia, toda vez que las pruebas actuadas en juicio oral no han logrado desvanecerse, quedando dudas serias respecto a la vinculación de su patrocinado como autor del hecho. En tal sentido, solicita se revoque la sentencia recurrida, y reformándola se absuelva a su patrocinado.

- 31** Que, como efecto de la apelación formulada, la Sala Penal de Apelaciones asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el A quo para imponer la sentencia condenatoria y, en tal sentido, se pronuncia de la siguiente manera:

## **II. CONSIDERÁNDOS**

### **2.1. PREMISAS NORMATIVAS, DOCTRINARIAS Y JURISPRUDENCIALES**

- 32** Que, los hechos objeto del presente proceso penal se encuentran previstos en el Artículo 188° del Código Penal que contiene el tipo base de Robo, así como el Artículo 189°, incisos 3 y 4 primera parte, del mismo cuerpo normativo que prescribe: “la pena no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: 3) A mano armada, 4) Con el concurso de dos o más personas (...)”. Así como el inciso 1) del segundo párrafo del Artículo 189° del mismo cuerpo de leyes que prescribe: “la pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido: 1) Cuando se cause lesiones a la integridad física o metal de la víctima (...)”.
- 33** Que como se señala en la Ejecutoria Suprema de la fecha 17 de febrero del año 2005, R. N. N° 3932-2004, “(...) el delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble, con animus lucrandi, es decir el aprovechamiento y sustracción

del lugar donde se encuentre, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima (vis absoluta o vis corporalis y vis compulsiva), destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser actuadas e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado, consumándose el delito con el apoderamiento del objeto mueble aunque sea por breve lapso de tiempo (...)” (INFANTES VARGAS, Alberto y ROJAS VARGAS, Fidel. Código Penal. Parte General. Tomo I. 3era Edición. IDEMSA. Lima – Perú. p. 160-161).

- 34** “Por uso de arma debe entenderse no solo el disparo en caso de las armas de fuego o la utilización agresiva del arma correspondiente, sino también su exhibición o utilización intimidatorio o conminatoria, porque usar es emplear una cosa para algo distinto de los fines que le son propios, y una arma se debe tanto para agredir con ella como para amedrentar a quien se le muestra” (Bajo Fernández, M. & Pérez Manzano, M. “Hurto”. En: Bajo Fernández, M., Pérez Manzano, M. y & Suarez Gonzales, c [1993]. Manual de derecho penal/parte Especial/Delitos patrimoniales y económicos, 2º Ed. 1ra reimpresión. Centro de estudios Ramón Areces. Madrid. p. 115).
- 35** Que, la circunstancia agravatoria a que se contrae el artículo 189º inciso 4) de nuestro código punitivo, está vinculada a lo que la Dogmática Penal conoce como Coautoría, cuyos requisitos son la decisión común y la realización común del evento delictivo. Esto implica un reparto de roles y división del “trabajo” entre los coautores, quienes ejecutan individualmente parte del tipo objetivo del delito que se trate, siendo que la suma de sus actuaciones partícular es determinante para la consumación del evento criminoso, (HURTADO POZO, José, Manual del Derecho Penal –parte General Tomo I. Lima 3a Edición, 2005. Editorial Grijley. página 877).
- 36** Que, el **ACUERDO PLENARIO N° 2-2005/CJ-116** ha dejado establecido que, dos son las normas que rigen los fundamentos y criterios de valoración de la prueba penal. En primer lugar, el artículo 2º, numeral 24, literal d), de la Constitución, que consagra la presunción de inocencia; y, en segundo lugar, el artículo 283º del Código de Procedimientos Penales, que dispone que los hechos

y las pruebas que lo abonen serán apreciados por los jueces con criterio de conciencia. Ambas deben ser implicadas, bajo la preeminencia del derecho a la presunción de inocencia. Si bien el juez o la sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, ésta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que sobre la base de una actividad probatoria concreta - nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo-, jurídicamente correcta -las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles-, se ha de llevar a cabo con arreglo o las normas de la lógica, máximas de la experiencia -determinadas desde parámetros objetivos- o de la sana crítica, razonándola debidamente, que bien puede aplicarse a los procesos rígidos por el nuevo Código Procesal Penal, con la precisión que señala el Artículo 158° de este cuerpo normativo en lo que se refiere a la valoración de la prueba .

**37** Que, el mismo **Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116** en su décimo fundamento establece que, tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

- d) Ausencia de credibilidad subjetiva. Es decir que no existen relaciones entre agraviado e imputado basados en el odio, resentimientos, enemistad u otras que pueden incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.
- e) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten actitud probatoria.
- f) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal del párrafo anterior

**38** La Norma Suprema, en el artículo 139° establece los principios y derechos de la función jurisdiccional, consagrando en el inciso 3 la observancia de debido

proceso y la tutela jurisdiccional y, el inciso 5 sobre la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias.

- 39** El Tribunal Constitucional ha dejado establecido que, (...) uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del Artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los Jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decir una controversia, asegurando que el servicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley, pero también, con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables, en suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea suficiente y proporcionado con los hechos que al Juez Penal corresponde resolver”. (STC 04989-2006-PHC, Fj. 11)
- 40** El Tribunal Constitucional ha considerado en cuanto al contenido del derecho a la presunción de inocencia, que este comprende: “(...) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no solo de hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción” . (STC 0618-2005-PHC/TC)
- 41** Que, el Artículo 409° inciso 1 del Código Procesal Penal establece que: “la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”; por otro lado, el artículo 419° inciso 1 del mismo cuerpo normativo prescribe que: “La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho”.

## 2.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

- 42 Que, en juicio de apelación, se da cuenta de la inexistencia de medios probatorios admitidos en esta instancia.
- 43 Que, durante su declaración el sentenciado B. manifestó que el 14 de enero del presente año se encontraba en su domicilio Mz B Lote 3 Urb. Monzerrate tomando unas cervezas con sus amigos, luego de ello llegaron los efectivos policiales, entre ellos, D., razón por la cual procede a ingresar a su domicilio, debido a que tenía problemas anteriormente con la Ley, por delito de robo agravado. Que, conoce al efectivo policial PNP D., porque le pedía dinero para que lo deje delinquir, asimismo, debido a que ya no le estaba pagando ese dinero, este efectivo policial procede a intervenirlo el 2 de diciembre del año pasado inmediato para luego para dejarlo varado por las inmediaciones del distrito de Alto Moche. Que, el día que lo intervinieron habían alrededor de cinco efectivos policiales vestidos con su uniforme. Que, el registro personal se lo realizan no en su domicilio donde lo intervienen sino en la comisaria, asimismo, señala, que ese día que lo intervinieron estaban vestido con una bermuda, zapatillas de color verde, y un polo de color negro. Que, cuando le realizan el registro personal no le encontraron nada. Que conoce a A, debido a que vive frente a su domicilio, pero no le une vínculo de amistad a él. Que, el agraviado no estaba presente al momento que lo intervienen, ni cuando estaba en la Comisaria “el ovni, ni en la Comisaria del Jr. Ayacucho. Que, en ningún momento ha cogoteado y quitado sus pertenencias a A. Que, cuando lo intervienen no tenía ningún cuchillo, ni billetera ni celular, sin embargo no se explica como en el acta de registro personal aparece consignado ello. Respecto a las interrogantes del representante del Ministerio Público señalo que, tiene antecedentes penales por el delito de robo agravado, además, fue condenado a siete años de pena privativa de libertad, cuya pena la cumplió el 28 de febrero del 2012, sin embargo, sale en libertad el 2011 en el mes de abril. Que, busco trabajo en una empresa de construcción pero no le dieron por tener precisamente antecedentes penales. Que, el día 14 de enero de 2012, estaba tomando afuera de su casa, ubicada en pasaje Bolivia Mz. B Lote 3 Monserrate, con sus amigos H, sin embargo no los ofrece como testigos para su defensa. Que, la distancia que hay entre el lugar donde se encontraba ingiriendo alcohol hasta la canchita de



futbol es de cinco metros aproximadamente. Que, conoce de vista al agraviado. Que, el día de los hechos lo intervinieron alrededor de cinco policías aproximadamente. Señala, que el agraviado dijo que le habían sustraído su celular, billetera. Que nunca ha tenido problemas, ni discusiones con el agraviado. Que, en juicio oral declararon sólo tres efectivos policiales. Que, no conoce al PNP C., ni al PNP E. Que, si conoce al PNP D. Que, el día que lo intervinieron los efectivos policiales en su casa se encontraban su madre la señora F. y su cuñada G. pero no recuerda su apellido, sin embargo no los ofrece como testigos.

**44** Asimismo, se deja constancia que no hay documentales para oralizar en esta instancia.

**45** Que, en la audiencia de apelación, la defensa técnica del sentenciado B manifestó en sus alegatos de inicio que la sentencia recurrida vulnera el principio de presunción de inocencia de su patrocinado, puesto que el A quo realiza una indebida valoración de la prueba, consistente en el reconocimiento físico y la declaración de un efectivo policial, es por ello que solicita la revocatoria de la sentencia venida en grado. Posteriormente en sus alegatos de clausura, sostuvo que su patrocinado fue detenido por los efectivos policiales en las afueras de su domicilio ubicado en el pasaje Bolivia, Mz. B. Lote.3 Urb, Monserrate, que se encuentra cerca de una canchita de futbol. A su vez, ese mismo día su patrocinado se encontraba ingiriendo alcohol con sus amigos, así lo ratifica los efectivos policiales que lo intervinieron. Que, el patrocinado durante juicio oral señaló que su patrocinado lo había cogoteado cuando ingresaba a su casa para luego amenazarlo con un cuchillo sustraerle su billetera y celular. Que, mediante esta modalidad de cogoteo es difícil para poder identificar al agresor. Que, el agraviado no se encontraba al momento de la intervención policial efectuada a su patrocinado, ni en la comisaria “el ovni”, ni en la comisaria del Jirón Ayacucho, que acude solo a la audiencia de juicio oral, siendo esto así, además, de tener en cuenta la modalidad de cogoteo, no se puede tener certeza que su patrocinado haya sido la persona que le robo sus pertenencias al agraviado. Que, el PNP D. durante su declaración en juicio oral señaló que: “el acusado trataba de fugarse pero su compañero lo alcanza y logran reducirlo. Además, que reconoce de vista al acusado”. Que, el reconocimiento realizado a su patrocinado como autor del delito

no resulta verosímil, además, quien condujo la detención de su patrocinado fue el efectivo policial D., que el acta de intervención policial no ha sido firmada por su patrocinado. Que, por las razones por las cuales los familiares del imputado no son presentados como testigos fue porque se encontraban de viaje y delicados de salud. Por estas consideraciones, solicita la revocatoria de la sentencia recurrida.

- 46** A su turno, el representante del Ministerio Público sostuvo como alegatos de inicio que se confirme la sentencia venida en grado en todos sus extremos por estar emitida conforme la Ley. Posteriormente, en sus alegatos finales señaló que los hechos materia de debate ocurrieron el día 14 de enero del 2012, a las 15:30 PM aproximadamente en circunstancias en el agraviado A. salía de su domicilio por el pasaje Bolivia de la Urbanización Monserrate, de manera sorpresiva un sujeto lo coge por la espalda le pone un cuchillo en el cuello, le mienta la madre y lo amenaza para que no se mueva y con la otra mano le saca su celular marca LG. Color blanco (claro) aparece luego otro sujeto le mete la mano al bolsillo y le saca su billetera con dinero, un dólar y documentos personales para luego retirarse del lugar; pone en conocimiento de la policía y al borde de un patrullero salen a patrullar la zona encontrando al acusado en una esquina siendo reconocido por el agraviado este al notar la presencia policial trata de darse a la fuga siendo intervenido, identificado como B. encontrándose en el bolsillo de su short jeans lado derecho un teléfono celular color blanco LG que el agraviado reconoce como suyo, un arma blanca (cuchillo) y una billetera marrón con un billete de diez nuevos soles y un dólar. Que estos hechos son subsumidos por el representante del Ministerio Público en el artículo 188° en concordancia con el artículo 189° incisos 3 y 4 del Código Penal. Que, en sede de juicio oral el agraviado ratifica la sindicación que hace al imputado, además, señala que solo vivió 10 días en el lugar donde fue objeto de robo, debido que solo alquilo ese domicilio porque estaba cerca de su academia pre universitaria y que no conocía a ningún vecino por la zona, asimismo, señaló las características de la ropa que llevaba puesta el imputado el día de los hechos lo cual se condice con lo que manifestó el imputado en sede de apelación durante su declaración. Asimismo, el agraviado el día de los hechos se trasladaba con los tres efectivos policiales para proceder a la intervención del imputado, puesto que el agraviado reconoce al imputado como

autor de los hechos. Que, en sede de juicio oral, declaran los efectivos policiales que intervienen al imputado el día de los hechos. En efecto, el PNP D señalo en juicio oral que conoce al imputado por tener antecedentes policiales. Que, el efectivo policial PNP E. señala en juicio oral, que fue el quien le hace el registro al imputado, y que como consecuencia de ello, se le encuentra un cuchillo, un teléfono celular, y una billetera con dinero. Que, las pruebas actuadas en juicio oral, las declaraciones de los tres efectivos policiales, mas las actas y documentos que han sido incorporadas al proceso, aunado a la declaración del agraviado, evidencia la responsabilidad penal del imputado. Que, el A quo ha hecho una correcta valoración individual y conjunta de la prueba actuada en el juicio oral. Por estas consideraciones, solicita se confirme la sentencia venida en grado en todos sus extremos.

- 47 Finalmente, en su derecho a la última palabra el sentenciado B. señalo anteriormente ha cometido delitos, pero en ningún momento ha robado al agraviado A.

### **2.3. ANÁLISIS DEL CASO Y JUSTIFICACION DE LA RESOLUCIÓN**

- 48 En la audiencia de apelación no se han actuado nuevas pruebas, tampoco se han oralizado documentos, salvo la declaración del sentenciado B., limitándose las partes procesales a realizar un debate argumental de los fundamentos facticos y jurídicos que utilizo el A quo para dictar sentencia condenatoria, en tal sentido para resolver la apelación se realizara un examen de estos fundamentos, con las limitaciones contenidas en el Código Procesal Penal para la valoración de la prueba personal.
- 49 En efecto, el Art. 419.1 del Código Procesal Penal ha previsto que: *“La Apelación atribuye a la Sala Penal Superior dentro de los límites de la pretensión impugnatoria examinar la Resolución Recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho”* y, en atención a lo previsto en el numeral 2 del mismo dispositivo legal antes acotado *“el examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente”*.

- 50** En tal sentido, la Sala asume competencia para examinar la sentencia recurrida bajo las reglas de la sana crítica, en atención a la pretensión impugnatoria del sentenciado B. que postula la revocatoria de la sentencia recurrida sustentada en las razones que esgrime en su escrito de fundamentación de Fs. 49 a Fs. 51, que la Sala transcribe en el ítem 02. Y que la defensa técnica reafirma en parte en audiencia de apelación (como es de verse del ítem 18. de la presente resolución).
- 51** En efecto, la Sala debe dilucidar si al expedirse la sentencia apelada se ha incurrido en error de hecho y de derecho como afirma el recurrente, por falta de verosimilitud en el reconocimiento que hace el agraviado del hoy sentenciado al momento de su intervención en tanto se sostiene que la imputación se origina porque uno de los policías que hacen la intervención, D., conocía por sus antecedentes al sentenciado e induce al agraviado a sindicarlo. Hace notar la defensa que no resulta verosímil un reconocimiento a las circunstancias del evento descrito por el agraviado, que fue asaltado bajo la modalidad de “cogoteo” con cuchillo en mano, cuando ingresaba a su domicilio. Esto es, por la espalda y emocionalmente alterado. Argumentos de defensa que reafirma el sentenciado al declarar en audiencia de apelación, que el Ministerio Público contradice.
- 52** Debe dejarse sentado, en principio, que la Sala no advierte vicios procesales en la sentencia ni en el juicio oral que afecte la estructura y función procesal por las causales previstas en los literales a), b) y c) del artículo 150° del Código Procesal Penal, que dé lugar a pronunciarse por la nulidad absoluta, ni las partes procesales la postulan. Por lo demás, la nulidad sustancial (sub especie de la nulidad absoluta) que el mismo cuerpo normativo prevé en el literal d) del artículo antes acotado, por inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución, se advertirá en el desarrollo del examen que la Sala haga. Se hace notar, asimismo, que en caso se adviertan defectos sustanciales, quedaran convalidados si, no obstante su irregularidad, el acto ha conseguido su fin respecto a los interesados o si el defecto no ha afectado los derechos y las facultades de los intervinientes (Artículo 152°. 1. c. del Código Procesal Penal). Esto es, que la afectación generara nulidad sustancial solo cuando tenga trascendencia para el fin del proceso: la tutela jurisdiccional efectiva de los derechos controvertidos, y en la medida que la sala no los pueda subsanar dentro de las atribuciones que le

confieren las normas jurídicas contenidas en los artículos 409°, 419° y 425° del Código Procesal Penal.

- 53** Como se deja indicado, ut supra, no se han actuado nuevas pruebas en audiencia de apelación que cuestionen el valor probatorio de la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, en tal sentido, la Sala Penal Superior no puede otorgarle diferente valor probatorio (artículo 425° .2. del Código Procesal Penal). Sin embargo, la Sala debe examinar si el examen individual de las pruebas, que está dirigido a descubrir y valorar el significado de cada una de las pruebas actuadas en juicio oral, alcanzan el estándar de verosimilitud, que es lo que se cuestiona, además el juicio de fiabilidad, interpretación y comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios, desde los criterios que deja sentada la doctrina nacional<sup>2</sup>, “puesto que si un concreto medio de prueba carece de algunas de las exigencias materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con la misma no podrá ser tomado en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas”<sup>2</sup>.
- 54** En efecto, como consta de los fundamentos CUARTO al DECIMO- de la sentencia recurrida, el Juzgado Penal Colegiado de Fallo inicia su valoración individual de las pruebas analizando la declaración del testigo agraviado A. actuada en juicio oral y le da verosimilitud al relato por el categórico reconocimiento que se hace del autor en este acto. Hace notar el colegiado que se colman las garantías de certeza por ausencia de incredibilidad subjetivas al precisar que “no existe alguna evidencia de odio, rencor o enemistad con el acusado que conlleven a una falsa imputación”, en cuya apreciación la Sala coincide. No se aprecia del juicio oral ni en las audiencias de apelación que se hubiera puesto en tela de juicio esta circunstancia. Por el contrario, la Sala observa persistencia en la incriminación, ausente de ambigüedades y de contradicciones, que se consolida con la consideración que hace el Colegiado de Fallo de la lectura

---

2 TALAVERA ELGUERA, Pablo, La prueba en el Nuevo Proceso Penal, Manual del Derecho Probatorio y de la Valoración de las Pruebas, Edición: Cooperación Alemana del Desarrollo, GTZ y Academia de la Magistratura- AMAG, 1era Edición, Lima – 2009, pp. 115 a 120.  
2. Ob. Cit. P. 116.

de las actas de intervención policial y de registro personal que destaca el significado probatorio que se considera útil, que se convierten en corroboraciones de carácter objetivo: que al sentenciado se le encuentra al registro personal el celular de propiedad del agraviado, además un billete americano y un cuchillo, que confirma la versión imputativa. Y si bien, el sentenciado niega autoría y no firmo las actas, estas fueron suscritas por la autoridad policial que dirigió el acto, y se deja constancia que el intervenido se negó a firmar, en conformidad a lo previsto en el artículo 68°.2. y artículo 120 .4 del Código Procesal Penal, que la da verosimilitud al relato y sindicación del agraviado, en tanto se colman las exigencias de garantía de certeza contenidas en la parte pertinente del **ACUERDO PLENARIO N 2-2005/CJ-116**: Ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación.

**55** Que, el Colegio del Fallo, asimismo examina individualmente las declaraciones testimoniales de los tres miembros de la Policía Nacional y luego las valora conjuntamente, destacando la coincidencia de estas declaraciones con el contenido nuclear del *tema probandum*, que el 14 de enero de 2012, ante la denuncia del agraviado, a borde de un patrullero salen a patrullar la zona encontrando al acusado en una esquina siendo reconocido por el agraviado, este al notar la presencia policial trata de darse a la fuga siendo intervenido, identificado como B., encontrándose en su bolsillo de su short jeans un teléfono celular color blanco marca LG que el agraviado reconoce como suyo, un cuchillo y una billetera con un billete de diez nuevos soles y un dólar americano. Esto es, tres testimoniales coincidentes del mismo número de policías que el colegiado de Fallo les da credibilidad en tanto resultan corroborantes de la verosimilitud de los hechos relatados por el agraviado. En tal sentido, no se puede dar credibilidad a las afirmaciones materia de impugnación: que no es verosímil la identificación por ser inducida y que las especies robadas no fueron encontradas en su poder. Pues, para encontrar logicidad a esta tesis se tendría que comenzar a explicar, como llega a poder de la Policía el celular después de denunciarse el robo, si es un hecho no refutado que el celular fue recuperado, reconocido y entregado al agraviado y, asimismo, como se explica que los tres efectivos policiales coincidan en corroborar la primigenia identificación que hace el agraviado en el momento

de la intervención, si como se dice, es un solo miembro de la policía (D.) el que conocía por sus antecedentes al hoy sentenciado. Además, no se ha dicho ni demostrado, que los dos miembros de la policía restantes fueron inducidos a error. Además, debe tenerse en cuenta que la intervención se produjo el mismo día y a escasos minutos de ocurrido el evento, esto es, en acto de flagrancia y sin solución de continuidad, que por el inmediato de la identificación le da fiabilidad y verosimilitud. Por tales razones la Sala no encuentra motivos fundados para declarar la nulidad de la sentencia por inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución. No se ha vulnerado el debido proceso por incorrecta motivación, por indebida valoración probatoria ni por perjuicio al derecho de defensa. En tal sentido, deberá desestimarse la pretensión impugnatoria y confirmarse la recurrida. Debe así mismo confirmarse el *quantum* de la pena por encontrarse acorde con los parámetros legales y conforme a las condiciones personales del agente, la naturaleza del delito y las circunstancias de su perpetración y haberse dictado bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Además, confirmarse el monto de la reparación civil por estar acorde con la magnitud del daño.

**56** Que, la lógica estructural del Nuevo Código Procesal Penal prevé el pago de costas por la parte vencida, que en el presente caso debe eximirse en tanto se aprecia que el recurrente tuvo razones serias y fundadas para impugnar en ejercicio de su derecho constitucional de la instancia plural (Art. 139° Constitución), de conformidad a lo prescrito en el Artículo 497°.3 del Código Procesal Penal.

### **III. PARTE RESOLUTIVA**

Por estas consideraciones y analizados los hechos y valoradas las pruebas con el criterio que informan las reglas de la sana crítica conforme a las disposiciones que ordena el artículo 393°, 425 numeral 3 literal b) del Código Procesal Penal y demás normas invocadas a la Segunda Sala Penal de Apelaciones administrando justicia a nombre de la Nación por **UNINIMIDAD RESUELVE:**

- 1. CONFIRMAR** la sentencia expedida mediante resolución N° Cuatro, de fecha Nueve de Julio del Año Dos Mil Doce, que **CONDENA** a B como autor del delito

contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de A., a catorce años de pena privativa de libertad efectiva, asimismo se fija el pago de S/ 2,000.00 nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

2. **CONFIRMAR** lo demás que contiene. **SIN COSTAS, DISPONEN** que consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución se remitan los actuados al Juzgado Colegiado de origen para que proceda de acuerdo a ley.

**Actuó como Juez Superior Ponente y Director de Debates Doctor Marco Aurelio Ventura Cueva.-**

**MARCO AURELIO VENTURA CUEVA**

**PRESIDENTE**

**VÍCTOR ALBERTO MARTÍN BURGOS MARIÑOS, Y, SARA ANGÉLICA PAJARES BAZÁN**



## ANEXO 2

### Definición y operacionalización de la variable e indicadores

#### Sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S  E	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></li> <li>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></li> <li>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/ No cumple</i></li> <li>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></li> <li>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></li> </ol>
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</i></li> <li>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></li> </ol>

N  
T  
E  
N  
C  
I  
A

PARTE CONSIDERATIVA

Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></li> </ol>
Motivación del derecho	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (<i>Adecuación del comportamiento al tipo penal (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (<i>Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></li> </ol>
Motivación de la pena	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del</i></li> </ol>

			<p><i>agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
PARTE RESOLUTIVA		Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>

			<b>Descripción de la decisión</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></li> </ol>

### Sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>PARTE EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder</li> </ol>

S E N T E N C I			de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b>
		Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></li> </ol>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>3. <b>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>4. <b>Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></li> </ol>

A			Motivación del derecho	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>2. <b>Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>3. <b>Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>4. <b>Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></li> </ol>
			Motivación de la pena	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> <b>y 46 del Código Penal</b> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>2. <b>Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>3. <b>Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></li> </ol>

			<p>4. <b>Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. <b>Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. <b>Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. <b>El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio</b> <i>(Evidencia completitud).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.</b> <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia</b> <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>

			<p>4. <b>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		Descripción de la decisión	<p>1. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena</b> <i>(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)</i> <b>y la reparación civil.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>



**ANEXO 3**  
**INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS**

**Lista de cotejo:**

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**1. PARTE EXPOSITIVA**

**1.1. Introducción**

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple*
2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple*
3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple*
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

**1.2. Postura de las partes**

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple**
3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple**
4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple*
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple*
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*
4. **Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple*
5. Evidencia **claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple**

## 2.2. Motivación del Derecho

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**
2. **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

## 2.3. Motivación de la pena

1. **Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de*

*haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) .  
(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).*

**Si cumple/No cumple**

- 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **Si cumple/No cumple**
- 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**
- 4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.** *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple/No cumple**
- 5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

#### **2.4. Motivación de la reparación civil**

- 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**
- 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**
- 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**
- 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir**

**los fines reparadores. Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

1. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

#### **3.2. Descripción de la decisión**

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple**

3. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena** (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) **y la reparación civil. Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

## **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

### **1. PARTE EXPOSITIVA**

#### **1.1. Introducción**

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.* **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.* **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el*

*receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

## **1.2. Postura de las partes**

- 1. Evidencia el objeto de la impugnación:** *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple*
- 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.** (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple**
- 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).** **Si cumple/No cumple**
- 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**
- 5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

- 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple*
- 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple*
- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas,*

*el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

- 4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**
- 5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

## **2.2. Motivación del derecho**

- 1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**
- 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)** *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**
- 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**
- 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple/No cumple**
- 5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**



### 2.3. Motivación de la pena

1. **Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*).  
**Si cumple/No cumple**
2. **Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.** (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### 2.4. Motivación de la reparación civil

1. **Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y*

*completas*). **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)*. **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio** *(Evidencia completitud)*. **Si cumple/No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.** *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)*. **Si cumple/No cumple**
3. **El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia** *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)*. **Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del*

*documento - sentencia*). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### **3.2. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia **mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s)**. **Si cumple/No cumple**
2. El pronunciamiento evidencia **mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado**. **Si cumple/No cumple**
3. El pronunciamiento evidencia **mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil**. **Si cumple/No cumple**
4. El pronunciamiento evidencia **mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s)**. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

## ANEXO 4

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

##### 4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

##### 4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes*.
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil*.
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión*.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia de los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

#### 8. Calificación:

**8.1. De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**8.2. De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3. De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4. De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

**9. Recomendaciones:**

**9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

**9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**

**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

### 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMEN.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y segunda instancia)

**Cuadro 2**

#### Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

#### Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y segunda instancia).

### Cuadro 3

#### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Subdimensiones	Calificación					De La dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9-10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, .... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. CUADRO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y segunda instancia)

**Cuadro 4**  
**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2 x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2 x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2 x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2 x 2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2 x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.



### **Fundamentos:**

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, las cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
  - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
  - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
  - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
  - 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

### **5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia**

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De La dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta			
		2 x 1=	2 x 2=	2 x 3=	2 x 4=	2 x 5=			
		<b>2</b>	<b>4</b>	<b>6</b>	<b>8</b>	<b>10</b>			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			<b>X</b>			<b>32</b>	[33- 40]	Muy alta
								[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				<b>X</b>			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				<b>X</b>			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					<b>X</b>	[1 - 8]	Muy baja	

**Ejemplo: 32**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es

10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización = Anexo 2.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:  
CALIDAD DE LAS SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Cuadro 6**

### Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]					
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10 ]	Muy alta								
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta								
									[5 - 6]	Mediana								
									[3 - 4]	Baja								
									[1 - 2]	Muy baja								
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33- 40 ]	Muy alta								<b>50</b>
		Motivación del derecho			X				[17- 24 ]	Mediana								
		Motivación de la pena					X		[9- 16 ]	Baja								
		Motivación de la reparación civil					X		[1- 8]	Muy baja								
									[25- 32 ]	Alta								

Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9-10]	Muy alta					
					X			[7-8]	Alta					
									[5-6]	Media na				
	Descripción de la decisión					X		[3-4]	Baja					
									[1-2]	Muy baja				

**Ejemplo: 50**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

#### **Fundamentos:**

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
  - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

#### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la

lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 o 12 = Muy baja

**6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

**Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

# **ANEXO 5**

**DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO**

## DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N° 00258 – 2012 – 37 – 1601 – JR – PE - 05, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD – TRUJILLO. 2019**, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*” dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor se firma el presente documento.* Trujillo, febrero del año 2019.

  
-----  
Tesisista: OBISPO ROILSO PAZ CHÁVEZ

Código de estudiante: 1606121006

DNI N° 46761310